

La forma de gobierno
en el derecho constitucional
comparado

**La forma de gobierno
en el derecho constitucional
comparado**

Carlos Manuel Villabella Armengol



Índice

Prólogo

Presentación

I. ESTUDIO TEÓRICO

1. Enfoques del concepto forma de Estado y forma de gobierno
2. Clasificación de las formas de gobierno
3. La forma de gobierno parlamentaria
4. Particularidades del parlamentarismo monárquico
5. La forma de gobierno presidencial
6. El presidencialismo en América Latina
7. La forma de gobierno semipresidencial
8. La forma de gobierno convencional
9. La forma de gobierno de los países socialistas

II. ESTUDIO COMPARADO

1. Forma de gobierno parlamentaria
 - 1.1. Alemania
 - 1.2. Italia
2. Forma de gobierno monárquica parlamentaria
 - 2.1. España
 - 2.2. Suecia
 - 2.3. Granada
3. Forma de gobierno presidencial
 - 3.1. Estados Unidos
 - 3.2. Panamá
 - 3.3. Argentina
4. Forma de gobierno semipresidencial
 - 4.1. Francia
 - 4.2. Rusia
5. Forma de gobierno convencional
 - 5.1. Suiza

III. ANEXOS

1. Orgánicas constitucionales de los textos empleados en el estudio comparado
comparadoAlemania
2. Tablas comparativas de los países de Europa, América y el Caribe

REFERENCIAS

El gran debate de las ciencias sociales en nuestro tiempo, al menos en el ámbito académico de las éstas sociales, es la definición y el contenido de los materiales de trabajo y estudio. La complejidad y amplitud creciente de los ámbitos de conocimiento, la voracidad de algunas editoriales, la presencia arrogante de internet en la difusión editorial, la escasamente selectiva labor de algunos académicos y la pasiva e impávida actitud de algunos lectores, ha confluído en una situación poco alentadora: el mundo editorial es inabarcable y tramposo.

El conocimiento es más cualitativo que cuantitativo, más fruto que siembra. Pero la calidad no es aprehensible para el lector común; ciertamente no lo es para el universitario medio. De ahí que el sujeto pasivo del libro deba encontrar resortes exógenos para, junto con sus conocimientos, tener el juicio sobre la calidad de una obra. Este juicio resulta determinante en los tiempos que corren, dado que la cantidad de libros editados es inversamente proporcional al tiempo disponible para el académico y el estudiante.

En esta ecuación, cuando el lector se siente un francotirador, es necesario separar la paja del polvo. Para ello, es necesario conjurar el interés del lector, las potencialidades del autor y el grado de la complejidad del objeto de estudio. Aquí, me atrevo a formular la siguiente hipótesis: cuanto más complejo y problemático es el ámbito de estudio de una

materia, más necesarios son los trabajos divulgativos; o por mejor decir, la labor más destacable del autor que aborda un tema complejo y amplio es desbrozar el terreno al lector. Dicha labor es generosa a la par que útil. Generosa porque demanda una gran labor de despiece teórico que no es la más gratificante para el autor, pues no tiene grandes réditos ni de reconocimiento de la académica ni intelectuales, pues el autor que desmenuza conoce el género objeto del despiece, por ello encuentra mayor satisfacción en la profundidad que en la superficie. Utilísima, en mente ajena, pues no hay mejor forma para el lego que introducirse en un páramo como el descrito que de la mano del esfuerzo del experto.

Así es la obra que aquí nos reúne: generosa y útil. “La forma de gobierno en el derecho constitucional comparado: un estudio de Europa, América Latina y Caribe” aborda un amplio espectro del constitucionalismo contemporáneo, la forma de gobierno. Además lo hace a través del estudio comparado de los sistemas políticos de dos continentes, el americano y el europeo, a lo que se añade la dedicación de una especial atención al Caribe, elemento éste loable desde el punto de vista metodológico.

El trabajo del Dr. Villabella se divide en cuatro partes. En primer lugar nos encontramos con un estudio teórico que introduce al lector en la obra, tanto desde una perspectiva metodológica como respecto del contenido en sentido estricto. Nos encontramos allí con los parámetros básicos del más trascendente de los derechos: la forma de Estado y la forma de gobierno; sus distintas manifestaciones, atendiendo a una diversidad de criterios: doctrinal, geográfico e ideológico.

Una vez delimitado el continente de los conceptos medulares-parlamentarismo, presidencialismo, etc., se da paso al segundo momento del trabajo: el del análisis comparado. En él, puede afirmarse, se abordan las formas de gobierno insoslayables en esta clase de estudios, así el caso alemán,

el estadounidense, el francés, el suizo, etc. Junto con ellos, otros de menor entidad y reconocimiento doctrinal, como el caso español, granadino, panameño o argentino, lo que otorga a este estudio una amplitud significativa.

Las dos últimas partes convierten la obra prologada en un manual de trabajo altamente valioso para el operador jurídico. Ciertamente por la incorporación de las orgánicas de textos constitucionales, que se hallan en la parte tercera, pero además por la inclusión de las tablas comparativas de la parte cuarta. Esta última confluye con las precedentes actuando a modo de nervaduras, para ofrecer al lector una visión de conjunto gráfica y accesible, que puede servir, bien como conclusión recordatoria, bien como introducción, bien como punto de conexión.

El cierre bibliográfico termina de configurar el trabajo como un basamento académico, pues no sólo deja al lector los cimientos necesarios para llenar el continente teórico y práctico que aborda el presente trabajo, sino que indica asimismo las obras que pueden continuar el camino emprendido.

Esta panoplia de elementos sitúa al lector en una perspectiva privilegiada, a la sazón, en el balcón del rascacielos y en el balconet de la barraca, permitiendo la visión del bosque y de la rama, del marco teórico constitucional y la casuística de los sistemas político-constitucionales.

El ejercicio de fortaleza y flexibilidad desplegado por el autor, desde el tiempo constitucional al espacio trasatlántico, es fiel reflejo de sus cualidades académicas e intelectuales, ajenas a la petulancia propia de la Academia y próximas a las necesidades del estudiante. Siendo estas virtudes profesionales destacables en los tiempos que corren, en la persona del doctor Villabella palidecen frente a las personales.

Por todo ello, me permito recomendar esta obra a aquellos que busquen un acceso sencillo, didáctico y clarificador al estudio de las formas de gobierno en los sistemas

políticos actuales. Como estudiante, me he arrepentido innumerables veces de emplear mi tiempo, recurso escaso y de usos alternativos, en la lectura de obras consagradas a la búsqueda de la tierra hueca, al descubrimiento del agua tibia, a la invención del pelahuevos; pero ni una sola vez de incorporar a mi biblioteca un libro basamento como el que nos ocupa.

Ciudad Universitaria, 30 de octubre de 2006

Dr. José Manuel Martínez Sierra

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Prólogo

La noción Estado de Derecho resume la concepción que sobre el poder político y el Derecho cuaja en el siglo XIX, por un lado como producto de las condiciones históricas que determinan el salto revolucionario del medioevo feudal al capitalismo burgués, y por otro, como resultante de la evolución de las ideas políticas que el proceso civilizatorio había ido acumulando.

Obviando el análisis teórico del concepto puede destacarse a los efectos de esta presentación, que el término plantea una ecuación semántica que sintetiza la idea de que el poder político personalizado en el Estado se encuentra sometido al Derecho, que éste es expresión del poder soberano y que se crea a través de procedimientos previamente legitimados.

En el centro de esta concepción se encuentra la Constitución, vocablo que la Ciencia Jurídica toman prestado del arsenal lingüístico y con el cual denominan al documento que legitima los principios armadores de la sociedad, por lo cual emerge como vértice del ordenamiento jurídico de un país y vórtice del Estado de Derecho.

La Constitución por tanto se configura en la vía por la que el simple poder político se transforma en poder estatal y con ello adquiere legitimidad y fundamento, siendo éste el fin con el que surgió el primer constitucionalismo escrito, el encauzamiento del poder político sobre reglas prefijadas, su formalización institucional, la reconducción del mismo a pautas que lo limiten y acoten.

Por ello, los primeros textos constitucionales fueron breves y contaban con dos núcleos de contenidos fundamentales, la organización del poder político (orgánica) y los derechos que los ciudadanos poseían frente él y se constituían en valladar del mismo (dogmática).

No obstante hay que destacar que progresivamente las constituciones se fueron abriendo a otros contenidos, se fueron cargando de objetos que interesaban elevarse a su rango, cuestión por lo que es válida la imagen de que la misma se erige en el pacto de la sociedad consigo misma, concierto en el que estructura y vertebrata el poder pero en el que también establece y jerarquiza aspectos para la organización de la sociedad en su conjunto. De esta manera, la Constitución deviene también en hecho cultural, en documento que condensa su tiempo y su ámbito en ideas y conceptos.

A pesar de ello, puede afirmarse sin equivocación que la institucionalización del poder político sigue siendo el objeto central del Derecho Constitucional, lo que hace a través de la regulación de diferentes instituciones, algunas de las cuales solo diagrama mientras otras son reguladas casi hasta el detalle.

En este contexto, es válido plantear que el presente estudio aborda el poder político en la contemporaneidad a través del concepto capital de *forma de gobierno*, en el entendido de que esta institución es la que mejor expresa la fisonomía del poder político, pero consciente a su vez de que la misma solo explicita su faz pública.

Estudiar el poder político y al Estado que lo formaliza, tratar de establecer indicadores de medición del mismo, intentar implementar clasificaciones que posibiliten reducir sus elementos o rasgos y pretender esquematizar comparaciones, es una tarea que tiene tantos matices como basamento conceptual, intereses políticos, perspectivas ideológicas, o enfoques históricos adopte quien los haga, haciendo por tanto la acción difícil y polémica.

Al paralelo de esto, se hace ostensible también el hecho de que en la actualidad algunos de los conceptos y categorías heredados de la literatura politológica y jurídica se han vuelto obsoletos ante las transformaciones operadas en su objeto de estudio, perdiendo con ello sentido orientador desde el punto de vista académico y científico, lo que evidencia que es necesario en cierta medida la reconstrucción del aparato conceptual existente y la elaboración de nuevos paradigmas teóricos.

A lo anterior hay que añadir que las mutaciones que han acaecido y la complejidad que ha adquirido la política contemporánea han dejado aún más en evidencia que existen ángulos y facetas del ejercicio estatal que escapan a la formalización institucional y la juridificación, contornando una zona de sombras no visible cuyo rol y papel en el desempeño político es sin embargo trascendental.

De esta manera; teniendo por un flanco la evidencia de lo polémico y poco consensual que resulta abordar alguna arista del Estado y por el otro el reto de la necesidad de re-interpretar conceptos a fin de poder enfocar de mejor forma el material empírico relacionado con el poder político en la actualidad, se presenta esta obra que aborda la categoría forma de gobierno y realiza un estudio comparado de la dinámica de la misma en la contemporaneidad de América Latina, Europa y el Caribe.

Vale añadir por último que es una investigación que se realiza desde la perspectiva del Derecho Constitucional, que se ha escrito utilizando un lenguaje que sin dejar el prurito académico pretende ser asequible a cualquier público, y que emplea una metodología deductiva que combina lo general con lo particular, todo lo cual la convierte en valiosa para los estudiantes y los estudiosos del Derecho.

1. Enfoques del concepto forma de gobierno

Una postura teórica de amplia aceptación en la doctrina es la que aborda la explicación de esta categoría al unísono del concepto forma de Estado, presentándose como términos entre los que se produce una relación discursiva del todo con una de sus partes y en donde las formas de gobierno quedan enmarcadas en determinadas formas de estado.

Así, los estudiosos que se mueven en este supuesto exponen que la forma de Estado es un concepto de mayor dimensión al expresar la manera de ser de la sociedad política como un todo, a partir de la específica articulación que tienen en ella los elementos de territorio, población y poder político; constituyendo así la expresión concreta a través de la cual se manifiesta un tipo histórico de estado:

Utilizamos la expresión forma de Estado para indicar, de la manera más amplia, las diversas relaciones que unen entre sí los diversos elementos constitucionales de carácter tradicional del mismo Estado, sobre la base de concepciones específicas de carácter político-jurídico.¹

El Estado es un término muy genérico que designa la totalidad de la comunidad política, a un conjunto de instituciones y de personas -gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado; el vocablo gobierno en cambio, es mucho más restringido, comprende solamente la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, mismos que son, principalmente, los órganos legislativos, ejecutivo y judicial.²

Por forma de Estado se entiende convencionalmente, el conjunto de elementos que caracterizan globalmente, a un ordenamiento referido particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales. Caen dentro de su ámbito los consiguientes criterios relativos a la disciplina del Estado-comunidad, al papel del individuo y de los grupos y los rela-

I. Estudio Teórico

¹ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, 2da ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 114.

² FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2da ed., México, Porrúa, 2001, p. 255.

tivos al Estado-aparato y a sus modalidades de intervención. Por forma de gobierno se entiende el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y por tanto, los elementos que miran a la titularidad y ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. Desde este enfoque, toda forma de gobierno se encuadra en una forma de Estado más amplia, que condiciona a la anterior.⁵

Este enfoque fue acogido por la bibliografía de teoría del Estado de enfoque marxista que presentó la categoría forma de Estado como un término genérico que subsumía dentro si los términos forma de gobierno, estructura estatal-administrativa del Estado y régimen político:

El concepto forma de Estado incluye tres elementos componentes interrelacionados: forma de dirección, forma de la estructura estatal, y régimen jurídico estatal.⁴

Forma de Estado es uno u otro modo de organización y ejercicio del poder estatal en determinado territorio. Se manifiesta en la estructura y las interrelaciones de los órganos del Estado y las partes territoriales que lo integran, así como en los métodos de actividad del aparato estatal. A tenor con esto la forma del Estado se examina desde el punto de vista de la forma de gobierno, la forma de la estructura estatal y del régimen estatal.⁵

La categoría forma de Estado [...] intenta elucidar la manera en que están estructurados los órganos de un Estado y la forma en que se establecen sus principios básicos de funcionamiento estructural [...] cuando se habla entonces de la forma de Estado, no se hace exclusiva referencia a la manera en que se integran sus órganos, a lo que podríamos calificar como la simple anatomía de su aparato funcional. Se trata de elucidar también el despliegue de este aparato en una determinada concepción de estructura territorial, es decir, dentro de su dinámica de poder a través del principio de la territorialidad ya enunciado. Finalmente, se alude además a la manera, a los métodos mediante los cuales ese Estado ejerce el poder.⁶

⁵ VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, trad. por Pablo Lucas Verdú, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, p. 117.

⁴ POPKOV, V., "Formas del Estado socialista", en MARCHÉNCO, M. N. y FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Manual de teoría del Estado y el derecho*, La Habana, Pueblo y Educación, 1988, p. 260-261.

⁵ ZHIDKOV, O., CHIRKIN, V. y YUDIN, Y., *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el derecho*, Vol. 1, La Habana, ENPES, 1989, p. 69.

⁶ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del derecho (teoría del Estado)*, La

En este plano algunos autores matizan la dimensión conceptual que se plantea sosteniendo que el concepto forma de Estado puede verse en *latus sensus* tal y como se ha descrito, pero el mismo tiene también un enfoque restringido en el cual se entiende por tal sólo al conjunto de órganos de poder constitucionales que actúan en un determinado ordenamiento⁷ y los mecanismos a través de los cuales éstos conforman la voluntad estatal.⁸

Sobre la dimensión señalada, la categoría forma de gobierno aflora entonces como el subsistema que expresa el diseño estructural y funcional que adopta el poder político público dentro de un sistema político, describiendo el conjunto de instituciones superiores que ejercen la soberanía y conforman el mecanismo estatal así como las interrelaciones que se establecen entre ellas. En esta idea, la forma de gobierno es el núcleo del Estado expresado en la organización específica que adoptan los poderes constituidos:

Con la expresión forma de gobierno se suele indicar la recíproca posición en que se encuentran los diversos órganos constitucionales del Estado, tomando el vocablo gobierno no en el sentido lato que le es propio como elemento constitutivo del Estado, sino en otro más estricto que significa el conjunto sólo de las principales instituciones estatales.⁹

La forma de gobierno tiene relación con la especial modalidad adoptada por los órganos directivos que formulan, expresan y realizan la voluntad del Estado.¹⁰

La forma de gobierno se examina generalmente como institución

Habana, Félix Varela, 2002, pp. 77-78.

⁷ Cfr. PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de derecho constitucional*, Vol. 1, 5ra ed., traducido por Javier Jiménez Campo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 17 y ss.

⁸ Cfr. MANOV, G. N. "Acerca del concepto de la forma de Estado", en *Estudios científicos de la Universidad Estatal de Tadjikla*, Vol. xi, No. 4, 1956, p. 6.

⁹ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las constituciones modernas. 1988-1990: un periodo de profundas transformaciones constitucionales en Occidente, en la URSS y en los estados socialistas del este europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 225.

¹⁰ BORJA, Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 82.

estatal-jurídica que determina las interrelaciones entre el jefe de Estado, el Parlamento y el Gobierno.¹¹

En esta línea hay autores que introducen otras aristas y sostienen que el concepto forma de gobierno tal y como se ha expresado constituye una visión amplia del mismo, sin embargo en *strictus sensus* esta categoría evoca únicamente al llamado poder ejecutivo y el orden de su formación y configuración, existiendo incluso un enfoque aún más restringido que lo asocia solo a la sección de órganos que dentro del ejecutivo se reconocen con ese nombre.¹²

Bajo el sector de pensamiento anterior, un sector de la teoría decantó el concepto sistema de gobierno como noción que concretaba la forma de gobierno y expresaba el diagrama de flujo de los órganos superiores del poder, el funcionamiento de estos y el movimiento e interrelación de los diferentes eslabones del poder supremo:

El sistema de gobierno es el conjunto funcional de relaciones institucionales entre los órganos de administración y ejecución, es decir, de gobierno y los demás órganos de poder del Estado. Estamos haciendo referencia a la dinámica funcional del gobierno en sus relaciones de poder con el resto del aparato estatal.¹³

El sistema de gobierno hace referencia a la organización funcional de los órganos del poder político dentro de una forma determinada de gobierno [...] viene dado por la estructura institucional del mismo a través de la cual se aplica el método de dirección social del poder político [...] es el gobierno en movimiento.¹⁴

Una postura académica más actual y discrepante de las reseñadas, reinterpreta las categorías forma de Estado y forma de gobierno y las presenta como subsistemas conceptuales que abordan el aspecto del poder político no a manera de silogismo sino como superficies secantes.

¹¹ ZHIDKOV, O. *et al.*, *Ibid.*, p. 70.

¹² Cfr. BADÍA FERNANDO, Juan, *Estudios de ciencia política*, 5ra ed., Madrid, Tecnos, 1985, p. 627.

¹³ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del derecho*, *Op. cit.*, 88.

¹⁴ CAÑIZARES ABELEDO, Fernando, *Teoría del derecho*, La Habana, Pueblo y Educación, 1979, p. 210.

Así, se reconoce que la forma de gobierno es la organización horizontal del poder en el ámbito de los detentadores superiores, mientras que la forma de Estado es la organización vertical dentro de una nación.

En este sentido, puede señalarse con ánimo de reconceptualización que la forma de gobierno define la organización que adoptan las instituciones supremas del poder que ejercen las funciones legislativa, ejecutiva y de gobierno, el modo de formación de sus eslabones supremos, sus roles dentro del Estado, las competencias que poseen, la dinámica de interrelación que se establece entre los mismos y la forma mediante la cual se conforma y produce en ellos el proceso de toma de decisiones a través del cual se personifica la voluntad estatal, siendo la solución jurídica-institucional que adopta el poder político en una nación y que se sintetiza en un modelo organizacional determinado.

Por su parte la forma de Estado es la distribución espacial del poder de acuerdo a las características territoriales del país, lo que se concreta en una división política y administrativa específica que diseña un sistema de órganos que van desde los poderes centrales hasta los locales, dibujando diferentes cuotas de poderes y competencia en función de la mayor o menor autonomía con que se organicen las unidades territoriales, las que finalmente se articulan sobre la base de determinados principios.

De esta manera, puede concluirse que la forma de gobierno describe la anatomía jurídico-formal del poder político y la forma de Estado la arquitectura geográfica del mismo, lo cual posibilita la comprensión y el entendimiento del modelo estatal-institucional y de su dinámica funcional.

Decantar estas categorías y reconstruir su dimensión conceptual como se ha intentado hacer, es importante porque ello permite colocar a las categorías forma de estado y forma de gobierno como dos piezas teóricas clave de la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional, a través de

las cuales se posibilita el abordaje del poder político desde un punto de vista jurídico-formal y dinámico-funcional y se logra el estudio comparado del mismo.

2. Clasificación de la forma de gobierno

Si tratar de depurar o reenfocar el objeto de estudio de esta investigación es una tarea académica interesante, acendrar las clasificaciones acumuladas en la literatura es un reto debido a la disímil taxonomía que existe en la literatura y a que sobre la misma existen reflexiones desde la antigüedad, lo que acumula un largo historial de pensamiento respecto al tema.

Si se analiza detalladamente puede reconocerse que los enfoques de la forma de gobierno han estado relacionados en la teoría con el modelo organizacional del poder, la estructuración funcional de los órganos superiores del mismo, los mecanismos de ejercicio de éste, el diagrama de los partidos políticos, la influencia de los grupos de presión, las cualidades democráticas, las formas de acceder a la función ejecutiva, la cantidad de personas que desempeñan ésta función, etcétera.

De esta manera, se ha acumulado una diversidad de catalogaciones que ha acuñado una terminología convencional y ha provocado que se creen estereotipos alrededor de este aspecto, sin entenderse suficientemente que esta es una temática dialéctica.

El deseo de clasificar según criterios racionales de semejanza o diferencia, la multiplicidad de Estados y sus tipos o formas de gobierno se presenta como algo más que la simple satisfacción de una curiosidad intelectual [...] Una exacta clasificación de los tipos de gobierno puede ayudar a la mejor comprensión [...] de los sistemas políticos [...] La necesidad de clasificar y valorar las sociedades estatales según su tipo de gobierno es tan antigua como el pensar político del hombre [...] dado que la insatisfacción con su propio orden político parece ser un rasgo esencial del hombre [...] dirigido a descubrir las ventajas cualitativas de cada forma¹⁵.

¹⁵ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. por Alfredo Gallego Anabitarre, Barcelona, Ariel, 1998, p. 42 y ss.

Es por esa razón que en este acápite presentamos esquemáticamente algunas de las clasificaciones que se han realizado a través de lo que puede ser lo más prominente del pensamiento clásico, medieval y moderno, este último a partir de autores referentes.

Del pensamiento antiguo se destacan los aportes de Platón (428-347 a. C.), Aristóteles (384-322 a. C.) y Cicerón (106-43 a. C.).¹⁶

Platón en *La república* clasificó a los gobiernos en monarquía, aristocracia y democracia. Aristóteles en *La política* planteó la que quizás ha sido la más conocida y seguida de las clasificaciones en donde agrupó a los gobiernos por sus formas puras e impuras, encontrándose entre los primeros a la monarquía, la aristocracia y la democracia, mientras en los segundos a la tiranía, la oligarquía y la olocracia. Cicerón en *De res publica* esbozó la combinación de diferentes formas dando lugar al primer enfoque de un modelo de gobierno mixto.

Del pensamiento tardo-medieval y renacentista son muy manejadas las clasificaciones de Santo Tomás de Aquino (1225-1274), Maquiavelo (1467-1527), John Locke (1632-1704) y Montesquieu (1689-1755).¹⁷

Tomás de Aquino en *Summa Theologiae* reconoció a la monarquía, la aristocracia, la oligarquía, la democracia y la tiranía. Maquiavelo en *El príncipe* habló de república y principado o monarquía. Locke en *Tratado sobre el gobierno civil* distinguió a la república, la oligarquía y la monarquía. Montesquieu en el *El espíritu de las leyes* trató de plantear un diagrama en donde se combinara lo cuantitativo y lo cualitativo, agregándole principios morales a sus tipos de gobierno. De esta manera, señaló a la democracia con virtud, la aristocracia con moderación, la monarquía con honor y el despotismo como modalidad impura.

¹⁶ Cfr. BOBBIO, Norberto, *Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político (Años académicos 1975-1976)*, 2da ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

¹⁷ Cfr. LOEWENSTEIN Karl, *Ibid.*

A partir de la modernidad la catalogación comienza a presentar un cuadro más heterogéneo debido a que cada autor asume diferentes variables como base del análisis. Es por eso que sólo presentaremos algunas de ellas a través del pensamiento de importantes constitucionalistas y politólogos.

Maurice Duverger en *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*¹⁸ realiza su estudio agrupando a los gobiernos de régimen de democracia liberal, de régimen autoritario capitalista (monarquías, dictaduras de partido único y dictaduras militares) y de régimen de dictadura socialista.

George Burdeau en *Derecho Constitucional e instituciones políticas*¹⁹ distinguió el régimen democrático (parlamentario, presidencial, de asamblea), el régimen autoritario (cesarismo empírico, dictadura ideológica) y el régimen de poder individualizado

Karl Loewenstein en *Teoría de la Constitución*²⁰ establece lo que él denomina una clasificación sociológica válida para superar las clasificaciones tradicionales de los estados consistente en gobierno de democracia constitucional (gobierno de democracia directa, gobierno de asamblea, gobierno parlamentario, gobierno de gabinete, gobierno presidencial y gobierno directorial) y gobierno de autocracia (monarquía absoluta, cesarismo plebiscitario y neopresidencialismo).

Giuseppe de Vergottini en *Derecho Constitucional Comparado*²¹ recrea clasificaciones establecidas por otros autores y señala varias modalidades, entre ellas las de Estado de derivación liberal o de democracia clásica (monarquía constitucional, república presidencialista, gobierno parlamentario con predominio asambleario, gobierno parlamen-

¹⁸ Cfr. DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ta ed., Barcelona, Ariel, 1992.

¹⁹ Cfr. BURDEAU, George, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Madrid, Editora Nacional, 1981.

²⁰ Cfr. LOEWENSTEIN, Karl, *Idem.*

²¹ Cfr. VERGOTTINI, Giuseppe de, *Ibid.*, p. 108.

tario con preeminencia del gobierno, gobierno parlamentario con liderazgo del primer ministro, gobierno parlamentario con predominio del presidente y gobierno semipresidencialista), Estado socialista, Estado autoritario, Estado totalitario, Estado dictatorial y Estado subdesarrollado.

Paolo Biscaretti di Ruffia en *Introducción al Derecho Comparado*²² plantea como formas de gobierno a los estados de democracia clásica u occidental (monarquía, república presidencial, república parlamentaria, república constitucional directorial), Estados socialista y Estados autoritario.

Héctor Fix-Zamudio en *Derecho Constitucional mexicano y comparado*²³ reconoce la clasificación de régimen parlamentario (monista-dualista, inorgánico-racionalizado, de gabinete-parlamentario bipartidista o de gabinete parlamentario multipartidista), régimen presidencial (dentro del que ubica al semipresidencialismo), régimen de confusión de poderes (de asamblea o convencional), régimen democrático (modelo mayoritario y de consenso) y régimen autoritario (autoritarios tradicionales, totalitarios, autoritarios en el sentido estricto)

Gonzalo Reyes Salas en *Sistemas políticos contemporáneos*²⁴ trata de establecer una clasificación abarcadora que tiene en cuenta todas las variables. De acuerdo a las instituciones formales internas existe el sistema presidencial, el parlamentario y el híbrido o semipresidencial. De acuerdo a las instituciones informales o factores reales del poder se distinguen el régimen dependiente y el interdependiente. De acuerdo a las instituciones de participación política indirecta se reconoce el sistema competitivo y el no competitivo. De acuerdo a las instituciones de participación política directa existe el sistema de práctica plebiscitaria y el sistema de práctica de referendo.

²² Cfr. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Op cit.*

²³ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor *et al.*, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2da ed., México, Porrúa, 2001, p. 255.

²⁴ Cfr. SALAS, Reyes, *Sistemas políticos contemporáneos*, México, Oxford, 2000.

La literatura de teoría marxista de los ochenta²⁵ del siglo xx reconoció a la forma de gobierno monárquica, la republicana (que a su vez agrupaba, según el sistema de gobierno, en parlamentaria, presidencial y semipresidencial) y la socialista (que catalogaba en república soviética y democracia popular).

Como se puede apreciar en un análisis diacrónico, desde los pensadores de la antigüedad hasta el siglo xvi la inmensa mayoría de los estudiosos señalaban como las modalidades básicas de las formas de gobierno a la monarquía y la democracia o república, las que se explicaban generalmente como “el gobierno de uno” y “el gobierno de muchos”, sin contar el aporte de Aristóteles de que cualquier modalidad puede degenerarse y con ello cambiar su dinámica aunque la fisonomía siga siendo la misma.

Esto es lógico si se tiene en cuenta que el *ítem* de discriminación los constituía preponderantemente la arquitectura de la máxima magistratura y la forma de acceder a ella, de allí que el elemento numérico aflorara como la cuestión determinante.

De esta manera, la aporía en las mismas se explicaba a partir de que en la primera el poder político estaba concentrado en manos de una persona que accedía a él de manera hereditaria y lo ejercía según su parecer, mientras en la segunda el poder era compartido entre diferentes órganos que eran conformados de manera electiva y el mismo era ejercido de conformidad con leyes:

Las diferencias entre el jefe de Estado de las monarquías y el de las repúblicas estriban, como se ha visto, en el distinto origen y

²⁵ Cfr. ZHIDKOV, O. *et al.*, *Op. cit.*; MANOV, G. N., “Acerca del concepto de la forma de Estado”, en *Estudios científicos de la Universidad Estatal de Tadzshikla*, Vol. xi, No. 4, 1956; POPKOV, V., “Formas del Estado socialista”, en *Manual de teoría del Estado y el derecho*, MARCHÉNCO, M. N. y FERNÁNDEZ BULTÉ, J., La Habana, Pueblo y Educación, 1988. GRIGORIAN, L. y DOLGOPOLOV, Y. *Fundamentos del derecho estatal soviético*, Moscú, Progreso, 1979. MANOV *et al.*, *Teoría marxista leninista del Estado y el derecho*, trad. por José Peraza Chapeau, La Habana, Ciencias Jurídicas, 1988; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del derecho (teoría del Estado)*, La Habana, Félix Varela, Habana, 2002. CAÑIZARES ABELEDO, Fernando, *Teoría del derecho*, La Habana, Pueblo y Educación, 1979.

título del poder -herencia, elección- y en el carácter que el poder mismo imprime a los respectivos magistrados: mayestático en la monarquía; un poder personal que persiste, o sea poder de una persona física que lo ejerce de por vida. En las repúblicas el Presidente no pierde la cualidad de ciudadano, ni el serlo imprime carácter a la personalidad civil y política del que desempeñe el cargo, ni a su familia (no hay dinastía). Además la responsabilidad del Presidente tiene una consideración constitucional distinta a la del Monarca.²⁶

En la actualidad no es posible sostener que estas dos variantes de organización y ejercicio del poder sean ambivalentes, ni siquiera que cada una de ellas sea en sí misma una forma de gobierno. De ésta manera, en el diseño institucional-funcional del poder político moderno juegan un resorte más determinante la interrelación entre los órganos supremos del poder, las formas de controles y balances que entre los mismos se instrumentan y los roles que cada uno juega en la conformación de la voluntad estatal.

Es desde esta perspectiva que puede plantearse que las formas de gobierno contemporáneas son la parlamentaria con sus vertientes monárquica y presidencial, la presidencial, la semipresidencial y la convencional, cada una de ellas con matices propios en los diferentes países.

Vale agregar a las anteriores la forma de gobierno socialista que en puridad no es ubicable en algunas de la taxonomía anterior.

²⁶ POSADA, Adolfo, citado por SCHNEIDER, Juan, “El régimen parlamentario”, en *Manual de derecho constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 234.

3. Forma de gobierno parlamentaria

El surgimiento de la forma de gobierno parlamentaria hay que ubicarla en el Reino Unido en virtud no sólo de que es allí donde se localiza el primer Parlamento,²⁷ sino a tenor también de que en ese país al ritmo de acontecimientos históricos particulares se conforma un flujo de relaciones entre éste órgano copado por la burguesía naciente y las estructuras de poder monárquico que culminan diseñando un sistema en donde el gobierno se proyecta como agencia del Parlamento en tanto éste marca su dirección política y lo controla.

No obstante, hay que reconocer con rigurosidad que en la actualidad la relación legislativo-gobierno esta matizada por lo que se identifica como “crisis de los parlamentos” para significar con ello la pérdida de preponderancia de éste órgano y la reconversión de la relación a favor del segundo.²⁸

²⁷ Aunque hay antecedentes de conformación de asambleas en las que el Rey se reunía con la nobleza y demás estamentos desde la Baja Edad Media, ejemplo de lo cual son el *Witan* o *Witenagemot* anglosajón y la Curia Regis, la mayoría de los historiadores coinciden en reconocer el Parlamento convocado por Simón de Monfort en 1256, como el primer antecedente del nacimiento de este órgano como tal, siendo en un inicio una institución de compromiso entre el Rey y la nobleza, y luego entre el Rey y la burguesía naciente. No obstante, hay que señalar que los parlamentos modernos nacen con el Estado liberal durante el proceso revolucionario burgués, cuando pasó de ser órgano de representación estamental a órgano de representación nacional, convirtiéndose así en el depositario de la soberanía nacional. Precisamente, por alquimia del contrato social la voluntad individual se convertía en voluntad general que quedaba depositada en esta institución, lo que la convierte en la clave de la bóveda institucional del nuevo régimen. Con ello, sus funciones que en un inicio eran sólo económicas y se circunscribían a la aprobación de impuestos y gravámenes, se ampliaron y adquirieron dimensiones políticas.

²⁸ Se plantea que la crisis de los parlamentos actuales está basada en los cambios que han sufrido éstos como sede de la soberanía, a lo que se agrega elementos como los siguientes: intervención creciente del ejecutivo en la conformación de las agendas legislativas a través de diferentes recursos e iniciativas y en la función en general; disminución del protagonismo económico con el que nació este órgano (*there are not taxes without representation*), ya que en general es casi imposible en la práctica política actual que se rechacen los proyectos presupuestarios que en tal sentido presenta el ejecutivo; mengua del rol de control político con la instrumentalización de mecanismos que racionalizan el mismo y buscan una mayor estabilidad en la relación ejecutivo-legislativo; disminución de su capacidad como cónclave de representación nacional y foro de debate político, entre otras cosas por la desacreditación de los partidos políticos como canales de representación social

A la experiencia del Reino Unido le continúan los apor-tes de otros países continentales en donde las revoluciones burguesas barren con la monarquía, con lo cual terminan por perfilarse dos modelos de parlamentarismo, el monárquico y el presidencial:

Del proceso inglés no puede deducirse un concepto acabado de gobierno parlamentario. Se da ahí una serie de precedentes que, según la situación política, son interpretados de diversos modos y de los cuales no puede decirse más sino que, en general durante el siglo XIX se consideraba como lo adecuado [...] En los di-

y el desarrollo de la grupocrática que supra-ideologiza los análisis que se efectúan; resquebrajamiento de la legitimidad democrática del quehacer político nacional por lo señalado, a lo que se une la fuga de la conformación de las políticas trascendentales hacia espacios controlados por las élites políticas y económicas, cuestión que determina falta de transparencia de los verdaderos procesos de gestación-toma de las decisiones y una facturación del consentimiento mediante la manipulación mediática; disminución de la capacidad de *indirrizzo político* ante la mengua de su función deliberante política y legisferante como se ha expuesto.

Por el contrario, otros sostienen que no puede hablarse de una crisis de los parlamentos contemporáneos más allá de la que sufre el Estado en general o de los problemas de gobernabilidad que éste enfrenta. Cuando se señala esto se está partiendo de una imagen ideal decimonónica de la institución: “No es lícito construir la imagen de un Parlamento que nunca existió para achacarle después defectos que éstos sólo tienen por contraste con ese ideal que no se ha dado nunca en la realidad. En los parlamentos decimonónicos la voluntad no se formaba sólo ni siempre como resultado libre del debate”. Cfr. RUBIO LLORENTE, Francisco, “Los parlamentos actuales”, en VV.AA., *Jornadas de Derecho Parlamentario. Asamblea Regional de Murcia*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 45 y ss. “Los parlamentos del siglo XIX no legislaban más, ni controlaban más al gobierno [...] no hay que hacerse ninguna ilusión sobre posibles retornos a situaciones virginales, a momentos de pureza de una institución parlamentaria hoy pervertida. Estos momentos no han existido nunca. Los parlamentos siguen siendo en el plano legislativo lo que siempre han sido, es decir, instancias de legitimación de decisiones tomadas por una mayoría de gobierno que ellos contribuyen a formar y a sostener”. Cfr. SOLE TURA, Jordi, *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, en VV.AA., *Jornadas de Derecho Parlamentario. Asamblea Regional de Murcia*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 89 y ss.

Así, se reconoce que lo que sí es coherente admitir es que ha habido mutaciones en este órgano pero nada más (policentrismo al interior de éstos, cambio en la jerarquía de funciones, proliferación de las tareas que enfrenta, transformación en su mecánica de trabajo de la oralidad hacia la documentalidad, administrativización de su dinámica de funcionamiento, etc.), pero puede asegurarse que los parlamentos siguen siendo la institución emblemática del sistema en tanto caja de resonancia de toda la dinámica política y punto de equilibrio de las funciones estatales, de modo tal que la legitimidad de la comunidad política pasa por su propia legitimidad. La cuestión puede ser explicada así: el legislativo no ha disminuido su poder, el ejecutivo no ha aumentado el suyo en detrimento del anterior. Hoy el legislativo se ocupa de tantas cosas como en el siglo XIX, lo que sucede es que el ejecutivo ha visto aumentar con mayor celeridad y en mayor proporción su rol y peso en la dinámica política debido a las constantes situaciones de emergencia con la que se gobierna en la actualidad.

versos estadios de ese proceso surgieron, tanto de autores ingleses como de otros, diversas construcciones, esquematizaciones, idealizaciones e interpretaciones del parlamentarismo inglés, que únicamente sirvieron a la burguesía liberal del continente europeo para la lucha contra el absolutismo del príncipe. El Parlamento inglés se convirtió en el siglo XIX, para una gran parte de la burguesía liberal en un cuadro místico [...] El principio de la distinción de poderes quedaría entonces suprimido a beneficio de un absolutismo del Parlamento, y la demanda de un gobierno parlamentario se convertiría en una demanda puramente democrática: dependencia del gobierno respecto de la voluntad de la representación popular; el gobierno, simple comisión de la representación popular, del Parlamento; el Parlamento, simple comisión del pueblo.²⁹

En el ámbito geográfico de análisis de este estudio la forma de gobierno parlamentaria es la modalidad dominante en Europa y el Caribe, en donde en cada país, de acuerdo a sus particularidades históricas y condicionantes ambientales, se matiza con rasgos específicos.

Sus rasgos generales son los siguientes:

1. Ejecutivo bicéfalo o diárquico conformado por el jefe de Estado y el jefe de gobierno. La primera función está en manos del Rey, Sultán, Emperador, Emir o Presidente, en dependencia del modelo y la segunda se encuentra en posesión de un órgano encabezado por un premier.
2. El titular del ejecutivo no es elegido de manera directa. En los países monárquicos accede al cargo de manera hereditaria y en los demás por elecciones indirectas a través del Parlamento que funge como colegio electoral, eligiéndose a un político de consenso entre las fuerzas partidarias.
3. El titular del ejecutivo es irresponsable. En el modelo presidencial sólo puede hacersele culminar su mandato con anticipación por alta traición, mientras que en el monárquico sólo concluye éste por muerte o abdicación.

²⁹ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, 2da ed., trad. por Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 312 y ss.

Es así como los actos y decisiones del titular del ejecutivo tienen que ser refrendados por el ministro correspondiente, que es quien se responsabiliza con la decisión. En la monarquía este elemento se configuró como manera de limitar el poder real.

4. El titular del ejecutivo participa en las funciones que le están implícitas por razones de su cargo de manera formal, finiquitándolas y legitimándolas, pero no se inmiscuye en su gestación - conformación, ni participa en ellas con activismo.

No obstante, por el diseño constitucional aquél posee todas las atribuciones correspondientes a tal investidura: dirige la política nacional e internacional; convoca al Parlamento, lo clausura y puede disolverlo en determinados supuestos; concluye tratados; posee el mando de las Fuerzas Armadas; declara la guerra; recibe y acredita a los embajadores; otorga títulos honoríficos; concede indultos; conforma y nombra al gobierno y a otros altos cargos civiles y militares; conduce al gobierno; sanciona y promulga las leyes, etc. Aunque algunas Constituciones señalan también que preside el Consejo de Ministros, en realidad esta es una actividad que se realiza en los mismos términos planteados.

Esto lo enmarca como “poder neutro” con un rol equilibrador, mediador y ceremonial.

5. Existe una institución de gobierno que se corporiza en un órgano colegiado denominado generalmente Consejo de Ministros reconocido constitucionalmente como órgano autónomo y con atribuciones propias. Éste se encuentra conformado por el Primer Ministro⁵⁰ y los Ministros, los que provienen del partido ganador de las elecciones parlamentarias o de la coalición pactada a la sazón, de esta manera se encuentra vinculada y dependiente de las mayorías que se estructuran en el legislativo.

⁵⁰ En España se denomina Presidente y en Alemania y Austria Canciller, calificativos que en otros países equivalen a otras responsabilidades.

6. El ejercicio de la función gubernativa es por doctrina incongruente con la parlamentaria, planteándose una causal de incompatibilidad de ambos desempeños que proviene del primer constitucionalismo liberal. Éste consideraba que el Parlamento como expresión del poder soberano del pueblo no debía estar integrado por sujetos cercanos al monarca o escogidos por él, porque ello propiciaría la actuación venal de los mismos a la vez que le impediría encarnar y representar la voluntad general de la nación. De esta forma, muchas Constituciones lo prohíben expresamente o señalan que si un parlamentario es designado como parte del gobierno tiene que abandonar la función legislativa y ser sustituido por un suplente.⁵¹
7. El Primer Ministro es nombrado por el titular del ejecutivo al igual que el resto de los Ministros, pero estos últimos a propuestas del anterior. Estos nombramientos van precedidos de un proceso negociador del titular del ejecutivo con la fuerza política ganadora y el resto de los partidos representados en el Parlamento, cuestión que si bien es un requerimiento constitucional en la mayoría de los países es sólo un paso formal ya que el resultado electoral ha marcado la decisión. En algunos países del modelo monárquico este proceso no lo hace

⁵¹ Esta línea de pensamiento se estructuró claramente durante la revolución francesa donde en los debates de la Constituyente Mirabeau defendió en solitario la compatibilidad de ambos cargos, ya que prácticamente todos los demás diputados se pronunciaron en contra, entendiéndose que si ello se daba los miembros del gobierno podrían influir nocivamente en los diputados además de que supondría una confusión entre el poder ejecutivo y el legislativo: “En el mismo sentido de procurar que el Parlamento se compusiese de personas alejadas de toda venalidad, el liberalismo defendió con frecuencia causas de inelegibilidad y de incompatibilidad parlamentarias, especialmente por lo que respecta a la imposibilidad de compaginar el cargo de representante y el de funcionario de la Administración Pública. [...] En el continente, donde el liberalismo tuvo que derribar la titánica máquina administrativa del Antiguo Régimen, la desconfianza hacia el ejecutivo [al que quedaron ceñidos el Rey y sus funcionarios] justifica la intensidad que se dio a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad”. Cfr. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Representación, mandato y racionalidad en el pensamiento liberal”, en *Debates Constitucionales* [en línea], No. 1/1999 [Citado: 2 de febrero de 2002]. Disponible en: <http://www.constitucion.rediris.es/revista/dc/Dc.html>.

el Rey directamente sino una figura denominada informador-formador.

8. El Primer Ministro reúne una gran cantidad de poder derivado de los roles que desempeña, de las atribuciones que posee y del papel formal del titular del ejecutivo.

Es el líder de la fuerza política triunfante y por ende dominante en el Parlamento, por lo que cuenta con el apoyo casi irrestricto del mismo, políticamente es el líder del partido triunfador, coordina y dirige la actividad del Consejo de Ministros, es el responsable de la administración pública en su conjunto a la que le brinda coherencia a su funcionamiento, media entre el titular del ejecutivo y el Consejo de Ministros y representan al gobierno ante el Parlamento.

Todo ello lo conforma en la figura central del rejuego público y lo aleja de constituir un simple *primus inter pares* como lo fue en el primer parlamentarismo, por ello se ha planteado que ha ocurrido un “presidencialismo del premier”.

9. El gobierno tiene que contar con la confianza del legislativo y está sometido a su control en todo momento, lo que determina la existencia de una relación fiduciaria que es la clave de la bóveda existencial y funcional del parlamentarismo, cuestión que es reconocida como la institución de responsabilidad política del gobierno.

Esta confianza tiene que expresarse en dos sentidos, una legitimación inicial que se produce al aprobarse por el Parlamento el nombramiento del Primer Ministro y el resto del gobierno, acto que algunas constituciones legitiman mediante una investidura formal y una confianza de ejercicio que se patentiza porque no se interpongan o prosperen, en caso de plantearse, los diferentes mecanismos de control político con que cuenta el legislativo.

10. La acción controladora del Parlamento o de la cámara de éste con la que el gobierno sustancia la relación de

confianza puede materializarse a través de diferentes mecanismos, unos generales (preguntas, interpellaciones, comisiones de investigación, debate sobre el Estado de la nación, etc.) y otros específicos (censura y cuestión de confianza). Estos últimos son los determinantes en el sistema ya que constituyen las vías de exigir la responsabilidad política y abren la posibilidad de reestructurar al gobierno.

El control es la actividad parlamentaria encaminada a la comprobación de la actividad del gobierno y a la verificación de que la misma se desenvuelve según los parámetros establecidos por el Parlamento, lo que se sustenta en la idea de que éste es el depositario de la soberanía. En este ámbito, el control no significa subordinación jerárquica sino salvaguarda de que la actividad de la instancia controlada responde a los intereses y principios pactados por los intereses nacionales.

La moción de censura se produce a iniciativa de la cámara parlamentaria con la que el gobierno dirime su relación de confianza y es, como su nombre lo indica, un cuestionamiento que se realiza al actuar de un Ministro o del órgano en pleno, lo que se expresa en una votación mediante la que se desapruueba una decisión adoptada o la política que se ha seguido. Ante esta situación, el Ministro o la institución de gobierno, si está legitimada la responsabilidad solidaria, debe dimitir y se produce consiguientemente una reestructuración. Si se rechaza, generalmente se prohíbe que se vuelva a tramitar durante un periodo de tiempo.

La cuestión de confianza, por su parte, es un mecanismo que maneja el gobierno a su iniciativa y que consiste en solicitar de manera expresa que se ejerza votación sobre un programa político, una declaración de política general o un proyecto legislativo, a fin de determinar claramente que el Parlamento lo respalda. En caso que se desapruebe, provoca igualmente la renuncia y

recomposición del Consejo de Ministros. Es por eso, un instrumento de presión del gobierno que tiene la utilidad de comprobar el respaldo que se posee, disciplinar a la cámara legislativa bajo la amenaza de provocar una crisis y sobrepasar una oposición circunstancial que ha surgido. Es por tanto, un mecanismo para que el gobierno refuerce su apoyo en circunstancias difíciles y su utilización es más propia de los gobiernos de coalición o minoritarios que de los homogéneos con clara mayoría en el Parlamento. Es catalogada como un arma de amenaza que puede llevar al suicidio.

Hay que reconocer que el control parlamentario, en particular el ejercido por la oposición política, es la mayoría de las veces caja de resonancia de la lucha por el poder. De esta forma, los diferentes mecanismos que en éste sentido se diseñan se emplean para desgastar al partido en el poder y dar publicidad a nuevas alternativas gubernativas, convirtiéndose así en una vía de dirimir las divergencias entre los partidos políticos.

Por ello, a partir de la segunda posguerra se institucionalizaron mecanismos que tienden a restringir el uso indiscriminado de éstos procedimientos, dando lugar a lo que se ha reconocido como “parlamentarismo racionalizado”. Así, se busca una mayor estabilidad funcional del sistema mediante la introducción de correctivos que hacen de la censura un proceso más medido y no un mecanismo filibustero de utilización en el rejuego político de los partidos.

Esta versión de parlamentarismo tiene como centro la censura constructiva, la que se logra básicamente a través de elementos como la necesidad de mayorías calificadas para la aprobación del inicio de la misma, periodos de enfriamiento entre el debate de la censura y su votación, exigencia de mayoría absoluta para su aprobación, propuesta alternativa de quien va a sustituir al Ministro depuesto y penalización de que una vez

planteada si no prospera no puede volverse a tramitar durante un tiempo. Se crea así un mecanismo más engorroso debido a que a la par se derroca y construye el gobierno, para lo cual hay que tener consensos muy claros.

Se le ha criticado el que puede provocar que exista un premier carente de legitimidad y que sin embargo no sea depuesto por no poderse recorrer el proceso anterior.

11. En compensación a los mecanismos de control, el titular del Estado puede disolver el Parlamento cuando se dan diferentes supuestos que provocan la inestabilidad política, atribución que se tramita generalmente a propuesta del Primer Ministro. Es un medio de equilibrio que se expresa como apelación al pueblo para que se resuelva una situación de crisis política y se formen mayorías claras que permitan la gobernabilidad.

Se prohíbe generalmente su aplicación mientras haya en trámite una moción de censura o durante el año siguiente a haberse producido ésta, a fin de que no se convierta en un arma de venganza.

9. La dinámica de relación entre el legislativo y el ejecutivo que conlleva en muchas ocasiones a la necesidad de conformar pactos para hacer gobierno y la posibilidad latente de que ambos órganos no culminen su mandato si son reprobados en su actuar o sobreviene una crisis, provoca un accionar consensual y dialógico, lo que brinda la imagen de una forma de gobierno equilibrada y eficiente

Es de señalar finalmente que la relación entre el Parlamento, el Primer Ministro y el Consejo de Ministros ha generado tres modelos, el de asamblea en donde se observa el predominio de ésta, el de premier en donde la figura del Primer Ministro descollada y el de gabinete en donde el Consejo de Ministros como órgano colegiado es quien marca la hegemonía.

4. Particularidades del parlamentarismo monárquico

Esta forma de gobierno se encuentra presente en numerosos países a través de denominaciones como reino, sultanato, emirato, principado o gran ducado⁵², lo cual obedece sólo a razones históricas. Dentro del área que abarca el presente estudio, ésta modalidad del parlamentarismo se encuentra presente en diversos países de Europa en los que hubo una continuidad histórica y en varias naciones del Caribe que mantuvieron sus vínculos con el Reino Unido a través de la Commonwealth.⁵³

Como se ha señalado con anterioridad, la dicotomía república-monarquía en la actualidad carece de sentido, ya que la modernización de ésta última ha provocado que las diferencias entre las mismas hayan quedado reducidas básicamente a la forma de acceder al poder del titular del Estado y a ciertos ornamentos míticos de éste, por ello puede afirmarse que la monarquía ha dejado de ser sustantivo para convertirse en adjetivo: “Las diferencias entre el jefe de Estado, presidente de una república parlamentaria y el soberano de una monarquía parlamentaria son prácticamente nulas. En estas últimas sólo hay un mayor pintoresquismo,

⁵² En Europa existen algunas monarquías muy singulares como el Principado de Andorra, el de Mónaco, el de Liechtenstein, y el Gran Ducado de Luxemburgo, peculiares por su extensión geográfica, la denominación de sus territorios o el nombre de algunos de sus órganos de poder.

⁵³ La forma de gobierno monárquica en los países del Caribe tiene que ver con su incorporación a la Commonwealth luego de independizarse del sistema colonial británico. La Commonwealth o Commonwealth of Nations es la asociación de 105 países que conforman una alianza sobre la base de ofrecer fidelidad al Reino. Este órgano, con sede en Londres, es la institución mediante la cual se establecen las relaciones entre el Reino Unido y los países miembros a través de un Alto Comisionado con categoría de embajador que los representa. Es una institución que actúa como agencia de cooperación entre las naciones miembros en diversas esferas, no cuenta con ningún órgano político directivo y sólo promueve encuentros periódicos entre los primeros ministros para tratar cuestiones comunes. El orden de incorporación de los países del Caribe a esta organización fue la siguiente: Antigua y Barbuda (1981), Bahamas (1973), Barbados (1966), Belice (1981), Dominica (1978), Granada (1974), Guyana (1966), Jamaica (1962), Saint Kitts y Nevis (1985), San Vicente y las Granadinas (1979), Santa Lucía (1979), Trinidad y Tobago (1962).

que constituye un precioso material para las revistas ilustradas.”⁵⁴

La monarquía en su evolución atravesó por los siguientes estadios, monarquía estamental, monarquía absoluta, monarquía constitucional y monarquía parlamentaria,⁵⁵ produciéndose el proceso de limitación y racionalización de la misma definitivamente con la transformación de la monarquía absoluta en parlamentaria provocado con el suceder de las revoluciones burguesas.

De esta forma, los siglos XVIII y XIX marcan un *iter* en el que se va produciendo una desmitificación de la figura real, una racionalización de su *potestas* y *autoritas* y una metamorfosis de la relación de ella con el Parlamento, todo lo cual queda acrisolado en la Constitución que legitima el nuevo orden de cosas desde el punto de vista económico, social y político.

Es así como paulatinamente el Rey deja de ser el detentador del poder y solo durante un breve periodo de tiempo compartirá éste con el Parlamento como órgano que va a reunir a los representantes del verdadero soberano, el que a partir de las nuevas concepciones políticas es ahora el pueblo.

Junto a ello, deja de ser fuente de derecho en tanto ésta es ahora la obra del Parlamento, a la vez que deja de ser el aplicador último de la justicia (justicia retenida) y la misma es impartida por personas que se especializan a tal fin (justicia delegada), todo lo cual da forma al naciente Estado de Derecho burgués.

Esto conlleva finalmente a configurar las características de las que está dotada la monarquía contemporánea,

⁵⁴ DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 2da reimpresión, trad. por Eliseo Aja Mihuel, Barcelona, Ariel, 1992, p. 336.

⁵⁵ Desde el punto de vista histórico, muchos autores no reconocen el periodo de la monarquía constitucional por no ser esencialmente distintivo al de la monarquía parlamentaria. Los que la reconocen sostienen que “la esencia de la monarquía constitucional consiste en que el Monarca constitucional tiene todavía un poder [...] su voluntad personal significa algo todavía, y no nace en el Parlamento. Sigue siendo, por el aseguramiento de sus facultades, un factor distinto e independiente del poder del Estado”. Cfr. SCHMITT, *Op. cit.*, pp. 76 y ss.

en donde “el Rey reina pero no gobierna”, siendo éste sólo un elemento accesorio o simbólico de la dinámica política. Así, es válido sostener que las monarquías modernas son “terrenalizadas”, “republicanizadas” y “racionalizadas”.

Terrenalizadas, porque su fundamento es constitucional aunque en ellas perduren ciertas costumbres y convenciones. Republicanizadas porque hay los mismos estándares de democracia que en cualquier otro país. Racionalizadas, porque el Parlamento interviene en todo el proceso político y en la misma institución monárquica.

Por otra parte, al paralelo a la evolución de la monarquía se mutó también el argumento que legitima el poder real, pasando de fundamentos religiosos a históricos.

Un análisis de este aspecto nos destaca que la fundamentación religiosa es típica de la etapa floreciente del feudalismo, en donde se sostiene que el Rey es un retrato de Dios, por lo que tiene esencia divina. Así, la fórmula “por la gracia de Dios” expresa esa idea de que el monarca es analogía de Dios en la tierra y está ungido de su poder de milagro:

El Monarca no debe su poder y autoridad a ningún otro (que a Dios) y por tanto, ni a la Iglesia o al papa, ni tampoco a la voluntad o anuencia del pueblo. En la historia de las ideas, un Monarca, que rige al Estado, aparece siempre como una analogía de Dios que rige al mundo. Durante la Edad Media y hasta entrada la Edad Moderna, tenían los reyes, para grandes masas del pueblo, un carácter sobrenatural, incluso físico; parte de la fuerza vital de la monarquía era debida a que el Rey hacía milagros [...] puede ser considerado en toda su persona como sagrado e inviolable, como sacerdote y ungido del Señor. El derecho de los reyes es divino, es decir, tiene origen religioso y el Rey mismo es un Pro-Deus.⁵⁶

Con posterioridad ésta idea cambia a la de Rey como descendiente de Dios, consideración en donde la legitimidad se sostiene en la pureza de sangre de la familia, lo que conllevaba a demostrar que siempre en la línea dinástica había un antepasado divino cuyo carácter sobrehumano se tributaba

⁵⁶ SCHMITT, Carl, *Op. cit.*, p. 68.

por herencia a sus descendientes. Esta idea más tarde queda reducida a la apreciación de que el Rey es sencillamente elegido por Dios, designado por la divinidad para desempeñar dicha función:

La ceremonia religiosa que manifiesta la investidura divina, se convierte en el fundamento esencial de la legitimidad. La calidad sobrehumana, que el Rey recibe de su consagración le otorga poderes sobrenaturales. De este modo la religión constituía la clave de bóveda de la monarquía. Cuando comienza a disminuir su influencia sobre la sociedad y cuando las ideologías liberales difunden la idea de un poder político laico, fundado en bases racionales, las monarquías tradicionales pierden su fundamento esencial.³⁷

Otra faceta es la que se elabora con argumentos patriarcales y que sostiene que el monarca es un *pater societus* con patria potestad sobre la familia social, basándose en esto su ascendencia y autoridad:

Toda la nobleza está sometida a una red de complejas vinculaciones de jerárquicas, resultado del recíproco intercambio de servicios y protecciones. Cada uno es vasallo y señor, con respecto a otros nobles. Tales vínculos no son individuales, sino colectivos, provocando no una jerarquía individual, sino una jerarquía entre familias. El rey se halla en la cima de dicha jerarquía, constituido en jefe de la familia suprema y padre de todos [...] En la religión primitiva, se entremezclan paternalismo y religión, puesto que, por una parte, el cabeza de familia goza de carácter sagrado y, por otra, la divinidad tiene un carácter paternal.³⁸

Otra línea argumentativa ya con menos acento religioso es la carismática, la que expone la idea del Rey como un líder, caudillo de un séquito que protege y que en consecuencia lo idolatra. Muy relacionada con esta idea se encuentra la noción con aires de Ilustración de que el monarca es el primer magistrado de una pirámide de funcionarios, el más ilustrado que puede sobrellevar de la mejor manera los destinos de una nación:

³⁷ DUVERGER, Maurice. *Op. cit.*, p. 340.

³⁸ *Ibid.*, p. 339.

Para la filosofía de la Ilustración, el Rey no es otra cosa que el premier magistrat, el primero y —cuando las cosas van de modo razonable— más ilustrado funcionario, que puede cuidar de la mejor manera del bienestar de sus súbditos menos ilustrados. Pero de esto, no resulta ni principio hereditario ni legitimidad de la monarquía, y cuando a un Príncipe le falta aquella cualidad de hombre ilustrado, desaparece la fundamentación.³⁹

Finalmente, puede señalarse que en la actualidad se sostiene la utilidad del monarca a partir de su papel simbólico-tradicional y la idea de continuidad histórica que le brinda su figura regia al sistema, lo que le brinda una garantía en contra de los vaivenes políticos:

El conservadurismo pasó a justificar la monarquía por su misma utilidad práctica. La idea de que la civilización se conserva enteramente por la tradición, de que los hombres tienen necesidad de la familia para su educación, civilización y formación, ha recibido un notable desarrollo por obra de los teóricos conservadores. La necesidad de un orden social, que impida a los hombres, malos por naturaleza, la mutua destrucción, obligándoles a la disciplina y cooperación común, es otro de los fundamentos esenciales de la doctrina. Para asegurar dicho orden, es necesaria una autoridad estable e independiente, que la democracia no puede garantizar. De este modo se ha desarrollado, en una época bastante reciente, una teoría moderna de la monarquía que la presenta como un régimen relativamente liberal, un régimen moderado entre la impotencia de la democracia y la violencia de la dictadura.⁴⁰

Por otra parte, es de señalar que los países en que perdura esta forma de gobierno constituyen en general modelos tardíos de desarrollo en donde no hubo, con algunas excepciones como España, un proceso revolucionario catártico sino más bien una secuencia asimilista y de continuidad histórica, una evolución sin traumas ni rupturas en la que las casas dinásticas fueron en gran medida la catapulta de los cambios y el elemento catalizador de formación final de la nación.⁴¹

³⁹ SCHMITT, Carl, *Op. cit.*, p. 74.

⁴⁰ DUVERGER, Maurice, *Op. cit.*, p. 340.

⁴¹ Esto puede apreciarse nítidamente en los países del Benelux (Países Bajos, Luxemburgo, Bélgica) y los Escandinavos (Dinamarca, Suecia, Noruega), en donde además tuvo que ver la homogeneidad de su historia en manos de un mismo cetro hasta el siglo XVIII y una secular e íntima convivencia cultural y política de estos

El rasgo fundamental de este modelo es la asignación de la función ejecutiva a un titular que accede a la misma de forma dinástica. No obstante, a diferencia de la monarquía absoluta en la que esta figura poseía poderes implícitos y su accionar era determinante para impulsar o paralizar una función estatal, los poderes de los reyes contemporáneos son tasados constitucionalmente como se ha expresado.

Así, algunos autores señalan que el papel del Rey puede circunscribirse a tres dimensiones que lo tipifican como una magistratura de influencia y equilibrada, a pesar de que determinadas constituciones conserven un lenguaje que poco tiene que ver con la realidad funcional del mismo⁴². Esto nada tiene que ver con el hecho de que en determinados países la figura real sea más sacralizada o posea más arraigo que en otros por razones históricas o sociológicas:

- **Función simbólica:** Es el titular del Estado y simboliza la unidad nacional y la permanencia del mismo, jugando además en ese sentido un importante rol ideológico como elemento que proporciona seguridad, permanencia y estabilidad al régimen.
- **Función moderadora:** Se concreta en la capacidad de influencia con la cual se incide en la actividad de otro órgano para atemperar sus decisiones. Funciona como cláusula general de apoderamiento que atribuye competencias sobre un ámbito indeterminado sin que signifique facultad extraordinaria alguna.
- **Función arbitral:** Se basa en la autoridad y solemnidad de la figura, lo cual le posibilita dentro de la dinámica

territorios.

⁴² Un ejemplo de proyección moderna de la monarquía atemperada a su papel real la tiene la Constitución española de 1978, la que en su artículo tercero la reconoce como *monarquía parlamentaria* en tanto *forma política del Estado*; y en el artículo 56 señala que el Rey es *símbolo de la unidad y permanencia* del Estado y en ese sentido *arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones*, ejerciendo *las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes*.

política pública advertir, estimular, sugerir, aconsejar, mediar.

Puede agregarse finalmente como un elemento característico de este modelo el hecho de que en él perduran ciertos elementos míticos y principios que subsisten como reminiscencia del ornamento de las monarquías medievales, brindándole un rasgo distintivo en relación con el ejecutivo de las demás formas de gobierno. Estos aspectos no están regulados generalmente en las Constituciones sino que existen producto de convenciones y costumbres no escritas. Así puede citarse entre ellos:

- El orden sucesorio como el elemento esencial que define a los sistemas monárquicos y que determina la sucesión dinástica, ya que crea una prelación en función de la cual una persona posee los derechos mientras los otros miembros de la familia quedan en la expectativa de tales. Con base en esto el heredero es príncipe o princesa y los demás son infantes. Este orden se rige por determinadas reglas y principios entre los que se encuentra: preferencia de la línea anterior sobre la posterior, en la misma línea el grado más próximo sobre el más remoto, en el mismo grado el varón sobre la hembra, en el mismo sexo el primogénito sobre los demás. Cuando se agota la descendencia directa tienen derecho a entrar otras líneas consanguíneas con base en el principio de propinquidad
- La aprobación por el Parlamento de determinados actos de la familia real. Un ejemplo es la aprobación del matrimonio del príncipe o princesa que plantean las constituciones de Suecia, Países Bajos y España.
- El juramento, que tiene en un principio un origen religioso como acto mediante el cual quedaba unguido de la voluntad divina el Rey y más tarde un significado pactista entre éste y los estamentos. En la actualidad, perdida

toda liturgia, se presenta como acto formal por el cual queda consolidada la sucesión y materializado el acceso al trono.

- La regencia, como forma de jefatura interina que perdura hasta que se resuelva la situación que la provocó, la que puede ser fundamentalmente por la muerte del monarca sin que el heredero haya alcanzado la mayoría de edad, la enfermedad o incapacidad temporal del mismo.

5. Forma de gobierno presidencial

El presidencialismo como forma de gobierno se diseñó en los Estados Unidos a partir de la revolución burguesa que se desarrolló entre 1774 y 1783 en los marcos de un proceso de liberación colonial contra el Reino Unido, aspecto que le impregna un tono fundacional al surgimiento de la nación norteamericana y le proporciona un carácter creador a su ordenamiento jurídico e institucional.

En el área que se estudia esta forma de gobierno se extendió a toda la América Latina, cuyos países la adoptaron una vez que se desgajaron del sistema colonial hispano-portugués⁴⁵. Es también modalidad organizacional en algunos países del Caribe.

El predominio de este sistema de gobierno en Latinoamérica específicamente ha intentado ser sustentado a partir de diferentes argumentaciones. Unas se inspiran en consideraciones históricas y lo ven como consecuencia del colonialismo o lo vinculan al caudillismo del proceso independentista. Otras se sostienen en la idea de que se adoptó a partir del influjo en el área de los Estados Unidos. Unas terceras lo asocian a la situación de crisis con la que permanentemente se ha hecho política en estos países y que determina la necesidad de ejecutivos preponderantes y fuertes. Unas cuartas se construyen a partir de ideas que lo vinculan a aspectos culturales.

El presidencialismo en el diseño que se estructuró en Norteamérica y que pudiéramos reconocer como modelo

⁴⁵ Si descontamos el hecho de que todos los países de América Latina fueron colonias a cuyos territorios se extendía por tanto la autoridad del Monarca en ultramar, los únicos países que tuvieron experiencia monárquica como parte de su historia nacional fueron México y Brasil. El primero con el imperio de Iturbide en 1822 y luego con la experiencia imperial de Maximiliano I entre 1864 hasta 1867, ambos, caudillos que se aut coronaron. El segundo con Juan VI quien siendo Príncipe huyó desde Portugal en 1807 cuando el territorio fue invadido por Napoleón y asentó su Gobierno en Río de Janeiro, luego con Pedro I, descendiente del anterior, quien quedó como regente de este país cuando la Corte regresó a Europa en 1822 y que abdicó a favor de su hijo Pedro II en 1831; éste finalmente se vio forzado a renunciar en 1889 por una revuelta militar.

puro, se caracteriza por los siguientes rasgos:

1. Ejecutivo unicéfalo en donde el Presidente funge como jefe del Estado y de gobierno, encabezando como tal toda el andamiaje burocrático de la administración pública.
2. No existe un órgano de gobierno como institución titular de la actividad de gobierno sino que ésta la desempeña el Presidente con los Secretarios, los que conforman un Gabinete que no llega a constituir un órgano autónomo e independiente del primero. Por ende, lo que en el sistema parlamentario se reconoce como gobierno separado del ejecutivo aquí literalmente no existe
3. El titular del ejecutivo es elegido por sufragio directo, lo que le otorga legitimidad plebiscitaria y lo enviste como intérprete de la voluntad popular.

En Estados Unidos en particular ello se produce de manera indirecta a través de los compromisarios o electores presidenciales.

Lo planteado provoca que en estos sistemas existan dos instituciones con legitimidad popular, el ejecutivo y el legislativo.

4. Los Secretarios son escogidos y removidos con libertad por el Presidente entre personas de su confianza y pertenecientes a su línea política, dibujándose como colaboradores que se mueven en su órbita para el desempeño de determinadas funciones.

El hecho de que para el nombramiento de los mismos el Presidente tenga que contar con la aprobación del legislativo no significa realmente que haya un proceso negociador o de sometimiento de la propuesta a la confianza de este órgano.

5. Dentro del Gabinete todos los Secretarios o Ministros tienen el mismo rango, independientemente que alguna secretaría sea particularmente influyente en el esquema político del país.
6. El titular del ejecutivo se delinea en la Constitución

con un amplio espectro de funciones que incluye prerrogativas y poderes decisorios en todos los campos de la actividad económica, política y social, constituyendo una “figura proteica” que participa con activismo en la gestación y ejecución de las decisiones y políticas públicas. Esta personificación de la política comienza incluso desde las campañas electorales que se centran más en el líder y su carisma que en plataformas ideológicas.

La preponderancia presidencial se acentúa además en el hecho de que generalmente el Presidente se rodea de numerosos cuerpos consultivos, ayudantes personales y asesores privados nombrados con total libertad, los que conforman un amplio *staff* de funcionarios extraconstitucionales.

7. El Presidente en *strictus sensus* carece de iniciativa legislativa y solo puede ejercer ésta indirectamente a través de los mensajes que dirige al Parlamento.

No obstante, la incidencia del ejecutivo en la actividad legislativa se realiza de manera negativa a través del poder de veto que pueden ejercer.

El ejecutivo se integra a su vez por un vicepresidente que sucede al Presidente en casos de ausencia, renuncia o muerte. En general esta figura no se diseña en la Constitución con atribuciones propias.

8. El titular del ejecutivo tiene limitaciones para su prolongación en el cargo una vez que ha culminado su mandato, aun cuando virtualmente posea el apoyo de las urnas, lo que se plantea a través de diferentes cláusulas. En Estados Unidos específicamente la Constitución prohíbe la reelección por más de dos mandatos.
9. El Parlamento no puede hacer dimitir al Presidente a no ser mediante juicio político o *impeachment*.⁴⁴

⁴⁴ El *impeachment* o juicio político, como se le ha denominado en su traducción al derecho comparado, nace en el Reino Unido durante el siglo XIV en la medida que se va perfilando la dinámica de la forma de gobierno parlamentaria como mecanismo que le otorga prerrogativa al Parlamento para someter a control a los ministros y altos funcionarios del Monarca. Con posterioridad se conforma en el derecho cons-

10. El Parlamento ejerce control sobre la actividad de gobierno sólo a través de mecanismos generales, no contando con instrumentos específicos que puedan determinar el cese de los Secretarios o Ministros:

No cabe así calificarla de labor de control, si se entiende que el control implica, siempre y necesariamente, una relación de supremacía entre el órgano controlante y el controlado [...] o la existencia de una regla de conducta a la que el órgano controlado haya de acomodar su actuación so pena de invalidez.⁴⁵

De esta forma, el legislativo incide en la actividad del ejecutivo-gobierno mediante la facultad que tiene de ratificar determinados nombramientos y decisiones del Presidente, los informes que éste y sus Secretarios tienen que rendir periódicamente frente al Parlamento, la actividad de interpelación que pueden ejercer los parlamentarios sobre estos últimos, el control financiero que el Parlamento efectúa al aprobar el presupuesto u otra partida específica o la actividad investigativa específica que puede realizar a través de comités *ad hoc* sobre algún aspecto de la función de gobierno o sobre algún funcionario en específico.

A tenor de esto, la relación entre el Legislativo y el ejecutivo-gobierno se plantea técnicamente en términos de *checks and balances*, conformando lo que se ha denominado un sistema de interdependencia por coordinación, sistema de frenos y contrapesos o sistema truncado.

11. El Presidente no puede disolver al Parlamento bajo ninguna circunstancia.

12. El ejecutivo no depende de mayorías parlamentarias para gobernar, a la vez que el legislativo nunca tiene en riesgo culminar su ejercicio de manera anticipada, con lo cual ambos poderes poseen mandatos que no

titucional como instrumento para enjuiciar y en consecuencia hacer dimitir al titular del ejecutivo en casos de que éste haya tenido un comportamiento inadecuado con su responsabilidad. En realidad es un mecanismo de escaso uso y en el Reino Unido en particular no se ha empleado desde el siglo XIX.

⁴⁵ LLORENTE RUBIO, Francisco, *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 211.

se interconectan y que agotan invariablemente, amén de las coyunturas políticas que puedan suscitarse. Ello impregna una dinámica de suma cero que excluye las coaliciones como necesidad para ejercer el poder.

Esto, unido al hecho de que el legislativo y el ejecutivo se conformen mediante elecciones asincrónicas o escalonadas, son elementos que inciden en provocar un debate público entre ambos órganos poco aquiescente cuando las líneas partidarias de estos órganos no coinciden, lo que determina por demás continuas obstrucciones a las iniciativas políticas y escasas posibilidades de componer consensos a largo plazo en beneficio de nación:

El Estado aparece como un organismo político dividido antagónicamente, cuyos dos principales elementos componentes consideran que sus intereses electorales radican, por lo general, en el fracaso de la otra institución.⁴⁶

Lo señalado que destaca como variable principal la alta centralización del poder que escapa a mecanismos de control efectivo de los demás órganos, ha hecho que este sistema haya sido reconocido como “dictadura democrática”, “dictadura constitucional”, “cesarismo representativo”, “monarquía electiva” o “hiperpresidencialismo”.

⁴⁶ SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*, 2da reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 104.

6. El presidencialismo en América latina

A pesar de que ésta es la forma de gobierno dominante en Latinoamérica como se ha planteado, los matices y aristas que se presentan en muchos países permiten afirmar que el sistema se ha metamorfoseado y no constituye simplemente una copia del modelo norteamericano, pudiendo hablarse por tanto de un presidencialismo latinoamericano *mutatis mutandi*.⁴⁷

Esta faz propia se caracteriza notablemente por rasgos en los que se observa de un lado el contorno de un ejecutivo muy hegemónico y deformado por el autoritarismo y por un ejercicio corporativo del poder público, mientras en el otro como reacción constitucional contemporánea frente a ello, el diseño de mecanismos que procuran aminorar esta preponderancia y buscar un mayor equilibrio entre el legislativo y el ejecutivo.

Independientemente de lo que se va a plantear *ut infra*, debe señalarse que el presidencialismo de la región ha tenido desde el punto de vista político determinadas condicionantes que han coloreado su dinámica funcional y permeado el rol del ejecutivo.

Una de ellas es la existencia de un sistema de partidos políticos en el que concurren una serie de rasgos que condicionan algunos de los que se reconocen como males de este presidencialismo. En ese sentido pueden destacarse los siguientes rasgos: multipartidismo exacerbado, fragmentación que da lugar al advenimiento de nuevas instituciones que se desgajan o que surgen a partir de pugnas internas, la

⁴⁷ Para un análisis del funcionamiento del presidencialismo en Latinoamérica, pueden consultarse, entre otras: VALENCIA, CARMONA, *El predominio del poder ejecutivo en Latinoamérica*, México, UNAM, 1979; NOHLEN, Dieter y FERNÁNDEZ, Mario, *El presidencialismo renovado. Instituciones y cambios en América Latina*, Caracas, Nueva Sociedad, 1988; CAMPOS BIDART, Germán *et al.*, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, México, UNAM, 1988; NOHLEN, Dieter y RIZ, Liliana, *Reforma institucional y cambio político*, Buenos Aires, 1991; SANTIAGO NINO, Carlos *et al.*, *El presidencialismo puesto a prueba*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *Las constituciones de Iberoamérica*, La Habana, EMPES, 2002.

alta polarización ideológica, perfil personalista y caudillista, funcionamiento de los mismos como maquinarias electorales, bajo contenido programático, discurso demagógico y populista dirigido a captar votos y no a formar ideologías, pobre estructura organizativa y disciplinaria, prácticas corruptas y clientelistas, financiación a partir puntualmente de recursos privados que genera poca transparencia de las finanzas, actuaciones con ribetes de nepotismo y amiguismo que los hacen parecer como clubes al servicio de sus propios intereses, etcétera.

Todo ello propicia que en lo interno se caractericen por la “autofagia política” y en lo externo por un “autismo social” que los desacredita y aleja de la ciudadanía, con lo cual se ha producido una decepción generalizada hacia la posibilidad de los mismos de articular con acierto el sistema político y promover agendas realmente transformadoras y comprometidas.

Esto repercute en la volatilidad electoral y en los altos niveles de abstencionismo⁴⁸ que provoca que en muchas ocasiones las decisiones electorales se catalicen por una minoría que funciona como minoría mayor en el espectro político, de aquí la escasa legitimidad que desde el inicio tienen en ocasiones algunos Presidentes en estos sistemas o la acelerada espiral de deslegitimación en la que rápidamente sucumben.

Otro elemento de gran impacto para el desenvolvimiento político es la existencia de una sociedad civil débil, poco estructurada, altamente empobrecida y con elevados niveles de analfabetismo, todo lo cual propicia un clima en donde hay cabida para el caciquismo, el nepotismo, el clientelismo y la corrupción.

Junto a esto, otra circunstancia de gran peso es la alta presencia del Ejército en la escena pública, “coronelismo

⁴⁸ Cfr. PEDERSEN, Morgens, *Changing of electoral volatility in Ensopan Party System, 1948-1977*, Ed. DAADLER, Hanas y MAIR, Meter, Sage Publications, London, 1983; NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales del mundo*, trad. por Ramón García Cotarello, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

político⁴⁹ que ha configurado durante largo tiempo el contorno de un ejecutivo quebradizo, dependiente de los estados de ánimo de los cuarteles o en constante peligro de ser desbordado por las élites castrenses y de que se produzcan interrupciones a la continuidad democrática, como sucedió de manera regular durante la etapa de los años cincuenta, sesenta y setenta del siglo pasado.

Pueden señalarse como características más destacadas del presidencialismo latinoamericano, las siguientes:

1. Diseño de un ejecutivo a nivel constitucional con mayor margen de competencia y poderes, sobre todo si se compara con Estados Unidos, cuya Constitución es mucho más escueta en su articulado. Sólo en las constituciones de Costa Rica, Panamá y Uruguay, el Presidente no tiene legitimadas una amplia cantidad de funciones. Esto puede observarse por ejemplo en la influencia marcada del ejecutivo en la actividad legislativa mediante la iniciativa legislativa directa o a través de sus ministros como en Chile, Ecuador y Uruguay, la iniciativa exclusiva en determinadas materias, la solicitud de tratamiento sumario a determinados proyectos como en Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay y Paraguay, el poder de veto, incluso de manera parcial sobre fracciones de un proyecto legislativo o *line-item veto* como en Colombia, Brasil, Ecuador, Nicaragua y Paraguay, o la capacidad de legislar en condiciones de urgencia como en Chile y

⁴⁹ El mundo ha vivido sucesivas oleadas de autoritarismos y democratizaciones, pero en particular en América Latina los golpes de estado y la ruptura democrática por el advenimiento de gobiernos militares ha sido un mal endémico desde la conformación de los estados nacionales. Hoy el continente vive una continuidad democrática de dos lustros que parece consolidarse cada vez más, pero el proceso ha advenido después de un largo capítulo de golpes de estado, dictadores y juntas militares, cuyas últimas fechas son: Argentina 1966-1983, Bolivia 1968-1982, Brasil 1964-1985, El Salvador 1967-1984, Ecuador 1972-1979, Guatemala 1954-1984, Nicaragua 1967-1979, Paraguay 1954-1991, Perú 1968-1980, Honduras 1972-1982, Venezuela 1958-1961. No obstante, el papel preponderante del Ejército no sólo hay que evaluarlo por la llegada de militares al poder sino también por su alta presencia en la vida política nacional. Textos constitucionales como el de Guatemala y Nicaragua prohíben expresamente que autores de golpes militares puedan ocupar cargos públicos.

Ecuador.

Puede también mencionarse en este sentido las amplias facultades para decretar estados de excepción bajo diferentes denominaciones, en los cuales se suspenden derechos y se asumen poderes extraordinarios.⁵⁰

2. En el ejecutivo participa igualmente en la mayoría de los países un Vicepresidente, cuya misión está en los términos ya comentados con excepción de Chile, Honduras y México. Por el contrario en Costa Rica, Panamá y Perú se regulan la existencia de dos Vicepresidentes. En El Salvador y Honduras se refrenda además una figura denominada Designado a la Presidencia que es elegida y desempeña la función ejecutiva ante la ausen-

⁵⁰ En América Latina ha sido históricamente regulado por las constituciones los estados excepción, los que han sido ampliamente aplicados. Mediante éstos se suspenden la vigencia de los derechos humanos y se desarticula en general el estado de derecho. En la actualidad se regulan constitucionalmente a través de diferentes nombres en los siguientes países: 1) estado de emergencia: Nicaragua, República Dominicana, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, Cuba; 2) estado de sitio: Honduras, República Dominicana, Brasil, Argentina, Bolivia, Chile, Perú; 3) estado de guerra: Colombia, Cuba; 4) estado de movilización para la guerra: Cuba; 5) estado de defensa: Brasil; 6) estado de excepción: Paraguay; 7) estado de conmoción: Colombia, Venezuela; 8) estado de asamblea: Chile; 9) estado de urgencia: Panamá; 10) estado de alarma: Venezuela; 11) estado de catástrofe: Chile. Las causales para estas situaciones suelen ser distintas, pero en general pueden señalarse como las más citadas las siguientes: necesidad pública, guerra, invasión, rebelión, catástrofe, calamidad general, afectación del orden público, epidemia, seguridad nacional, conmoción interior. Entre los derechos que se suspenden los más reiterados son: la libertad de circulación y locomoción, el derecho de reunión, la inviolabilidad de la correspondencia, el derecho de asociación, la libertad de pensamiento, la libertad de palabra y opinión, el derecho de reunión, el derecho al debido proceso y el derecho de los trabajadores a la huelga. La suspensión de estos derechos se puede prolonga por: 1) 30 días en Costa Rica, Salvador, Guatemala, Colombia; 2) 45 en Honduras y Paraguay; 3) 60 en Brasil, Ecuador, Perú, Paraguay; 4) 90 en Bolivia, Colombia, Chile. (En algunos países aparece más de un término en relación con el tipo de suspensión, y en otros no se estipula límite.) Estos Estados son proclamados por decretos, los que pueden ser pronunciados básicamente de las siguientes formas: 1) el órgano legislativo, y en caso de receso del mismo el ejecutivo: Argentina, Costa Rica, Cuba y República Dominicana (en el caso de Cuba el legislativo decreta uno de las modalidades, el ejecutivo otro y el presidente del órgano ejecutivo otro); 2) el Presidente con el acuerdo del Consejo de Ministros y la ratificación del órgano legislativo: Bolivia, Guatemala, Honduras, El Salvador, México, Nicaragua, Puerto Rico y Venezuela; 3) el Presidente con la ratificación del órgano legislativo: Uruguay; 4) el Presidente: Chile, y Ecuador; 5) el Presidente con el acuerdo del Consejo de Ministros: Colombia, Panamá (respaldado por el Consejo de Gabinete) y Perú.

cia de su titular. En el caso de El Salvador, como hay Vicepresidente, éste actúa ante la ausencia de ambos.

3. Se ha legitimado constitucionalmente de manera generalizada el principio de alternancia en la presidencia a través de diferentes variantes. Se permite la posibilidad de reelección para un mandato más en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela. Se legitima la reelección pero no de manera inmediata en Bolivia, Chile, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Se prohíbe totalmente en Costa Rica, Guatemala, Honduras, México y Paraguay.
4. Se ha proyectado en muchos países el desarrollo de la función ejecutiva de manera menos personalista a partir de desempeñarla un “órgano” u “organismo” integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros, o de presentarse colegiadamente en manos del “Presidente y los Ministros”.
5. Existe de manera genérica un mayor desarrollo constitucional de las estructuras de gobierno, las que en algunos casos conforman una institución con cierta independencia funcional del Presidente y con atribuciones propias. De esta forma puede plantearse que existe un órgano colectivo concebido a tal fin en todos los países menos en Colombia, Ecuador, Brasil, Chile y México. Sólo en éste último caso se conserva la denominación de Secretarios, ya que en todos los demás son reconocidos como Ministros.
6. Se diseña una mayor relación legislativo-gobierno a través de la acción fiscalizadora del primero sobre el segundo, lo que se evidencia en que los Ministros:
 - a) Tienen que presentar informes anuales de la actividad de su ramo al Congreso.
 - b) Pueden asistir a las sesiones del Parlamento con derecho a ser escuchados.
 - c) Pueden ser interpelados por el Parlamento en cualquier momento.

- d) Pueden ser censurados debido a los resultados de su actuación gubernativa en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Uruguay, Perú y Venezuela.
7. Se introduce una figura similar al Primer Ministro en Argentina y Perú, denominándose Jefe de Gabinete en la primera y Presidente del Consejo de Ministros en la segunda.
8. Se reconoce la cuestión de confianza en Uruguay y Perú, lo cual al igual que el voto de censura, constituyen instituciones totalmente ajenas al modelo presidencialista.
9. Se contempla la posibilidad de que el Presidente pueda disolver al Parlamento en las constituciones de Perú, Uruguay y Venezuela.

Los rasgos descritos y la matización de éstos en los diferentes países del área han sido reconocidos por diferentes estudiosos, los que han tratado de condensarlos en una clasificación que denote los tonos de esta forma de gobierno en la región. Así se ha identificado presidencialismo con democracia y con esquema autoritario⁵¹; presidencialismo puro, híbrido e intermedio,⁵² presidencialismo puro, atenuado y de aproximación al parlamentarismo,⁵³ presidencialismo autoritario y democrático y dentro de éste, puro, dirigido y atenuado.⁵⁴

Un análisis particularizado del diseño constitucional actual de esta forma de gobierno en Latinoamérica permite establecer en nuestra opinión la siguiente taxonomía:

- modelo presidencial puro
- modelo presidencial mutado
- modelo presidencial con correctivos parlamentarios.

⁵¹ BISCARRETTI DI RUFFIA, Paolo, *Op. cit.*, p. 190.

⁵² BIDART CAMPOS, Germán, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo xx*, *Op. cit.*, p. 54.

⁵³ LOEWENSTEIN, Karl, *Op. cit.*, p. 42.

⁵⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Regímenes políticos contemporáneos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 354.

El sistema presidencial en su modalidad pura existe en Brasil, Chile, Honduras, México y Nicaragua, por seguir estos países el *canon* de esta forma de gobierno. Así puede señalarse que:

1. La función ejecutiva tiene una proyección unipersonal en manos del Presidente a quien se le remarca en muchos casos su condición de jefe de Estado y de gobierno y autoridad suprema de la nación.
2. El Presidente contiene un amplio espectro de atribuciones en el texto constitucional.
3. Los Secretarios de Despacho o Ministros de Estado como los denomina Brasil, Chile, Ecuador y Nicaragua, se presentan como colaboradores del Presidente.
4. Los Secretarios no tienen diseñadas funciones propias sino en el ámbito que se comenta.
5. El Consejo de Ministros donde existe institucionalmente, como en Honduras y Nicaragua, se plantea como ente que se reúne por iniciativa del Presidente, bajo su dirección, y para tomar en lo fundamental decisiones en las cuestiones que éste le someta, no poseyendo atribuciones propias.

Se clasifica el sistema presidencial como mutado en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Venezuela, a partir de las siguientes razones:

1. La actividad ejecutiva tiene una proyección colegiada a partir de presentarse en manos del Presidente y los Ministros o de un “órgano” u “organismo ejecutivo”. De los países señalados solamente en Colombia, Ecuador y Venezuela se personaliza la función ejecutiva en el Presidente, remarcando los dos primeros que éste es jefe de Estado y de gobierno. En la Constitución de El Salvador se plantea que está en manos de un “órgano ejecutivo” integrado por el Presi-

dente, el Vicepresidente, los Ministros y los Viceministros. En Guatemala se deposita en un “organismo ejecutivo” integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y los Viceministros. En Panamá se legitima en un “órgano ejecutivo” constituido por el Presidente y los Ministros de Estado.

2. El Consejo de Ministros, aunque se presenta en general como órgano bajo la dirección presidencial tiene diseñadas en algunos casos atribuciones como tal que lo hacen constituirse en institución con personalidad propia. Este es el caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Paraguay.
3. Se admite voto de censura contra los Ministros en todos estos países, estando regulado en algunas de las constituciones con detallismo procedimental. De prosperar implica dimisión obligatoria en Costa Rica y Venezuela, en los demás casos queda a discreción del Presidente si acepta o no la decisión.
4. En Venezuela el Presidente puede disolver al Parlamento cuando éste ha censurado reiteradamente al Vicepresidente en un mismo mandato.

Se cataloga el sistema de presidencial con correctivos parlamentarios en Argentina, Perú y Uruguay sobre la base de:

1. En las constituciones de Argentina y Perú se legitima una figura similar al Primer Ministro aunque sin la amplitud de atribuciones que el mismo tiene en un sistema parlamentario. Este Jefe de Gabinete y Presidente del Consejo de Ministros respectivamente coordinan la actividad administrativa, dirigen el funcionamiento del Consejo y representan al gobierno ante el órgano legislativo. El Jefe de Gabinete argentino tiene responsabilidad política directa ante el Congreso y por su parte el Presidente del Consejo de Ministros peruano tiene que presentar al Congreso el programa político de su Consejo

una vez conformado y solicitar la confianza, además de que debe asistir a sus sesiones.

2. Se legitima la cuestión de confianza en Uruguay y Perú a manos del Presidente que lo solicita para su Consejo de Ministros cuando va a introducir éste determinada política o ha recompuesto el mismo.

En el caso de Perú la Constitución señala que el Presidente incluso presenta la política del gobierno al Congreso y si una vez solicitada la cuestión de confianza ésta es rechazada se produce una “crisis del gabinete”

3. Los Ministros pueden ser censurados en los tres países señalados, mecanismo tras el cual deben de renunciar indefectiblemente en Perú.
4. Como contrapartida de la actividad controladora del Parlamento se regula en las constituciones de Perú y Uruguay la posibilidad de disolución de este órgano por el Presidente bajo determinados supuestos. En Perú cuando el legislativo ha censurado por dos ocasiones a un Ministro sin obtener la mayoría absoluta necesaria para removerlo o cuando se ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros de manera seguida. En Uruguay, cuando el Parlamento ha insistido en hacer dimitir a un Ministro mediante censura y no lo ha conseguido

Como puede apreciarse, independientemente de los caracteres generados por el entorno socio-histórico que le brindan su propia faz a ésta forma de gobierno en Latinoamérica, la mayoría de las peculiaridades del presidencialismo en esta región están dadas por la introducción de variables de la dinámica del parlamentarismo, lo cual subraya la mutación de esa forma de gobierno y hace esbozar la tesis de que el presidencialismo en su modalidad originaria o en su diseño puro está sufriendo profundas transformaciones que lo encaminan hacia un sistema con signos difícil de calificar en la actualidad.

Lo anterior es el resultado de un proceso originado desde la reapertura democrática del continente en los años ochenta del siglo pasado, en el que se ha buscado mediante ingeniería constitucional perfeccionar la funcionalidad del sistema y fortalecer la democracia, en lo cual ha sido una variable determinante racionalizar la hipercentralización y personalización del poder y con ello menguar las anomalías que le vienen asociadas: ejercicio del poder ejecutivo fuera de control, polarización ejecutivo-legislativo que conlleva al inmovilismo, dinámica poco consocietal entre los diferentes poderes y fuerzas políticas, ausencia de vías institucionales que puedan canalizar las crisis y de mecanismos autocorrectores que posibiliten recomponer las mayorías en un momento determinado, tendencia a las salidas extraconstitucionales y rupturas democráticas, etcétera.

Estos elementos han provocado que las crisis políticas que se han presentado en los países de la región se entiendan como disfuncionalidades de la forma de gobierno que justifican una catarsis del mismo. De esta forma, el presidencialismo invariablemente culmina siendo expuesto como un sistema tendiente a la ingobernabilidad producto de su propia dinámica endógena y como el que acumula una mayor tasa de fracasos políticos y de rupturas democráticas, análisis que en la mayoría de los casos se descontextualizan del clima socio-económico-político en el que se ha desarrollado el mismo y sus males endémicos: “El historial de los países gobernados por un presidente varía de malo a desalentador y nos lleva a preguntarnos si su problema político no se debe al propio presidencialismo.”⁵⁵

A partir de este contexto ha sido una constante casi unánime en el pensamiento científico de quienes se han dedicado a estudiar la temática, el establecer propuestas de rediseño del presidencialismo y de corrección de sus “defectos” mediante la adopción definitiva del un sistema par-

⁵⁵ SARTORI, Giovanni, *Op. cit.*, p. 109.

lamentario,⁵⁶ la introducción en mayor grado de elementos parlamentarios,⁵⁷ la admisión de sistemas semipresidenciales o la conformación de un presidencialismo alternativo e intermitente.⁵⁸

De éstas, la última constituye sin duda la propuesta más pintoresca. Sostiene en esencia la idea de que se parta de un sistema parlamentario que si funciona mal pasa a la modalidad presidencial, laborando así con “dos motores” que se alternan en autocorrección a las crisis que puedan presentarse.

Aquí la idea básica es tener un sistema parlamentario motivado o castigado, respectivamente por el desplazamiento del Presidente, o por el reemplazo de éste. Mientras el sistema parlamentario funcione, se le deja ser. Pero si no puede cumplir las condiciones predeterminadas, entonces se apaga el motor parlamentario y se enciende el presidencial [...] bajo el acuerdo del presidencialismo alternativo, la posición de los gobiernos iniciales de tipo parlamentario se verá reforzada significativamente, porque todos los partidos entenderán que si el gobierno cae, el Parlamento perderá importancia. Simultáneamente, los miembros del Parlamento ya no podrán considerar la masacre anual de gobiernos como su oportunidad anual de obtener una posición ministerial para sí mismos [...] La idea básica es que un sistema parlamentario que funciona se le recompensa permitiéndole continuar, en tanto que a un sistema parlamentario que no funciona se le sanciona discontinuándolo.⁵⁹

7. Forma de gobierno semipresidencial

Se suele argumentar que el déficit funcional que presentó la forma de gobierno parlamentaria fue superada a través de dos vías fundamentales, la racionalización del control parlamentario conformándose la censura constructiva que evita la inestabilidad que puede provocar el uso indiscriminado

⁵⁶ LINZ, Juan, “Presidential or Parliamentary: ¿does it make a difference?”, en *The failure democracy (comparative perspective)*, Baltimore, Londres, The Johns Hopkins Press, 1994.

⁵⁷ NOHLEN, Dieter, *Sistemas de gobierno: perspectivas conceptuales y comparativas. Presidencialismo versus parlamentarismo*, Caracas, Nueva Sociedad, 1991.

⁵⁸ SARTORI, Giovanni. *Op. cit.*, p. 168.

⁵⁹ *Idem*.

de este instrumento y la introducción de una mayor autoridad competencial y preponderancia funcional al ejecutivo a fin de que pueda jugar un mayor papel, sobre todo en momentos de crisis política. Esta mutación devino en la forma de gobierno semipresidencial.

Esta modalidad de gobierno se esboza como un sistema que posee parte de la estructura funcional del parlamentarismo a la vez que la preponderancia del titular del ejecutivo en el presidencialismo, dando lugar a un régimen cuya esencia puede concretarse en que el diagrama de relación Presidente-Parlamento-Primer Ministro puede oscilar en su dinámica dándole preponderancia a uno u otro en dependencia de circunstancias, personalidades y mayorías que se constituyan en cada ocasión, mixtura que lo convierte en funcional bajo diferentes coyunturas y que lo proyecta como un sistema muy moldeable:

Este sistema se diferencia del presidencialismo ya que rompe con el carácter unipersonal del poder ejecutivo y además establece una relación de colaboración -propia del parlamentarismo- entre el Gabinete de ministros y el Parlamento. A su vez [...] se distingue del parlamentarismo por el hecho de que en este último solo el Parlamento o al menos la Cámara de Diputados son elegidos por sufragio universal, una segunda diferencia surge de la atribución de poderes efectivos al Presidente.⁶⁰

El régimen semipresidencial es efectivamente tal sólo si combina tres elementos: el Presidente de la república es elegido por sufragio universal, posee considerables poderes, se oponen a él, sin embargo, un Primer Ministro y ministros, quienes ejercen funciones ejecutivas y gubernamentales y pueden estar en actividad sólo si el Parlamento no muestra oposición a ellos.⁶¹

Esto provocó que durante algún tiempo los estudiosos no lo identificaran como una forma de gobierno en sí misma⁶² sino lo reseñaran como una mutación o anomalía, señalán-

⁶⁰ SABSAY, D., “El Parlamento en América”, en *Enciclopedia jurídica OMEBA*, t. VI, Buenos Aires, 1990, p. 580.

⁶¹ DUVERGER, Maurice, *Op. cit.*, p. 172.

⁶² El primer autor que distinguió la fisonomía propia de esta forma de gobierno fue Maurice Duverger. Cfr. DUVERGER, Maurice, «Le concept de Régime Semi-presidential», en *Les Régimes Semipresidentiels*, París, PUF, 1986.

dose que era un sistema que alternaba entre el presidencialismo y el parlamentarismo,⁶⁵ que constituía un tipo de neopresidencialismo⁶⁴ o que debía ser reconocido como semiparlamentario o semipresidencial en dependencia de si las transformaciones se producían desde un sistema u otro o si predominaban unos rasgos u otros.⁶⁵

El prototipo fundacional lo encontramos en la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958 y su reforma de 6 de noviembre de 1962 mediante la cual la elección presidencial pasó a ser directa. Puede afirmarse además en este sentido, que el modelo de organización de poder que a tenor de él se desarrolló fue, como ha sucedido en variadas ocasiones en la historia constitucional, un traje a la medida de Charles de Gaulle y sus concepciones del poder. Fue además una respuesta jurídica a determinadas circunstancias históricas de crisis ante las cuales se reacciona construyendo un andamiaje contrario al régimen de predominio de asamblea y de opacidad ejecutiva que había instaurado la Constitución de 1946 y que fue reconocido en la literatura como “parlamentarismo a la francesa”, “parlamentarismo absoluto o parlamentarismo exacerbado”:

Seguidme, es necesario que el Estado tenga una cabeza, es decir, un jefe, en quien la nación pueda ver, por encima de las fluctuaciones, el hombre encargado de lo esencial y el garante de sus destinos. Hace falta que el ejecutivo, destinado a no servir más que a la comunidad, no proceda del Parlamento que reúne las delegaciones de los intereses particulares. Esas condiciones implican que el jefe de Estado no provenga de un partido, que sea designado por el pueblo, que pueda designar sus ministros, que posea el derecho de consultar al país, sea por referéndum, sea por elecciones de asambleas, que recibe, en fin, el mandato de asegurar, en caso de peligro, la integridad y la independencia de Francia.⁶⁶

⁶⁵ LIJPHART, Arend, *Las democracias contemporáneas*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 97.

⁶⁴ LOEWENSTEIN, Karl, *Op. cit.*, p. 113.

⁶⁵ NOHLEN, Dieter, *Presidencialismo, semipresidencialismo y parlamentarismo. Conceptos y la experiencia europea*, Buenos Aires, Fundación F. Ebert, 1988, pp. 2 y ss.

⁶⁶ GAULLE, Charles de, «Discurso de Bayeux y de Epinal, Memoires de guerre», en

Circunstancialmente el texto de 1958 fue a su vez respuesta jurídica a una determinada situación de crisis política provocada por el desmembramiento del sistema colonial galo:

Las ideas constituyentes del general De Gaulle, aunque pudieran parecer muy personalistas, respondían a una tendencia que los franceses han sólido demostrar en las circunstancias más graves de su historia contemporánea: el recurso al monarca electivo [por tanto] no extrañará que la democracia francesa se considerase compatible con la monarquía limitada que el general De Gaulle instauró en 1958.⁶⁷

Plantear en qué países existe hoy esta forma de gobierno es arriesgado porque hay naciones de apariencia semipresidencial que no llegan a configurarse como tales. De hecho, no todos los estudiosos identifican a los mismos países, reconociendo algunos sólo a unos pocos mientras otros a más de cuarenta.⁶⁸

En nuestra opinión existe hoy en el ámbito europeo en Austria, Bielorrusia, Croacia, Finlandia, Francia, Islandia, Portugal, Rusia, Rumania, Ucrania y en el área del Caribe en Guyana y Haití.

Algunos autores citan también a Irlanda, Polonia, Moldavia y Rumania a partir de que el Presidente en estos países es elegido de manera directa. A nuestro juicio en estos países no se configura con claridad esta forma de gobierno, al menos si admitimos como prototipo el diseño francés, ya que el rasgo de la elección plebiscitaria del titular del ejecutivo no basta por sí sólo para determinar la existencia de este sistema.

Por otra parte, vale agregar que la preponderancia presidencial en el diseño constitucional y en la dinámica

PRELOT, Marcel. *Institutions politiques et droit constitutionnel*, t. III, 5ta ed., Dalloz, París, 1972, p. 249.

⁶⁷ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Teoría del Estado y derecho constitucional*, 3ra ed., Vicens-Vives, 1989, p. 359.

⁶⁸ ZALDÍVAR LARRAÍN, Andrés, “El régimen semipresidencial como fundamento de gobernabilidad en América Latina”, Ponencia presentada al Seminario Internacional convocado por el Foro Interamericano sobre Partidos Políticos de la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de los Estados Americanos, septiembre de 2004, Centro de Estudios Latinoamericanos y la Universidad de Georgetown.

política real del Presidente en Rusia y Ucrania es un dato importante para discutir si en estos países no se ha conformado un modelo cercano al presidencialismo que conserva estructuras y elementos de la dinámica parlamentaria.

Los rasgos de la forma de gobierno semipresidencial, a partir fundamentalmente del formato francés, son los siguientes:

1. Ejecutivo bicéfalo, diárquico o dualista en manos del Presidente que funge como jefe de Estado y el Primer Ministro que es cabeza del Consejo de Ministros. De esta manera puede afirmarse que existe un ejecutivo cuyo liderazgo oscila entre una figura y otra en dependencia de las mayorías parlamentarias y las coyunturas del momento.
2. El Presidente es elegido por sufragio directo, de modo que hay dos órganos con legitimidad plebiscitaria, éste y el Parlamento:

Se trata entonces de un poder que no es de la misma naturaleza del que ponen en práctica los otros órganos de la República. Mientras que estos funcionan utilizando la energía de los partidos, siendo instrumentos de las aspiraciones contingentes y a veces contradictorias de la opinión, el poder de arbitraje que corresponde al Presidente de la República viene, si se puede decir, de un nivel superior, procede directamente del servicio requerido por los intereses permanentes del Estado.⁶⁹

3. El Presidente y el Parlamento se eligen de manera asincrónica, lo que posibilita que el titular del ejecutivo sea de una línea política y el gobierno, que debe de estructurarse de conformidad a la mayoría parlamentaria, de otra.

Cuando esto sucede se produce lo que se denomina técnicamente como cohabitación, siendo el momento que se pone en máxima tensión esta forma de gobierno y se expresa toda la ductibilidad del modelo ya que no obstante las diferencias políticas, ambas figuras deben de

lograr consenso en su gestión para que no se paralice el funcionamiento del sistema.

4. El titular del ejecutivo se delinea constitucionalmente con las atribuciones típicas de esta magistratura, participando en ellas con activismo en su gestación y ejecución ya que entre otras cuestiones preside el Consejo de Ministros. Es por ello que se afirma que al esquema constitucional del parlamentarismo se le incorpora un plus que lo convierte en algo más que un simple poder moderador y equilibrador del bien de la nación.

El dualismo del ejecutivo inherente al parlamentarismo se debilita desde que el jefe del Estado se presenta como el único que tiene competencia para tomar las opciones fundamentales que comprometan la vida del país. La situación del gobierno ya solo puede definirse en la perspectiva de una jerarquía en la que la voluntad del Presidente ocupa el primer lugar.⁷⁰

5. El titular del ejecutivo sólo puede ser depuesto mediante juicio político, lo que unido a que no le alcanza la censura que se le puede plantear al gobierno y por el cual puede obligársele a dimitir, hace que sea prácticamente irresponsable.

En el caso de que empeñe directamente su liderazgo en un proyecto político y lo pierda tampoco está obligado a renunciar.

6. El Presidente puede ser reelegible, en Francia de manera indefinida y en otros países para un periodo más.
7. El gobierno conformado por el Primer Ministro y los Ministros es nombrado por el Presidente, éstos últimos a propuesta del primero. Sin depender ello de la mayoría parlamentaria existente ni necesitar como requisito indispensable su confianza.

Si las líneas políticas del Presidente y el Parlamento coinciden se producirá el nombramiento del gobierno con entera libertad de entre figuras allegadas al mismo, si

⁶⁹ BURDEAU, George, *Op. cit.*, p. 637.

⁷⁰ *Idem.*

no es así pueden suceder tres supuestos: el Presidente puede hacerlo igualmente aunque ello equivalga a que sea imposible conducir la política, puede optar por disolver el Parlamento a fin de buscar una nueva composición que le favorezca o puede nombrar a una figura de la línea política que tiene mayoría en el legislativo, en cuyo caso se produce la cohabitación.

8. El gobierno tiene una doble dependencia al Presidente y el Parlamento. Al primero porque lo nombra, lo puede hacer renunciar si es de su misma línea política y además preside sus sesiones. Al Parlamento porque es responsable ante él, ya que este órgano cuenta con la moción de censura como mecanismo de control político por el cual puede hacer dimitir al mismo y posteriormente reestructurarlo.

9. El Primer Ministro posee atribuciones propias como cabeza del gobierno, algunas, de las cuales se solapan con la del Presidente como la dirección del Consejo de Ministros que hace sólo cuando el anterior se lo encomienda.

Cuando ambos líderes son de una misma línea política hay una clara compartimentación de tareas, cuando son de líneas políticas diferentes entonces la cuestión es más compleja y generalmente lo que ocurre entonces es una complementación de funciones, concentrándose más el titular del Ejecutivo a la actividad internacional y el premier en la política doméstica.

No obstante la cuestión tiene una solución más fáctica que constitucional en dependencia de las personalidades de que se trate.

10. El Presidente puede disolver al Parlamento en determinadas circunstancias como medio de equilibrar la mayoría parlamentaria a su favor.

ticen en dependencia de las coyunturas, lo cual constituye elemento esencial de la flexibilidad y plasticidad del mismo que tanto se pondera en la literatura especializada:

Se trata de un sistema que combina la capacidad del presidencialismo de generar cambios cuando el país cuenta con un líder con suficiente apoyo popular y la de superar empates entre diversas fuerzas parlamentarias, con la capacidad del sistema parlamentario de adaptar flexiblemente la formación del gobierno a las variantes de la opinión pública; completando el consenso del presidente cuando éste es insuficiente.⁷¹

Como puede observarse, es una forma de gobierno maleable a diferentes situaciones que admite que sus rasgos se ma-

⁷¹ SANTIAGO NINO, Carlos, *Presidencialismo vs parlamentarismo: Materiales para el estudio de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Consejo para la Consolidación de la Democracia, Eudeba, 1988, p. 125.

8. Forma de gobierno convencional

Al estudiar esta forma de gobierno reconocida también por algunos autores como directorial,⁷² hay que acotar de manera inmediata que constituye un sistema *sui generis* cuyo prototipo es Suiza, por lo que es manejado en la literatura especializada como marginal o de laboratorio, no abordándolo de hecho muchos estudiosos cuando estudian el tema.

La misma nace en Francia, crisol de modelos para el Derecho Constitucional moderno. Su primer antecedente es la Constitución de 1792, que al decretar el fin de la monarquía constitucional creó la Convención Nacional como órgano que reunía los poderes legislativos y ejecutivos, de cuyo seno se elegía al Consejo Ejecutivo integrado por 24 miembros, encargado de la dirección y vigilancia de la administración y de la ejecución de las leyes.

Posteriormente, la Constitución del año III (1795) instituyó un órgano ejecutivo integrado por cinco miembros que se denominó Directorio, el que era elegido por la asamblea legislativa bicameral.

A este texto le continuó la Constitución del año VIII (1799) que conformó un gobierno reconocido como Consulado, integrado por tres personas elegidas por el cuerpo legislativo entre las que predominaba por sus atribuciones el Primer Cónsul, a la sazón Napoleón Bonaparte.

Estas experiencias llegan a la Confederación de las trece Comarcas, las que posteriormente constituirán la actual Suiza, con la intervención francesa de 1797 a 1815, adoptándose en la Constitución del año 1798 y retomándose de nuevo en el texto de 1848.

Este sistema se adoptó también en Uruguay de 1917 a

⁷² Algunos estudiosos destacan que es incorrecto reconocer al modelo como un sistema directorial porque esa denominación en *strictus sensus* correspondería a un mecanismo cuyos miembros no desempeñan en lo individual ninguna función y en el caso de Suiza los consejeros dirigen cada uno un departamento administrativo en el que, como se ha planteado, toman decisiones unipersonales. Cfr. GARCÍA PELAYO, *Op. cit.*, pp. 563 y ss.

1933 y luego de 1951 a 1966⁷³ por coyunturas muy específicas.

Los rasgos de ésta forma de gobierno a través del modelo suizo son:

1. La función legislativa está en manos del Parlamento Federal, el que además se instituye como el órgano supremo del poder en el andamiaje estatal, sentido en el cual posee atribuciones que en otro esquema estatal corresponderían a otros órganos (conformar la política exterior, asegurar la política interior, ejercer el control sobre la actividad de gobierno y administración, decidir sobre conflictos de jurisdicción entre la autoridades federales, etc.).

Eso permite que se le reconozca como la institución que marca el *indirizzio político* del sistema organizacional.

2. La función ejecutiva es desempeñada por un órgano colegiado denominado Consejo Federal integrado por siete miembros y que constituye la más alta autoridad ejecutiva y de gobierno, actuando como cuerpo colectivo. Esto conforma el rasgo esencial de esta forma de gobierno.

Este órgano posee iniciativa legislativa, promulga las leyes y puede legislar mediante trámite de urgencia en las materias en las que haya sido autorizado por el Parlamento. Sin embargo, no puede vetar las decisiones de la Asamblea.

3. El Consejo Federal es elegido por el Parlamento Federal

⁷³ El Presidente uruguayo José Battle y Ordóñez a la culminación de su segundo periodo presidencial tramitó un texto constitucional (1917) que instaura este modelo de gobierno mediante la existencia de un Presidente electo por cuatro años que ejerce su magistratura compartiendo atribuciones con un Consejo Nacional de Administración conformado por nueve miembros, estructura que perduró hasta 1933, cuando fue derrocada por un golpe de estado. Se introduce de nuevo en 1951 mediante un Consejo Nacional de Gobierno electo por cuatro años de manera directa y compuesto por nueve miembros de los que uno asumía cada año su presidencia. En ambos casos, tres de los nueve miembros pertenecían a la oposición. Esta segunda experiencia culminó en 1966, cuando se adoptó nuevamente la forma de gobierno presidencial. Cfr. GROSS, Espiell, *Las constituciones del Uruguay*, 2da ed., Madrid, 1978.

y sus integrantes no pueden ser miembros del mismo. No se integra fundamentalmente a tenor de las mayorías partidistas, sino que se tienen en cuenta también criterios de representación nacional tendientes a lograr una integración que refleje el mosaico cultural y territorial de la nación.

Es así que cuando se logra un adecuado equilibrio de los miembros del órgano esta composición suele mantenerse reeligiendo a los consejeros que tienen un buen desempeño. De esta manera se señala que es uno de los ejecutivos más estables y que “los sillones ministeriales suizos son los más seguros de Europa”.⁷⁴

4. Como órgano de gobierno cada miembro del Consejo Federal preside a su vez un ramo de la administración. En el modelo original éstos no podían tomar decisiones de manera independiente teniendo que ser todas adoptadas de forma colegida, pero modificaciones introducidas en los inicios del siglo xx le han brindado mayor autonomía permitiéndole incluso que regulen aspectos relativos a sus departamentos ministeriales.
5. El Consejo Federal es subordinado al Parlamento Federal y se proyecta como agencia suya, ejerciendo éste último el control y supervisión del mismo. No obstante, no se configura el instituto de responsabilidad política ya que el Consejo no está obligado a presentar su programa de gobierno, no hay investidura y el Parlamento ejerce sólo mecanismos de controles generales que no desembocan en la dimisión de los miembros del órgano.
En caso de objeción a alguna política del gobierno el consejero implicado o el Consejo Federal en pleno está obligado a cambiar de rumbo, pero no le está permitido dimitir.
6. El Consejo Federal elige entre sus miembros a un Pre-

sidente y un Vicepresidente, los que fungen como Presidente y Vicepresidente de la Confederación. Éstos son elegidos por el término de un año y no pueden ser reelegidos para tal desempeño de inmediato.

En realidad no puede reconocerse que el Presidente sea un jefe de Estado sino más bien un *primus inter pares* del órgano, evidenciándose en que incluso cuando viaja al extranjero en funciones de representación del país no suele hacerlo solo. Está capacitado sólo para resolver de manera unipersonal cuestiones formularias o urgentes, sometiendo luego sus decisiones a la ratificación del Consejo.

9. El Parlamento no puede ser disuelto por el Consejo en ninguna circunstancia.

Como se puede observar, la espiga central de esta forma de gobierno estriba en que no se materializa la división de poderes tal como está concebida teóricamente bajo el esquema liberal burgués de Montesquieu, conformando por el contrario un diagrama funcional que se ha dado en llamar sistema de confusión de poderes o régimen de predominio de asamblea: “el tipo de gobierno directorial suizo es una forma política no susceptible de ser imitada, surgida de un pueblo políticamente maduro, socialmente homogéneo y con temperamento estable y sobrio”.⁷⁵

⁷⁴ GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “Mitos y realidades del constitucionalismo suizo”, *Lex*, No. 1, julio de 1995, pp. 15 y ss.

⁷⁵ LOEWENSTEIN, Karl, *Op. cit.*, pp. 144 y ss.

9. La forma de gobierno en el sistema socialista

Pretender abordar la forma de gobierno de los países de sistema político socialista es como navegar entre Escilas y Caribdis. Por un lado, la postura generalizada de la teoría del Estado marxista fue de una negación a la posibilidad de que las tipologías depuradas por la doctrina occidental burguesa fueran aplicables a esos países:

La división de las repúblicas en presidenciales y parlamentarias no puede aplicarse [...] a los países socialistas. Aunque en varios de ellos [...] existe el cargo de Presidente.⁷⁶

Algunos autores o teóricos han querido asimilar esas formas de gobierno, bien al sistema parlamentario, bien al sistema presidencialista, apelando, en una u otra tendencia, a la existencia de innegable rasgos en la forma de esos gobiernos socialistas que, de alguna manera, los aproximan a los aludidos sistemas capitalistas. Sin embargo, apenas se analizan las cosas con un poco de detenimiento se advierte que esas inclusiones son absolutamente forzadas y falsas.⁷⁷

Por el otro flanco, el abordaje de esta noción por parte de la bibliografía occidental es enfocado en general de manera esquemática, calificando la forma a través de la cualidad ideológica y acuñando que el socialismo es incompatible con la democracia. De esta manera, queda enmarcada por muchos autores como modalidad de la forma autoritaria, dictatorial o totalitaria; sólo la literatura más lúcida de Derecho Constitucional ha reconocido con independencia la forma de gobierno socialista.

Ciertamente resulta difícil aplicar el instrumental conceptual generado por la teoría occidental para estudiar y clasificar el poder público de los países socialistas, en tanto ambos sistemas parten de concepciones en torno al poder político diferentes y en consecuencia su diseño institucio-

⁷⁶ ZHIDKOV, O., CHIRKIN, V. y YUDIN, Y., *Fundamentos de la teoría socialista del Estado y el derecho*, *Op. cit.*, p. 72.

⁷⁷ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del derecho (teoría del Estado)*, *Op. cit.*, p. 105.

nal se estructura sobre pivotes dispares y organiza sobre la base de principios disímiles. Pero independientemente de ello, también es real que la teoría socialista esquivó este esfuerzo rechazando de manera casi dogmática el sistema categorial burgués y condensando la idea de “atipicidad” de su forma de gobierno.

A pesar de encontrar reflexiones como que: “no puede hablarse de una forma específica y menos exclusiva del Estado socialista [...]. no solo en la actualidad [...] sino incluso cuando [el socialismo] existía era imposible establecer un modelo funcional y estructural de gobierno propio del tipo de Estado socialista”⁷⁸, en realidad la doctrina generada hasta los ochenta reconoció sólo como formas del tipo de Estado socialista a la República de los Soviets en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética y la República Democrático-Popular⁷⁹ en Europa. De ellas, se señalaban básicamente dos distinciones, el hecho de que en las últimas funcionó una pluralidad de partidos vinculados en un frente popular o nacional⁸⁰ y la cuestión de que en muchos de estos países perduraron instituciones estatales “de esencia burguesa” no coincidentes con la organización institucional que estructuraba el prototipo soviético.

De igual manera se reconocía en la literatura las peculiaridades históricas, ambientales y sociológicas de los diferentes países socialistas, las que debían de proporcionar especificidades en la morfología del poder de los mismos. Pero en puridad, tampoco hubo una concienzuda reflexión al respecto. Incluso, aunque nunca existió una total similitud en los mo-

⁷⁸ *Ibid.*, p. 100.

⁷⁹ Cfr. MARCHÉNCO, M. N., FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *et al. Manual de teoría del Estado y el derecho*, *Op. cit.*; CAÑIZARES ABELEDO, F., *Teoría del derecho*, *Op. cit.* Esta clasificación también la repitió alguna bibliografía occidental. Cfr. DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, *Op. cit.*; BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, *Op. cit.*

⁸⁰ Frente Democrático de Albania, Frente Patriótico de Bulgaria, Frente Nacional de los Checoslovacos y Eslovacos, Frente Nacional de Alemania, Movimiento Patriótico para el Renacimiento Nacional de Polonia, Frente de la Democracia y de la Unidad Socialista de Rumania, Frente Nacional Patriótico de Hungría, Alianza Socialista del Pueblo Trabajador de Yugoslavia.

delos estatales de los diferentes países, destacándose incluso ejemplos como el de Yugoslavia, que mantuvo una línea filosófica y práctica en la construcción de su sistema bastante distante de la soviética, lo cierto es que a partir de la década de los cincuenta hubo una tendencia de uniformidad institucional a partir del patrón soviético que quedó legitimada en las Constituciones que se promulgaron por esa época.⁸¹

A esto, luego le continuó otra etapa en donde se trató de acendrar de mejor manera las particularidades de cada nación mediante una nueva oleada constitucional.⁸²

Finalmente hay que agregar que cuando se abordaban los rasgos de la forma de gobierno socialista en muchos autores se han producido equívocos al entremezclar algunos que ciertamente son expresión de esta categoría con otros elementos. Así, es posible encontrar entre las características que se han señalado y que nada tienen que ver con la esencia de este concepto a la forma estatal unitaria, la composición unicameral del cuerpo legislativo, el principio de centralismo democrático, el régimen de democracia socialista o el principio de legalidad, etcétera.⁸³

Luego de la desaparición del socialismo este-europeo el rango de países para el estudio se reduce a China, Corea del Norte, Cuba, y Vietnam, cada uno de los cuales posee determinantes históricas específicas que condicionan su sistema político y repercuten en su modelo de gobierno.

No obstante, antes de señalar cuál es la forma de gobierno en los países mencionados es imprescindible reseñar algunos de los rasgos comunes del esquema organizacional-funcional del aparato estatal en los mismos que en

⁸¹ Albania 1946, Bulgaria 1947, Checoslovaquia 1948, Alemania 1949, Polonia 1952, Rumania 1948, Hungría 1949, Yugoslavia 1946.

⁸² Albania 1976, Bulgaria 1971, Checoslovaquia 1960 (reformada en 1968), Alemania 1968 (reformada en 1974), Polonia 1976 (reformada en 1980 y 1985), Rumania 1965 (reformada en 1986), Hungría 1972 (reformada en 1975 y 1985), Yugoslavia 1953 (reformada en 1965, 1968, 1974 y 1981), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 1977.

⁸³ Cfr. MARCHÉNCO, M. N., FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *et al. Op. cit.*, pp. 260 y ss; CAÑIZARES ABELEDO F., *Op. cit.*, pp. 248 y ss.

general fueron también caracteres de los países socialistas europeos:

1. Negación de la tripartición de poderes como principio organizacional de los órganos superiores del Estado.

La teoría socialista reconoce la existencia de una pluralidad de órganos estatales con distintas funciones engarzados bajo una unidad de poder que se deposita en la asamblea parlamentaria, lo que constituye el principio armador del andamiaje estatal.

La teoría marxista-leninista rechaza en rotundo la teoría de la división de poderes, exigiendo que el aparato estatal socialista tenga por base política a los órganos representativos del poder público que concentran en sus manos los hilos de la dirección estatal de la sociedad [...] la idea es la unión de la legislación con la ejecución⁸⁴

Una de las características del mecanismo de los órganos del Estado socialista está en la unidad de todas sus partes integrantes y en la mutua relación que existe entre ellos. Lejos de contraponerse entre sí y de circunscribirse a objetivos rígidos y estrechos, los órganos del Estado socialista se hallan en constante interacción. La unidad se deriva de su estructura económica y política, así como de que actúan sobre la base científica del marxismo-leninismo [...] En la actividad y disposiciones de los órganos del poder toma cuerpo la voluntad del pueblo, se expresa la política del partido y del Gobierno.⁸⁵

La noción de la unidad de poder por lo general no es refrendada como tal en las Constituciones sino que queda patentizada a través del principio del centralismo democrático que sí es explicitado con mayor o menor extensión en los textos. Éste sostiene la verticalidad y obligatoriedad de las decisiones desde los órganos superiores a los inferiores y consecuentemente la posibilidad de revocación de los acuerdos de estos últimos, lo que condensa la noción de que la asamblea parlamentaria es la instancia suprema del poder.

⁸⁴ GRGORIAN, L. y DOLGOPOLOV, Y., *Fundamentos del derecho estatal soviético*, Moscú, Progreso, 1979, p. 587.

⁸⁵ ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Comentarios a la Constitución socialista*, La Habana, Editora Jurídica, 1981, p. 240.

Es el principio de construcción y funcionamiento del Estado socialista [...] significa la elegibilidad de todos los órganos [...], su rendición de cuentas al pueblo, la obligatoriedad de las decisiones de los órganos superiores para los inferiores, el desarrollo de la actividad autónoma en las localidades, el tener en cuenta las peculiaridades regionales en la elaboración y ejecución de las decisiones estatales. Significa también una realización severa de los principios generales de la política estatal en todas partes [...] conlleva por un lado la iniciativa e independencia en la solución de los problemas de competencia de cada órgano y por otro la subordinación de los órganos inferiores a los superiores.⁸⁶

2. Enfoque del Parlamento como órgano legislativo y como instancia suprema del poder político público.

En este sentido, vale señalar que la teoría del Estado marxista negó los resortes sobre los que se erigía el parlamentarismo burgués y en consecuencia argumentó una plataforma funcional de este órgano totalmente distinta.

La salida del parlamentarismo [burgués] no está naturalmente en abolir las instituciones representativas y la elegibilidad, sino en transformar las instituciones legislativas de lugares de charlatanería en órganos activos. Las instituciones representativas continúan pero desaparece el parlamentarismo como sistema especial, como división del trabajo legislativo, como situación privilegiada para diputados. Sin instituciones representativas no puede concebirse la democracia, ni aún la democracia proletaria. Sin parlamentarismo si puede y debe concebirse⁸⁷

[Los Soviets] brindan la posibilidad de conjugar las ventajas del parlamentarismo con las ventajas de la democracia inmediata y directa, es decir, de reunir en la persona de los representantes elegidos por el pueblo la función legislativa y la ejecución de las leyes, comparado con el parlamentarismo burgués es un avance de trascendencia histórica mundial en el desarrollo de la democracia.⁸⁸

Las notas esenciales de esta concepción son:

i. Conformación del Parlamento como asamblea repre-

⁸⁶ CAÑIZARES ABELEDO, F., *Op. cit.*, p. 249.

⁸⁷ LENIN, V., citado por CAÑIZARES ABELEDO, F., *Op. cit.*, p. 252.

⁸⁸ LENIN, V., citado por POPROV, V. D., en MARCHENCO, M. N., FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *et al.*, *Op. cit.*, p. 266

sentativa de toda la sociedad a partir de integrarse no por criterios partidistas sino de representación de la complejidad del tejido social de la nación.

- ii. Función legislativa, constitucional y política de la misma, de manera que deviene en concilio para la legitimación de las políticas y estrategias nacionales.
- iii. No profesionalización en la actividad política de sus miembros, quienes en general continúan desempeñando el oficio o profesión que poseen.
- iv. Composición proporcional al número de habitantes, lo que le impregna una permanente tendencia a crecer en el número de integrantes.
- v. Funcionamiento durante periodos al año, generalmente dos.
- vi. Estructuración de un comité o presidencia para su representación formal durante los periodos intersesiones.
- vii. Configuración unicameral.

De esta manera la asamblea se erige en el vértice del mecanismo estatal al tener capacidad para diseñar la política interior y exterior, realizar los altos nombramientos del Estado y ejercer la más alta fiscalización sobre el funcionamiento de todos los órganos.

En China esta función la desempeña la Asamblea Popular Nacional y en Vietnam la Asamblea Nacional, las que delegan sus atribuciones cuando no sesionan en un Comité Permanente integrado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y otros miembros. Los mismos ejercen gran cantidad de atribuciones en representación de la Asamblea.

En Corea del Norte está depositada en la Asamblea Suprema del Pueblo y en Cuba en la Asamblea Nacional del Poder Popular, las que no cuentan con organismo reducido de representación durante el lapso intersesiones, rol que desempeña la presidencia de la asamblea.

3. Desempeño de la función ejecutiva por un órgano co-

legiado cuya denominación e integración en la historia del constitucionalismo socialista varió de acuerdo a cada país, aunque por lo general fue reconocido como “Presídium” por la denominación que el mismo adquirió en el modelo soviético.⁸⁹ La composición de ésta institución en los países socialistas osciló entre 15 y 25 integrantes.

Hay que agregar, no obstante, que en algunos países subsistió la figura del Presidente como titular del ejecutivo. Tal es el caso de Polonia y Checoslovaquia, en donde perduró hasta 1952, Alemania hasta 1960, Rumania en donde se instituyó a partir de 1974 junto a un órgano colectivo denominado Consejo de Estado y Yugoslavia en donde se retomó en 1953.

Este órgano es elegido por la asamblea parlamentaria y se enfoca conceptualmente como institución que representa a la misma, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que le atribuye la Constitución. Así, asume la cualidad de máxima institución de poder del Estado.

Eso provoca que, dada la brevedad existencial de las asambleas parlamentarias y la alta composición que en general poseen, ésta institución se convierte en la clave de bóveda del andamiaje estatal.

En Corea del Norte la institución se nombra Presídium y está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, Secretario y otros miembros que no fija la Constitución. Este órgano colegiado tiene un Presidente que ostenta la representación del mismo y con ello del Estado, conformándose con atribuciones propias que lo alejan de ser un *primus internares*.

En Cuba se denomina Consejo de Estado y se encuentra

conformado por el Presidente, el Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario y veinte tres miembros más.

En China y Vietnam la función está en manos del Presidente como titular del Estado, elegidos en ambos casos por la Asamblea Nacional y con responsabilidad ante ésta. En general esos poseen funciones protocolarias al estilo de un jefe de Estado parlamentario.

Entre las funciones de estos jefes de Estado en ningún caso se contempla la posibilidad de que disuelva a la asamblea legislativa.

4. Desenvolvimiento de la función de gobierno por un órgano denominado Consejo de Estado en China, Gabinete en Corea, Gobierno en Vietnam y Consejo de Ministros en Cuba. Éstos se conforman en general por el Primer Ministro, el Viceprimer Ministro, los Ministros y otros miembros. En el caso de Cuba el titular de la institución es el Presidente del Consejo de Estado, quien de esa forma preside ambos órganos.

Éstos son designados por las asambleas parlamentarias y sus miembros son responsables ante éstas, pudiendo ser depuestos en cualquier momento. Vale señalar que la designación no crea el vínculo de responsabilidad política al estilo del parlamentarismo occidental, por lo que no hay investidura ni exposición del programa de gobierno a desarrollar. De igual manera, tampoco se configura ningún mecanismo de control específico que derive en dimisión.

Cuando las asambleas no sesionan los Ministros son responsables ante el órgano ejecutivo en Corea y Cuba o el comité permanente de la institución parlamentaria en Vietnam y China.

Sus miembros por demás en ninguno de los países que se comentan son necesariamente integrantes de la asamblea. Sólo la Constitución de Vietnam señala que el Primer Ministro debe de ser diputado a la asamblea.

⁸⁹ En Checoslovaquia se denominó Oficina Presidencial de la Asamblea, en Hungría Consejo de la Presidencia y en otros países Consejo de Estado. Por encima de la integración promedio señalada se puede citar al Presídium de la URSS conformado por 59 miembros y la Oficina de la Presidencia de Checoslovaquia integrada por 40 (20 por cada cámara parlamentaria)

A pesar de como se observa, estos rasgos marcan un diapasón en el que resulta muy difícil emplear el mismo sistema conceptual de formas de gobierno que ha condensado la práctica y la teoría del Derecho Constitucional comprado, en nuestra opinión es preferible asumir el reto que continuar en la inopia doctrinal de sólo admitir la atipicidad de la forma de gobierno socialista.

Sobre esta base, consideramos que en China y Vietnam existe un modelo de gobierno parlamentario con los matices que se han comentado.

En Corea del Norte y Cuba existe una forma de gobierno que denominaríamos como semiconvencional a partir de que el diseño de los órganos superiores del poder se basa en el mismo esquema del modelo suizo, pero a su vez se agregan elementos que lo diferencian. Sus rasgos son:

- i. Concepción de la asamblea parlamentaria como institución legislativa y máximo órgano de poder.
- ii. Existencia de un órgano ejecutivo colegiado, Presídium en Corea del Norte y Consejo de Estado en Cuba, elegido por la asamblea parlamentaria.
- iii. Legitimación de un premier del órgano ejecutivo colegiado que a los efectos de representación internacional funge como titular del ejecutivo.
- iv. Los miembros de órgano ejecutivo pueden ser reelectos indefinidamente.
- v. No existencia de mecanismos de control político específicos de la asamblea parlamentaria sobre el ejecutivo que conlleve a la dimisión de éstos.
- vi. Imposibilidad de que el órgano ejecutivo disuelva a la institución parlamentaria.
- vii. El órgano ejecutivo asume la autoridad y competencias de la asamblea parlamentaria durante los periodos en que ésta no sesiona, lo cual unido a la efímera vida de la institución parlamentaria lo convierte en el centro

del andamiaje institucional y a su actividad legislativa en la más importante fuente formal de derecho.

- viii. Existencia de un Gabinete en Corea del Norte y un Consejo de Ministros en Cuba como agencia de gobierno.
- ix. Protagonismo del Presidente del Consejo de Estado en Cuba al ser a su vez Presidente del Consejo de Ministro y tener asignadas un grupo de atribuciones en la Constitución que lo plantean no sólo como un *primus internares* que representa a la nación a los fines internacionales o coordina la labor del órgano.

II. Estudio Comparado

En esta parte del estudio dedicado al derecho constitucional comparado se abordan los que pudiéramos reconocer como países clásicos en cada forma de gobierno y junto a ellos otros menos tratados pero que expresan matices específicos de cada forma de gobierno.

1. Forma de gobierno parlamentaria

De esta forma de gobierno se exponen las orgánicas de las constituciones de Alemania e Italia porque demuestran matices distintos, lo que unido a otras variables, proporcionan en el primer caso el ejemplo de uno de los países más estables de Europa, mientras sucede todo lo contrario en el otro.

Alemania

La Constitución alemana del 23 de mayo de 1949 es la cuarta en la historia de esa nación; le preceden la de 1849, que nunca llegó a tener vigencia, la de 1850, la de 1871, y la mítica Constitución de la República de Weimar de 1919 que fue la iniciadora del constitucionalismo social ya comenzado en México con el texto de 1917 y que más tarde se extendería en Europa luego de la segunda posguerra.

Lo primero que resalta de este texto es su nombre de Ley Fundamental, el que básicamente está determinado por la idea de provisionalidad o transitoriedad con el que se concibió, debido a que se redacta en condiciones de territorio ocupado y país dividido, cuestión por lo que estuvo latente en los constituyentistas la idea de que superada la situación debería de redactarse una Constitución.

Lo peculiar de esto es que una vez que la reunificación alemana se produjo en 1990 no se promulgó ningún nuevo texto. Sucede que la Constitución tiene dos artículos que podían dar amparo legal a la unificación, el 23 que admite la posibilidad de extensión de su vigencia a otras partes de Alemania una vez que éstas hayan manifestado formal-

mente su adhesión y el 146, que estipulaba la pérdida de vigencia del texto y la necesidad de promulgación de otro si lo decidiera todo el pueblo alemán. En ese contexto, la posición adoptada fue la vía administrativa del artículo 23, con lo cual se produjo literalmente la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal Alemana.

La Constitución alemana de 1949 diseña un parlamentarismo que a través de diversos instrumentos pretende ser equilibrado y estable, cuestión que se ha logrado en la realidad política de más de cincuenta años de existencia.

En el esquema institucional la titularidad del ejecutivo recae en un Presidente que es elegido por la Asamblea Federal convocada al efecto, proyectándose como figura ceremonial, representativa, carente de facultades extraordinarias, pero rodeada de una aurea de prestigio que hace que siempre haya recaído en personalidades de largo currículum político. El texto contempla que puede ser renovado para un mandato.

El gobierno por su parte está en manos del Consejo de Ministros encabezado por el Canciller (Primer Ministro), el que se constituye en centro del andamiaje estatal por la amplitud de sus facultades y su protagonismo en todos los planos de la actividad política; puede señalarse incluso que la investidura se le hace a él personalmente y no al órgano. Esto ha hecho que se reconozca que en realidad en Alemania existe: *“una democracia apoyada en un principio autoritario revestido de legitimidad popular”*.¹

No obstante lo afirmado, la Constitución pone énfasis en brindarle estabilidad al gobierno en pleno a través de institutos como el estado de necesidad legislativa por el cual éste puede forzar la adopción de un proyecto legislativo, o el mecanismo de censura constructiva (requiere de porcentaje de firmantes, periodo de enfriamiento, nombre del candidato que se propone como sustituto y penalización

¹ COTARELO, Ramón *et al.*, *Sistemas políticos de la Unión Europea*, Madrid, Universitas, 1993, p. 30.

para los que lo inician en caso de que no prospere).

Así, el hecho de que para derrocar el gobierno no basta con ganar la votación de la censura interpuesta sino que es necesario a la par construir uno nuevo, ha hecho que las crisis políticas en Alemania hayan sido excepcionales (1962, 1963, 1966, 1974, 1982), planteándose sólo en dos ocasiones la censura y prosperando en una.

La censura es por demás solidaria y no existen mecanismos para hacer dimitir en lo individual a los Ministros.

La función legislativa recae en dos cámaras, la Dieta Federal y el Consejo Federal. La primera es la cámara de representación ciudadana y la segunda territorial, aunque con mayor exactitud lo es de los gobiernos de los Länder, ya que sus integrantes son miembros de éstos y en ese sentido son designados y depuestos para tal función con libertad por las autoridades de los mismos, quedando vinculados a ellos por mandato imperativo. Esto, y el hecho de que no hay una cifra proporcional a sus habitantes para cada Län-der, hacen que se materialice como una segunda cámara diferente a la de otros países federales.

Entre ambas cámaras se configura un bicameralismo asimétrico a favor de la Dieta, ya que la misma lleva el mayor peso en el proceso legislativo y se dirime la cuestión de confianza del gobierno.

La Constitución Alemana legitima un federalismo, modalidad organizativa del territorio que se introdujo en 1871, siendo el segundo país europeo en adoptar esta forma de gobierno.

La denominación federalismo se deriva del latín *foedus* (pacto, convenio) y hace alusión a un tipo de organización territorial y administrativa basada en un acuerdo constitucional entre el poder central y el de las unidades territoriales, mediante el cual se distribuyen cuotas de poder y se establecen niveles competenciales. Un Estado federal constituye un modo de organización del poder público que vincula a unidades territoriales y políticas distintas en un

sistema único, permitiendo que cada una de ellas mantenga su personalidad.

Su origen ha sido de dos maneras, centrípeto (pacto de unión de unidades territoriales independientes) o centrífugo (acuerdo de fragmentación en unidades territoriales). Ello puede estar fundamentado en razones históricas, étnicas, culturales, geográficas o de eficiencia gubernativa.

Los elementos que caracterizan al Estado federal son los siguientes:

- i. Existencia de unidades político-territoriales denominadas generalmente Estados que tienen autonomía de los poderes centrales.
- ii. Cada Estado cuenta con su sistema de órganos legislativos, ejecutivos y judiciales.
- iii. Pluralidad de ordenamientos jurídicos en el que convive la legislación federal y las legislaciones estatales.
- iv. Interconexión entre el poder central y los poderes estatales a partir de relaciones de subordinación, inordinación y coordinación.
- v. Participación de las unidades territoriales en la formación de la voluntad general, comúnmente a través de las segundas cámaras; reparto competencial entre el poder central y los poderes estatales según diferentes fórmulas.
- vi. Vigilancia federal que puede conducir a la ejecución federal o la intervención federal de ser necesario.
- vii. Establecimiento de una instancia de solución de conflictos a través generalmente del poder judicial.
- viii. Vigencia de una Constitución federal que se articula con las constituciones estatales.
- ix. Existencia de una ciudadanía federal.
- x. Configuración de una única personalidad internacional.

El problema crucial en esta forma de Estado es el reparto competencial entre el poder central y los poderes estatales.

les, el que puede estar basado en cotos de atribuciones separadas, en espacios competenciales concurrentes o en una combinación de ambas variantes.

Este reparto se realiza a través de dos técnicas, la lista numerativa o la cláusula general. La declaración general de competencias o cláusula general no realiza una determinación taxativa del espectro de funciones, concibiendo que a partir del interés de la entidad deba determinarse el ámbito participativo de ésta, así se conserva un ámbito de libertad mayor y no se agota el legislador en una descripción literal. Por el contrario, el sistema de lista numerativa establece literalmente las competencias, puede ser de uno de los niveles o de los dos.

Aunque aparentemente se trata de vías y técnicas distintas los ordenamientos constitucionales establecen las más variadas combinaciones en la descripción de estos ámbitos competenciales.

La combinación de los marcos competenciales da lugar a dos modelos de federalismo, el federalismo dual (visión clásica de compartimentos estancos de atribuciones con escasa relación entre el poder central y los poderes locales) y federalismo cooperativo (visión moderna que se sostiene en la interdependencia y subsidiaridad entre el poder central y el estatal, lo cual responde mejor a las problemáticas contemporáneas).

Puede señalarse que en general es una fórmula que permite combinar la unidad con la diversidad mediante la interdependencia, la cooperación y la negociación; teniendo cabida dentro de él diversas fórmulas y esquemas.

El federalismo que regula la Constitución alemana es un tipo de federalismo que ha logrado a través de los años un desarrollo equilibrado y pacífico del país en su conjunto.

Los dieciséis Länder cuentan con una amplia autonomía, planteando la Constitución una cláusula de habilitación residual a favor de éstos mediante el pronunciamiento

de que *tendrán derecho en todo aquello en lo que la presente Ley no confiera potestades legislativas a la federación*. Esto se complementa con una numeración taxativa de las competencias legislativas de la federación y las materias de competencia concurrente.

Los Länder tienen su asamblea legislativa y órgano ejecutivo a la cabeza del cual se encuentra un Ministro-Presidente. En su interior subsisten otras unidades territoriales menores como condados, municipios y comunidades.

Italia

En Italia han existido tres documentos constitucionales, el Estatuto del Monarca Carlos Alberto de 1848, el Decreto de 1944 que fungió como Constitución provisional y el texto que entró en vigor el primero de enero de 1948.

Esta Constitución tiene la peculiaridad de ser el resultado de una constituyente que laboró durante más de un año y que, a la vez que restauró el andamiaje estatal luego de veinte años de gobierno de corte fascista con Benito Mussolini, culminó con cien años de monarquía a partir de interpretar de manera vinculante los resultados del referendo realizado el 2 de junio de 1946 por el cual el pueblo rechazó la continuidad de este régimen y se pronunció por la I República.

El texto italiano configura un sistema parlamentario que ha devenido inestable o al menos sobrepasado por las reiteradas crisis políticas, lo que ha suscitado que haya sido una constante el intento de reformar la Constitución en busca de rediseñar el diagrama de relaciones interorgánicas o de adoptar incluso un sistema de tipo presidencial. Expresión de esta inestabilidad es la recomposición del gobierno prácticamente al ritmo de uno por año desde su vigencia.

Esto se encuentra determinado por el tipo de relaciones que existen entre el gobierno y las cámaras, el sistema de partidos políticos caracterizado por la atomización de

instituciones y su polarización reconocido como régimen de *multipartidismo polarizado*² o *partidocracia enferma*³ y por los reiterados escándalos de corrupción que han tocado en muchas ocasiones a la estructura del poder público.

Lo reseñado ha provocado que en el sistema italiano la figura presidencial, a pesar de estar estructurada en los mismos márgenes de poder neutro con que se concibe en esta forma de gobierno, haya contado con un plus de autoridad y con mayor activismo político, lo que lo ha convertido en centro del aparato institucional.

El Presidente es elegido de manera indirecta por el Parlamento convertido en Asamblea con tres representantes de cada región. A diferencia de Alemania no puede ser reelegido y en el texto constitucional se diseña con un margen mayor de competencias.

El gobierno por su parte, conformado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aparece en el texto constitucional con un menor protagonismo si lo comparamos con el alemán. Debe de contar con la confianza de ambas cámaras, la censura se materializa por mayoría simple de cualquiera de las dos y además de la responsabilidad solidaria del órgano los Ministros también tienen responsabilidad individual.

Esos elementos junto a lo señalado sobre el sistema de partidos, hacen que las coaliciones a las que constantemente ha habido que recurrir para formar gobierno sean muy quebradizas.

El Parlamento está conformado por la Cámara de Diputados que es técnicamente la Cámara de representación ciudadana y el Senado que es la de representación territorial, existiendo entre ambas un bicameralismo simétrico o perfecto. A este órgano se le reconoce capacidad de *indirrizio político* sobre el resto de los órganos de Estado, lo que

² SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, 1980, p. 127.

³ MELLADO PRADO, Pilar y SÁNCHEZ GÓNZALEZ, Santiago, *Sistemas políticos actuales*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Arce, 1998, p. 174.

hace reconocer a algunos tratadistas de que es el órgano supremo del diagrama político.

Del Senado forman parte en condición de miembros vitalicios los ex-presidentes y otros ciudadanos nombrados como tal por sus méritos.

La Constitución italiana de 1948 es la primera que reafirma una forma de Estado regional, lo cual es el resultado de peculiaridades históricas y territoriales de lenta evolución.

Esta forma de Estado aparece ya reconocida con personalidad propia en la literatura más moderna sobre el tema, luego que la mayoría de los estudiosos la encasillaron durante algún tiempo como una modalidad del federalismo.

Se diferencia básicamente de la federal en que la división territorial no es un producto de alquimia estatal o de voluntad política pactada, sino mayormente un resultado histórico determinado por razones ecológicas (clima, recursos, geografía) y etnológicas (culturales, sociológicas, idiomáticas, religiosas), los que han otorgado particularismo a áreas territoriales.

En este sentido hay que percibir por tanto a la región como un espacio geográfico con personalidad propia, una unidad geocultural en la que se genera una determinada conciencia identificativa y sentido de pertenencia:

Es un área homogénea que posee características físicas y culturales distintas de las áreas que le rodean, es parte del dominio nacional, pero mantiene un grado de conciencia que define a sus miembros como un grupo humano unitario, con un distintivo sentimiento de identidad cultural.⁴

Es una entidad pública territorial dotada de personalidad jurídica: no originaria ni soberana. No originaria, porque deriva su vida del reconocimiento por parte del Estado (ésta es una de las características que la diferencian del Estado miembro de un Estado federal); no soberana, porque no está dotada de la potestad de gobierno o de imperio propia del Estado, sino solamente de una

⁴ BADÍA FERNÁNDEZ, Juan, *Instituciones de ciencia política y teoría de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 144.

potestad normativa y de administración limitada y condicionada por la primera y a ella subordinada [...] La región es una entidad autónoma y autárquica, en cuanto no solo crea leyes que tienen eficacia normativa en los límites de la propia competencia, sino que también lleva a cabo sus propios fines mediante una actividad administrativa.⁵

Es así que las regiones no poseen todos los elementos constitucionales de los estados federados (no poseen Constitución propia, no tienen capacidad legislativa, no cuentan con un amplio nivel competencial, su autonomía financiera está acotada, etc.) por lo cual algunos autores afirman que el federalismo es la forma ideal o final de todo regionalismo.⁶

En la Europa transnacionalizada de hoy el regionalismo es una tendencia que se va abriendo como vía de autoafirmarse los pequeños espacios culturales y étnicos:

La relativización de la estatalidad y de la soberanía tradicional puede devenir hoy [...] en la creación de pequeños Estados, en protección de minorías y grupos étnicos, o igualmente en regionalismo. El Estado nacional como Estado unitario-clásico [...] en cualquier caso en Europa esta en retroceso. Así como observamos en el nivel mundial una marcha triunfal de la idea del Estado federal, algunas tendencias en dirección al Estado pequeño y una evolución hacia la protección de las minorías [...] vemos también como una forma posible de manifestación de este desarrollo general del tipo de Estado constitucional el regionalismo [...] como una alternativa posible al Estado unitario tradicional [...] como un enriquecimiento en la diversidad de ejemplos del tipo Estado constitucional del nivel actual de desarrollo⁷.

Las veinte regiones italianas son según la Constitución *entidades autónomas con poderes y funciones propias*, estableciendo una lista de materias sobre las que las mismas tienen facultades legislativas y administrativas, al igual que les reconoce autoría financiera. Por el contrario, no se reglan las atribuciones del poder central.

También se diferencian cinco regiones con estatuto es-

⁵ SARTORI, Rugui, *El nuevo derecho constitucional italiano*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1968, p. 66.

⁶ HÄBERLE, Peter, *Retos actuales del Estado constitucional*, Bilbao, IVAP, 1996, p.75.

⁷ *Ibid.*, p. 90.

pecial de autonomía por razones históricas.

Las regiones cuentan con un órgano legislativo denominado Consejo Regional, una Junta Regional como institución ejecutiva con un Presidente y un Comisario del Gobierno que tiene facultades de supervisión y coordinación. En el interior de estas entidades se configuran provincias y municipios.

2. Forma de gobierno monárquica parlamentaria

De esta forma de gobierno se presentan las constituciones de España, Suecia y Granada. La primera porque, además de ser una de las últimas de éste sistema aprobado en Europa en la misma hay una proyección racional de la Corona que sin embargo no mengua su rol ideológico. Por su parte, el texto de Suecia minimiza la imagen real casi hasta el anonimato luego de las reformas constitucionales producidas en la década de los setenta. Se incluye también a Granada a fin de mostrar la particularidad de una monarquía caribeña perteneciente a la Commonwealth, en la cual el poder real está ejercido por un Gobernador en su representación.

Por otra parte, los textos de España y Suecia pueden exhibirse a su vez como antítesis de otros, como el de Bélgica y Noruega, que sobredimensionan a la figura regia, lo cual tiene que ver sin duda con la data de sus Constituciones.

España

España constituye, luego de Francia, uno de los países europeos con una historia más convulsa, exponente de lo cual es el hecho de haber contado con nueve Constituciones: Estatuto de Bayona de 1809, Constitución de Cádiz de 1812, Estatuto Real de 1834, Constituciones de 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978. De éstas, vale la pena destacar el texto de 1812, precursor del liberalismo constitucional europeo y la de 1931 de corte progresista y alta factura técnica para la época.

Este país además es ejemplo de interrupciones reiteradas en la continuidad dinástica: ocupación francesa y guerra de independencia (1808-1814), sexenio revolucionario y I República (1868-1874), II República (1931-1936), Guerra Civil (1936 -1939) y régimen franquista disfrazado de regencia (1939-1975).

No obstante, a diferencia de Italia que decide mediante consulta popular culminar con el sistema monárquico, las

fuerzas políticas españolas a la muerte de Franco pactan restaurar la monarquía, decisión que legitiman en diversas razones, entre ellas la de que a pesar de los interregnos la continuidad dinástica se había mantenido, cuestión que incluso plantea la Constitución al reconocer que *Don Juan Carlos I de Borbón es legítimo heredero de la dinastía histórica*.

De esta forma, luego de más de un año de actividad constituyente de las Cortes elegidas en 1977 se aprueba mediante referendo el 6 de diciembre de 1978 la Constitución española, de la que vale la pena resaltar, en primer lugar, que es un texto de aquiescencia entre las diferentes fuerzas políticas existentes en la sociedad de entonces: “El espíritu de consenso fue la plasmación de ese gran acuerdo que se concretó con la constitución de 1978 [...] se buscaron fórmulas aceptables para todos en la mayor parte de los casos.”⁸

De aquí se deriva el hecho de que el texto no resuelve algunos aspectos que luego se subsanaron en la práctica constitucional, por lo que algunos tratadistas señalan que es una Constitución ambigua en algunos pronunciamientos, contradictoria en otros o incluso inacaba.⁹

La dimensión del Rey español se encuentra adecuadamente delimitada cuando reconoce que es *jefe de Estado*, que *arbitra y modera* y que *es símbolo de unidad y permanencia*, con lo cual delinea su proyección de poder neutro - moderador y bosqueja su rol ideológico-simbólico.

Por la forma que legitima la institución deja claro que es una monarquía constitucionalizada sin poderes implícitos. No obstante, es de destacar que el monarca español posee gran *autorictas* y ascendencia que le vienen dados por el desempeño jugado durante los primeros años de construcción de la nueva España en los cuales incluso hubo de neutralizar un intento de golpe militar en 1981; el activismo

⁸ Prólogo de Gregorio Peces-Barba Martínez, miembro de la comisión redactora de la Constitución, a la edición que se hizo del texto en ocasión de decimosegundo aniversario de su promulgación, Madrid, Centro de Estudios Adams, 1991, pp. 10-11.

⁹ MELLADO PRADO, Pilar y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *Op. cit.*, p. 212 y ss.

social y político que ha continuado ejerciendo y el compromiso público cívico de la familia real:

El día de mi proclamación tuve ocasión de decir que el Rey es el primer español obligado a cumplir con su deber [...] señalé mi propósito de considerarme el primero de los españoles a la hora de lograr un futuro basado efectivamente en la concordia nacional [...]. De acuerdo con estos propósitos, la monarquía, que como institución integradora debe de estar por encima de discrepancias circunstanciales y de accesorias diferencias, procurará en todo momento evitarlas o conjugándolas para extraer el principio común y supremo que a todos debe impulsarnos: lograr el bien de España.¹⁰

En el capítulo dedicado a la Corona gran parte del articulado regula aspectos relacionados con la sucesión y la regencia, cuestiones que son únicamente contenidos de una Constitución de este tipo.

Las Cortes Generales (Parlamento) son bicamerales con una relación asimétrica entre ambas cámaras a favor del Congreso de los Diputados debido a que ésta prevalece en el proceso legislativo y en ella se dirime la relación de confianza del gobierno. El Senado por su parte es la cámara de representación territorial, cuestión que hace de manera inadecuada porque sus miembros son elegidos fundamentalmente a partir de la estructura provincial y no de las Comunidades Autónomas, aspecto que unido a la desventaja funcional descrita ha provocado que en reiteradas ocasiones se haya hablado de la necesidad de su reforma.

El gobierno se encuentra integrado por los Ministros y el Presidente (Primer Ministro) delineados al estilo alemán. Hay una clara preponderancia del premier a quien se inviste personalmente, existe responsabilidad solidaria y se configura la censura constructiva (inicio por una décima parte de los Diputados, periodo de enfriamiento de cinco días, mayoría absoluta para su aprobación, propuesta alternativa de Presidente y penalidad si no prospera por el

¹⁰ Palabras de Don Juan Carlos de Borbón ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978, Constitución española, Madrid, Centro de Estudios Adams, 1991, pp. 22-21.

resto del mandato).

Esta institución además es el motor fundamental de la actividad legislativa ya que sus proyectos poseen preferencia para la discusión, tiene exclusividad para la elaboración de normas sobre planificación de actividades económicas que supongan aumento o reducción de gastos y puede legislar directamente mediante la modalidad de Decreto-Ley, variante que se ha empleado de manera regular.

La Constitución española respecto a su forma de Estado es ambigua, lo cual tiene que ver con que el aspecto territorial constituía al momento de su redacción una temática álgida, cuestión por lo cual el constituyente no quiso comprometerse y fue parco.

De esta forma, al momento de escribirse la Constitución sólo se plantearon puntos de referencia, la necesidad ineludible de descentralización del Estado, el derecho de autonomía que podían ejercer nacionalidades y regiones y la necesidad de mantener la unidad de la nación. A partir de aquí y durante los años 1979 a 1983, se fue configurando una forma de Estado regional.

Las Comunidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y en ese sentido la Constitución plantea que podrán asumir competencias en un grupo amplio de materias que glosa, las que reconoce podrán incluso ampliarse sucesivamente. Además, aplica a su favor la cláusula residual de que: “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas”.

El texto refrenda también de manera taxativa las materias que son atribución exclusiva del Estado, pero a la par reconoce que “las Cortes Generales en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas, al igual que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia

de titularidad estatal”.

Con esto se diseña un sistema de autonomías amplio, superior al de las regiones italianas.

Las diecisiete Comunidades Autónomas cuentan con una Asamblea Legislativa y un Consejo de Gobierno con atribuciones ejecutivas y administrativas que tienen a la cabeza un Presidente elegido por la Asamblea. Existe también en cada Comunidad un Delegado nombrado por el gobierno que dirige y coordina la administración. Al interior de las Comunidades se estructuran provincias y municipios.

En este mapa la situación más tensa de relación del poder central ha sido con las Comunidades históricas de Cataluña, Galicia y el País Vasco que constantemente han reclamando su independencia.

Suecia

Suecia, junto a los demás países escandinavos (Noruega y Dinamarca) con quienes comparte una historia y geografía común matizada incluso por el hecho de que convivieron durante parte de su historia bajo un mismo cetro mediante la Unión de Kalmar, constituye un país con desarrollo tardío en donde las ideas liberales y constitucionales europeas no llegan hasta el siglo XIX, produciéndose al igual que sus vecinos nórdicos una continuidad sin rupturas en la modernización de sus monarquías.

El documento constitucional de 1809 marca el inicio de este proceso, al que le sigue el actual texto de primero de enero de 1975 denominado de igual manera que su antecesor Instrumento de Gobernación, el que junto a la Ley de Sucesión de 1973, la Ley sobre Libertad de Prensa de 1914 y la Ley del Parlamento de 1974, conforman la actual Constitución de esa nación.

En esta nueva redacción constitucional el papel del Rey queda minimizado, lo que junto a la reforma producida en 1980 mediante la cual se le reconoce igualdad de derechos

a las descendientes hembras para acceder al trono, conforman dos de las notas más descollantes de este texto.

Este último aspecto, no común en los países monárquicos a pesar de la desigualdad que engendra, tenía un antecedente en la historia del país cuando en 1718 murió Carlos XII y le sucedió su hermana Ulrika Eleanora.

De esta manera, la Constitución reconoce que el *Rey es el jefe de Estado* pero a su vez destaca que *el Gobierno dirige al Reino*, añadiendo que *este es mantenido por el Primer Ministro*, al que necesita consultar el Rey incluso antes de emprender viaje al extranjero.

Si unimos a esto, la irrelevante participación real en el proceso legislativo y en la conformación del gobierno puede entonces comprenderse la anomia de la corona en este país.

Puede agregarse en este aspecto la singularidad de la figura del Protector del Reino nombrada por el Parlamento para que funja la titularidad del Estado en determinadas circunstancias en que el monarca no puede hacerlo de manera temporal.

El Riksdag (Parlamento) a partir de enmiendas constitucionales aprobadas entre el 68 y el 69 se convirtió en órgano unicameral. En él aparecen como notas singulares el que cuenta con tres Vicepresidentes, en su interior se estructuran una gran cantidad de comisiones con gran rol funcional, por cada plaza de parlamentario se elige un suplente que lo reemplaza en caso necesario y el presidente del órgano realiza la propuesta del *Statsminister* (Primer Ministro) al pleno tras consultar con los líderes parlamentarios, interviniendo también en la separación de éste y los demás Ministros.

El resto de los Ministros que conforman el gobierno son designados por el Primer Ministro, quien debe informar al Parlamento sin requerir de otro tipo de aprobación, por lo que los mismos crean un vínculo de dependencia directa con él por el cual puede incluso cesantearlos en determina-

das circunstancias.

En el caso de que alguno de los Ministros sea parlamentario será reemplazado por su suplente aunque conservan la titularidad de su escaño.

La Constitución regula la pérdida de confianza de la que puede ser acreedor un Ministro o el Primer Ministro por parte del Parlamento, en cuyo caso debe de renunciar formalizando la destitución el jefe del legislativo, pero el texto no brinda detalles del mecanismo de censura. Si la revocación es del Primer Ministro, el gobierno debe de dimitir de manera solidaria.

Este aspecto, así como la cuestión de que el gobierno no necesita del acto de investidura formal del Parlamento para entrar en funciones, han dado lugar a que este modelo de relación sea reconocido en la doctrina como parlamentarismo negativo.

Suecia posee una forma de Estado unitaria conformada por veintiún Condados que poseen un Consejo Administrativo nombrado por el gobierno central, junto a un Consejo del Condado elegido en votación popular. En su interior se organizan otras estructuras territoriales menores como los municipios.

La forma de Estado unitario es producto de la conformación de los estados nacionales y de la centralización que ello lleva aparejada, lo que implicó un proceso de unificación desde el punto de vista territorial, social y político.

Es la modalidad más sencilla de organización territorial y teóricamente se aviene a países de territorios pequeños, de escasa complejidad territorial o de cierta homogeneidad social. Se caracteriza por:

- i. Existencia de una estructura territorial en donde existen distintas unidades administrativas que, aunque pueden contar con determinada cuota de autonomía, son subordinadas al poder central.
- ii. Conformación de un aparato orgánico que se organiza jerárquicamente.

- iii. Existencia de un solo centro productor de normas jurídicas en el sentido forma.

La noción de Estado unitario está asociada a la idea de centralización extrema; sin embargo, lo cierto es que no está reñida con la descentralización que mediante diferentes modalidades, pueden adoptar sus unidades territoriales. En este sentido, hay que recordar que la centralización y descentralización en términos absolutos son imposibles de materializarse como modalidad de funcionamiento de un país, ya que siempre hay un *minimum* y un *maximum* que es imposible sobrepasar. Son dos polos entre los que se dibujan diferentes fórmulas de combinación.

Durante la década de los ochenta del siglo pasado, se produjo un amplio proceso de descentralización en el marco de la forma de Estado unitaria impulsado por la crisis neoliberal del Estado y la imposibilidad de éste de satisfacer las crecientes demandas de la sociedad. En los mismos, la descentralización se desarrolló como un reajuste multifacético y complejo que incluyó paquetes de medidas institucionales, administrativas, fiscales y políticas, buscando la disminución de las presiones sobre el Estado central a la vez que gobernabilidad y eficiencia.

Granada

La isla de Granada a pesar de ser descubierta en 1498 no es colonizada sino hasta el siglo xvii. Fue ocupada por los franceses, luego por los británicos, recuperada por los primeros en el siglo xviii y cedida de nuevo a los segundos a finales de ésta centuria. Como colonia inglesa fue el centro administrativo de las Antillas Menores o Islas de Barlovento hasta 1958 (islas Vírgenes, Sombrero, Perro, Anguileta, Anguila, Serub, San Martín, San Bartolomé, Antigua y Barbuda, Saba, San Eustaquio, Saint Kitts y Nevis, Montserrat, Guadalupe, Marie-Galante, Dominica, Martinica, Santa Lucía,

Granadinas, Granada, Barbados y Trinidad y Tobago).

En 1974 pasó a hacer un Estado independiente adscrito a la Commonwealth. En 1983 se produce un golpe de Estado y es asesinado Maurice Bishop, quien ocupaba el cargo de Primer Ministro y con ello se produce la intervención de Estados Unidos. Estuvo gobernada por un Consejo Interino Consultivo hasta 1984 cuando el país vuelve a la normalidad.

La Constitución actualmente vigente data de 1975 y ha sido el único texto de este país, lo cual es entendible si se observa que sólo un año antes comienza su historia como nación independiente. De ella resalta su detallismo y la singularidad con que trata algunos tópicos. Ha sido modelo que en gran medida siguieron otros países de la región.

El Ejecutivo está en manos de *Su Majestad que está investida de la autoridad* aunque *el Gobernador General puede ejercer ésta ya sea en forma directa o por medio de los funcionarios que le están subordinados*.

Éste es nombrado por tiempo indefinido con total libertad por la corona británica y tiene, entre otras, la atribución de nombrar a altos cargos y de disolver el Parlamento en determinados supuestos de acuerdo con el Primer Ministro.

Como parte del ejecutivo en la Constitución se regula al gobierno desempeñado por el Gabinete de Ministros, el que se integra por el Primer Ministro y los Ministros.

Éstos tienen que ser parlamentarios y son nombrados por el Gobernador, el primero de acuerdo a la mayoría de la Cámara de Representantes y los demás a sugerencia del Primer Ministro. Éste puede además sugerir el cese de funciones de alguno de los Ministros, lo que hace efectivo el Gobernador.

Existe una responsabilidad solidaria por parte del Gabinete en caso de que se censure al Primer Ministro, mecanismo sobre el cual no se establece ninguna regulación procedimental en la Constitución.

El Parlamento por su parte está integrado por la Cámara

de Representantes y el Senado. Los integrantes de la primera son elegidos por sufragio universal y los de la segunda son designados por el Gobernador a sugerencia del Primer Ministro, la oposición y las organizaciones, lo cual resulta bastante singular en el constitucionalismo actual.

Asimismo, es también peculiar que entre los impedimentos para formar parte del órgano legislativo se plantee el *estado de quiebra, que la persona no éste condenada a muerte o se encuentre cumpliendo condena de prisión de más de doce meses*.

El bicameralismo de Granada es asimétrico a favor de la Cámara de Representantes, porque es quien puede establecer la censura al Gabinete de Ministros y sólo en ella se discuten determinados proyectos legislativos, e incluso puede forzar la aprobación de un proyecto aunque se haya votado negativamente en el Senado.

Otra peculiaridad de esta Constitución es el cargo de jefe de la oposición que nombra el Gobernador entre los miembros de la Cámara de Representantes, lo cual es influencia del *shadow cabinet* británico.

Posee una forma de Estado unitaria en correspondencia con su reducida extensión territorial de 344 km².

3. Forma de gobierno presidencial

De esta forma de gobierno se exponen los textos de Estados Unidos, Panamá y Argentina. En el primer caso es obvio porque es la Constitución que modela esta forma de gobierno. En el caso de Panamá y Argentina son dos ejemplos de presidencialismo mutado, en el primero tratando de presentar a un ejecutivo menos hegemónico, en el segundo introduciendo elementos más claramente parlamentarios.

Estados Unidos

Los Estados Unidos surgen como nación a partir de la revolución burguesa que se desarrolla en los marcos de la guerra de liberación colonial que efectúan las trece colonias inglesas conformadas tras el proceso de conquista que había comenzado desde el siglo XVII.

A diferencia de otros países, el proceso revolucionario burgués en Norteamérica se efectúa con relativa rapidez, independientemente de que sus causas se venían gestando desde años atrás. Así puede distinguirse el siguiente *iter*: en septiembre de 1774 se reúne el Primer Congreso Continental que pide al monarca inglés Jorge III tenga en cuenta las solicitudes que los colonos le hacen; en octubre de ese mismo año se promulga la Declaración de Derechos; en abril de 1775 se produce el primer conflicto armado en Lexington y unos meses después se reúne el II Congreso Continental que aún solicita la satisfacción de las quejas de los colonos y busca vías de solución en los límites del sistema existente; en 1776 el Congreso radicaliza sus posturas; en mayo de ese año Virginia se dota de Constitución y el 4 de julio se aprueba la Declaración de Independencia; en 1781 se rinden las tropas inglesas en Yorktown y en 1783 se firma la paz.

En 1777 el Congreso aprueba los Artículos de la Confederación a partir de un proyecto que Benjamin Franklin

tenía redactado desde dos años antes, documento que se sometió a la ratificación de los estados, adoptándose finalmente en 1781.

Se concebía como documento que articularía la vida política de una naciente *Confederación y unión entre los Estados*, en donde cada Estado *conserva su soberanía, libertad e independencia y todo poder, jurisdicción y derecho que no haya delegado expresamente*. A contrapelo, se concebía un poder central muy débil, que sólo debía *actuar para la defensa común y la seguridad entre los Estados*.

Casi desde su confirmación se comenzó a gestar una tendencia de opinión entre los sectores económicos más pudientes sobre la necesidad de que se estructurara un nuevo texto que reconociera mayor atribución y capacidad de actuación al poder central, como medio para robustecer la situación económica deteriorada por la guerra. De esta forma, se gestan varios proyectos de reforma entre los que se puede citar el de Hamilton en 1780 y Washington 1783: “Los trece Estados no tenían más que una vaga semejanza con un gobierno nacional [...] Los Artículos de la Confederación [...] crearon poco más que una liga de amistad que carecía de poder.”¹¹

En este entorno, se cita a una Convención en 1786 en Virginia, a la que asisten representantes de cinco estados, acordándose celebrar otra el siguiente año en Filadelfia, a la cual se presentan 55 de los 65 delegados elegidos de todos los estados, menos Rhode Island. En ésta, se impone desde un inicio la visión de los sectores económicos más rancios y de los federalistas partidarios de una unión nacional fuerte en detrimento de la independencia de los estados.

Sobre éste contexto, la Convención abandonó de inmediato la idea de reforma de los Artículos de la Confederación y se avocó a la confección de un nuevo texto que estuvo listo en apenas cuatro meses de discusiones. Éste fue sometido a

¹¹ WILSON, James, *El gobierno de los Estados Unidos*, trad. por Juan Naves Ruiz, Madrid, LIMUSA, 1992, p. 27.

la ratificación de los estados en un proceso tortuoso e irregular, ratificándose en junio de 1788 por el noveno estado que se requería para convertirse en norma suprema:

Los procesos de ratificación de la Constitución en los diferentes estados se caracterizaron por procedimientos de dudosa legalidad orientados a impedir los debates en profundidad del texto propuesto por la Convención. El escaso tiempo concedido para las deliberaciones indicaba que se pretendía la ratificación del texto propuesto sin el debido examen de las ventajas y desventajas que su aprobación conllevaba para los Estados. Además no se permitía la votación de los artículos por separado, sin que tampoco se autorizase la proposición y adopción de enmiendas.¹²

La Constitución del 17 de septiembre de 1787 devenida de este proceso es, al igual que sucede en numerosos conclave constituyentistas, un compromiso entre tendencias y visiones, lo cual es importante para entender en toda su magnitud el diseño estatal que de ella emerge. Así, puede afirmarse que es un pacto entre federalistas y antifederalistas, lo cual equivale a decir entre la idea de un poder central vigoroso y la de total autonomía de los Estados; es un compromiso entre los Estados grandes y pequeños en el sentido de la capacidad de representación que habrían de tener en el legislativo de la Unión y es también una transacción entre los diferentes intereses económicos que ajustan sus pretensiones: “la Constitución era, esencialmente, un documento económico basado en la concepción de que los derechos fundamentales de la propiedad eran previos al gobierno y, moralmente, situados más allá del alcance de las mayorías populares”.¹⁵

Como resultado de lo anterior, el texto es marcadamente antidemocrático, lo cual es posible apreciar en numerosos aspectos: la preeminencia de mecanismos de elección indirecta para el legislativo y el ejecutivo, las precauciones que se colocan en la relación entre los diferentes órganos

¹² BADIA FERNANDO, Juan, *Op. cit.*, p. 530.

¹⁵ BEARD, Charles, *An Economic Interpretation of the Constitution*, Madrid, 1950, p. 324.

con la pretensión de impedir el advenimiento del pueblo en alguna función gubernamental, la supremacía del sistema judicial como garante del *status quo*, la no regulación inicial de derechos y libertades y la ausencia de pronunciamiento sobre la esclavitud.

No obstante lo señalado, hay que destacar que no es posible estudiar el Derecho Constitucional sin abordar a los Estados Unidos, sin apreciar la diacronía intelectual en la cual se van conformando las diferentes instituciones y sin escudriñar los procesos y concilios en la cual éstas se gestan. Así, puede decirse que este país se produce un proceso fundacional y creador en el que nace el constitucionalismo escrito que luego tendrá en Francia su apoteosis.

A modo de glosario pudieran concretarse las siguientes notas: se legitima la concepción jurídico-política racionalista que sirve de base a todo el ideario que enarbola la burguesía, toman forma conceptual las diferentes teorías que desde el Renacimiento se habían venido gestando y que sustentan el nacimiento de la sociedad capitalista (derechos naturales, contrato social, tripartición de poderes, soberanía, Estado de derecho), se diseña el presidencialismo como forma de gobierno, se complementa la concepción de tripartición de poderes con la noción de frenos y contrapesos que modela una relación interorgánica peculiar, se esboza el federalismo como forma de Estado; se consagra la idea de supremacía constitucional en el mítico caso *Marbury vs Madison* y con ello se coloca la primera reflexión sobre la institución del control de constitucionalidad, se delinea la capacidad de revisión judicial de la Suprema Corte y con ello su atribución de intérprete de la Constitución, aportando de esta manera una primera doctrina sobre este particular y se desarrolla la teoría del poder constituyente y con ella se consagra la noción de reforma de la Constitución mediante el singular procedimiento de las enmiendas.

La Constitución de 1787 refrenda que *todos los poderes legislativos corresponderán a un Congreso de los Estados*

Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes. De esta manera quedó consagrada la idea de bicameralismo en contra de la propuesta de Roosevelt de un órgano unicameral. Quedaba así zanjada también la controversia entre los estados grandes y pequeños al concebirse a la Cámara de Representantes como el ente de representación poblacional (está compuesta por ciudadanos en relación al número de habitantes de cada estado)¹⁴ y al Senado¹⁵ como el instituto de representación territorial (conformado éste por dos senadores por cada entidad territorial que son renovables por tercios cada dos años, lo que la convierte en un organismo continuo).

Ambas cámaras participan casi en paridad en el proceso legislativo a través de sus disímiles comisiones que juegan un gran activismo en la actividad política, señalando la Constitución que sólo los proyectos de índole impositiva tendrán que ser presentados primero en la Cámara de Representantes. No obstante, es necesario destacar que el Senado tiene una preponderancia mayor debido a su mandato más extenso (seis años, a diferencia de la Cámara que es de dos) que lo hace una agencia más estable, el hecho de que el Vicepresidente del ejecutivo es quien preside este órgano, la costumbre de que el Presidente se auxilie para diversas cuestiones de colaboradores pertenecientes a esta entidad y la intervención funcional que tiene el mismo en diversas atribuciones políticas (ratificación de altos nombramientos del ejecutivo y confirmación de tratados).

La Constitución enumera el ámbito de capacidad legislativa del Congreso, pero éste posee también atribuciones político-judiciales (iniciar y sostener el juicio de *impeachment*),¹⁶ electivas (pronunciar la elección final del Pre-

¹⁴ En 1929 quedó congelada la integración en 455 miembros, que era lo que en ese entonces tenía, moviéndose de manera alícuota a cada estado la cifra que le pertenece de acuerdo a sus cambios demográficos.

¹⁵ La enmienda xvii de 1913 introdujo la elección directa del mismo por los ciudadanos de cada estado. Con anterioridad eran designados por las legislaturas y *caucus* partidistas de éstos

¹⁶ En la historia de Estados Unidos se han iniciado 14 *impeachment*, 12 de ellos con-

sidente y el Vicepresidente a partir de la votación de los compromisarios, o en caso de que ésta no sea válida elegir efectivamente estos cargos entre los contendientes en disputa), constituyentes (iniciar propuestas de reforma de la Constitución), administrativas (decidir sobre la admisión de nuevos Estados) y políticas (declaración de guerra y conclusión de paz).

Por su parte la Constitución señala que *se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos*, el que se erige en símbolo del sistema político y en encarnación de la nación norteamericana, imagen que está sustentada en los amplios poderes y hegemonismo de la figura.

La configuración de la presidencia en los debates de la constituyente también fue objeto de controversia entre los federalistas y los antifederalistas y al final su diseño constitucional fue igualmente el producto de un consenso. Los primeros postulaban la tesis de un ejecutivo fuerte que contribuyera con sus poderes a la unidad estatal que postulaban; para eso sostenían su elección popular por un periodo de cuatro años y la posibilidad de reelección. Los segundos por su parte sostenían la idea de un ejecutivo no hegemónico en correspondencia con su intención de otorgarle mayores atribuciones de los estados, sentido en el cual argüían la posibilidad de que fuera un cuerpo colegiado de tres miembros elegido por el cuerpo legislativo para un mandato de siete años y sin reelección.

La Constitución le glosa al Presidente un conjunto de atribuciones que pueden catalogarse en ejecutivas y legislativas. Entre las primeras pueden señalarse la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden, el nombramiento de cargos políticos superiores (Secretarios del Gabinete, Magistrados de la Corte Suprema) algunos de manera unipersonal y otros con el consentimiento del Senado, la

tra magistrados, de los cuales cuatro culminaron con fallo condenatorio, y dos contra presidentes que culminaron absolutorios: Andrew Johnson (1868) y Bill Clinton (1998-1999). Richard Milhous Nixon dimitió en 1974, luego que se había aprobado iniciar un proceso de este tipo.

dirección general de la administración, atribuciones militares en tanto *comandante en jefe de las fuerzas armadas de los Estados Unidos*, a la sombra de lo cual ha desplegado un conjunto amplio de facultades que han ido desde el nombramiento de los mandos hasta enviar fuerzas armadas al extranjero sin necesidad de declaración de guerra, prerrogativas en política exterior que se explicitan a través de la dirección general de las relaciones internacionales y la facultad de firmar acuerdos intencionales a través de tratados o convenios.

Los poderes legislativos por su parte, se expresan a través de su incidencia general en el proceso legislativo por medio de actuaciones como el discurso anual sobre el estado de la Unión, los mensajes que envía al Congreso, la convocatoria extraordinaria del mismo; el poder de veto¹⁷ que puede ser de manera ordinaria o del denominado veto de bolsillo,¹⁸ la sanción de las leyes y la legislación delegada que asume. El veto puede ser sobrepasado sólo por el voto positivo de las 2/3 partes de cada cámara, aunque desde Washington hasta Reagan esto había sucedido en menos del 4% de los proyectos vetados.

A este amplio diapasón se agrega lo que la teoría ha denominado como caudillaje democrático o *leadership* para referir el conjunto de actuaciones que escapan del cuadro normativo del texto. Esta tesis fue esbozada por Hamilton, quien defendió la idea de que los poderes enumerados en la Constitución no podían considerarse como restrictivos, sino debían verse como una relación sólo con ciertas facultades típicas de la institución, tendencia que se fue de-

¹⁷ La historia presidencial norteamericana recoge el caso de presidentes que hicieron un gran uso del poder de veto como forma de dirimir sus discrepancias con el Congreso. Así se señala el caso de G. Cleveland (1855-1899), quien ejerció el derecho de veto en 584 veces y F. D. Roosevelt quien lo hizo 624 veces, este último en un periodo mayor a partir de sus cuatro mandatos.

¹⁸ El procedimiento legislativo indica que si pasan diez días de la presentación de la propuesta de ley al Presidente y el mismo no se pronuncia, el proyecto se convierte en ley automáticamente. Sin embargo, si este lapso sucede al finalizar la legislatura o al comienzo de un periodo de vacaciones, entonces el proyecto fenece *per se*.

lineando en la práctica constitucional siguiente, lo que ha provocado que la institución se haya convertido en el centro del andamiaje estatal:

El Presidente de los Estados Unidos es una figura cuya plenitud escapa al esquema racionalista de la Constitución. Es mucho más que el centro de un haz de poderes o que un mecanismo en la máquina constitucional y en consecuencia su función jurídico-política rebasa ampliamente la mera titularidad y ejercicio de unas competencias políticas [...]. La institución más importante de los Estados Unidos es el Presidente. Esta situación relevante se manifiesta en dos esferas: por un lado en que los poderes del Presidente han crecido considerablemente a costa de los del Congreso; por otro, en algo que es más importante que una mera ampliación de competencias, a saber: en la conversión del Presidente en conductor político del pueblo americano [...]. Puede pues afirmarse que ningún aspecto político importante tiene realización si no viene del Presidente.¹⁹

Un elemento muy singular en el ejecutivo norteamericano lo constituye el procedimiento de elección del mismo, porque si bien aparentemente de la constituyente salió triunfante la variante de una elección directa, en realidad se ha diseñado un complejo mecanismo que brinda esa ilusión pero que al paralelo garantiza la selección del Presidente por parte de un comité de notables en clara evidencia a la desconfianza de los excesos democráticos que temían los redactores del texto. De esta forma puede decirse en síntesis que la elección se materializa a través de 438 compromisarios elegidos en cada Estado en igual proporción a su número de congresistas, realizando el Congreso el conteo final y la promulgación de los resultados, quedando a favor del mismo la posibilidad de decidir en circunstancia en que la votación no arroje un resultado claro.

En la función ejecutiva coparticipa el Vicepresidente, quien se diseña como sustituto del titular pero sin ningún campo de atribuciones propias y el Gabinete que es el con-

¹⁹ GACIA PELAYO, Manuel, *Manual de derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Universidad, 1984, p. 367.

junto de los Secretarios que atienden los diferentes departamentos de la administración,²⁰ designados con total libertad por el Presidente y ratificados por el Senado. En realidad el gabinete no tiene ningún reconocimiento constitucional por lo que no constituye un órgano en sí mismo, siendo el resultado de la práctica ejecutiva de Washington, quien comenzó a reunir asiduamente al mismo como institución de consulta, reconociéndose con tal nombre a partir de 1793.

Tan importante como los Secretarios es el conjunto de instituciones y agencias que el Presidente nombra a manera de consejeros, jefes de comisiones, etc., y que constituyen la Oficina Ejecutiva de la Presidencia, conformando en algunos casos verdaderos aparatos paralelos a los departamentos administrativos.²¹ Eje de este aparato lo constituye el *White House Office*, cincuenta funcionarios aproximadamente que se erigen en los colaboradores y asesores más directos del Presidente.

El mandato ejecutivo es de cuatro años con posibilidad de prorrogarse por una ocasión más, cuestión que es también resultante de prácticas constitucionales que se legitiman posteriormente en la Enmienda XXII.²²

Entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial se materializa un esquema de relaciones que delinean los frenos y contrapesos o *cheqs and balances* con que se materializa la tripartición de poderes en el sistema norteamericano. A tenor de ello tenemos que cada poder interviene de alguna manera en el otro, lo que funge como elemento de control y equilibrio. Así tenemos que el Presidente interviene en la función legislativa mediante el poder de veto y en la judi-

²⁰ Estado, Tesoro, Defensa, Justicia, Interior, Agricultura, Comercio, Trabajo, Salud y Servicios Humanos, Vivienda y Desarrollo Urbano, Transporte, Energía, Educación, Asuntos de los Veteranos.

²¹ Entre los mismos, tenemos: Bureau of the Budget, Council of the Economic Advisers, National Security Council, National Aeronautics and space Council, Office of Economic Opportunity, Council of Environmental Quality, etc.

²² G. Washington (1789-1797) luego de su reelección en 1792 declinó presentarse para un tercer periodo, deviniendo de allí una práctica que se respetó hasta F. D. Roosevelt (1933-1945), quien fue reelegido en tres ocasiones. A partir de aquí se introdujo la Enmienda XXII en 1951.

cial mediante el derecho de gracia que posee o la facultad de nombrar a los jueces de la Corte Suprema, el Congreso interfiere en la facultad ejecutiva a través de la atribución que tiene de ratificar nombramientos del Presidente o determinadas decisiones suyas y el legislativo interviene en los anteriores mediante el poder que tiene de revisión judicial.

En cuanto a la forma de Estado puede plantearse que en Estados Unidos se diseñó el federalismo, pudiendo afirmarse que su origen es el de un federalismo centrípeto que transita desde una laxa confederación con mínimos poderes centrales a una federación con fuerte autoridad del centro.

El modelo de reparto competencial que se utiliza es el de reglar los ámbitos de atribuciones que tiene el Congreso federal y señalar en la Enmienda x que los *poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los estados, quedarán reservados respectivamente a los estados o al pueblo.*

No obstante, puede afirmarse que en la contemporaneidad ha habido una ampliación considerable del poder central a costa del de los estados, sobre la base de la supremacía del derecho federal y sobre todo de la doctrina de los poderes implícitos que se infiere del propio artículo primero cuando plantea que el Congreso queda facultado para *expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o funcionarios*, lo cual se ha convertido en soporte para una interpretación extensiva de los poderes del Congreso y con ello de la capacidad interventora de la federación.

Los poderes estatales se conforman de un legislativo bicameral (con excepción de Nebraska), un ejecutivo conformado por el Gobernador y un Tribunal Supremo.

Panamá

La historia de Panamá comienza en 1501 con su descubrimiento, adquiriendo este territorio relevancia a partir de la década del treinta con la instalación de la Real Audiencia de Panamá que atendería los territorios coloniales de Centroamérica y Sudamérica, convirtiéndose así en centro geográfico del tráfico comercial que provenía del sur del continente.

Declara su independencia en 1821, pasando a formar parte de la República de la Gran Colombia hasta principios del siglo xx. En 1904 adopta la primera Constitución.

En los años cincuenta del siglo xx tienen lugar manifestaciones populares resultado del sentimiento nacionalista que se gestaba desde décadas anteriores por la reivindicación del canal, las que conllevaron a represiones en la que intervienen las tropas norteamericanas asentadas en la zona. Esta situación abre definitivamente el camino de la negociación por el restablecimiento de la soberanía panameña sobre el canal que culmina en 1972 con la firma de los acuerdo entre Omar Torrijos y Jimmy Carter.

La década de los ochenta estuvo signada por una inestabilidad en la jefatura de Estado debido a varias renunciaciones de mandatarios, lo que unido a otros acontecimientos provocó la intervención norteamericana en 1989.

La actual Constitución del 11 de octubre de 1972 es la cuarta de este país como nación independiente y ha sido reformada en varias ocasiones. La misma diseña un presidencialismo que hemos denominado como atenuado por el menor hegemonismo que proyecta del jefe de Estado.

La función legislativa está en manos de un órgano *constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa*, la que además de la encomienda normativa tiene asignadas funciones administrativas (nombramiento de otros cargos, fiscalización) y judiciales (acusaciones contra el Presidente, jueces de la Corte Suprema, etcétera).

Por su parte la función ejecutiva está depositada en un *órgano ejecutivo constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado*, lo que le brinda una proyección no personalista a la magistratura. Este aspecto se subraya en la Constitución cuando se afirma que *el Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete*, debiendo tener los actos presidenciales que se ejecuten en virtud de éste último ámbito refrendo de los Ministros correspondientes. A tenor de esto, la Constitución hace un diseño de las atribuciones que el Presidente puede ejercer por sí sólo y las que puede desempeñar en compañía de sus Ministros.

La Constitución además identifica a los Ministros como los jefes de sus respectivos ramos, los que junto al Presidente y los Vicepresidentes (se legitiman dos) conforman el Consejo de Gabinete que tiene asignadas atribuciones propias de tipo administrativo y gubernativo.

Panamá tiene una forma de Estado unitario en donde la unidad territorial básica es la provincia que se divide en municipios y corregimientos.

Argentina

El territorio que hoy ocupa Argentina fue descubierto a principios del siglo XVI, aunque no fue sino hasta 1553 cuando se efectúa el primer asentamiento colonial, conformándose en 1776 el Virreinato del Río de la Plata en las extensiones de las actuales Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay.

El siglo XIX comienza con el auge del movimiento revolucionario anticolonial en la región que provoca finalmente la proclamación de la independencia de Argentina en 1816, adoptando el nombre de Provincias Unidas de América del Sur y más tarde de Provincias Unidas del Río de la Plata, hasta asumir en la década del veinte el nombre de Argentina.

De esa fecha data la primera Constitución; le continúa

la de 1853 y más tarde la de 1949. El texto de 1853 fue retomado nuevamente con reformas en 1994, las que entre otras cosas reducen el mandato presidencial de seis a cuatro años, admiten la posibilidad de reelección presidencial e introducen la figura del jefe de Gabinete de Ministros.

La vida constitucional de los últimos años de este país está signada por el advenimiento de los militares al espectro político a finales de los cuarenta (ejercieron el poder directamente de 1966 a 1973 y de 1976 a 1983); la sobrevenida de la figura de Juan Domingo Perón que marca la vida política hasta su muerte en 1974 y la inestabilidad institucional de finales de la década de los noventa caracterizada por la sucesiva renuncia de mandatarios y Ministros al eclosionar finalmente la crisis económica y social provocada por las políticas neoliberales impuestas desde la apertura democrática.

La Constitución deposita el poder legislativo en un Congreso bicameral integrado por la Cámara de Diputados, ente de representación nacional, y el Senado, cámara territorial.

Ambas tienen el mismo peso en el proceso legislativo, salvo en los proyectos relacionados con contribuciones o el reclutamiento de tropas que son exclusividad de la Cámara de Diputados, la que también funge como instancia acusadora en caso de juicio político. Por su parte el Senado tiene la atribución de convertirse en tribunal en estos casos y posee la prerrogativa de ratificar determinadas decisiones ejecutivas como el nombramiento de altos funcionarios o la declaración del estado de sitio. Ambas cámaras tienen mandatos dispares y son renovadas por partes.

El Congreso se diseña en la Constitución con facultades que van más allá de la función típicamente legislativa, proyectándolo como un órgano de amplia incidencia en la vida política de la nación.

El ejecutivo se deposita en el Presidente y el Vicepresidente, configurándose el primero con una gran amplitud de atribuciones en función de que es *jefe supremo de la nación*,

jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

No obstante, de manera atípica para el sistema se introduce la figura de Jefe de Gabinete que organiza y coordina el Gabinete de Ministros, presidiéndolo incluso en ausencia del Presidente. Éste tiene responsabilidad política ante el Congreso, al cual le presenta el informe sobre el estado de la nación y le rinde cuentas sobre la marcha del gobierno. Puede ser interpelado en cualquier momento e incluso obligado a dimitir mediante una moción de censura.

Argentina posee una forma de Estado federal en donde las provincias *conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación.*

En las provincias se reproduce el esquema de poderes centrales con un Gobernador como titular del ejecutivo y un Congreso con la función legislativa.

4. Forma de gobierno semipresidencial

De esta forma de gobierno se presentan a Francia y Rusia. El primero porque es en donde se sistematizan constitucionalmente las mutaciones que se habían venido desarrollado de una forma u otra al interior del parlamentarismo dando lugar a este sistema. A Rusia, porque constituye otro ejemplo con el que se pueden establecer comparaciones, además que es emblemático que haya sido como parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética el primer país en donde se instaurara el socialismo y luego haya pasado al capitalismo adoptando esta forma de gobierno.

Francia

Francia es sin dudas uno de los países europeos con una de las historias más ricas, llena de acontecimientos y sucesos que se convierten en referenciales para el resto del Europa y el mundo. Si partimos del siglo XVIII en que se produce la paradigmática revolución burguesa, una escueta cronología nos brinda los siguientes momentos:

- 1789: Estados Generales que se convierten en Asamblea Nacional.
- 1791 Constitución, segundo texto escrito del mundo.
- 1792: fin de la monarquía constitucional, conformación de la Asamblea Constituyente y nacimiento de la I República.
- 1794: golpe de estado, nueva Constitución y configuración del Directorio.
- 1799: nuevo golpe de estado protagonizado por Napoleón, establecimiento del Consulado.
- 1804: imperio napoleónico.
- 1814: restauración borbónica con Luis XVIII.
- 1815: regreso de Napoleón y gobierno de los Cien Días.
- 1815: restauración monárquica.

- 1848: abdicación de Luís Felipe y nacimiento de la II República.
- 1852: restauración del Imperio con Napoleón III.
- 1871: Comuna de París, primera experiencia de gobierno obrero, nacimiento de la III República.
- 1946: origen de la IV República con la culminación de la Guerra Mundial.
- 1958: nacimiento de la V República con la Constitución de ese año.

En correspondencia con lo anterior esta nación ha tenido 16 Constituciones y disímiles formas de gobierno: monarquía parlamentaria, consulado, directorio; parlamentarismo con predominio del ejecutivo (II República), parlamentarismo con predominio de la asamblea (IV República); gobierno con concentración de poder legislativo y ejecutivo en un Consejo Comunal (Comuna de París); neopresidencialismo o semi-presidencialismo (V República).²⁵

Como se ha planteado, esta forma de gobierno es el resultado de una crisis política provocada por el desmembramiento del sistema colonial. En 1954 tras la derrota de Francia en la guerra con Indochina se había formado en Argelia el Frente de Liberación Nacional que catalizó los sentimientos de independencia del pueblo argelino y organizó el movimiento armado que provocó finalmente que se declarara el estado de emergencia en 1955 y se concentraran en ese país una vasta fuerza militar integrada por más de 400 000 hombres. En 1956 el general Jacques Massu solicitó que se le confiaran la totalidad de los poderes policiales en Argel, comenzando así lo que dio en llamarse la batalla de Argel, situación que provocó una estampida de violencia de las tropas ocupantes mediante la tortura y el asesinato que conllevó a que Francia fuera acusada en las Naciones Unidas.

²⁵ Algunos autores han reconocido que en esta diacronía se han sucedido 21 regímenes políticos. Cfr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, y MELLADO PRADO, Pilar, *Op. cit.*, p. 97.

Esta situación significó un duro cuestionamiento de la política francesa en la arena internacional y por otra parte repercutió en el interior del país en el plano económico y social, dividiendo además a la opinión pública entre los que denunciaban los métodos empleados y los que los respaldaban considerando que Argelia debía seguir siendo francesa. Estos últimos, radicalizaron sus posturas en mayo de 1958 y temiendo que las autoridades metropolitanas abrieran negociaciones con el Frente de Liberación Nacional, organizaron un golpe militar contra el gobierno francés y crearon en suelo argelino el Comité de Salud Pública dirigido por el general Massu.

Eso fue el detonante final de la crisis y determinó que René Coty, Presidente de Francia, dirigiera un mensaje al Parlamento por el cual le solicitaba que se llamara *al más ilustre de todos los franceses, Charles de Gaulle* para que resolviera tal conflicto, en caso contrario él renunciaría.

De esta manera, De Gaulle²⁴ fue designado Primer Ministro otorgándosele plenos poderes. Sobre esta base, primero se reformuló el artículo 90 de la Constitución vigente

²⁴ Charles de Gaulle (1890-1970) a principios de la Segunda Guerra Mundial obtuvo el rango de general de brigada y tras la ocupación de Francia por los alemanes escapó a Londres en junio de 1940, en donde anunció la formación de un Comité Nacional Francés en el exilio, el que en 1942 fue oficialmente reconocido por los gobiernos aliados y por los miembros de la resistencia en Francia. Liberada Francia fue elegido por la Constituyente como Presidente del gobierno provisional en noviembre de 1945, cargo del cual dimitió a los dos meses al no tener viabilidad sus propuestas de aumentar los poderes del mismo. En 1947 organizó el movimiento político denominado Agrupación del Pueblo Francés, de la cual se retiró en 1953. Tras los acontecimientos descritos regresó al poder en 1958 con amplias prerrogativas, las que se vieron fortalecidas en 1962 mediante la reforma constitucional que permitió que las elecciones presidenciales fueran directas. Bajo su conducción Francia realizó grandes transformaciones económicas y políticas consolidándose como una potencia dentro de Europa: definió su papel en política exterior incorporándose a la élite europea, reformuló su relación con los países socialistas, buscó un mayor liderazgo en Asia y América Latina y marcó una postura de disenso con la política norteamericana. Fue elegido para ejercer un segundo mandato presidencial en 1965, aunque con un margen de victoria pequeño, enfrentándose en mayo de 1968 a su peor crisis producto de una huelga generalizada de estudiantes y trabajadores que sumergió al país en una situación complicada de la cual finalmente logró salir airoso. Dimitió tras ser derrotado en un referéndum nacional sobre la reorganización regional del Senado en abril de 1969. Se retiró a su residencia privada de Colombey-les-Deux-Églises y allí trabajó en sus memorias hasta su muerte ocurrida el 9 de noviembre de 1970.

que regulaba el mecanismo de revisión y luego se redactó un nuevo texto que fue sometido a referéndum el 28 de septiembre de 1958 y promulgado el 4 de octubre del mismo año, surgiendo así la V República con Charles de Gaulle como Presidente, responsabilidad que vuelve a ocupar en 1965 tras aprobarse en 1962 una reforma constitucional que convirtió la elección presidencial en directa.

En el diseño constitucional de esta forma de gobierno el titular del ejecutivo posee amplias atribuciones que ejerce con liderazgo, cuestión que se encarga de destacar la Constitución desde los primeros artículos cuando afirma que el Presidente se ocupa del *funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado, siendo el garante de la independencia nacional y la integridad territorial*.

De esta forma puede observarse que el Presidente posee poderes propios que ejerce sin necesidad de refrendo y poderes que comparte con el gobierno y el Primer Ministro. Entre los primeros se destacan la facultad de nombrar y cesar a este último, así como de nombrar otros altos cargos; la prerrogativa de convocar a referendo determinados proyectos legislativos y de solicitar nueva deliberación sobre un proyecto normativo; la atribución de disolver la Asamblea Nacional, cuestión que se ha hecho cuando ha existido en la misma una mayoría contraria a la línea política del Ejecutivo; la dirección del Consejo de Ministros; la jefatura de la fuerzas armadas y la capacidad de asumir poderes excepcionales en caso de crisis a manera de una *dictadura temporal* como lo han llamado algunos autores.

Es por demás irresponsable políticamente ya que no puede hacerse dimitir, a la par que una moción de censura no le alcanza. Sólo se responsabiliza, aunque de manera extra-constitucional cuando se expone directamente en un proyecto político, cuestión que le sucedió a De Gaulle en 1969 con un referendo que convocó sobre dos reformas constitucionales y que el 53% de los participantes respondió de manera

negativa, lo que lo llevó a renunciar.

El gobierno por su parte está compuesto por el Primer Ministro y los Ministros, aunque como se ha afirmado el Presidente dirige personalmente al órgano y sólo excepcionalmente lo hace el anterior. Éstos son nombrados por el ejecutivo, que aunque obviamente debe de basarse en los resultados políticos de las elecciones parlamentarias, no está obligado a realizar consultas con los grupos parlamentarios, lo cual subraya la dependencia del Primer Ministro y su gobierno del Presidente. Así, es de comentar que con frecuencia durante la historia de la V República los Ministros han sido claramente hombres cercanos al Presidente escogidos fuera del Parlamento.

Una vez constituido el gobierno, el Primer Ministro presenta su programa a la Asamblea Nacional, cuestión que hace por elegancia constitucional ya que no está previsto.

El gobierno es además una compleja estructura al estilo británico, compuesta por Ministros titulares, Ministros de Estado, Ministros Delegados, y Secretarios de Estado. El órgano además se reúne en Consejo de Ministros, en Consejo de Gabinete y en Consejo Interministerial.

Los Ministros no pueden ser parlamentarios y, en caso de que lo sean, deben de ser reemplazados

La clave de este sistema, como se ha explicado, es cuando al Presidente no le queda otra opción que conformar al gobierno de la línea política adversa, caso en el que se produce la cohabitación. Este momento provoca que las atribuciones del mismo y del Primer Ministro, que constitucionalmente se encuentran solapadas, puedan colisionar públicamente.

Ello obliga a que se delimiten de manera extra-constitucional las esferas de trabajo de cada uno, cuestión que en Francia se ha resuelto concentrándose el Presidente en la política exterior y el Primer Ministro en la doméstica.

Esto ha sucedido en los periodos de 1986 a 1988, de 1993 a 1995 y de 1997 a 2002. En el primer caso convivie-

ron Francois Mitterrand, Presidente socialista, con Jacques Chirac como Premier Ministro de derecha. En la segunda ocasión fue de nuevo Mitterrand en esta ocasión con Edo- uard Balladur. En la tercera Chirac, de la derecha, con Lio- nel Jospin proveniente de una coalición de fuerzas políticas de la izquierda.

Puede añadirse que la censura es constructiva (incoada por una décima parte de los diputados, plazo de reflexión de 48 horas, aprobación por la mayoría absoluta e imposi- bilidad de que se tramite otra durante el mismo periodo de sesiones).

El legislativo por su parte está en manos de un Parla- mento bicameral integrado por el Senado y la Asamblea Na- cional en donde la primera es la cámara de representación territorial elegida en los departamentos. Entre ambas se constituye un sistema de relación a favor de la Asamblea, ya que en ella es donde se sustancia la responsabilidad po- lítica del gobierno.

Hay que agregar que luego del retiro de Charles de Gaulle la dinámica de la forma de gobierno en Francia se acompasó más a la letra constitucional manifestándose un equilibrio mayor de poder entre el legislativo, el ejecutivo y el gobierno. Así, se ha distinguido que hasta 1969 hubo un predominio de la figura presidencial, luego hubo una cierta recuperación de la iniciativa de la Asamblea y a partir de los años ochenta se han sucedido periodos de cohabitación y de alternancia en el liderazgo político entre el Presidente y el Primer Ministro²⁵:

Mientras De Gaulle ocupa la presidencia, se tratará no de que una persona se adecue a una institución, sino de los intentos constan- tes de que la institución se conforme a la persona. El problema quedaba resuelto acudiendo al principio weberiano de legítimi- dad que le vendría dada por el apoyo popular.²⁶

²⁵ Cfr. SABSAY, Daniel A. "El semipresidencialismo: una visión comparada", en *El presidencialismo puesto a prueba*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 204 y ss.

²⁶ BADIA FERNANDO, Juan *et al.*, *Regímenes políticos actuales*, Madrid, Tecnos,

La forma de Estado en Francia es unitaria, citándose en la literatura como caso paradigmático de centralización que se materializa sin embargo en una estructura territorial que incluye territorios de ultramar conformado por las antiguas colonias, noventa y dos departamentos y los municipios.

En 1972 se aprobó una ley que introdujo veintidós regio- nes como unidades territoriales descentralizadas del poder central. Desde entonces algunos autores señalan que se ha producido un cierto proceso de regionalización del país.²⁷

Rusia

Las transformaciones por limitar el absolutismo del Zar no se inician hasta mediado del siglo XIX, pero ella sucedieron muy lentamente y sin llegar a transmutar el régimen en una mo- narquía constitucional. De esta manera, al advenir el siglo XX se habían producido cambios importantes en las relaciones económicas pero la estructura estatal del Imperio continua- ba incólume, lo que unido a otros sucesos, hizo estallar una situación revolucionaria que conllevó a la conformación de la primera Duma (Parlamento), la que paulatinamente fue tomando medidas en detrimento del poder autocrático del monarca.

El estallido de la Primera Guerra Mundial acelera los acontecimientos provocando el desenlace final, primero con la abdicación del Zar Nicolás II en 1917 y luego con la insurrección que protagonizan los bolcheviques y que pone fin al gobierno provisional que se había conformado luego de la culminación del Imperio en 1918.

Con el triunfo de la Revolución de Octubre nace tam- bién el primer Estado socialista, el que se afianza frente a no pocas dificultades y se transforma en 1922 en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En 1991, luego de un proceso separatista desaparece ésta y con ella el socialismo

1985, p. 350.

²⁷ COTARELO, Ramón *et al.*, *Op. cit.*, p. 118.

en Europa.

Pretender exponer el proceso de desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética y de destrucción del socialismo en ese país es algo que escapa a las intenciones de éste breve estudio. Sólo a manera de *iter* que haga inteligible lo que los especialistas consideraban como un imposible, pueden exponerse los siguientes momentos:

1. El 11 de marzo de 1985 es designado Mijail Gorbachov como Secretario del Partido Comunista de la Unión Soviética e inicia una serie de reformas sobre la base de la *perestroika* y la *glasnost* (reestructuración y transparencia).
2. En junio de 1988 se produce la decimonovena Conferencia del PCUS y entre otras cosas se debate la necesidad de reformas a la Constitución de 1977, las que comienzan a materializarse en diciembre de ese año con la modificación de 55 artículos, continuando de manera acelerada en los siguientes años.
3. El primero de octubre de 1988 es elegido Gorbachov también como Presidente del Presídium del Soviet Supremo, órgano ejecutivo.
4. A fines de ese año se convoca al Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, máximo órgano de dirección del partido, para que acepte la renuncia de numerosos integrantes del mismo pertenecientes a la “vieja guardia”, purgas que continuarían con posterioridad.
5. Igualmente se reforma el Comité Central del partido al desaparecer los departamentos de trabajo y crearse solo seis comisiones, lo que pretendía comenzar un proceso de separación de las funciones del partido y el Estado.
6. Como parte de los cambios que se efectúan, se reestructuran los órganos superiores del Estado a partir de que se crea el Congreso de los Diputados del Pueblo, electo de manera directa y a través de organizaciones políticas y sociales (aunque con posterioridad las mismas pier-

den é²⁸sta facultad), considerándosele como el órgano superior del poder estatal. Se reforma también el Soviet Supremo quedando como órgano elegido por el anterior y conformado por dos cámaras con diversas funciones además de la legislativa que reducían las atribuciones del Presídium. Asimismo se instauró el cargo de Presidente del Soviet en el que fue electo Gorbachov en 1989.

7. En 1989 los órganos del Estado y el partido comienzan a aprobar medidas de índole económica que contemplan el desarrollo de la propiedad privada.
8. En las elecciones de ese año para el Congreso de los Diputados del Pueblo emergió, sobre todo en las grandes ciudades, un sector de reformistas que se mueve desde posturas conservadoras a más radicales, el que paulatinamente va copando las instituciones estatales. Un exponente lo es Boris Yeltsin en Rusia, que se convertirá en la figura prominente del quehacer político durante esta década.
9. En ese año comienzan a manifestarse también los primeros brotes separatistas y nacionalistas en diversas repúblicas del Cáucaso, el Báltico y Asia, destacándose desde el inicio Lituania. En 1990 esta problemática explota finalmente en otras repúblicas, como Letonia, Estonia, Moldavia y Rusia que expresan abiertamente su deslinde de la Unión de Repúblicas Socialista Soviética. Esto provocó que en ese año hubiera que promulgar una declaración de reparto de competencia entre el poder federal y los estatales que aplacara temporalmente la situación.
10. En el año 1989 se adopta otra reforma mediante la cual el Soviet podía emitir un voto de desconfianza a los Ministros, ante el cual éstos tenía que renunciar.
11. Fue admitido el financiamiento para las campañas

electorales

12. En 1990 el Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética aprueba otro paquete de cambios para ser sometidos al Congreso de los Diputados del Pueblo, entre los que se destacan: reconsideración del papel del partido como ente de dirección de la sociedad, creación del cargo de Presidente de la Unión de Repúblicas Socialista Soviética, puesto en el que fue designado Gorbachov, que siguió conservando la dirección del partido; supresión del dogma de la dictadura del proletariado; reformulación del principio del centralismo democrático; extensión de la propiedad privada más allá del sector agrícola por donde había surgido.
13. En marzo se agregan otras decisiones y cambios que ahondan en las anteriores y queda admitido definitivamente el pluripartidismo. Meses después fue establecido la libertad de asociación en la Constitución.
14. Se instituyen dos nuevos órganos, el Consejo de la Federación conformado por funcionarios de las repúblicas federadas y el Consejo de la Presidencia integrado por miembros designados por el jefe de Estado entre los que debía figurar el Presidente del Consejo de Ministros.
15. En julio, durante el XXVIII Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, Yeltsin y otro grupo de dirigentes estatales expresaron su dimisión del Partido bajo la consideración de que como funcionarios debían estar al margen de organizaciones políticas, acto que reconocen algunos estudiosos como el inicio de la *perestroika*.
16. En octubre se aprueban nuevas medidas en función de la transición de la economía de mercado
17. Finalizando el año se acuerdan más reformas constitucionales con efecto para la organización estatal; entre ellas se crea el cargo de Vicepresidente, se instituye un Consejo de Seguridad que suprime el Consejo Presiden-

cial y se instaura el Gabinete de Ministros que sustituye al Consejo de Ministros. Asimismo, se aprueba realizar un referendo sobre el futuro de la Unión de Repúblicas Socialista Soviética.

18. En 1991 se inicia con una caótica situación económica y social, una evidente falta de poder real de las instituciones centrales del Estado y el agravamiento de las relaciones federales, todo lo cual lleva a un golpe de estado contra Gorbachov el cual duró tres días.
19. El 21 de diciembre de ese año la Unión de Repúblicas Socialista Soviética dejó formalmente de existir surgiendo en su lugar una difusa Comunidad de Estados Independientes. El 25 de ese mes Mijail Gorbachov renunció a sus responsabilidades.

Lo descrito hace inteligible por qué la década de los noventa fue para este país turbulenta e inestable, marcada por el reacomodo de las fuerzas políticas y matizadas por una feroz lucha por el poder. Baste decir como exponente de ello que durante poco más de ocho años se sucedieron ocho jefes de gobierno, hubo una disolución del Parlamento decretada por el Presidente Boris Yeltsin, se bombardeó la sede del legislativo por parte del Ejército y se intentó en dos ocasiones la destitución del Presidente por parte de la Duma.

Estos acontecimientos son por demás expresión también del proceso de asentamiento de una nueva forma de gobierno que se legitima formalmente en el texto del 12 de diciembre de 1993, al que si se le suman las Constituciones de la era soviética, 1918, 1924, 1936 y 1977, constituye el quinto texto.

El semipresidencialismo ruso diseñado en la Constitución se caracteriza por una preponderancia del jefe de Estado, el que además de facultades conciliadoras y arbitrales *para resolver discrepancias entre las instituciones de poder federales y las de los sujetos de la federación y garantizar la observancia de la Constitución Federal*, posee atribuciones

que ejerce con protagonismo. De esta manera nombra al Presidente del gobierno federal en consulta con la Duma, designa a los miembros del gobierno a propuesta de su titular, preside las sesiones de esta institución, realiza otros altos nombramientos, disuelve a la Duma, tiene facultad para presentar proyectos legislativos, emite decretos y disposiciones y comanda las fuerzas armadas.

Por su parte el gobierno, quien también *comparte el poder ejecutivo de la Federación Rusa, fija las vertientes esenciales de la gestión del gobierno federal a su cargo y organiza la labor de éste*, se configura claramente bajo la égida del ejecutivo, el que además puede hacerlo dimitir.

Este órgano debe de renunciar cuando presenta una cuestión de confianza ante la Duma y ésta la desaprueba o cuando esta última tramita y aprueba una censura mediante un voto de desconfianza.

La Constitución reconoce además que el Presidente en este último supuesto puede estar en desacuerdo con la Duma, en cuyo caso no se produce la dimisión y sólo si se vuelve a aprobar en los siguientes tres meses se materializa.

El legislativo está en manos de la Asamblea Federal de tipo bicameral, integrada por el Consejo de la Federación y la Duma de Estado, conformando una relación asimétrica a favor de la Duma ya que es la cámara que debe de consultarse para nombrar al presidente del gobierno, es quien tramita la moción de censura y es además decisiva en la aprobación de las leyes.

La Constitución consagra una forma de Estado federal muy compleja por la diversidad de unidades territoriales: veinte repúblicas federadas, seis *krajs* (territorios), diez *okrugs* (distritos nacionales), cuarenta y nueve *oblasts* (regiones administrativas), una región autónoma y las ciudades de Moscú y San Petersburgo con estatus especial. Estructura en la que permanece el foco separatista de la república de Chechenia.

La Constitución glosa las materias que son de exclusivi-

dad de los poderes centrales y materias de poder concurrente con las repúblicas federadas, consagrando una cláusula de poder a favor de éstas y las demás entidades territoriales en todos los aspectos que no sean los taxativamente expresados. Reconoce también que los poderes centrales podrán delegar algunas de sus atribuciones. Legitima a su vez la capacidad de autogobierno de los municipios

5. Forma de gobierno convencional

Suiza

Suiza es una nación de lenta evolución que hasta el siglo XIII constituye un conglomerado de pequeños Estados en alianza que avanzan en sus relaciones hasta que en el XVI se integran en la Confederación de las Trece Comarcas.

Su historia constitucional con un total de seis textos, comienza con la invasión francesa protagonizada a fines de 1797 y la informan el texto de 1798 que se inspira en la Constitución francesa de 1795 e introduce la forma de gobierno convencional; el Acta de Mediación de 1803 que restaura la estructura confederada negada por el texto anterior y motivo de grandes conflictos entre federalistas y unitarios; el Pacto Confederal de 1815, por el cual se configura el actual mapa territorial; la Constitución de 1948 que representa la culminación del proceso revolucionario burgués y con ello el inicio de la historia moderna de esa nación; la de 1974 que nace producto de una revisión total de la anterior y la vigente desde el 1 de junio del 2000.

Para entender como esta singular forma de gobierno se ha enraizado en Suiza es necesario comprender la historia de esta nación que emerge como culminación de un proceso de unificación de las Comarcas, encontrándose en los marcos de la federación el ámbito de convivencia y respeto necesario para la subsistencia de las particularidades socioculturales de un Estado plurinacional, multilingüístico y de diversidad religiosa, que sin embargo ha logrado una gran estabilidad política y encontrado la fórmula adecuada para su coexistencia social.

Así, pueden mencionarse entre los rasgos particulares de esta nación los siguientes:

- i. Estado plurinacional con cuatro lenguas oficiales: alemán (65% de la población), francés (18%), italiano (10%) y romanche (1%).

- ii. Diversidad religiosa conformada fundamentalmente por católicos (46%) y protestantes (40%).
- iii. Federalismo dual cooperativo en donde la periferia (los cantones) son el centro de la estructura territorial.
- iv. Estructuración del sistema político sobre la base de una arraigada concepción de participación en la vida política que canalizan a través de diversos mecanismos de democracia directa y semidirecta, como el ejercicio directo del poder soberano mediante reuniones de toda la población en donde se toman las decisiones más importantes para el cantón (*landgemeinde*), el referéndum tanto en materia constitucional como legislativa, la iniciativa legislativa, la revocación de mandatos a los legisladores y miembros del Ejecutivo, etcétera.
- v. Política exterior basada en la neutralidad, derivada del entendimiento de que su supervivencia como nación compuesta por un mosaico cultural y de credo consistía en no tomar parte en los conflictos que durante mucho tiempo se desarrollaron en Europa por motivos religiosos y nacionales. Este principio fue reconocido en el Congreso de Viena celebrado entre 1814 y 1815 que delimitó la actual geografía de fronteras europeas ratificadas en el Tratado de Versalles de 1919.

Un análisis del sistema de órganos constitucionales de Suiza tiene que comenzar evidentemente por el Parlamento Federal que desempeña la función legislativa, pero que es además *la autoridad más alta de la Confederación*.

En este sentido no sólo elige al órgano ejecutivo, sino que además ejerce *la alta supervisión sobre el Gobierno Federal, la Corte Federal, y otros órganos a los que se le confíe tareas de la Confederación*, y asimismo *asegura que la eficacia de las medidas adoptadas por la Federación sean evaluadas*.

El mismo es bicameral, integrándose a partir del último texto constitucional por la Cámara de Representantes y el

Senado. La primera representa a la totalidad de la nación y la segunda a los cantones. Debe añadirse no obstante, que la práctica constitucional ha llevado al Senado por el camino de ser un órgano de formación de la voluntad general de la federación más que de expresión cantonal.

Ambas cámaras tienen idénticas atribuciones, con lo cual Suiza es uno de los pocos países que exhibe un bicameralismo simétrico perfecto. Estas sesionan durante periodos al año generalmente de cuatro semanas cada uno y se reúnen en plenario bajo la presidencia del líder de la Cámara de Representantes sólo para nombrar altos cargos y elegir al Consejo Federal.

Este órgano, como se ha dicho, tiene una integración de siete miembros y funge como institución ejecutiva y de gobierno, aunque esta última función se corporiza en lo fundamental de manera individual en cada miembro que dirige un ramo de la administración que se organiza en siete departamentos: político, interior, justicia y policía, militar, hacienda y aduanas, economía pública, correos y ferrocarriles.

Su funcionamiento en general es colectivo y sólo se personaliza cuando al interior de cada departamento de la administración sus titulares toman decisiones que luego colegian o cuando el Presidente anual del mismo asume decisiones urgentes que luego también debe de someter al plenario de la institución. Al decir de algunos autores, ello está determinado por una firme convicción helvética de que la mejor manera de materializar la democracia es no individualizando el poder.

No obstante, algunos estudiosos destacan que es incorrecto reconocer a este modelo como un sistema directorial porque esa denominación en *strictus sensus* correspondería a un mecanismo cuyos miembros no desempeñen en lo individual ninguna función y en el caso de Suiza los consejeros dirigen cada uno un departamento administrativo en el que toman decisiones unipersonales.²⁹

²⁹ GARCÍA PELAYO, Manuel, *Op. cit.*, pp. 565 y ss.

Sus miembros son elegidos por el Parlamento para un mandato de cuatro años luego de la renovación de la Cámara de Representantes, pero no se crea entre ellos una relación fiduciaria ni se conforma la institución de responsabilidad política, no existiendo mecanismos para hacer dimitir a los consejeros, los que por demás no pueden ser diputados. El Consejo tampoco tiene facultad para disolver a la Asamblea.

Es de señalar que no ha prosperado ninguna de las intenciones de reformas que han tratado de aumentar el número de sus miembros o transformar su elección en directa.

Puede agregarse además, que su conformación es calculada a fin de que se logre una adecuada representación del diagrama étnico-nacional del país. Para ello existe una serie de reglas escritas y consuetudinarias que se emplean de manera parsimoniosa para lograr la composición ideal, por ejemplo: no puede haber más de un miembro de un cantón, los cantones de mayor población (Berna y Zurich) deben de contar con un consejero, un miembro al menos debe de pertenecer a uno de los cantones románicos, no todos pueden pertenecer a un mismo credo religioso, deben de estar representados los partidos de mayor popularidad pero éstos no deben de copar el órgano. Esto provoca que cuando se logra una adecuada representatividad los consejeros sean ratificados de manera indefinida.

Aquí los partidos políticos no pretenden monopolizar el poder o conquistarlo para sí. Los integrantes de los distintos partidos se consideran componentes de la vida nacional, y les parece normal compartir las responsabilidades entre todos; cuando un partido ha obtenido una mayoría absoluta, siempre se ha acostumbrado ceder algunas carteras en el gobierno; a uno o más partidos de la minoría.⁵⁰

No obstante debe señalarse que Suiza no ha sido excepción en la tendencia contemporánea de opacidad de los parlamentos y predominio del ejecutivo. De esta manera algunos autores reconocen que se ha transitado desde una

⁵⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Op. cit.*, p. 548.

modalidad de Estado legislativo con poderes compartidos a la de un Estado ejecutivo de poderes compartidos, convirtiéndose en la actualidad en un Estado con un único centro de poder, el del Consejo Federal.⁵¹

La forma de Estado en Suiza es federal-cooperativa con un origen centrípeto, en donde los cantones constituyen el punto de partida de la actual nación, el centro de su estructura administrativa y el espacio fundamental de ejercicio de su democracia:

El sistema federal suizo no es el final de un proceso descentralizador. Bien al contrario, es el resultado de la unión de estados independientes [...] por eso la vinculación del ciudadano suizo a la comunidad es más fuerte en los grados inferiores.⁵²

Sólo el ciudadano de una comunidad es ciudadano de un cantón y, por consiguiente, ciudadano suizo. Ello demuestra que Suiza no debe su existencia de nación a una comunidad de raza, lengua o cultura. Ha nacido de una voluntad política, de una alianza a la que se han adherido libremente Estados o cantones unidos por el mismo principio democrático.⁵³

La Constitución señala que la Confederación asumirá las atribuciones planteadas por el texto y que los cantones definirán las competencias en que participaran, acotando que entre ambos habrá una *relación recíproca y de apoyo* y que *la Confederación respetará la autonomía de los cantones*. Sobre esta base, plantea las diferentes materias comentando cuál es de incumbencia de un poder o de otro.

El mapa territorial está compuesto por veintitrés cantones, el último reconocido en 1974, lo que conllevó a una reforma constitucional; tres de ellos están divididos en semicantones. Sus órganos de poder son un Consejo Legislativo y Consejo Ejecutivo. Al interior de los mismos se encuentran los distritos y los municipios que también cuentan con autonomía.

⁵¹ Cfr. GARCÍA PELAYO, Manuel, *Op. cit.*, pp. 558 y ss.

⁵² FERNANDO BADIA, Juan, *Op. cit.*, p. 488.

⁵³ DUFT, M. E., «Les traditions politiques et parlementaire de la Suisse», en *Bulletin Interparlementaire*, Gêneve, 1961, p. 5.

ANEXOS

1. ORGÁNICAS DE TEXTOS CONSTITUCIONALES

Los textos que se citan han sido tomados de los sitios web que se señalan en la bibliografía y en todos los casos se transcriben fielmente. Solamente la Constitución de Suiza, que no se encuentra disponible en español, fue traducida por el autor Alemania

III. EL PARLAMENTO FEDERAL (BUNDESTAG)

Artículo 38

1. Los diputados del Parlamento federal Alemán son elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Los diputados serán representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.
2. Es elector el que haya cumplido dieciocho años de edad y elegible el que haya cumplido los veintiuno.
3. La reglamentación se hará por la ley federal.

Artículo 39

1. El Parlamento federal es elegido por cuatro años. Su mandato expira cuatro años después de su primera reunión o en el momento de su disolución. Las nuevas elecciones se celebraran durante el último trimestre del periodo, y en caso de disolución dentro de un plazo no mayor de sesenta días.
2. El Parlamento se reunirá a más tardar treinta días después de las elecciones, pero no antes de expirar el periodo del Parlamento anterior.
3. El Parlamento determinará la clausura y la reapertura de sus sesiones. Su Presidente podrá convocarlo para una fecha anterior, debiendo hacerlo cuando lo exijan la tercera parte de los miembros, el Presidente Federal o el Canciller Federal.

Artículo 40

1. El Parlamento Federal elige su Presidente, los vicepresidentes y lo secretarios. Dictará su reglamento interno. El Presidente ejerce el poder disciplinario y el poder Policial en el edificio del Parlamento Federal. Sin autorización no puede realizarse en los locales del Parlamento Federal ningún registro o incautación.

Artículo 41

1. El examen de la elección compete al Parlamento. De su decisión depende también si uno de sus miembros pierde su calidad.
2. Se admite el recurso de queja ante la Corte Constitucional Federal contra la resolución del Parlamento.
3. La reglamentación se hará por ley federal.

Artículo 42

1. Las reuniones del Parlamento Federal serán públicas. A petición de una décima parte de sus miembros o del Gobierno Federal, podrá excluirse la presencia de público cuando así lo resuelva una mayoría de dos tercios, la votación de esa moción se hará en sesión no pública.

2. Las resoluciones del Parlamento Federal requieren la mayoría de los votos emitidos, siempre que la presente Ley Fundamental no disponga otra cosa. El Reglamento interno puede admitir excepciones relativas a las elecciones que ha de celebrar el parlamento Federal.

3. Los informes verídicos sobre las sesiones públicas del Parlamento Federal y de sus comisiones quedan exentos de toda responsabilidad.

Artículo 43

1. El Parlamento Federal y sus comisiones podrán pedir la presencia de cualquier miembro del Gobierno Federal.

2. Los miembros del Consejo Federal y del Gobierno Federal, así como sus delegados, tienen acceso a todas las sesiones del Parlamento y de sus comisiones. Deberán ser oídos en cualquier momento.

Artículo 44

1. El Parlamento Federal tiene el derecho, y a petición de una cuarta parte de sus miembros, la obligación de nombrar comisiones investigadoras que reunirán las pruebas necesarias en sesión pública. La sesión podrá celebrarse también a puerta cerrada.

2. En la práctica de la prueba se aplicarán análogamente, las disposiciones relativas al proceso penal. Permanecerá invariable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones.

3. Los tribunales y las autoridades administrativas están obligados a prestar ayuda judicial y administrativa.

4. Las resoluciones de las comisiones investigadoras no podrán ser sometidas a la consideración judicial. Los tribunales quedan en libertad para apreciar y calificar los hechos que son objeto de la investigación.

Artículo 45

1. El Parlamento Federal nombrará una Comisión de Asuntos Exteriores y una Comisión de Defensa. Ambas actuarán también en el periodo que media entre dos legislaturas.

2. La Comisión de Defensa tiene también facultades de una comisión investigadora. A petición de una cuarta parte de sus miembros está obligado a iniciar una investigación sobre un asunto determinado.

3. El artículo 44, inciso 1, no se aplicará en materia de defensa.

Artículo 45b)

Para defender los derechos fundamentales y con carácter de órgano del Parlamento Federal en el ejercicio del control parlamentario se nombrará a un Comisionado del Parlamento Federal para Asuntos de Defensa. La reglamentación se hará por la ley federal.

Artículo 46

1. Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizarlos en otra forma fuera del Parlamento Federal a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Parlamento o en una de sus comisiones. Esto no se aplicará a las ofensas calumniosas.

2. A causa de estos sujetos a sanción penal, los diputados podrán ser responsabilizados o detenidos sólo con la autorización del Parlamento Federal, a no ser que sean detenidos en delito flagrante o en el curso del día siguiente.

3. La autorización del Parlamento Federal es necesaria igualmente para cualquier otra restricción de la libertad personal de un diputado o para iniciar contra un diputado el procedimiento previsto en el artículo 18.

4. Todo procedimiento penal y todo procedimiento basado en el artículo 18, que se hubiere iniciado contra un diputado, así como cualquier arresto y restricción de su libertad personal deberán quedar en suspenso si lo solicitare el Parlamento federal.

Artículo 47

Los diputados tendrán la facultad de negar su testimonio referente a personas que les hubieren confiado hechos en su carácter de diputados o a quienes ellos, en dicho carácter, hubieren confiado hechos, así como datos referentes a los hechos mismos. Dentro de los límites de este derecho no será admisible el secuestro de documentos.

Artículo 48

1. Los que presentaren su candidatura a un escaño del Parlamento tendrán derecho a las vacaciones necesaria para preparar su elección.

2. A nadie podrá impedírsele asumir y ejercer la función de diputado. No será lícito cualquier despido o cualquier rescisión de un contrato de trabajo por este motivo.

3. Los diputados tienen derecho a una indemnización adecuada que asegure su independencia. Tienen el derecho del uso gratuito de todos los medios de transporte estatales. La reglamentación se hará por ley federal.

Artículo 49 Para los miembros de la mesa directiva, de la Comisión Permanente, de la de Asuntos Exteriores y de la de Defensa, así

como para sus primeros suplentes, los artículos 46, 47 y los incisos 2 y 3 del artículo 48 rigen también para el período que medie entre dos legislaturas.

IV. EL CONSEJO FEDERAL (BUNDESRAT)

Artículo 50

Por medio del Consejo Federal, los Estados cooperan en la legislación y, administración de la Federación.

Artículo 51

1. El Consejo Federal se compone de miembros de los Gobiernos de los Estados, que los designan y los retiran. Los miembros del Consejo pueden ser representados por otros miembros de sus respectivos Gobiernos.

2. Cada Estado tiene por lo menos tres votos. Los Estados de más de dos millones de habitantes tienen cuatro, los de más seis millones de habitantes cinco votos.

3. Cada Estado podrá enviar un número de miembros igual al de sus votos. Los votos de un Estado sólo podrán ser emitidos uniformemente y por los miembros presentes a sus representantes.

Artículo 52

1. El Consejo Federal elige su Presidente por un año.

2. El Presidente convocará al Consejo, debiendo hacerlo cuando lo pidan los delegados de por lo menos dos Estados o el Gobierno Federal.

3. El Consejo federal adoptará sus resoluciones por lo menos por mayoría de sus votos. Dictará su reglamento interno. Sus sesiones son públicas. Podrán celebrarse también sesiones a puerta cerrada.

4. Podrán ser miembros de las comisiones del Consejo otros miembros o delegados de los Gobiernos de los Estados.

Artículo 53 Los miembros del Gobierno Federal tienen el derecho y, cuando les sea reclamada, la obligación de asistir a las reuniones del Consejo y sus comisiones, debiendo ser oídos en cualquier momento. El Gobierno Federal tendrá al Consejo al corriente respecto de la gestión de los negocios públicos.

IVA. LA COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 53^a

1. La Comisión Conjunta está integrada en sus dos terceras partes por diputados del Parlamento Federal y en un tercio por miembros del Consejo Federal. Los diputados serán designados por el Parlamento Federal de acuerdo con la importancia numérica de los grupos parlamentarios, no pudiendo pertenecer al Gobierno Federal. Cada Estado estará representado por un miembro del

Consejo Federal designado por él; estos miembros no estarán sometidos a instrucciones. La construcción de la Comisión Conjunta y su procedimiento se ajustarán a un Reglamento interno que será acordado por el Parlamento Federal con la aprobación del Consejo Federal.

2. El Gobierno Federal deberá informar a la Comisión Conjunta acerca de sus planes para la defensa. Quedarán sin afectar los derechos del Parlamento Federal y de sus comisiones previstos en el artículo 43, inciso

V. EL PRESIDENTE FEDERAL

Artículo 54.

1. El Presidente Federal es elegido sin debate por la Asamblea Federal. Es elegible todo alemán que posea el derecho al sufragio para el Parlamento Federal y haya cumplido cuarenta años de edad.

2. El mandato del Presidente Federal dura cinco años. Se admite la reelección inmediata una sola vez.

3. La Asamblea Federal se compone de los miembros del Parlamento Federal y un número igual de miembros elegidos por las representaciones populares de los Estados según los principios de la elección proporcional.

4. La Asamblea Federal se reúne a más tardar a los treinta días antes de expirar el mandato del Presidente Federal, y en el caso de disolución anticipada, a más tardar a los treinta días después de ese momento. La convocatoria está a cargo del Presidente del Parlamento Federal.

5. Una vez terminado el mandato del Parlamento Federal, el plazo establecido en la frase 1. del inciso 4 comenzará a correr a partir de la primera reunión del Parlamento Federal.

6. Resulta elegido el que obtenga los votos de la mayoría de los miembros de la Asamblea Federal. Si en dos votaciones esta mayoría no fuera alcanzada por ninguno de los candidatos, resultará elegido el que en otra votación reúna el mayor número de votos.

7. La reglamentación se hará por ley federal.

Artículo 55.

1. El Presidente Federal no podrá pertenecer ni al Gobierno ni a un cuerpo legislativo de la Federación de un Estado.

2. El Presidente Federal no podría ejercer otra función retribuida, ningún oficio ni profesión, ni tampoco pertenecer a la administración o al consejo de vigilancia de una empresa de fines lucrativos

Artículo 56:

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente Federal presentará

ante los miembros reunidos del Parlamento Federal y del Consejo el siguiente juramento: Juro consagrar mis fuerzas al bien del pueblo alemán. Acrecentar sus bienes, evitarle daños, guardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir mis deberes escrupulosamente y ser justos con todos, así Dios me ayude.

El juramento puede prestarse también en la invocación religiosa.

Artículo 57:

En caso de impedimentos o de disolución anticipada de la legislatura las funciones del Presidente Federal serán desempeñadas por el Presidente del Consejo Federal.

Artículo 58:

Las disposiciones y resoluciones del Presidente Federal deberán ser refrendadas, para su validez, por el Canciller Federal o por el ministro federal competente en cada caso. Esto no rige para el nombramiento y el relevo del Canciller Federal, la disolución del Parlamento Federal a que se refiere el artículo 63 y el requerimiento mencionado en el artículo 69 inciso 3.

Artículo 59.

1. El Presidente Federal representa a la Federación en lo referente al derecho internacional. En nombre de la Federación concluye tratados con Estados extranjeros. Acredita y recibe a los ministros plenipotenciarios.

2. Los tratados que regalen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o participación, a través de una ley federal, de los respectivos órganos competentes para la legislación federal. A los convenios administrativos se aplicará mutáisi mutándoos las disposiciones relativas a la administración federal.

Artículo 60.

1. El Presidente Federal nombrará y revelará a los jueces federales y a los funcionarios federales, así como a los oficiales y suboficiales, siempre que las leyes no dispongan otra cosa.

2. Ejercerá en cada caso particular el derecho de gracia en nombre de la Federación.

3. Podrá delegar estas facultades en otras autoridades.

4. Los incisos 2 a 4 del artículo 46 se aplicarán mutáisi mutándoos al Presidente Federal.

Artículo 61.

1. El Parlamento Federal o el Consejo Federal podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación intencional de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La iniciativa de enjuiciamiento debe ser presentada al menos por una

cuarta parte de los miembros del Parlamento Federal o una cuarta parte de los votos del Consejo Federal. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.

2. En caso de comprobar la Corte Constitucional Federal que el Presidente Federal es culpable de una violación intencional de la Ley Fundamental o de otra ley federal podrá declarar separado del cargo. Mediante una decisión provisional podrá resolver, después de presentada la acusación el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio del cargo.

VI. EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 62

El Gobierno Federal se compone del Canciller Federal y de los Ministros Federales.

Artículo 63.

1. El Canciller Federal es elegido sin debate por el Parlamento Federal a propuesta del Presidente Federal.

2. Resulta elegido el que reuniere los votos de la mayoría de los miembros del Parlamento Federal. El elegido deberá ser nombrado por el Presidente Federal.

3. Si la persona propuesta por el Presidente Federal no resultare elegida por el Parlamento Federal, éste podrá elegir, por más de la mitad de sus miembros, un Canciller Federal dentro de los catorce días siguientes a la votación.

4. Si en dicho plazo no se realizará la elección, se efectuará de inmediato otra votación, resultando elegido el que reciba la simple mayoría de los votos. Si el elegido reuniere los votos de la mayoría de los miembros del Parlamento Federal, el Presidente Federal deberá nombrarlo dentro de los siete días siguientes a la elección, si no alcanzará dicha mayoría, el Presidente Federal, dentro de los siete días deberá nombrarlo o disolver el Parlamento Federal.

Artículo 64.

1. Los ministros federales serán nombrados y relevados por el Presidente Federal a propuesta del Canciller Federal.

2. Al tomar posesión de sus cargos el Canciller Federal y los ministros federales prestarán ante el Parlamento Federal el juramento previsto en el artículo 56.

Artículo 65:

El Canciller Federal fija la dirección de la política y asume la responsabilidad de la misma. Dentro de tal dirección, cada ministro federal dirige por sí y bajo su propia responsabilidad los asuntos de su cartera. Las divergencias de opinión que surjan entre los ministros federales resultan con el Gobierno Federal. El Canciller Federal dirigirá los asuntos gubernamentales de acuerdo con un

reglamento interno establecido por el Gobierno Federal y aprobado por el Presidente Federal.

Artículo 65º: El ministro federal de Defensa ejercerá la jefatura y el mando de las Fuerzas Armadas.

Artículo 66: El Canciller Federal y los ministros federales no podrán ejercer otra función retribuida, ningún oficio, ni profesión, ni pertenecer a la administración ni tampoco, sin autorización del Parlamento, el consejo de vigilancia de una empresa de fines lucrativos.

Artículo 67.

1. El Parlamento Federal no podrá expresar su desconfianza al Canciller Federal sino mediante la elección, por la mayoría de sus miembros, de un sucesor y solicitando del Presidente Federal el relevo del Canciller. El Presidente Federal deberá acceder a ésta solicitud nombrando al que resulte electo.

2. Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 68.

1. Si una petición de voto de confianza del Canciller Federal no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Parlamento Federal, a propuesta del Canciller, podrá disolver el Parlamento Federal dentro de un plazo de veintiún días. El derecho a la disolución expirará tan pronto como el Parlamento por la mayoría de sus miembros elija otro Canciller Federal.

2. Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 69.

1. El Canciller Federal nombrará a un ministro federal para el cargo de Vicecanciller.

2. La función del Canciller o de los ministros federales termina en cualquier caso al reunirse un nuevo Parlamento Federal; la función de los ministros termina igualmente al terminar en cualquier caso la del Canciller.

3. A requerimiento del Presidente, el Canciller está obligado a seguir conduciendo los asuntos de trámite hasta el nombramiento del sucesor, y a requerimiento del Canciller o del Presidente Federal, la misma obligación recae sobre los ministros federales.

VII. EL RÉGIMEN LEGISLATIVO

Artículo 70.

1. Los Estados tienen la facultad legislativa en cuanto la presente Ley Fundamental no la confianza a la Federación.

2. La delimitación de competencia entre la Federación y los Estados se rige por las disposiciones de la presente Ley Fundamental

relativa a las legislaciones exclusivas y concurrentes.

Artículo 71: En el plano de la legislación exclusiva de la Federación, los Estados tienen la facultad de legislar únicamente en el caso y en la medida en que una ley federal les autorice expresamente para ello.

Artículo 72.

1. En el plano de la legislación concurrente, los Estados tienen la facultad de legislar en tanto y en cuanto la Federación no haga uso de su facultad legislativa.

2. En este plano, la Federación tiene la facultad de legislar cuando exista la necesidad de reglamentación por ley federal en los siguientes casos:

3. Cuando un asunto no pudiere ser regulado satisfactoriamente por la legislación de los Estados.

4. Cuando la regulación de un asunto por ley de estado pudiere afectar los intereses de otros estados, y los intereses generales.

5. Cuando lo requiera el mantenimiento de la unidad jurídica o económica, especialmente el mantenimiento de condiciones de vida uniformes más allá del territorio de un Estado.

Artículo 73:

Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes:

1. Los asuntos exteriores, así como la defensa y la protección de la población civil.

2. La nacionalidad federal.

3. La libertad de movimiento y de residencia, el régimen de pasaportes, la inmigración y emigración y la extradición.

4. El régimen cambiario y monetario, el régimen de acuñación, el sistema de medidas y pesas, así como la fijación de la hora

5. La unidad del territorio aduanero y comercial, los tratados de comercio y navegación, la libre circulación de las mercancías y el intercambio comercial y financiero con el extranjero, incluso la policía de aduanas y fronteras.

6. Los ferrocarriles federales y la navegación aérea.

7. El correo y las telecomunicaciones.

8. La situación jurídica de las personas afectadas al servicio de la Federación y de las corporaciones federales de derecho público.

9. El derecho de la propiedad industrial, los derechos de autor y los derechos de edición.

10. La cooperación de la Federación y de los Estados en materia de policía criminal y de defensa de la Constitución, la creación de una Oficina Federal de Policía Criminal, así como la lucha internacional contra la delincuencia.

11. La estadística para fines de la Federación.

Artículo 74:

La legislación concurrente abarca las materias siguientes:

1. El derecho civil, el derecho penal, y el régimen penitenciario, la organización judicial, el procedimiento judicial, el régimen de la abogacía, el notariado y el asesoramiento jurídico.
2. El estado civil
3. El derecho de asociación y reunión
4. El derecho de residencia y establecimiento de los extranjeros.
5. La defensa del patrimonio cultural alemán contra la emigración al extranjero.
6. Los asuntos relativos a los refugiados y expulsados.
7. La previsión pública.
8. La nacionalidad en los Estados.
9. Los daños de guerra y la reparación.
10. El sostenimiento de los mutilados de guerra y de las viudas y huérfanos de guerra y la asistencia a los antiguos prisioneros de guerra.
- 10^a. Las tumbas de los caídos de guerra y las tumbas de otras víctimas de la guerra y de las víctimas de la tiranía.
11. La legislación en materia de economía (minería, industria, energía, artesanado, pequeña industria, comercio, el régimen bancario y bursátil, seguros de derecho privado).
- 11^a. La producción y el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos, la instalación y explotación de plantas al servicio de dichos fines, la protección frente a los peligros que puedan derivarse de la liberación de energía nuclear o de la producción de rayos ionizantes, y la eliminación de materiales radioactivos.
12. El Derecho Laboral con inclusión del régimen orgánico de las empresas, la protección del trabajo y las oficinas de colocación así como el seguro con inclusión de seguro de empleo.
13. El régimen de las ayudas a la formación profesional y el fomento de la investigación científica.
14. El derecho de expropiación en lo referente a las materias comprendidas en los artículos 73 y 74.
15. La transferencia de la tierra, de las riquezas naturales y medios de producción a propiedad colectiva u otras formas de economía colectiva.
16. La prevención de abuso de poder económico.
17. El fomento de la producción agrícola, ganadera, y forestal, el asegurar la alimentación, la importación y exportación de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la pesca costera y de alta mar, y la protección de las costas.
18. Las transacciones inmobiliarias, el derecho del suelo y el régimen de los arrendamientos agrarios, de las viviendas, de las colo-

nias y hogares.

19. Las medidas contra las epidemias y las epizootias que amenazan la colectividad, la admisión a las profesiones médicas, paramédicas y afines, así como el comercio de medicamentos, remedios, estupefacientes y tóxicos.

19^a. La seguridad económica de los hospitales y la reglamentación de las tarifas de los mismos.

20. Las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, artículos de consumo, piensos, semillas y plantas agrícolas y forestales, la protección de plantas contra enfermedades y plagas, así como la protección de animales.

21. La navegación de alta mar y el cabotaje, así como las señales marítimas, la navegación interior, el servicio meteorológico, las vías marítimas y las vías navegables interiores destinadas al tráfico general.

22. El tráfico de carretera, el régimen para automotores y la construcción y el mantenimiento de las autopistas, así como la percepción y distribución de derechos por la utilización de vías públicas con vehículos.

23. Los ferrocarriles que no sean federales, salvo los de montañas.

Artículo 74^a.

1. La legislación concurrente se extiende además a la remuneración y previsión del personal perteneciente al servicio público, en una situación de servicio y lealtad de derecho público, en cuanto no corresponda a la Federación la legislación exclusiva, según el artículo 73 número 8.

2. Las leyes federales en el sentido del inciso 1 necesitan la aprobación del Consejo Federal.

3. También necesitan la aprobación del Consejo Federal las leyes federales en el sentido del artículo 73, número 8 en la medida en que establezcan para la fijación o medida de la remuneración y previsión, incluida la clasificación de los cargos, o de otros importes mínimos o máximos, módulos distintos a los de las leyes federales en el sentido del inciso 1.

4. Los incisos 1 y 2 se aplicarán a la remuneración y previsión de los jueces de los Estados. Para las leyes en el sentido del Artículo 98, inciso 1 se aplicará análogamente en inciso 3.

Artículo 75.

1. En las condiciones establecidas en el artículo 72, la Federación tiene el derecho de dictar normas básicas en las materias siguientes:

1. La situación jurídica de las personas afectadas al servicio público de los Estados, municipios y otras corporaciones de derecho

público, en cuanto al artículo 74^a. No determine otra cosa.

- 1^a. Los principios generales de la enseñanza superior
 2. El régimen jurídico general de la prensa y del cine.
 3. La caza y la protección de la naturaleza y de la estética del paisaje.
 4. La distribución de la tierra, la planificación del espacio y el régimen hidráulico.
 5. El empadronamiento y los documentos de identidad.
2. Las disposiciones básicas previstas en el inciso 1, número 1, podrán prever también, previa aprobación del Consejo Federal, criterios uniformes para la organización y fijación de la remuneración de los funcionarios públicos, con inclusión de la valoración de los cargos, así como cantidades máximas y mínimas. También requieren la aprobación del Consejo Federal las leyes contempladas en el artículo 73, número 8, que difieran de criterios adoptados de acuerdo con la frase 1.
 3. Lo dispuesto en el inciso 2 se aplicará mutatis mutandi a las disposiciones básicas previstas en el artículo 98, inciso 3, frase 2, y a las leyes mencionadas en el Artículo 98, inciso 1.

Artículo 76.

1. La iniciativa para presentar proyectos de ley el Parlamento Federal corresponde al Gobierno Federal, a los miembros del Parlamento y al Consejo Federal.
2. Los proyectos de ley del Gobierno Federal deberán enviarse al Consejo Federal. Este podrá dictaminar sobre dichos proyectos dentro de un plazo de seis semanas. Un proyecto de ley que el Gobierno federal, a título excepcional, hubiere calificado de particularmente urgente al enviarlo al Consejo Federal, podrá ser enviado al Parlamento Federal al cabo de tres semana, aun cuando el Gobierno Federal no hubiere recibido todavía el dictamen del Consejo federal; luego que el Gobierno Federal reciba dicho dictamen, lo hará llegar sin demora alguna al Parlamento Federal.
3. Los proyectos de ley del Consejo Federal deberán ser enviados al Parlamento federal por el Gobierno Federal dentro de un plazo de tres meses. El Gobierno Federal deberá exponer su opinión al respecto.

Artículo 77.

1. Las leyes federales serán aprobadas por el Parlamento Federal, cuyo Presidente las pasará, después de su adopción, sin demora alguna al Consejo federal.
2. Dentro de las tres semanas siguientes a la presentación de la ley acordada, el Consejo Federal podrá exigir que se convoque una Comisión encargada a la discusión conjunta de proyectos de ley,

integrada por miembros del Parlamento y del Consejo. La composición de esa Comisión y el procedimiento que ha de seguir serán establecida por un Reglamento interno dictado por el Parlamento Federal con la aprobación del Consejo Federal.

Los miembros que el Consejo Federal delegue en ésta Comisión no estarán sometidos a instrucciones. Cuando para una ley se requiera la aprobación del Consejo, la convocatoria podrá ser exigida también por el Parlamento Federal y el Gobierno Federal. Cuando la Comisión proponga una modificación del texto acordado, el Parlamento deberá adoptar una nueva resolución al respecto.

3. Cuando una ley no requiera la aprobación del Consejo Federal, éste una vez terminado el proceso a que se refiere el inciso 2, podrá impugnar dentro de dos semanas la ley acordada por el Parlamento. En el caso de la última frase del inciso 2, el plazo para la impugnación comienza con la entrada de la nueva resolución adoptada por el Parlamento Federal, en todos los demás casos, con la llegada de la comunicación del presidente de la Comisión prevista en el inciso 2, de que ha sido concluido el procedimiento seguido ante la misma.

4. Si la impugnación fuere acordada por simple mayoría de votos del Consejo Federal, podrá ser rechazada por simple mayoría de los miembros del Parlamento. Si el Consejo hubiere acordado la impugnación por una mayoría de por lo menos dos tercios de sus votos, el rechazo por el Parlamento requiere también una mayoría de dos tercios, y por lo menos de la mayoría de los miembros del Parlamento.

Artículo 78:

Un proyecto adoptado por el Parlamento se transformará en ley si el Consejo lo aprobaré o si no hiciera uso de la facultad que le concede el artículo 77, inciso 2, o si en el plazo indicado en el artículo 7, inciso 3, no hiciera la impugnación o la retirare o si la impugnación fuere rechazada por los votos del Parlamento.

Artículo 79.

1. La presente Ley Fundamental no podrá ser modificada sino por una ley destinada expresamente a complementar o modificar su texto. En el caso de tratados internacionales referentes acordar la paz, a la preparación de acordar la paz o a la abolición de un régimen de ocupación, o destinados a servir a la defensa de la República Federal, será suficiente para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.

2. Una ley de éste carácter requiere la aprobación de dos tercios de los miembros del Parlamento Federal y de dos tercios de los votos

del Consejo Federal.

3. Es inadmisibles toda modificación de la presente Ley Fundamental que afecta a la división de la Federación en Estados o al principio de la corporación de los Estados en la legislación o a los principios consignados en los artículos 1 y 20.

Artículo 80.

1. El Gobierno Federal, un ministro federal o los Gobiernos de los Estados podrán ser autorizados mediante ley a dictar decretos. En la ley deberá determinarse el contenido, el objeto y el alcance de la autorización otorgada. En tales decretos se mencionará su fundamento jurídico. Cuando la ley prevea que una autorización para dictar decretos podrá ser delegada, la delegación deberá efectuarse por decreto.

2. Siempre que no existan disposiciones legales federales en contrario, se requiere la aprobación del Consejo Federal para los decretos del Gobierno Federal o de un ministro Federal referente a los principios y tasas para la utilización de instalaciones de los ferrocarriles federales, del correo y las telecomunicaciones, a la construcción y al servicio de ferrocarriles, así como para decretos basados en leyes federales que requieran la aprobación del Consejo Federal o que sean ejecutadas por los Estados, sea por delegación de la Federación, sea como materia propia.

Artículo 80ª.

1. Cuando en esta Ley Fundamental o en una ley federal sobre la defensa, con inclusión de la protección a la población civil, se establezca que determinadas disposiciones no podrán aplicarse más que con arreglo a lo establecido en el presente artículo, la aplicación de las mismas no será lícita fuera del caso de defensa más que cuando el Parlamento Federal constate que existe el caso de tensión o cuando aprueben su aplicación de manera especial en los casos previstos en el artículo 12ª, inciso 5, frase 1, e inciso 6, frase 2, requieren una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

2. En caso de que el Parlamento Federal lo exija así se anularán las medidas tomadas en virtud de las disposiciones mencionadas en el inciso 1.

3. No obstante lo establecido en el inciso 1, la aplicación de tales disposiciones será lícita también sobre la base y en los términos de una decisión adoptada por una organismo internacional dentro del marco de un tratado de alianza con la aprobación del Gobierno Federal. Las medidas adoptadas con arreglo al presente inciso serán revocadas cuando así lo exigiera el Parlamento Federal por mayoría de sus miembros.

Artículo 81.

1. Si en el caso previsto en el artículo 68 el Parlamento Federal no fuera disuelto, el Presidente Federal podrá, a solicitud del Gobierno Federal y con la aprobación del Consejo Federal, declarar el estado de emergencia legislativa para un proyecto de ley que el Parlamento Federal rechace, pese a que el Gobierno Federal lo hubiese declarado urgente. Ello rige también para el caso de un proyecto de ley que hubiere sido rechazado aunque el Canciller Federal lo hubiese presentado juntamente con la moción a que se refiere el artículo 68.

2. Si después de haberse declarado el estado de emergencia legislativa el Parlamento Federal rechazare nuevamente el proyecto de ley o lo aprobare en una versión declarada incompatible para el Gobierno Federal, el proyecto se reputará convertido en ley en tanto y en cuanto lo apruebe el Consejo Federal, ello se rige también en el caso de que el proyecto no fuere despachado por el Parlamento Federal dentro de las cuatro semanas siguientes a la nueva presentación.

3. Durante el periodo de funciones de un Canciller Federal, cualquier otro proyecto de ley rechazado por el Parlamento Federal podrá asimismo ser promulgado dentro de un plazo de seis meses después de la primera declaración del estado de emergencia legislativa según los incisos 1 y 2. Vencido el plazo no podrá hacerse otra declaración del estado de emergencia legislativa durante el periodo de funciones del mismo Canciller Federal.

4. La Ley Fundamental no podrá ser modificada ni invalidada total o parcialmente por una ley formada en las condiciones del inciso 2.

Artículo 82.

1. Las leyes adoptadas de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley Fundamental, después de ser refrendadas serán promulgadas por el Presidente Federal y publicadas en el Boletín de Leyes de la Federación, siempre que no exista otra disposición legal al respecto.

2. Toda ley y todo decreto deberá determinar el día que entrarán en vigencia. Faltando tal disposición entrarán en vigencia. Faltando tal disposición entrarán en vigencia el decimocuarto día después de la fecha de la aparición del respectivo número del Boletín de Leyes de la Federación.

ITALIA

SEGUNDA PARTE
GOBERNACION DE LA REPÚBLICA
DEL PARLAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CÁMARAS

Artículo 55.

El Parlamento se compone de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

El Parlamento (*II Parlamento*) se reunirá en sesión común de los miembros de las dos Cámaras únicamente en los casos previstos por la Constitución.

Artículo 56.

La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo.

El número de los diputados será 630 (seiscientos treinta y siete).

Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 630 y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.

Artículo 57.

El Senado de la República será elegido sobre una base regional.

El número de los senadores electivos será 315 (trescientos quince). Ninguna región podrá tener un número de senadores inferior a siete, si bien Molise tendrá dos y el valle de Aosta uno.

La distribución de los escaños entre las regiones, previa aplicación de los preceptos del párrafo anterior, se hará en proporción a la población de aquéllas, tal como resulte del último censo general, sobre la base de cocientes enteros y de los restos más altos.

Artículo 58.

Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que tengan veinticinco años de edad cumplidos. Serán elegibles como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.

Artículo 59.

Será senador nato y vitalicio, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá nombrar senadores vitalicios a cinco ciudadanos que hayan enaltecido a la Patria por sus méritos extraordinarios en el campo social, científico, artístico y literario.

Artículo 60.

La Cámara de Diputados y el Senado de la República serán elegidos por cinco años.

No se podrá prorrogar la duración de ninguna de las dos Cámaras sino por ley y únicamente en caso de guerra.

Artículo 61.

Las elecciones de las nuevas Cámaras se celebrarán dentro de los setenta días siguientes a la expiración de las anteriores. La primera reunión tendrá lugar no más tarde del vigésimo día tras las elecciones.

Quedarán prorrogados los poderes de las Cámaras precedentes mientras no se reúnan las nuevas.

Artículo 62.

Las Cámaras se reunirán automáticamente el primer día no festivo de febrero y de octubre.

Cada Cámara podrá ser convocada a título extraordinario por iniciativa de su Presidente o del Presidente de la República o de un tercio de sus componentes.

Cuando se reúna a título extraordinario una de las Cámaras, será automáticamente convocada la otra.

Artículo 63.

Cada Cámara elegirá entre sus componentes al Presidente y a la Mesa presidencial.

Cuando el Parlamento se reúna en sesión común, el Presidente y la Mesa presidencial serán los de la Cámara de diputados.

Artículo 64.

Cada Cámara adoptará su propio Reglamento por mayoría absoluta de sus miembros.

Las sesiones serán públicas, pero cada una de las dos Cámaras y el Parlamento en sesión conjunta de ambas podrán acordar reunirse en sesión secreta.

No serán válidos los acuerdos de cada una de las Cámaras y del Parlamento si estuviere presente la mayoría de sus respectivos componentes, y si no se adoptan por mayoría de los presentes, a menos que la Constitución exija una mayoría especial.

Los miembros del Gobierno tendrán derecho, aun en caso de que no formen parte de las Cámaras, y la obligación si se les requiere, de asistir a las sesiones. Deberán ser escuchados cuantas veces lo pidan.

Artículo 65.

La ley determinará los casos de inelegibilidad y de incompatibili-

dad con el cargo de diputado o de senador.
Nadie podrá pertenecer simultáneamente a las dos Cámaras.

Artículo 66.

Cada Cámara examinará la validez de las actas de sus componentes y se pronunciará sobre las causas que sobrevengan de inelegibilidad y de incompatibilidad.

Artículo 67.

Todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin estar ligado a mandato alguno.

Artículo 68.

Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenezca, ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido a procedimiento penal, ni podrá ser detenido, o privado en alguna forma de su libertad personal, ni sujeto a registro personal o domiciliario, a menos que sea sorprendido en flagrante delito que lleve obligatoriamente aparejado el auto judicial o la orden de busca y captura.

La misma autorización será necesaria para detener o mantener detenido a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia, aun cuando sea firme.

Artículo 69.

Los miembros del Parlamento recibirán una indemnización que será establecida por la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 70.

La función legislativa será ejercitada colectivamente por ambas Cámaras.

Artículo 71.

La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional.

El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto articulado.

Artículo 72.

Todo proyecto de ley presentado a una de las Cámaras será examinado, según lo que disponga el Reglamento de ésta, por una Comisión y luego por la Cámara misma, que lo aprobará artículo por artículo y en una votación final.

El Reglamento establecerá procedimientos abreviados para las propuestas de ley que se declaren urgentes.

Podrá asimismo disponer en qué casos y de qué forma procede trasladar al examen y la aprobación de las propuestas de ley a unas Comisiones, incluso las permanentes, compuestas de tal modo que reflejen las proporciones de los grupos parlamentarios. También en estos supuestos, mientras no haya recaído aprobación definitiva, la propuesta de ley será reenviada al Pleno de la Cámara si el Gobierno o una décima parte de los componentes de la Cámara o una quinta parte de la Comisión reclaman que sea discutido y votado por la Cámara misma o bien que sea sometido a la aprobación Final de ésta únicamente con declaraciones de voto. El Reglamento especificará la forma de publicidad de los trabajos de las Comisiones. Se adoptará siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa por el Pleno para las propuestas de ley en materia constitucional y electoral y para las de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, de aprobación de presupuestos y cuentas.

Artículo 73.

Las leyes serán promulgadas por el Presidente de la República dentro del mes siguiente a su aprobación.

Si las Cámaras declaran por mayoría absoluta de sus respectivas componentes la urgencia de una ley, ésta será promulgada en el plazo que ella misma determine.

Las leyes serán publicadas inmediatamente después de su promulgación y entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación 14, a menos que ellas mismas señalen un plazo distinto.

Artículo 74.

El Presidente de la República, antes de promulgar la ley, podrá, mediante mensaje razonado, pedir a las Cámaras una nueva deliberación.

Si las Cámaras aprueban nuevamente la ley, ésta deberá ser promulgada.

Artículo 75.

Se celebrará referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten 500.000 (quinientos mil) electores o cinco consejos regionales.

No se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni de autorización para ratificar tratados internacionales.

Tendrán derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.

La propuesta sometida a referéndum será aprobada si ha participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacer-

lo y se alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos]7.
La ley determinará las modalidades de celebración del referéndum.

Artículo 76.

No se podrá delegar al Gobierno el ejercicio de la función legislativa sino especificando los principios y criterios directivos y únicamente por plazo limitado y para objetos determinados.

Artículo 77.

No podrá el Gobierno, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria.

Cuando en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales con fuerza de ley, deberá presentarlas el día mismo para su conversión a las Cámaras, las cuales, incluso hallándose disueltas, serán debidamente convocadas y se reunirán dentro de los cinco días siguientes.

Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no fueren convertidos en leyes dentro de los sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan resultado convertidos.

Artículo 78.

Las Cámaras acordarán el estado de guerra y conferirán al Gobierno los poderes necesarios.

Artículo 79.

La amnistía y el indulto serán otorgados por el Presidente de la República en virtud de ley de delegación de las Cámaras.

La amnistía y el indulto no podrán aplicarse a los delitos cometidos con posterioridad a la propuesta de delegación.

Artículo 80.

Las Cámaras autorizarán mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones en el territorio o gravámenes para la hacienda o modificaciones de las leyes.

Artículo 81.

Las Cámaras aprobarán cada año los Presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos presentadas por el Gobierno.

No procederá la entrada provisional en vigor de los Presupuestos a no ser por ley y por periodos que en conjunto no sean superiores a cuatro meses.

No se podrán establecer por la ley de aprobación de los Presupuestos nuevos tributos y nuevos gastos.

Cualquier otra ley que lleve aparejados gastos nuevos o mayores

deberá indicar los medios para hacer frente a los mismos.

Artículo 82.

Cada Cámara podrá acordar investigaciones sobre materias de interés público.

Con este fin nombrará entre sus componentes una Comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La Comisión de investigación procederá a las indagaciones y a los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

TÍTULO II
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 83.

El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión común de sus miembros.

Participarán en la elección tres delegados por cada Región, elegidos por el Consejo Regional de tal modo que quede garantizada la representación de las minorías. El Valle de Aosta tendrá un solo delegado.

La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta y mayoría de dos tercios de la asamblea. Después de la tercera votación será suficiente la mayoría absoluta.

Artículo 84.

Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.

El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo.

Se determinarán por la ley el sueldo y la dotación del Presidente.

Artículo 85.

El Presidente de la República será elegido por siete años.

Treinta días antes de que expire su mandato de Presidente de la República, convocará el Presidente de la Cámara de Diputados en sesión conjunta al Parlamento y a los delegados regionales para elegir el nuevo Presidente de la República.

Si las Cámaras estuviesen disueltas o faltaran menos de tres meses para la expiración de la legislatura, la elección se efectuará dentro de los quince días siguientes a la reunión de las nuevas Cámaras. Mientras tanto quedarán prorrogados los poderes del Presidente de la República en funciones.

Artículo 86.

En caso de que el Presidente de la República no pueda cumplir sus funciones, éstas serán ejercidas por el Presidente del Senado.

En caso de impedimento permanente o de muerte o dimisión del

Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados señalará la elección del nuevo Presidente para dentro de los quince días siguientes, sin perjuicio del plazo mayor previsto para el caso de que las Cámaras estén disueltas o de que falte menos de tres meses para que queden extinguidas.

Artículo 87

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional.

Podrá enviar mensajes a las Cámaras.

Señalará las elecciones de las nuevas Cámaras y la primera reunión de las mismas.

Autorizará la presentación a las Cámaras de las propuestas de ley de iniciativa gubernamental.

Promulgará las leyes y dictará los decretos con fuerza de ley y los reglamentos.

Señalará la fecha del referéndum popular en los casos previstos por la Constitución.

Nombrará en los casos indicados por la ley, a los funcionarios del Estado.

Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras, cuando sea necesaria.

Tendrá el mando de las Fuerzas Armadas, presidirá el Consejo Supremo de Defensa constituido según la ley y declarará el estado de guerra acordado por las Cámaras.

Presidirá el Consejo Superior de la Magistratura.

Podrá conceder indultos y conmutar penas.

Concederá las distinciones honoríficas de la República.

Artículo 88

El Presidente de la República podrá, después de escuchar a los Presidentes respectivos, disolver ambas Cámaras o una sola.

No podrá, sin embargo, ejercitar esta facultad en los últimos seis meses de su mandato.

Artículo 89

Ningún acto del Presidente de la República será válido si no es refrendado por los Ministros proponentes, que asumirán la responsabilidad del mismo.

Los actos que tengan fuerza legislativa y los demás que se especifiquen por ley serán refrendados asimismo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 90

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución.

En estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 91

El Presidente de la República prestará, antes de asumir sus funciones, juramento de fidelidad a la República y de la observancia de la Constitución ante el Parlamento reunido en sesión conjunta.

TÍTULO III DEL GOBIERNO

Artículo 92

El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de él, a los Ministros.

Artículo 93

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros prestarán juramento, antes de asumir sus funciones, ante el Presidente de la República.

Artículo 94

El Gobierno deberá gozar de la confianza de ambas Cámaras. Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción razonada y votada por llamamiento nominal.

Dentro de los diez días siguientes a su constitución el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza.

No acarreará obligación de dimitir el voto contrario de una de las Cámaras o de ambas sobre una propuesta del Gobierno.

La moción de desconfianza deberá ir firmada por la décima parte, como mínimo, de los componentes de la Cámara y no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.

Artículo 95

El Presidente del Consejo de Ministros dirigirá la política general del Gobierno y será responsable de ella. Mantendrá la unidad de dirección política y administrativa y promoverá y coordinará la actividad de los Ministros.

Los Ministros serán responsables solidariamente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de su respectivo Departamento.

La ley proveerá a la organización de la Presidencia del Consejo y determinará el número, las atribuciones y la organización de los Ministerios.

Artículo 96

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros serán acu-

sados por el Parlamento en sesión conjunta por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

ESPAÑA

TÍTULO II
DE LA CORONA

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas. 4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad. 5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey. 2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. 2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta

de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III
DE LAS CORTES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CÁMARAS

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tie-

nen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales. 2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás

miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1; 145,2, y 158,2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación. 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán

vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica. 2.

Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que corresponde a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en su caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la Constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote

a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura. 3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial al que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del

Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial al que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

SUECIA

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO

Artículo 3-

El Parlamento (Riksdag) es la suprema representación del pueblo. El Parlamento elabora las leyes, establece los impuestos debidos al Estado y determina como deberán invertirse los recursos del Estado. El Parlamento supervisa asimismo el gobierno y la administración del Reino.

Artículo 4

El Rey es el Jefe del Estado (Konungen ar rikets statschef).

Artículo 5

El Gobierno dirige el Reino, siendo responsable ante el Parlamento (ansvarig infor riksdagen).

CAPÍTULO 3 DEL PARLAMENTO

Artículo 1

El Parlamento se constituirá mediante elecciones libres, secretas y directas (genom fria, hemliga och directa val). Estará compuesto de una Cámara de trescientos cuarenta y nueve miembros, que deberán tener cada uno un suplente.

Artículo 2

Tendrán derecho a votar en las elecciones parlamentarias todos los ciudadanos suecos que residan en el Reino, sin perjuicio de que la ley regule el derecho de voto de los ciudadanos suecos no residentes. No tendrán derecho a votar quienes no tuvieren dieciocho años de edad cumplidos el día de las elecciones **M** quienes hayan sido incapacitados por sentencia judicial. Toda cuestión sobre si existe derecho a votar conforme a lo dispuesto en el primer párrafo se resolverá sobre la base del censo electoral (rostlangd) confeccionado antes de las elecciones.

Artículo 3

Se convocaran elecciones ordinarias (Ordinaire val) al Parlamento cada tres años.

Artículo 4

El Gobierno podrá decretar la celebración de elecciones extraordinarias (extra val) entre elecciones ordinarias. Dichas elecciones extraordinarias se celebraran dentro de los tres meses siguientes al decreto de convocatoria. Celebradas unas elecciones parlamentarias, no podrá el Gobierno ordenar se celebren elecciones extraordinarias mientras no hubieren transcurrido tres meses desde

la primera reunión del Parlamento recién elegido, ni podrá tampoco decretar elecciones extraordinarias durante el periodo en que los miembros del Gobierno, después de haber sido relevados en su totalidad, permanezcan en sus puestos en espera de que tome posesión un nuevo Gobierno. En el Capítulo 6, Artículo 3o, se prevén las normas aplicables a las elecciones extraordinarias que deban celebrarse en casos determinados.

Artículo 5

El Parlamento recién elegido se reunirá dentro de los quince días siguientes a la elección, pero no antes del cuarto día después de la proclamación de los resultados electorales.

Toda elección será valedera desde el momento en que se haya reunido el nuevo Parlamento hasta que se reúna el Parlamento que se elija la vez siguiente, y dicho periodo constituirá la legislatura.

Artículo 6

Para las elecciones al Parlamento se divide el Reino en circunscripciones electorales (valkretsar).

Los puestos del Parlamento se componen de trescientos diez escaños fijos de circunscripción electoral (fasta valkretsmandat) y de treinta y nueve escaños de compensación (utjamningsmandat). Los mandatos fijos de circunscripción se distribuirán entre las circunscripciones electorales con arreglo al cálculo de la proporción existente entre el número de personas con derecho a voto en cada circunscripción y el número de electores en todo el Reino. La distribución se determinará por tres años cada vez.

Artículo 7

Los mandatos se repartirán entre los partidos, entendiéndose por partido toda asociación (*sammanslutning*) o grupo de electores (*grupp av valjare*) que se presente a las elecciones bajo una denominación especial. Solo los partidos que obtengan, por lo menos, el 4 por 100 de los votos en todo el Reino tendrán derecho a participar en el reparto de escaños. El partido que hubiere conseguido menos votos participará, sin embargo, en la adjudicación de los mandatos fijos de circunscripción en aquellas donde haya obtenido, como mínimo, el 12 por 100 de los votos.

Artículo 8

Los puestos fijos se repartirán en cada circunscripción proporcionalmente entre los diversos partidos con arreglo a los resultados electorales registrados en aquella. Los mandatos de compensación se repartirán entre los partidos de tal modo que la distribución de todos los escaños del Parlamento, excepto los puestos fijos adjudicados a partidos con menos del 4 por 100 de los votos, mantenga proporción con el número de votos conseguidos en todo el Reino por los partidos concurrentes al reparto. Si un partido obtuviere

en la distribución de mandatos fijos más escaños que los que le corresponden conforme a la representación proporcional (*proportionella representation*) en la Cámara, se prescindirá de ese partido y de sus mandatos fijos al hacerse el reparto de los de compensación. Una vez adjudicados los puestos fijos entre los partidos, se asignarán, a circunscripciones.

En el reparto de los mandatos fijos entre los partidos se aplicará el método del número impar (*uddatalsmetoden*), cifrándose el primer divisor (*forsta divisorn*) en 1,4 (uno coma cuatro).

Artículo 9

Por cada mandato que un partido obtenga se designará un miembro del Parlamento, así como un suplente.

Artículo 10

Solo podrán ser miembros del Parlamento o sustitutos de estos quienes reúnan los requisitos legales para ejercer el derecho de voto.

Artículo 11

Se podrá recurrir contra las elecciones parlamentarias ante una Comisión de Examen de Actas, designada por el propio Parlamento. Quien haya sido elegido miembro de la Cámara ejercerá, sin embargo, su mandato a pesar de que su elección haya sido impugnada. De modificarse los resultados de la elección, el nuevo miembro ocupará su escaño tan pronto como se haya proclamado la modificación, siendo esto aplicable por analogía (*ager motsvarande tillampning*) a los suplentes. La Comisión de Examen de Actas estará compuesta por un Presidente (*ordforande*), que será o habrá sido magistrado de carrera y no podrá formar parte del Parlamento, y de por otros seis miembros, los cuales serán elegidos después de cada elección ordinaria en cuanto esta haya quedado firme conforme a la ley, por todo el lapso que transcurra hasta la celebración de nuevas elecciones para la Comisión. El Presidente será elegido por separado. No podrán ser objeto de apelación los acuerdos de la Comisión.

Artículo 12

En el Reglamento de la Cámara (*riksdagsordningen*) u otras leyes se establecerán disposiciones suplementarias (*ytterligare bestämmelser*) sobre las materias que se regulan en los artículos 2o al 11, así como sobre el nombramiento de suplentes a los miembros del Parlamento.

CAPÍTULO 4

DEL TRABAJO DEL PARLAMENTO

Artículo 1

El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones anuales, los cua-

les se celebraran en Estocolmo, a menos que la propia Cámara o su Presidente disponga otra cosa en atención a la seguridad o a la Libertad del Parlamento.

Artículo 2

El Parlamento designara en su seno para cada legislatura (valperiod) un Presidente (talman), así como un Vicepresidente (vice talman) primero, un Vicepresidente segundo y un tercer Vicepresidente.

Artículo 3

El Gobierno y cualquier miembro del Parlamento (riksdagsledamot) podrán, conforme a las normas de detalle que establezca el Reglamento parlamentario, plantear propuestas sobre toda cuestión que entre en el ámbito de decisión del Parlamento, salvo que se disponga otra cosa en el presente instrumento de Gobierno.

El Parlamento elegirá entre sus miembros diversas Comisiones, entre ellas una Comisión Constitucional (Konstitutionsutskott), una Comisión de Hacienda (Finanzutskott) y una Comisión de Impuestos (Skatteutskott), conforme a lo que dispone el Reglamento de la Cámara. Todo asunto que plantee el Gobierno o cualquier miembro del Parlamento será examinado, antes de que recaiga resolución sobre el, por una Comisión, a menos que se disponga de otro modo en el presente instrumento de Gobierno.

Artículo 4

Cada vez que se delibere acerca de un asunto en la Cámara, todo miembro del Parlamento y cualquier miembro del Gobierno podrán intervenir con sujeción a las normas que establezca el Reglamento parlamentario, el cual fijara asimismo las reglas referentes a causas de incompatibilidad.

Artículo 5

En toda votación parlamentaria se considerara como resolución de la Cámara (riksdagens beslut) el parecer en el que concuerden mas de la mitad de los que hayan tomado parte en la votación, a menos que se disponga otra cosa en el presente Instrumento de Gobierno o, tratándose de una cuestión relativa al procedimiento parlamentario (*forfarande i riksdagen*), en alguna disposición principal (huvudbestämmelse) del Reglamento de la Cámara, el cual regulara asimismo el procedimiento en caso de empate a votos (*vid lika rostetal*).

Artículo 6

Todo miembro del Parlamento o diputado suplente podrá desempeñar sus funciones como tal miembro sin perjuicio de cualquier obligación oficial (tjänsteappgift) o de algún deber análogo que le corresponda.

Artículo 7

No podrá ningún diputado del Parlamento ni suplente alguno abandonar su cargo sin autorización de la Cámara (utan riksdagens medgivande). Cuando haya lugar para ello, la Comisión de Examen de Actas comprobara motu proprio si determinado miembro o suplente reúne los requisitos del Capítulo 3, artículo 10. El que fuere declarado carente de los mismos quedara por este hecho separado del cargo.

En casos distintos de los especificados en el primer párrafo, un diputado o suplente solo podrá ser privado del mandato cuando en virtud de algún delito se haya hecho manifiestamente indigno del cargo, si bien la resolución sobre el particular compete a los tribunales.

Artículo 8

Nadie podrá entablar procedimiento judicial contra quien ejerza o haya ejercido el cargo de miembro del Parlamento ni privarle de la libertad o impedirle que se desplace libremente dentro del Reino, por razón de sus palabras o actos en el ejercicio de su mandato, sin que previamente el Parlamento lo haya autorizado mediante resolución a la que hayan dado su conformidad los cinco sextos, por lo menos, de los votantes. Cuando en otro caso se sospeche que un miembro del Parlamento ha cometido una infracción, solo se aplicaran los preceptos legales en materia de detención, arresto o encarcelamiento cuando aquel reconozca haber cometido infracción o haya sido sorprendido en flagrante delito o se trate de un delito para el cual la pena mínima no sea inferior a dos años de prisión.

Artículo 9

Durante el periodo en que un miembro del Parlamento sea Presidente este o pertenezca al Gobierno, su mandato será desempeñado por el suplente. La Cámara podrá establecer en su Reglamento que el suplente sustituya al titular del escaño cuando este se halle ausente con permiso. Serán aplicables al Presidente del Parlamento y a su cargo los preceptos de los artículos 6o y 8o, párrafo primero, sobre garantía de ejercicio del mandato de miembro del Parlamento.

Las disposiciones referentes a los miembros del Parlamento serán aplicables igualmente a los suplentes de estos en el desempeño del mandato parlamentario.

Artículo 10

El Reglamento de la Cámara establecerá normas suplementarias sobre el funcionamiento del Parlamento.

Artículo 1

El Jefe del Estado será mantenido por el Primer Ministro (statsminister) al corriente de los asuntos del Reino (*rikets angelagenheter*), y cuando fuere necesario, el Gobierno se reunirá en Consejo (i konselj) bajo la presidencia del Jefe del Estado (*under statschefen ordforandeskap*).

Artículo 2

Solo podrá ejercer la función de Jefe del Estado quien sea ciudadano sueco y tenga veinticinco años de edad cumplidos. No podrá ser, al mismo tiempo, miembro del Consejo de Ministros ni ejercer el mandato de miembro del Parlamento o el cargo de Presidente de la Cámara. El Jefe del Estado consultara con el Primer Ministro antes de emprender viaje al extranjero.

Artículo 3

Cuando el Rey (*konungen*) este impedido, por enfermedad, viaje al extranjero o cualquier otra causa, de ejercer sus funciones, le suplirá en el desempeño de la Jefatura del Estado, conforme al orden vigente de sucesión al trono y con el título de Protector temporal del Reino (*tillfallig riksföreståndare*), el miembro de la casa real (*konungshuset*) que no este impedido de hacerlo.

Artículo 4

En caso de extinción de la Casa Real, el Parlamento designara a un Protector del Reino para que ejerza las funciones de Jefe del Estado temporalmente, y nombrara al mismo tiempo a un Viceprotector. El mismo precepto será aplicable cuando el Rey muera o abdique y el sucesor al Trono no hubiere cumplido aun los veinticinco años.

Artículo 5

Si durante seis meses sin interrupción el Rey ha estado impedido de ejercer sus funciones o no las ha desempeñado, el Gobierno lo pondrá en conocimiento del Parlamento, el cual resolverá si procede considerar que el Rey ha abdicado.

Artículo 6

El Parlamento podrá designar, a propuesta del Gobierno (*efter regeringens förordnande*), para que actúe provisionalmente como Protector del Reino cuando no haya nadie que reúna para hacerlo los requisitos de los artículos 3 o 4.

El Presidente del Parlamento o, si este se halla imposibilitado, el Vicepresidente ejercerá temporalmente, previa designación del Gobierno, el cargo de Protector del Reino cuando ningún otro este legitimado para desempeñarlo.

Artículo 7

El Rey no podrá ser sometido a juicio por sus actos ni el Protector del Reino por los que realice en calidad de Jefe de Estado.

Artículo 1

El Gobierno se compone del Primer Ministro (statsminister) y de los demás miembros del Consejo de Ministros (statsrad). El Primer Ministro será nombrado conforme a lo dispuesto en los artículos 2o al 4o y designara, a su vez, a los restantes ministros.

Artículo 2

Cuando haya de ser designado un Primer Ministro, el Presidente convocara una reunión de representantes de cada uno de los grupos parlamentarios (*partigrupp*) con objeto de consultarles y, después de deliberar con los Vicepresidentes, formulara propuesta al Parlamento.

El Parlamento someterá a votación la propuesta, no mas tarde del cuarto día siguiente, sin previo examen en ninguna de las Comisiones, y si vota más de la mitad de los miembros en contra se tendrá por rechazada la propuesta, considerándose aprobada en caso contrario.

Artículo 3o

Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente, se procederá de nuevo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2o. Si el Parlamento rechaza cuatro veces la propuesta que le haga el Presidente, se suspenderán las actuaciones para designación de Primer Ministro y se reanudarán en cuanto se hayan celebrado elecciones parlamentarias. A menos que se deban celebrar elecciones ordinarias dentro de los tres meses siguientes, se celebrara una elección extraordinaria en el mismo plazo.

Artículo 4

Cuando el Parlamento de su aprobación al nombramiento de un nuevo Primer Ministro, este dará a conocer lo antes posible a la Cámara el nombre de los Ministros a quienes el mismo designe. A continuación tendrá lugar el cambio de Gobierno (*regeringsskifte*) en una reunión especial del Consejo (*vid en sarskild konselj*) en presencia del Jefe del Estado o, estando este impedido, en presencia del Presidente, el cual será convocado en todo caso al Consejo. El Presidente expedirá en nombre del Parlamento las credenciales de nombramiento del Primer Ministro.

Artículo 5

Si el Parlamento declara que el Primer Ministro u otro Ministro ya no gozan de su confianza, el Presidente relevara del cargo al Ministro en cuestión. Sin embargo, si el Gobierno tiene la posibili-

dad de decretar unas elecciones extraordinarias al Parlamento, no se adoptara resolución alguna sobre la separación si el Gobierno efectivamente dispone, dentro del plazo de una semana después de la declaración de desconfianza (misstroendefodrklaringen), la celebración de dichas elecciones extraordinarias.

Artículo 6

Los Ministros serán relevados a petición propia por el Presidente si se trata del Primer Ministro y por el propio Primer Ministro si se trata de los demás Ministros. El Primer Ministro podrá incluso en otros casos separar a cualquier otro Ministro.

Artículo 7

En caso de revocación o fallecimiento del Primer Ministro, el Presidente separara a los demás Ministros.

Artículo 8

En caso de separación colectiva de los miembros del Gobierno, continuaran estos, sin embargo, en sus funciones hasta que tome posesión un nuevo Gobierno. En el supuesto de que un Ministro que no sea el Primer Ministro haya sido separado a petición propia, seguirá ejerciendo su cargo hasta que tome posesión su sucesor, si así se lo pide el Primer Ministro.

Artículo 9

Solo podrá ser Ministro quien haya sido ciudadano sueco durante diez años, por lo menos. Ningún miembro del Gobierno podrá ejercer función pública ni privada, ni asumir misión o desempeñar actividad susceptible de dañar la confianza depositada en él.

Artículo 10

En caso de impedimento del Presidente asumirá el Vicepresidente las funciones que con arreglo al presente Capítulo le correspondan a aquel.

CAPÍTULO 7

FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Artículo 1

Se instituye una Secretaria del Gobierno (Regeringskansli) para la preparación de los asuntos del Gobierno, y en ella existirán departamentos para diferentes campos de actividad. El Gobierno distribuirá los asuntos entre los departamentos, cuyos titulares serán nombrados por el Primer Ministro entre los propios miembros del Consejo.

Artículo 2

En la preparación de los asuntos del Gobierno (regeringsarenden) se recabaran los datos e informes necesarios a las autoridades correspondientes, y se dará oportunidad a cualesquiera asociaciones e individuos, en la medida que sea precisa, para que pueda expo-

ner su parecer.

Artículo 3

Los asuntos del Gobierno se resolverán en las reuniones del propio Gobierno (regeringssammantrade), si bien aquellos que se refieran a la ejecución en el seno de las fuerzas de defensa de determinadas disposiciones o de acuerdos individuales del Consejo podrán ser resueltos, en la medida que la ley especifique y bajo la supervisión del Primer Ministro, por el jefe del departamento de quien dependa la materia en cuestión.

Artículo 4

El Primer Ministro convocara a los demás Ministros a las reuniones del Gabinete y será presidente de las mismas. La reunión quedara validamente constituida con la presencia de cinco Ministros, como mínimo.

Artículo 5

Los Jefes de departamento actuaran en las reuniones del Gobierno como ponentes (foredragande) para los asuntos que dependan del departamento respectivo. Podrá, sin embargo, el Primer Ministro disponer que un asunto o grupo de asuntos pertenecientes a cierto departamento sea informado por algún otro miembro del Consejo.

Artículo 6

Se levantara acta (protokoll fores) de las reuniones del Gabinete y se harán constar en ella cualesquiera opiniones disidentes (skiljaktning mening).

Artículo 7

Las leyes y otras disposiciones, propuestas al Parlamento y demás actuaciones derivadas de acuerdos del Gobierno deberán, para su validez, ir firmadas por el Primer Ministro o por otro miembro del Consejo en nombre del Gobierno, el cual podrá, sin embargo, ordenar por decreto (genom forordning) que un funcionario tenga facultad para firmar determinadas actuaciones en casos especiales.

Artículo 8

El Primer Ministro podrá designar a uno de los demás miembros del Consejo para que ejerza en calidad de suplente (i egenskap av stallforetradare) las funciones de aquel en caso de impedimento. De no haber designado el Primer Ministro suplente alguno o de sufrir también este un impedimento (forfall), las funciones del Primer Ministro serán asumidas en su lugar por el miembro del Consejo en funciones que lo haya sido durante mas tiempo. Si uno o vanos Ministros han sido miembros del Consejo durante igual periodo, tendrá prioridad el de mayor edad.

Artículo 1

No se podrá imponer la pena de muerte (dodsstraff) en virtud de ley ni de otra clase de disposición. Ninguna ley ni disposición alguna llevara aparejado el que un ciudadano sueco pueda ser desterrado o, en otro caso, impedido de regresar al Reino, ni la posibilidad de que un ciudadano sueco domiciliado en el Reino sea privado de su ciudadanía, a menos que este naturalizado o se naturalice al mismo tiempo en otro Estado. Ninguna ley ni otra clase de disposición implicara que se pueda infligir pena o incoar procedimiento criminal (brottspafjold) por acción alguna para la que no este previsto dicho procedimiento en el momento de cometerse aquella, ni que se pueda imponer por dicha acción una pena mas rigurosa que la ya prescrita legalmente. Lo dispuesto en este punto acerca del procedimiento criminal será aplicable asimismo a la confirmación (forverkande) o a cualquier otra consecuencia legal (rattsverkan) del delito. Se garantiza a todo particular el derecho a obtener una indemnización, con arreglo a los principios que la ley establezca, en el caso de que se disponga de su propiedad mediante expropiación (expropriation) o medida análoga.

Artículo 2

Se establecerán por ley las disposiciones relativas al status personal del individuo, así como a sus relaciones de índole personal y económica. Se consideran de esta naturaleza las siguientes disposiciones, entre otras:

1. Los preceptos sobre la ciudadanía sueca.
2. Los preceptos sobre derecho al patronímico (sktnamm), sobre matrimonio (aktenskap) y paternidad, sobre herencia y testamento, así como sobre relaciones familiares en los demás aspectos.
3. Los preceptos sobre derecho a la propiedad mobiliaria o inmobiliaria (fast och los egendom), sobre contratación (avtal) y sociedades (bolag), asociaciones, comunidades y fundaciones (forenigar, samfalligheter och stiftelser)

Artículo 3

Se regularán por ley las disposiciones relativas a las relaciones entre el individuo y la sociedad que se consideren como obligaciones de aquél o se refieran de algún otro modo a intervención en las relaciones personales o económicas entre los individuos. Se consideran, entre otras, como disposiciones de esta índole las que limiten las libertades y derechos y la protección a la que, según el Capitulo 2, artículos 1 al 3, tiene derecho todo ciudadano sueco; las referentes a tributos del Estado (skatt till staten) y las relativas a requisas u otras medidas análogas.

Artículo 4

Se establecerán por ley las disposiciones referentes a referéndum consultivo (radgivande folkomrostning) en todo el Reino.

Artículo 5

Se establecerán mediante ley las normas relativas a modificación de la división del Reino en municipios (*kommuner*), así como a los principios de organización y formas de funcionamiento de las entidades municipales y al régimen tributario local. Se adoptaran igualmente por medio de ley los preceptos referentes a las demás competencias de los municipios y a las obligaciones de estos.

Artículo 6

Mientras no este reunido el Parlamento, podrá la Comisión de Hacienda e Impuestos (*finansund skatteutskotten*), previa autorización de cualquier ley referente a impuesto que no sea el de la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el de sucesiones o el de donación, y a propuesta del Gobierno, fijar los tipos impositivos (*skattesatsen*) o acordar que comiencen los impuestos de referencia a ser exigibles o, en su caso, que dejen de serlo. La autorización a que la ley en cuestión se refiera podrá incluir el derecho a establecer distinciones entre diferentes actividades y partes distintas del Reino. La Comisión de Hacienda e Impuestos ejercerá su competencia decisoria en sesión plenaria (vid gemensamt sammantrade), y todos sus acuerdos serán adoptados en nombre del Parlamento mediante ley.

Toda ley que la Comisión de Hacienda e Impuestos haya aprobado con arreglo al primer párrafo será sometida por el Gobierno al Parlamento dentro de un mes a partir del comienzo del siguiente periodo de sesiones y el Parlamento la examinará y se pronunciará dentro del mes siguiente.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3o o en el 5o podrá el Gobierno, previa autorización de la ley, adoptar por decreto normas sobre cualquier materia no tributaria, con tal que estas tengan por objeto alguno de los extremos siguientes:

1. protección de la vida, de la seguridad penal o de la salud;
2. Residencia de extranjeros en el Reino;
3. Importación o exportación de mercancías, moneda u otros recursos, manufactura, comunicaciones, créditos o actividades económicas;
4. Caza, pesca o protección de la naturaleza y del medio ambiente;
5. Tráfico y orden público en los lugares de esta naturaleza; 6. Enseñanza y educación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrá el Gobierno, previa autorización por ley, dictar por decreto normas sobre prohibición de revelar materias de que se haya

tenido conocimiento en el desempeño de una función pública o en el cumplimiento de deberes oficiales. La autorización a que se refiere el presente Artículo no llevara aparejado derecho alguno a dictar normas que limiten en conceptos distintos del especificado en el párrafo 2 las libertades y derechos o la salvaguardia de las demás garantías a que, según el capítulo 2, artículos 1o al 3o, tiene derecho todo ciudadano sueco. Dicha autorización tampoco implicara derecho a dictar normas que prevean para un delito efectos jurídicos distintos de la multa. El Parlamento podrá, sin embargo, mediante una ley que otorgue la correspondiente autorización conforme al presente Artículo, establecer efectos jurídicos distintos de la multa para el supuesto de infracción de normas que el Gobierno dicte con arreglo a la autorización de referencia.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2o, 3o y 5o, el Gobierno podrá, previamente autorizado por una ley, dictar normas por decreto sobre moratoria del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3o, el Gobierno podrá previa autorización en virtud de ley, dictar por decreto normas sobre aranceles de aduana a la importación de mercancías. El Gobierno o un ayuntamiento podrá, previa autorización del Parlamento, dictar normas semejantes sobre contribuciones que, conforme al Artículo 3.o, deban ser en principio establecidas por el Parlamento.

Artículo 10

El Gobierno podrá, previa autorización de una ley, disponer por decreto, a propósito de materias comprendidas en el Artículo 7o, apartado 1, o en el Artículo 9o que cualquier precepto contenido en una ley entre en vigor o deje, por el contrario, de aplicarse, siendo esta facultad aplicable incluso si la disposición en cuestión limita alguna de las libertades o derechos o cualquier otra salvaguardia de las que se otorgan a los ciudadanos suecos en virtud de los artículos 1o al 3o del Capítulo 2.

Artículo 11

Cuando en virtud del presente Instrumento de Gobierno el Parlamento autorice al Gobierno a dictar reglamentaciones sobre determinada materia, el Parlamento podrá con este motivo autorizar al Gobierno a que confiera a una autoridad administrativa o a un ayuntamiento el cometido de dictar reglas sobre la materia en cuestión. En casos como de que se regula en el presente Artículo, el Parlamento podrá asimismo encomendar a una autoridad administrativa que dicte dichas reglas bajo la supervisión del propio Parlamento.

Artículo 12

Las reglas dictadas por el Gobierno en virtud de la autorización a que se refiere el presente Instrumento de Gobierno serán elevadas al Parlamento para su examen y, en su caso, aprobación.

Artículo 13

Además de lo que resulta de los artículos 7o al 10, el Gobierno podrá dictar, por vía de decreto: 1. Reglas sobre la ejecución de las leyes; 2. Reglamentaciones que, según las leyes fundamentales, no deban necesariamente ser dictadas por el Parlamento.

No podrá el Gobierno dictar, con base en el párrafo anterior, reglamentación alguna que afecte al Parlamento o a sus autoridades, ni podrá, su pretexto del apartado 2 del párrafo anterior, dictar reglamentos relativos a impuestos municipales.

El Gobierno podrá, mediante los decretos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, conferir a una autoridad subordinada el cometido de dictar normas sobre la materia que proceda.

Artículo 14

La facultad conferida al Gobierno de dictar normas sobre determinada materia no impedirá en ningún caso al Parlamento establecer mediante ley reglas sobre dicha materia.

Artículo 15

Toda ley fundamental se adoptara mediante dos acuerdos de idéntico tenor, no pudiéndose adoptar el segundo hasta que se hayan celebrado elecciones al Parlamento en todo el Reino, después de la primera resolución, y de que se haya reunido el Parlamento nuevo. El Parlamento no podrá aprobar como propuesta pendiente proposición alguna sobre una ley fundamental que resulte incompatible con otra proposición pendiente sobre la misma ley, a no ser que el propio Parlamento rechace al mismo tiempo la proposición primeramente adoptada.

Artículo 16

El Reglamento parlamentario se adoptara del mismo modo que las leyes fundamentales. Podrá también ser establecido por un solo acuerdo, a condición de que haya obtenido la aprobación de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes y de más de la mitad del total de miembros del Parlamento. Sin embargo, las disposiciones suplementarias del Parlamento se adoptaran del mismo modo que las leyes ordinarias.

Artículo 17

Ninguna ley podrá ser modificada o derogada salvo por otra ley, aplicándose, mutatis mutandis, los artículos 15 y 16 en cuanto a cualquier modificación o derogación de una ley fundamental.

Artículo 18

Con objeto de someter observaciones y opiniones al Gobierno

sobre los proyectos de ley, existirá un Consejo jurídico (Iagrado) compuesto por magistrados del Tribunal Supremo y del Consejo de Gobierno. Toda Comisión del Parlamento podrá igualmente recabar la opinión del Consejo jurídico, según lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Se establecerán por ley las normas reglamentarias del Consejo jurídico.

Artículo 19

Toda ley adoptada como tal será promulgada sin demora por el Gobierno. Sin embargo, podrá ser promulgada por el Parlamento toda ley que contenga sobre el Parlamento mismo o sus órganos disposiciones de tal índole que no deban necesariamente figurar en una ley fundamental. Las leyes y decretos se pondrán en conocimiento del público a la mayor brevedad posible.

GRANADA

CAPÍTULO II

EL GOBERNADOR GENERAL

Artículo 19

Habrá en Grenada un Gobernador General, nombrado por Su Majestad por tiempo indefinido, quien representará a Su Majestad en Grenada.

Artículo 20

Una persona nombrada para ocupar el cargo de Gobernador General deberá, antes de ejercer las tareas de ese cargo, prestar y suscribir el juramento de fidelidad y el juramento del cargo.

Artículo 21

1. Cuando esté vacante el cargo de Gobernador General o su titular esté ausente de Grenada o esté inhabilitado por alguna otra razón para ejercer sus funciones, éstas serán cumplidas por la persona que Su Majestad designe.

2. Antes de asumir las funciones del cargo de Gobernador General, la persona arriba mencionada deberá prestar los juramentos que la sección 20 de esta Constitución establece para el Gobernador General.

3. La persona mencionada no continuará en el ejercicio de las funciones del cargo de Gobernador General si el poseedor del cargo de Gobernador General o alguna otra persona que anteriormente haya tenido el derecho a ejecutar las funciones de ese cargo le ha notificado que se encuentra a punto de asumir o reasumir aquellas funciones.

4. El poseedor del cargo de Gobernador General, para los fines de esta sección no deberá considerarse como ausente de Grenada o inhabilitado para ejercer las funciones de su cargo

a. cuando se encuentre en viaje dentro de Grenada, o siempre que haya un nombramiento subsistente de vicegobernador, en virtud de la sección 22 de esta Constitución.

Artículo 22

1. Cuando quiera que el Gobernador General

a. tenga ocasión de ausentarse de la sede del Gobierno pero no de Grenada;

b. tenga ocasión de ausentarse de Grenada por un período que él considere que será, según su criterio, de corta duración, o

c. sufra de una enfermedad que él considere que será, según su criterio, de corta duración, podrá, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, nombrar a cualquier persona en Grenada para que lo sustituya durante la mencionada ausencia o enfermedad y en ese carácter ejerza a su nombre las funciones del cargo de

Gobernador General que se hayan especificado en el instrumento por el cual se le nombra.

2. El poder y la autoridad del Gobernador General no se verán limitados, alterados o de ningún modo afectados por el nombramiento, en virtud de esta sección, de un sustituto, el cual cumplirá y observará, conforme a las disposiciones de esta Constitución, todas las instrucciones que el Gobernador General, según su criterio, pueda de tiempo en tiempo impartirle.

Queda entendido que la cuestión referente a si el sustituto ha cumplido y observado las mencionadas instrucciones no pueda ser investigada por un tribunal legal.

3. Una persona nombrada como sustituto en virtud de esta sección se mantendrá en ese cargo por el período que se especifique en el instrumento por el cual se le nombra, pudiendo el Gobernador General revocar su nombramiento en cualquier tiempo, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.

CAPÍTULO III
EL PARLAMENTO
PARTE 1

COMPOSICION DEL PARLAMENTO

Artículo 23

Habrará un Parlamento de Grenada, constituido por Su Majestad, un Senado y una Cámara de Representantes.

el senado

Artículo 24

1. El Senado tendrá trece miembros (mencionados en la presente Constitución como “Senadores”), nombrados por el Gobernador General conforme a lo dispuesto en esta sección.

2. De los Senadores

a. siete serán nombrados por el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro;

b. tres serán nombrados por el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del jefe de la Oposición, y

c. tres serán nombrados por el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro después de que este último haya consultado con las organizaciones o intereses a quienes en su opinión deben representar dichos Senadores.

Artículo 25

Con sujeción a las disposiciones de la sección 25 de esta Constitución, una persona podrá ser nombrada Senador siempre que, y no podrá serlo en caso contrario, ella

a. sea un ciudadano de la Comunidad que haya alcanzado la edad de 18 años;

b. haya residido en Grenada por un período de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento o esté domiciliada y sea residente de Grenada en esa fecha, y

c. pueda hablar y leer, a menos que la incapacite la ceguera u otra causa física, el idioma inglés con la suficiente destreza que le permita participar activamente en el proceso legislativo del Senado.

Artículo 26

1. No podrá ser nombrado Senador quien

a. en virtud de un acto voluntario le deba lealtad, obediencia o adhesión a una potencia o estado extranjero;

b. se encuentre en estado de quiebra no liquidada, bien por haber sido declarado insolvente por resolución judicial, o por haberlo sido de conformidad con lo dispuesto en cualquier ley vigente en Grenada;

c. haya sido declarado demente mediante certificación o de alguna otra manera se le juzgue insano de conformidad con lo dispuesto en una ley vigente en Grenada;

d. esté condenada a muerte por sentencia de un tribunal en cualquier parte de la Comunidad o se encuentre cumpliendo condena de prisión (o como quiera que se le llame) de más de doce meses que le haya impuesto un tribunal u otras autoridades competentes al conmutarle otra pena dictada por un tribunal, o se encuentre bajo sentencia de prisión que haya sido suspendida;

e. tenga interés en un contrato con el Gobierno, hallándose comprendida en las excepciones y limitaciones establecidas por el Parlamento al respecto.

2. El Parlamento podrá disponer que una persona que ha sido condenada por un tribunal por un delito establecido por el Parlamento y conexo con la elección de los miembros de la Cámara de Representantes o que ha sido declarada culpable de ese delito por el tribunal que juzga una demanda electoral, no puede ser nombrada Senador durante el período (no mayor de cinco años) siguiente a su condena o a la declaración del tribunal, según el caso.

3. Ninguna persona que sea miembro de la Cámara de Representantes podrá ser nombrada Senador.

4. El Parlamento puede disponer que, con las excepciones y limitaciones que establezca, si efectivamente estableciere algunas, una persona no puede ser nombrada Senador si

a. desempeña, como titular o interinamente, un cargo o empleo (sea individualmente o con relación a una categoría de cargo o empleo públicos);

b. pertenece a cualquier cuerpo de las fuerzas armadas de la Corona o a cualquier clase de personal incluido en dichas fuerzas, o

c. pertenece a cualquier cuerpo de policía o a cualquier clase de

personal incluido en dichas fuerzas.

5. Para los efectos del párrafo (d) de la subsección (1) de esta sección

a. dos o más condenas de prisión que hayan de cumplirse consecutivamente serán consideradas condenas separadas si ninguna de ellas pasa de doce meses, pero cuando una exceda ese período, contarán como una sola, y

b. no se tomará en cuenta una condena de prisión impuesta en vez de una multa o a falta del pago de la misma.

6. En el párrafo (e) de la subsección (1) de esta sección “contrato con el gobierno” significa cualquier contrato hecho con el Gobierno de Grenada o con un departamento del mismo o con un funcionario de ese Gobierno que en calidad de tal efectúe el contrato.

Artículo 27

1. Un Senador dejará vacante su cargo en el Senado la primera vez que se disuelva el Parlamento después de haber asumido el cargo.

2. Un Senador dejará vacante su cargo en el Senado

a. si se ausenta de las sesiones del Senado por el período y en las circunstancias que se determinen en las normas de procedimiento del Senado;

b. si deja de ser un ciudadano de la Comunidad;

c. si con su consentimiento es postulado para un cargo en las elecciones de la Cámara de Representantes o si es elegido miembro de esa Cámara;

d. si, conforme a lo dispuesto en la subsección (3) de esta sección, se presentaran ciertas circunstancias que, de no ser Senador, lo inhabilitarían para su nombramiento de tal en virtud de lo especificado en la subsección (1) de la sección 26 de esta Constitución o en cualquier ley dictada en cumplimiento de las subsecciones (2) o (4) de dicha sección, o

e. si el Gobernador General, de acuerdo con la recomendación del Primer Ministro en el caso de un Senador nombrado en virtud de lo especificado en los párrafos (a) o (c) de la subsección (2) de la sección 24 de esta Constitución, o de acuerdo con a recomendación del Jefe de la Oposición en el caso de un Senador nombrado en virtud del párrafo (b) de dicha subsección, declara vacante el puesto del Senador en cuestión.

3. a. Si se presentaren circunstancias iguales a las especificadas en el párrafo (d) de la subsección (2) de esta sección por encontrarse un Senador condenado a muerte o a prisión, o si se le hubiere juzgado demente o declarado en quiebra o condenado por delitos electorales o declarado culpable de los mismos, y si le quedare el derecho de apelar de la respectiva decisión (bien con la venia de

los tribunales o de alguna otra autoridad o sin ella), ese Senador cesará inmediatamente en el ejercicio de las funciones a su cargo pero su silla no quedará vacante, conforme a lo dispuesto en esta sección, hasta la expiración de un período subsiguiente de treinta días.

Queda entendido que el Presidente del Senado puede, a petición del Senador, prorrogar una o más veces ese período de treinta días, de manera que le permita el ejercicio del derecho de apelar de la decisión. Sin embargo, las prórrogas no se concederán por un período total de más de ciento cincuenta días sin la previa aprobación del Senado mediante una resolución expresa.

b. Si, una vez resuelta la apelación, continúan las mismas circunstancias y no le queda otro recurso al Senador, o si, por el vencimiento del término para apelar o para notificarle al respecto, o por la denegación de la venia para apelar, o por cualquier otro motivo se le cierra al Senador la vía de los recursos, su cargo quedará inmediatamente vacante.

c. Si, en cualquier tiempo antes de que se produzca la vacante de un Senador, desaparecen las circunstancias antedichas, su cargo no quedará vacante al vencimiento del término a que se refiere el párrafo (a) de esta subsección, pudiendo el Senador reanudar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28

1. Cuando el Senado se reúna por primera vez después de haber sido disuelto elegirá, antes de proceder al despacho de cualquier otro asunto, un Senador, que no sea Ministro o Secretario Parlamentario, para ser Presidente del Senado; y siempre que el cargo de Presidente quede vacante por razón distinta de la disolución del Senado, éste elegirá otro Senador para ocupar ese cargo.

2. Cuando el Senado se reúna por primera vez después de haber sido disuelto, elegirá, tan pronto como sea posible, un Senador, que no sea Ministro o Secretario Parlamentario, para desempeñarse como Vicepresidente; y toda vez que el cargo de Vicepresidente queda vacante, el Senado elegirá, tan pronto como ello sea conveniente, a otro Senador para ocupar ese cargo.

3. No se podrá realizar ninguna actividad en el Senado (que no sea la elección del Presidente), en ningún momento en que el cargo de Presidente esté vacante.

4. La persona que ocupe el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado deberá dejar el cargo

a. si cesa en el cargo de Senador; pero queda entendido que el Presidente no deja vacante su cargo por el solo hecho de haber dejado de ser Senador al disolverse el Parlamento, sino hasta la primera reunión del Senado posterior a la disolución;

b. si se le nombra para ser Ministro o Secretario Parlamentario, o
c. en el caso del Vicepresidente, si se le elige como Presidente.

5. a. Si, en virtud de lo dispuesto en la sección 27 (3) de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente tuviese que cesar en el desempeño de sus funciones como Senador, cesará también en las de Presidente o Vicepresidente, según el caso, y hasta que deje vacante su cargo en el Senado o vuelva a desempeñar las funciones de su cargo, éstas serán ejercidas

i. en el caso del Presidente, por el Vicepresidente o, cuando el cargo de Vicepresidente esté vacante o este funcionario tenga que cesar en el desempeño del cargo de Senador en virtud de lo dispuesto en la sección 27 (3) de esta Constitución, por cualquier otro Senador (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) que el Senado elija con este fin;

ii. en el caso del Vicepresidente, por cualquier Senador (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) que el Senado elija con este fin.

b. Si el Presidente o el Vicepresidente vuelve a desempeñar sus funciones de Senador, según lo dispuesto en la sección 27(3) (c) de esta Constitución, reanudará también sus funciones de Presidente o Vicepresidente, según el caso.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 29

1. La Cámara de Representantes estará integrada por tantos miembros cuantos distritos electorales existan actualmente en Grenada, según la sección 56 de esta Constitución, los cuales serán elegidos de acuerdo con las disposiciones de la sección 32 de esta Constitución.

2. Si una persona que no es miembro de la Cámara de Representantes es elegida Presidente de la Cámara, será miembro de dicha Cámara por el hecho de ocupara el cargo de Presidente.

Artículo 30

Conforme a lo dispuesto en la sección 31 de esta Constitución una persona llenará los requisitos para ser elegida miembro de la Cámara de Representantes siempre que

a. sea ciudadana de la nación y haya alcanzado la edad de 18 años;

b. haya residido en Grenada por un período de 12 meses inmediatamente anterior a la fecha de su postulación o esté domiciliada y resida en Grenada en esa fecha, y

c. sea capaz de hablar y, a menos que esté incapacitada por la ceguera u otra causa física, leer el idioma inglés de modo que pueda participar activamente en las labores del la Cámara.

Artículo 31

1. No podrá ser elegido miembro de la Cámara de Representantes quien

a. en virtud de acto propio deba fidelidad, obediencia o adhesión a una potencia o estado extranjero;

b. se encuentre en estado de quiebra no liquidada, bien por haber sido declarado insolvente por resolución judicial o por haberlo sido de conformidad con lo dispuesto en cualquier ley vigente en Grenada

c. haya sido declarado demente mediante certificación o de alguna otra manera s lo juzgue insano de conformidad con lo dispuesto en una ley vigente en Grenada;

d. esté condenada muerte por sentencia de un tribunal en cualquier parte de la nación o se encuentra cumpliendo condena de prisión (o como quiera que se le llame) de más de 12 meses que le haya impuesto un tribunal u otras autoridades competentes al conmutarle otra pena dictada por un tribunal, o se encuentre bajo sentencia de prisión que haya sido suspendida, o

e. tenga interés en un contrato con el Gobierno, hallándose comprendida en las excepciones y limitaciones establecidas por el Parlamento al respecto.

2. El Parlamento podrá disponer que una persona no está habilitada para ser elegida miembro de la Cámara de Representantes si desempeña en propiedad o interinamente un cargo especificado por el Parlamento, cuyas funciones entrañan responsabilidades relacionadas con la realización de cualquier elección de la Cámara o la compilación de cualquier registro de votantes para el fin de proceder a dicha elección.

3. El Parlamento podrá disponer que una persona que ha sido condenada por un tribunal por un delito establecido por el Parlamento y conexo con la elección de los miembros de la Cámara de Representantes o que ha sido declarada culpable de ese delito por el tribunal que juzga una demanda electoral, no puede ser elegida miembro de la Cámara durante el período (no mayor de cinco años) siguiente a su condena o al informe del tribunal, según el caso.

4. El Parlamento, con las de excepciones y limitaciones que establezca, puede disponer que una persona no puede ser elegida miembro de la Cámara de Representantes, si

a. desempeña, como titular o interinamente, un cargo o empleo (sea individualmente o con relación a una categoría de cargo o empleo públicos);

b. pertenece a cualquier cuerpo de las fuerzas armadas de la Corona o a cualquier clase de personal incluido en dichas fuerzas, o

c. pertenece a cualquier cuerpo de policía o a cualquier clase de personal incluido en dichas fuerzas.

5. Para los efectos del párrafo (d) de la subsección (1) de esta sección

a. dos o más condenas de prisión que hayan de cumplirse consecutivamente se considerarán condenas separadas si ninguna de ellas pasa de doce meses, pero cuando una exceda ese período, contarán como una sola, y

b. no se tomará en cuenta una condena de prisión impuesta en vez de una multa o a falta del pago de la misma.

6. En el párrafo (e) de la subsección (1) de esta sección “contrato con el gobierno” significa cualquier contrato hecho con el Gobierno de Grenada o con un departamento del mismo o con un funcionario de ese Gobierno que en calidad de tal efectúe el contrato.

Artículo 32

1. Cada uno de los distritos electorales en que está dividida Grenada de acuerdo con las disposiciones de la sección 56 de esta Constitución elegirá un miembro de la Cámara de Representantes, en forma directa y en la forma que establezca la ley, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

2. a. Todo ciudadano de la Comunidad que haya alcanzado la edad prescrita y que cumpla los requisitos que, sobre residencia o domicilio en Grenada prescrita el Parlamento, tendrá derecho, a menos que éste lo inhabilite para inscribirse como votante para elegir los miembros de la Cámara de Representantes, a inscribirse como tal de acuerdo con cualquier ley al respecto, no pudiendo hacerlo ninguna persona que deje de cumplir tales requisitos.

b. Toda persona que esté inscrita del modo mencionado en cualquier distrito electoral tendrá derecho a votar, de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley en ese sentido, a menos que sea inhabilitada por el Parlamento para votar en ese distrito electoral en una elección de miembros de la Cámara de Representantes, y ninguna otra persona que no cumpla estos requisitos podrá votar de esta manera.

c. La edad prescrita para los fines de esta subsección será de dieciocho años.

3. En una elección de miembros de la Cámara de Representantes los votos se emitirán en cédula electoral de tal manera que no sea posible revelar de qué modo vota una persona.

Artículo 33

1. Todo miembro de la Cámara de Representantes dejará vacante su cargo en la próxima disolución del Parlamento después de su elección.

2. Todo miembro de la Cámara de Representantes dejará también

vacante su cargo

a. si se ausenta de las sesiones de la Cámara por el tiempo y en las circunstancias que se determinen en sus normas de procedimiento; b. si deja de ser ciudadano de la Comunidad, o

c. si, conforme a lo dispuesto en la subsección (3) de esta sección se presentaran ciertas circunstancias que, de no ser miembro de la Cámara de Representantes, lo inhabilitarían para ser elegido en virtud de lo especificado en la subsección (1) de la sección 31 de esta Constitución o en una ley dictada en cumplimiento de las subsecciones (2), (3) o (4) de dicha sección.

3. a. Si se presentaren circunstancias iguales a las especificadas en el párrafo (c) de la subsección (2) de esta sección por encontrarse un miembro de la Cámara condenado a muerte o a prisión, o si se le hubiere juzgado demente o declarado en bancarrota o condenado por delitos electorales o declarado culpable de los mismos, y si le quedare el derecho de apelar de la respectiva decisión (bien con la venia de los tribunales o de alguna otra autoridad o sin ella), dicho representante cesará inmediatamente en el ejercicio de las funciones a su cargo pero su silla no quedará vacante, conforme a lo dispuesto en esta sección, hasta la expiración de un período de treinta días de ahí en adelante.

Quedando entendido que el Presidente puede, a petición de un miembro, prorrogar una o más veces ese período de treinta días, de manera que le permita al representante el ejercicio del derecho de apelar de la decisión. Sin embargo, las prórrogas no se concederán por un período total de más de ciento cincuenta días sin la previa aprobación de la Cámara mediante una resolución expresa.

b. Si, una vez resuelta la apelación, siguen prevaleciendo las mismas circunstancias y al representante no le quedan más recursos de apelación o si por haber expirado el período de apelación o notificación de ésta o si se le niega la venia para apelar, o, por cualquier otra razón, cesa el representante de tener el recurso de alzada, procederá a dejar vacante su cargo.

c. Si en cualquier momento antes de que el representante deje vacante su cargo cesan de existir las circunstancias ya especificadas, este cargo no quedará vacante a la expiración del período mencionado en el párrafo (a) de esta subsección y podrá reanudar sus funciones de miembro de la Cámara.

Artículo 34

1. Cuando la Cámara de Representantes se reúna por primera vez después de celebradas las elecciones generales y antes de proceder al despacho de cualquier otro asunto, elegirá Presidente de la Cámara a una de los representantes y si el cargo queda vacante en cualquier momento antes de la siguiente disolución del Parlamen-

to, la Cámara elegirá tan pronto como sea posible a otro representante para dicho cargo.

2. El Presidente podrá ser elegido de entre los miembros de la Cámara de Representantes que no sean Ministros o Secretarios Parlamentarios, o de entre personas que no sean miembros de la Cámara de Representantes.

Quedando entendido que una persona que no sea miembro de la Cámara de Representantes no podrá ser elegida como Presidente si

a. no es ciudadana de la Comunidad, o

b. está inhabilitada para ser elegida miembro de la Cámara de Representantes en virtud de lo dispuesto en la sección 31(1) de esta Constitución o de una ley promulgada en cumplimiento de la subsección (2), (3) o (4) de dicha sección.

3. Cuando la Cámara de Representantes se reúna por primera vez después de celebradas las elecciones generales, antes de proceder al despacho de ningún otro asunto, salvo el de la elección de Presidente, elegirá a un miembro de la Cámara, que no sea Ministro o Secretario Parlamentario, para el cargo de Vicepresidente de la Cámara; y si el cargo de Vicepresidente queda vacante en cualquier momento antes de la siguiente disolución del Parlamento, la Cámara elegirá, a su mejor conveniencia, otro representante para dicho cargo.

4. No se podrá realizar ninguna actividad oficial en la Cámara de Representantes (que no sea la elección del Presidente) en ningún momento en que el cargo de Presidente esté vacante.

5. La persona que ocupe el cargo de Presidente dejará vacante el cargo

a. cuando se trate de un Presidente elegido de entre personas que no son miembros de la Cámara

i. cuando la Cámara se reúna por primera vez después de una disolución del Parlamento;

ii. si deja de ser ciudadana de la Comunidad, o

iii. si por cualquier circunstancia que da inhabilitada para ser elegida miembro de la Cámara en virtud de lo dispuesto en la sección 31(1) de esta Constitución o de una ley puesta en vigencia en cumplimiento de la subsección (2), (3) o (4) de dicha sección, o

b. en el caso de un Presidente elegido de entre los miembros de la Cámara

i. si deja de ser miembro de la Cámara.

Quedando entendido que el Presidente no dejará el cargo por haber cesado de ser miembro de la Cámara al disolverse el Parlamento, hasta que la Cámara se reúna por primera vez después de la disolución, o

ii. si se le nombra Ministro o Secretario Parlamentario.

6. Una persona dejará vacante el cargo de Vicepresidente

a. si deja de ser miembro de la Cámara;

b. si se le nombra Ministro o Secretario Parlamentario, o

c. si se la elige como Presidente.

7. a. Si, en virtud de lo dispuesto en la sección 33(3) de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente tuviere que cesar en el desempeño de sus funciones como miembro de la Cámara de Representantes, cesará también en el ejercicio de sus funciones de Presidente o Vicepresidente, según sea el caso, y hasta que quede vacante su cargo en la Cámara o vuelva a desempeñar las funciones de su cargo, éstas serán ejercidas por

i. el Vicepresidente de la Cámara, en el caso del Presidente, y si la vicepresidencia está vacante o el Vicepresidente tuviese que cesar en el desempeño de sus funciones de miembro de la Cámara de Representantes en virtud de lo dispuesto en la sección 33(3) de esta Constitución, un miembro de dicha Cámara (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) que la Cámara elija con este fin;

ii. cualquier miembro de la Cámara, en el caso del Vicepresidente, (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) que la Cámara elija con este fin.

b. Si el Presidente o el Vicepresidente vuelve a desempeñar sus funciones de miembro de la Cámara, según lo dispuesto en la sección 33(3) de esta Constitución, reanudará también sus funciones de Presidente o vicepresidente, según sea el caso.

Artículo 35

1. Habrá un Supervisor de Elecciones cuyo deber será ejercer la vigilancia general de la inscripción de los votantes en las elecciones de los miembros de la Cámara de Representantes y de la conducción de dichas elecciones.

2. Ejercerá las funciones de Supervisor de Elecciones la persona que, desempeñando interinamente o en propiedad un cargo público, pueda por el momento ser nombrada por el Gobernador General, según su criterio, para ese cometido.

3. Ninguna persona podrá desempeñar las obligaciones del cargo de Supervisor de Elecciones hasta que no haya prestado y suscrito el juramento de fidelidad y el juramento del cargo.

4. Para los fines del ejercicio de sus funciones según la subsección (1) de esta sección, el Supervisor de Elecciones puede impartir a los funcionarios encargados de los registros de votantes, de la dirección y de los resultados de las elecciones, las instrucciones que considere necesarias o convenientes con relación al desempeño de las funciones que les corresponden según las leyes que regulan los registros y la dirección de las elecciones, estando obligados a

cumplir tales instrucciones, de acuerdo con esta subsección, todos los funcionarios a quienes les sean impartidas.

5. El Supervisor de Elecciones podrá, cuando lo estime necesario o conveniente, informar a la Cámara de Representantes acerca del ejercicio de sus funciones en virtud de las disposiciones anteriores de esta sección; deberá presentar dicho informe al Ministro que en esa oportunidad sea responsable de los asuntos relacionados con la elección de los miembros de la Cámara de Representantes, quien deberá, a más tardar siete días después de que la Cámara se reúna por primera vez luego de haber recibido el informe, presentarlo a la Cámara.

6. En el ejercicio de sus funciones en virtud de las disposiciones anteriores de esta sección, el Supervisor de Elecciones no estará sujeto a dirección o el control de ninguna otra persona o autoridad.

7. El Supervisor de Elecciones deberá ejercer las funciones que se relacionan con las elecciones (ya sea de la Cámara de Representantes o de las autoridades del gobierno local) que establezca una ley promulgada por el Parlamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

1. Habrá un Secretario del Senado y un Secretario de la Cámara de Representantes.

Queda entendido que los cargos de Secretario del Senado y Secretario de la Cámara de Representantes puede ocuparlos la misma persona.

2. Conforme a las disposiciones de una ley promulgada por el Parlamento, los cargos de Secretario de cada una de las Cámaras del Parlamento y los miembros de su personal serán cargos de servicio público.

Artículo 37

1. El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción para oír y resolver cualquier cuestión con respecto a

- a. si una persona ha sido nombrada validamente como Senador;
- b. si una persona ha sido elegida validamente como miembro de la Cámara de Representantes;
- c. si una persona elegida Presidente de la Cámara de Representantes de entre las personas que no eran miembros de ella estaba calificada para ser elegida, o ha dejado vacante el cargo de Presidente;
- d. si un Senador o un miembro de la Cámara de Representantes ha dejado vacante su cargo o está obligado, según las disposiciones de la sección 27(3) o 33(3) de esta Constitución, a cesar en el ejer-

cicio de cualquiera de sus funciones como Senador o miembro de la Cámara de Representantes.

2. Una solicitud al Tribunal Supremo para la decisión de una cuestión en virtud de la subsección (1) (a) de esta sección puede ser presentada por una persona inscrita en un distrito electoral como votante en las elecciones de miembros de la Cámara de Representantes o por el Procurador General; y una solicitud al Tribunal Supremo para la decisión de cualquier cuestión en virtud de la subsección (1) (b) de esta sección puede hacerla cualquier persona con derecho a voto en la elección a la cual se refiere la solicitud, o cualquier persona que fue candidato en esa elección, o el Procurador General y, si en ambos casos la hace una persona distinta del Procurador General, éste puede intervenir, pudiendo en ese caso comparecer o ser representado en el proceso.

3. Una solicitud al Tribunal Supremo para la decisión de una cuestión en virtud de la subsección (1) (c) de esta sección puede hacerla cualquier miembro de la Cámara de Representantes o el Procurador General; y si la hace una persona que no sea el Procurador General, éste puede intervenir, pudiendo en ese caso comparecer o ser representado en el proceso.

4. Una solicitud al Tribunal supremo para la decisión de una cuestión en virtud de la subsección (1) (d) de esta sección puede hacerla

a. en el caso de un Senador, un miembro del Senado, cualquier persona inscrita en un distrito electoral como votante en elecciones de miembros de la Cámara de Representantes o el Procurador General;

b. en el caso de un miembro de la Cámara de Representantes, un miembro de esa Cámara o cualquier persona inscrita en un distrito electoral como votante en elecciones de miembros de esta Cámara o el Procurador General,

y, si la hace una persona que no sea el Procurador General, éste puede intervenir, pudiendo en ese caso comparecer en el proceso o ser representado en él.

5. El Parlamento puede establecer disposiciones con respecto a. las circunstancias, el modo y los requisitos para formular cualquier solicitud al Tribunal Supremo con respecto a la decisión sobre cualquier cuestión en virtud de esta sección, y b. los poderes, la práctica y el procedimiento del Tribunal Supremo en relación con dicha solicitud.

6. Toda decisión final del Tribunal Supremo que resuelva una cuestión como la mencionada en la subsección (1) de esta sección será apelable en derecho ante el Tribunal de Apelaciones.

7. Ninguna decisión del Tribunal de Apelaciones en ejercicio de

la jurisdicción que le confiere la subsección (6) de esta sección será apelable en derecho y tampoco lo será ninguna decisión del Tribunal Supremo dictada en un procedimiento en virtud de esta sección, distinta de la decisión final que resuelva las cuestiones a que se refiere la subsección (1) de esta sección.

8. En el ejercicio de sus funciones en virtud de esta sección, el Procurador General no estará sujeto a la dirección o el control de ninguna otra persona o autoridad.

PARTE 2

LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL PARLAMENTO

Artículo 38

Conforme a las disposiciones de esta Constitución, el Parlamento puede promulgar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Grenada.

Artículo 39

1. El Parlamento puede alterar cualquiera de las disposiciones de esta Constitución, de la Orden de los Tribunales o de la sección 3 de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado) de acuerdo con las siguientes disposiciones de esta sección.

2. Un proyecto de ley para modificar esta Constitución o la Orden de los Tribunales o la sección 3 de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado) no se considerará promulgada por la Cámara de Representantes a menos que en su lectura final en esa Cámara el proyecto de ley haya sido apoyado por los votos de no menos de dos tercios de todos los miembros de la Cámara.

3. Una enmienda hecha por el Senado a un proyecto de ley promulgado por la Cámara de Representantes no se considerará como aprobada por la Cámara de Representantes para los fines de la sección 48 de esta Constitución, a menos que dicho acuerdo sea expresado en una resolución apoyada por los votos de no menos de dos tercios de todos los miembros de la Cámara de Representantes.

4. Para los fines de la sección 48(4) de esta Constitución, una enmienda a un proyecto de ley para modificar esta Constitución o la Orden de los Tribunales o la sección 3 de la Orden de 1967 de los Estados Asociados a las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado) no podrá ser presentada al Senado por la Cámara de Representantes a menos que una resolución para proponer esta enmienda haya sido apoyada por los votos de no menos de dos tercios de todos los miembros de la Cámara de Representantes.

5. Un proyecto de ley para modificar esta sección, o el Anexo 1 a

esta Constitución, o cualquiera de las disposiciones de esta Constitución especificadas en la Parte I de dicho Anexo, o cualquiera de las disposiciones de la Orden de los Tribunales especificadas en la parte II del mismo Anexo, o la sección 3 de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado) no podrá someterse al Gobernador para su aprobación a menos que

a. haya habido un intervalo no menor de noventa días entre la presentación del proyecto de ley en la Cámara de Representantes y el comienzo del procedimiento con la segunda lectura del proyecto de ley en esa Cámara;

b. haya sido aprobado por ambas Cámaras del parlamento o, en el caso de un proyecto de ley al que es aplicable la sección 48 de esta Constitución, haya sido rechazado en el Senado por segunda vez, y

c. el proyecto de ley haya sido aprobado en un referéndum por no menos de los dos tercios de los votos validamente emitidos en dicho referéndum, llevado a cabo de acuerdo con una disposición dictada por el parlamento al respecto.

6. Tendrá derecho a votar en el referéndum mencionado en esta sección toda persona con derecho a votar en elecciones de miembros de la Cámara de Representantes en la fecha del referéndum, el cual se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos que al efecto establezca el Parlamento, no pudiendo votar en aquél ninguna otra persona.

7. La dirección general del referéndum previsto en la subsección (5) de esta sección corresponde al Supervisor de Elecciones, siendo aplicables al primero, con relación al ejercicio de las facultades del segundo o de quien haga sus veces, las reglas de las subsecciones (4), (5) y (6) de la sección 35 de esta Constitución, de la misma manera que se aplican a las elecciones de miembros de la Cámara de Representantes.

8. a. Un proyecto de ley para modificar esta Constitución, o la Orden de los tribunales, o la sección 3 de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado), no podrá presentarse al Gobernador General para su aprobación, a menos que vaya acompañado de un certificado firmado por el Presidente de la Cámara de Representantes (o por el Vicepresidente, si el Presidente por cualquier razón no está en condiciones de ejercer las funciones de su cargo, en el sentido que se han cumplido las disposiciones de la subsección (2), (3) o (4), de esta sección según sea el caso, y, si el referéndum se ha llevado a cabo, un certificado del Supervisor de Elecciones que exprese los resultados del referéndum.

b. El certificado del Presidente o, según sea el caso, del Vicepresidente en virtud de esta subsección ha de ser concluyente en el sentido de que las disposiciones de las subsecciones (2), (3) o (4) de esta sección se han cumplido y no serán investigadas en un tribunal de justicia.

9. En esta sección

a. las referencias a esta Constitución comprenden referencias a una ley que modifique esta Constitución;

b. las referencias a la Orden de Tribunales son referencias a la Orden de 1967 del Tribunal Supremo de los Estados Asociados de las Indias Occidentales en cuanto dicha sección tiene valor como parte del derecho de Grenada, y comprenden las referencias a las leyes que modifiquen esa Orden como tal;

c. las referencias a la sección (3) de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado) son referencias a esa sección en cuanto tenga valor como parte del derecho de Grenada, y comprenden las referencias a las leyes que modifiquen dicha sección como tal;

d. las referencias a la modificación de esta Constitución, o de la Orden de los Tribunales, o de la sección (3) de la Orden de 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Apelaciones al Consejo Privado), según sea el caso, o a la modificación de una disposición cualquiera, comprenden referencias

i. a su revocación, con o sin su revalidación o el establecimiento de una disposición diferente en su lugar;

ii. a su modificación, ya sea por omisión o por enmienda de una de sus disposiciones o por la inclusión de disposiciones adicionales o de cualquier otro modo, y

iii. a la suspensión de sus efectos por un período o a la terminación de dicha suspensión.

Artículo 40

1. Todo miembro de la Cámara del Parlamento debe firmar y prestar ante la misma el juramento de fidelidad antes de ocupar su silla, pudiendo, sin embargo, participar en la elección de Presidente de la Cámara antes de prestar dicho juramento.

2. Toda persona elegida para el cargo de Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes debe firmar y prestar el juramento ante la Cámara antes de asumir las funciones de su cargo, si es que no ha firmado y prestado ya el juramento de fidelidad en virtud de la subsección (1) de esta sección.

Artículo 41

1. Presidirá una reunión del Senado

a. el Presidente; o

b. en ausencia del Presidente, el Vicepresidente; o

c. en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, un miembro del Senado (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) elegido para ese fin por el Senado.

2. Presidirá una reunión de la Cámara de Representantes

a. el Presidente; o

b. en ausencia del Presidente, el Vicepresidente; o

c. en ausencia del Presidente y Vicepresidente, un miembro de la Cámara (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) elegido para ese fin por la Cámara.

Artículo 42

1. Si en una sesión de cualquiera de las dos Cámaras, un miembro presente de esa Cámara advierte a la persona que preside dicha sesión que no hay quórum y, si después del intervalo que determine esa Cámara, la persona que preside la sesión verifica que continúa la falta de quórum, se levantará la sesión.

Artículo 43

1. Salvo disposición de esta Constitución en otro sentido, los asuntos sometidos a la decisión de una Cámara del Parlamento se resolverán por la mayoría de los miembros que estén presentes y que voten.

2. El Presidente u otro miembro que presida el Senado y el Presidente u otro miembro que presida la Cámara de Representantes no votarán, salvo en algún asunto en que la votación esté empatada, en cuyo caso, a no ser que se disponga de otro modo en esta Constitución, tendrán y ejercerán el derecho a depositar un voto decisorio.

Queda entendido que en el caso de la lectura final de un proyecto de ley, previsto en la sección 39(2) de esta Constitución, el Presidente o quien presida la Cámara de Representantes, siendo miembro de la misma, tiene el voto que le corresponde como miembro de ella y no un voto decisorio.

3. Un Presidente electo de entre las personas que no son miembros de la Cámara de Representantes no tendrá derecho a voto original ni a voto decisorio y, si resultaren empatados los votos de los miembros respecto de un asunto que trate la Cámara cuando dicho Presidente esté presidiendo, la moción del caso se considerará desechada.

Artículo 44

1. Toda persona que incorpore o vote en cualquiera de las Cámaras del Parlamento a sabiendas de que no tiene derecho a hacerlo, será culpable de un delito y estará sujeta a una multa no mayor de cien dólares o de la suma que haya fijado el Parlamento, por cada día en que se haya incorporado o votado en la Cámara.

2. El procesamiento por delitos contemplados en esta sección será

promovido en el Tribunal Supremo exclusivamente por el Director del Ministerio Público.

Artículo 45

1. La facultad del Parlamento de hacer las leyes se ejercerá mediante la aprobación de proyectos de ley por el Senado y la Cámara de Representantes (o sólo por la Cámara de Representantes en los casos de las secciones 47 y 48 de esta Constitución) y su sanción por el Gobernador General en nombre de Su Majestad.

2. Cuando un proyecto de ley se presenta al Gobernador General para su sanción de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, deberá indicar si lo sanciona o si se abstiene.

3. Cuando el Gobernador General aprueba un proyecto de ley que se le ha presentado de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución, el proyecto de ley se convertirá en ley y el gobernador General deberá inmediatamente hacerlo publicar en la Gaceta como tal.

4. Ninguna ley promulgada por el Parlamento podrá entrar en vigencia hasta su publicación en la Gaceta, pero el Parlamento podrá posponer la vigencia de cualquier ley y dictar leyes con efecto retroactivo.

Artículo 46

1. Un proyecto de ley que no sea de carácter fiscal puede ser presentado en cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento; un proyecto de ley de carácter fiscal no podrá ser presentado en el Senado.

2. Salvo por recomendación del Gobernador General expresada por un Ministro, ninguna de las dos Cámaras del Parlamento podrá

a. proceder respecto de un proyecto de ley (inclusive cualquier enmienda a un proyecto de ley) que, a juicio de la persona que preside, establezca disposiciones para alguno de los siguientes propósitos:

i. para el establecimiento de impuestos o para cualquier modificación de impuestos que no signifique reducirlos;

ii. para el establecimiento de cualquier cargo al Fondo Consolidado o a cualquier otro fondo público de Grenada, o para cualquier modificación de dicho cargo que no signifique reducirlo;

iii. para el pago, emisión o retiro del Fondo Consolidado o de cualquier otro fondo público de Grenada de una suma de dinero que no se deba de estos fondos o para cualquier aumento en la cantidad de dicho pago, emisión o retiro; o

iv. para ajustar o condonar una cuenta que se adeude al Gobierno de Grenada, o

b. proceder sobre cualquier moción (incluso cualquier enmienda a una moción) cuyo efecto, a juicio de la persona que preside, sería dictar disposiciones para alguno de los propósitos mencionados.

Artículo 47

1. Si un proyecto de ley sobre política fiscal, aprobado por la Cámara de Representantes y enviado al Senado por lo menos un mes antes del fin del período de sesiones, no es aprobado por el Senado sin enmiendas dentro del plazo de un mes después de haber sido enviado al Senado, el proyecto de ley se presentará, a menos que la Cámara de Representantes disponga de otra manera, al Gobernador General para su sanción, aun cuando el Senado no haya aprobado el proyecto de ley.

2. Todo proyecto de ley sobre política de carácter fiscal que se envíe al Senado deberá llevar una declaración del Presidente, firmada por él, en que certifique que se trata de un proyecto de ley sobre política de carácter fiscal y todo proyecto de ley sobre política de carácter fiscal que se presente al Gobernador General para su sanción en cumplimiento de lo dispuesto en la subsección (1) de esta sección, deberá llevar una declaración del Presidente firmada por él en que certifique que se trata de un proyecto de ley sobre política de carácter fiscal y que se han cumplido las disposiciones de dicha subsección.

Artículo 48

1. Esta sección se aplicará a cualquier proyecto de ley que no sea de carácter fiscal y que sea aprobado en la Cámara de Representantes en dos sesiones sucesivas (sea que el Parlamento se disuelva o no en el lapso que media entre esas sesiones) y que, habiendo sido enviado al Senado en cada una de esas sesiones al menos un mes antes del final de la sesión, haya sido rechazado por el Senado en cada una de esas sesiones.

2. Un proyecto de ley al que le es aplicable esta sección, al ser rechazado por segunda vez en el Senado, a menos que la Cámara de Representantes resuelva de otro modo, deberá presentarse al Gobernador General para su sanción, no obstante el hecho de que el Senado no haya aprobado.

Queda entendido que

a. las disposiciones anteriores de esta subsección no tienen efecto sino transcurrido por lo menos seis meses entre la fecha en que el proyecto de ley es aprobado por la Cámara de Representantes en la primera sesión y la fecha en que es aprobado por esa Cámara en la segunda sesión;

b. un proyecto de ley como el mencionado en la subsección (5) de la sección 39 de esta Constitución no podrá presentarse al Gobernador General para su sanción a menos que las disposiciones de

esa subsección hayan sido cumplidas y que no se haya ejercitado respecto de dicho proyecto de ley la facultad conferida a la Cámara de Representantes por esta subsección para resolver que un proyecto de ley no puede presentarse al Gobernador General para su sanción.

3. Para los fines de esta sección, un proyecto de ley que envíe al Senado la Cámara de Representantes en una sesión se considerará que es el mismo proyecto que el anterior enviado al Senado en la sesión precedente si, cuando se envía al Senado es idéntico al proyecto anterior o contiene sólo las alteraciones certificadas por el Presidente como necesarias a causa del tiempo transcurrido desde la fecha del anterior proyecto de ley o que son las enmiendas que hizo el Senado al proyecto anterior en la sesión precedente.

4. La Cámara de Representantes puede, si lo cree conveniente, al aprobarse en esa Cámara un proyecto de ley que se considera idéntico al proyecto de ley anterior enviado al Senado en la sesión precedente, sugerir cualesquiera enmiendas sin incorporar las enmiendas al proyecto de ley, las cuales serán estudiadas por el Senado y, si éste las aprueba, se considerarán como enmiendas hechas por el Senado y aceptadas por la Cámara de Representantes; pero el ejercicio de esta facultad por la Cámara de Representantes no afectará la aplicación de las disposiciones de esta sección en el caso de que el proyecto de ley sea rechazado en ese Senado.

5. En todo proyecto de ley que se presente al gobernador General para su sanción en cumplimiento de esta sección se insertarán las enmiendas que el Presidente certifique haber sido hechas al proyecto por el Senado en la segunda sesión y aprobadas por la Cámara de Representantes.

6. Todo proyecto de ley que se presente al Gobernador General para su aprobación conforme a lo dispuesto en esta sección deberá ir acompañado de la certificación del Presidente, con su firma, de que se han cumplido las disposiciones de esta sección.

Artículo 49

1. En las secciones 46, 47 y 48 de esta Constitución la expresión “proyecto de ley sobre política fiscal” significa un proyecto de ley que, a juicio del Presidente, contiene sólo disposiciones respecto de todas o algunas de las siguientes materias: la fijación, derogación, remisión, modificación o reglamentación de impuestos; la imposición, para el pago de una deuda u otro propósito financiero, de obligaciones con cargo a fondos públicos o la variación o derogación de cualesquiera de tales obligaciones; la concesión de fondos a la Corona o a cualquier autoridad o persona, o la variación o revocación de una concesión de esa clase; la asignación, recibo, custodia, inversión, salida o revisión contable de fondos públicos;

la consecución o garantía de cualquier empréstito o su reembolso, o el establecimiento, reforma, administración o supresión de algún fondo de amortización creado para los fines de dichos empréstitos; y los asuntos secundarios relacionados con cualesquiera de las materias mencionadas. En esta subsección las expresiones “impuestos”, “deuda”, “fondos públicos” y “empréstitos” no incluyen ningún impuesto fijado, deuda contraída, fondos suministrados o empréstito conseguido por alguna autoridad u organismo local para propósitos locales.

2. Para los fines de la sección 48 de esta Constitución, un proyecto de ley se considerará rechazado por el Senado

a. si no lo aprueba el Senado sin enmiendas, o

b. si lo aprueba el Senado con alguna enmienda en que no esté de acuerdo la Cámara de Representantes.

3. Cuando el cargo de Presidente esté vacante o cuando por cualquier razón el Presidente no pueda realizar las funciones asignadas conforme a las secciones 47 y 48 de esta Constitución o a la subsección (1) de esta sección, podrá desempeñar esas funciones el Vicepresidente.

4. Una constancia del Presidente o del Vicepresidente con arreglo a la sección 48 de esta Constitución será concluyente para todos los fines y no podrá ser cuestionada en ningún tribunal.

5. Antes de presentar cualquier constancia o certificado conforme a las secciones 47 o 48 de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, consultará al Procurador General.

Artículo 50

1. Conforme a las disposiciones de esta Constitución, cada Cámara del Parlamento puede regular sus propios procedimientos y puede individualmente establecer reglas para la conducción ordenada de sus sesiones.

2. Cada Cámara del Parlamento puede actuar aunque haya vacantes en el número de sus miembros (inclusive si las vacantes o se hubiesen llenado cuando se reunió por primera vez la Cámara después de una elección general). La presencia o participación de una persona que no tenga derecho a estar presente o a participar en los debates de la Cámara no invalidará esos debates.

3. El Parlamento puede, con el fin de asegurar la ejecución ordenada y efectiva de los asuntos del Senado y de la Cámara de Representantes, establecer disposiciones para los poderes, privilegios e inmunidades de esas Cámaras, de sus comités y de sus miembros.

Artículo 51

1. Cada período de sesiones del Parlamento se realizará en la fecha y en el lugar de Granada que determine por proclama el Gobernador General.
2. Deberá haber un período de sesiones del Parlamento al menos una vez al año, de manera que no medien más de seis meses entre la última reunión de un período de sesiones del Parlamento y la primera reunión del período siguiente.

Artículo 52

1. El Gobernador General puede prorrogar o disolver el Parlamento en cualquier momento.
2. Conforme a las disposiciones de la subsección (3) de esta sección, el Parlamento, a menos que se disuelva antes, continuará actuando por cinco años contados desde la fecha de su primera sesión después de una disolución y entonces quedará disuelto.
3. En cualquier tiempo en que Su Majestad se encuentre en estado de guerra, el Parlamento puede prorrogar el período de cinco años especificado en la subsección (2) de esta sección por períodos no mayores de doce meses sin exceder de cinco años al total de la prórroga.
4. En el ejercicio de sus facultades para disolver el Parlamento, el Gobernador General deberá actuar de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro.

Quedando entendido que

- a. si la mayoría de todos los miembros de la Cámara de Representantes aprueba una resolución en el sentido de que el Gobierno de Grenada no cuenta con su confianza y el Primer Ministro, en el plazo de tres días, no renuncia ni recomienda una disolución, el Gobernador General puede, según su criterio, disolver el Parlamento, y
- b. si el cargo del Primer Ministro está vacante y el Gobernador General, según su criterio, considera que no hay probabilidades de que pueda, dentro de un plazo razonable, nombrar para ese cargo a una persona que sea capaz de contar con el apoyo de la mayoría de los miembros de la Cámara de Representantes, el Gobernador General disolverá el Parlamento.

Artículo 53

1. La elección general de miembros de la Cámara de Representantes se llevará a cabo en la fecha que señale el Gobernador General dentro de los tres meses siguientes a la disolución del Parlamento.
2. Tan pronto como sea posible después de una elección general el

Gobernador General procederá al nombramiento de los Senadores en virtud de la sección 24 de esta Constitución.

Artículo 54

Para los fines de la elección de los miembros de la Cámara de Representantes, Grenada se dividirá en el número de distritos electorales que con sus respectivos linderos se establezcan en una orden del Gobernador General, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 56 de esta Constitución.

Artículo 55

1. Habrá una Comisión de Demarcación de Distritos Electorales de Grenada, la que estará compuesta por
 - a. el Presidente de la Cámara como Presidente de la Comisión;
 - b. dos miembros nombrados por el gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro, y
 - c. dos miembros nombrados por el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Jefe de la Oposición.
2. Una persona no podrá desempeñar el cargo de miembro de la Comisión distinto del Presidente, si es Senador, miembro de la Cámara de Representantes o funcionario público.
3. Conforme a las disposiciones de esta sección, un miembro de la Comisión, distinto del Presidente, dejará vacante su cargo
 - a. en la disolución del Parlamento siguiente a su nombramiento, o
 - b. si se presentaran circunstancias que, de no ser miembro de la Comisión, lo inhabilitasen para el cargo.
4. Un miembro de la Comisión distinto del Presidente sólo puede ser removido de su cargo por incapacidad para ejercer sus funciones (debida a dolencia física o mental o a otra causa), o por mala conducta y, en todo caso, de conformidad con las disposiciones de esta sección.
5. Un miembro de la Comisión será removido de su cargo por el Gobernador General si la cuestión de la remoción de su cargo ha sido enviada a un tribunal nombrado en virtud de la subsección (6) de esta sección y el tribunal ha recomendado al Gobernador General que se le debe remover de su cargo por incapacidad según se indicó anteriormente o por mala conducta.
6. Si el Primer Ministro, en el caso de un miembro nombrado de acuerdo con el párrafo (b) de la subsección (1) de esta sección, o el Jefe de la Oposición, en el caso de un miembro nombrado de acuerdo con el párrafo (c) de esa subsección, le hace ver al Gobernador General que la remoción de un miembro de la Comisión de

su cargo por incapacidad para desempeñarlo o por mala conducta como se menciona anteriormente, debe investigarse, entonces

a. el Gobernador nombrará un tribunal, compuesto de un Presidente y de no menos de otros dos miembros, seleccionados por el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Presidente del Tribunal Supremo, de entre las personas que ocupan o han ocupado el cargo de juez de un tribunal con jurisdicción ilimitada en asuntos civiles y criminales en laguna parte de la comunidad o de un tribunal con jurisdicción en apelaciones de cualquier otro tribunal, y

b. el tribunal investigará el asunto e informará al Gobernador General con base en los hechos, recomendándole si es el caso de que un miembro de la Comisión deba ser removido de su cargo por incapacidad, o por mala conducta, como se dijo antes.

7. La Comisión puede reglamentar su propio procedimiento y, con la anuencia del Primer Ministro, conferir facultades e imponer obligaciones a cualquier funcionario público o a cualquier autoridad del Gobierno de Grenada para los fines del desempeño de sus funciones.

8. La Comisión puede, sujeto ello a sus reglas de procedimiento, actuar aunque se produzca alguna vacante entre sus miembros y toda actuación de la Comisión será válida aun cuando alguna persona haya participado no estando habilitada para ello.

Queda entendido que toda decisión de la Comisión requerirá la concurrencia de una mayoría de sus miembros.

9. En el ejercicio de sus funciones conforme a esta Constitución la Comisión no estará sujeta al control o dirección de ninguna otra persona o autoridad.

Artículo 56

1. La Comisión, en conformidad con las disposiciones de esta sección, revisará el número y límites de los distritos electorales en que esté dividida Grenada y presentará al Presidente informes que

a. muestren los distritos electorales en que recomienda que debe dividirse Grenada a fin de poner en vigor las reglas estipuladas en el Anexo 2 de esta Constitución, o

b. establezcan que, a juicio de la Comisión, no se requiere modificar el número de los distritos electorales ni sus límites para poner en vigor las reglas mencionadas.

2. Los informes a que se refiere la subsección (1) de esta sección serán presentados por la Comisión

a. en el caso de tratarse del primer informe posterior a la fecha en que la Constitución entre en vigencia, no más de cinco años contados a partir del 25 de agosto de 1971, y

b. en el caso de cualquier informe subsiguiente, no menos de dos

años ni más de cinco años después de la fecha de presentación de su último informe.

3. Tan pronto como sea posible después de que la Comisión haya presentado un informe en virtud de la subsección (1) (a) de esta sección, el Primer Ministro someterá a la aprobación de la Cámara de Representantes el proyecto de una Orden del Gobernador General para dar efectividad, con modificaciones o sin ellas, a las recomendaciones del informe. Ese proyecto puede establecer disposiciones sobre materias que, a juicio del Ministro, se relacionen claramente con las demás disposiciones del proyecto o sean su consecuencia.

4. Cuando en un proyecto formulado conforme a esta sección se ponen en vigor recomendaciones con modificaciones, el Ministro presentará a la Cámara de Representantes, junto con el proyecto, una exposición de las razones en que se fundan tales modificaciones.

5. Si la moción para que se apruebe un proyecto de Orden sometido a la Cámara de Representantes en virtud de esta sección es rechazada por la Cámara, o si se retira con permiso de esa Cámara, el Primer Ministro enmendará el proyecto y presentará el proyecto enmendado a la misma Cámara.

6. Si un proyecto formulado de conformidad con esta sección es aprobado por la Cámara de Representantes, el Primer Ministro lo presentará al Gobernador General, quien expedirá la Orden en los términos del proyecto, la cual entrará en vigor al disolverse el Parlamento después de su expedición.

7. La cuestión de la validez de una Orden del Gobernador General implícitamente dictada con fundamento en esta sección, en que se diga que su proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes, no podrá ser investigada ante ningún tribunal.

CAPÍTULO IV EL PODER EJECUTIVO

Artículo 57

1. Su Majestad está investida de la autoridad ejecutiva de Grenada.

2. Conforme a las disposiciones de la presente Constitución, el Gobernador General puede ejercer en representación de Su majestad la autoridad ejecutiva de Grenada, ya sea en forma directa o por medio de los funcionarios que le están subordinados.

3. Nada de lo establecido en la presente sección impedirá que el Parlamento confiera funciones a personas o autoridades distintas del Gobernador General.

Artículo 58

1. Habrá un Primer Ministro de Grenada, que será nombrado por el Gobernador General.
2. Cuando el Gobernador General haya de nombrar un Primer Ministro designará a un miembro de la Cámara de Representantes que, a su juicio, tenga la mayor posibilidad de contar con el apoyo de la mayoría de sus miembros.
3. Habrá, además del cargo de Primer Ministro, otros cargos de Ministro establecidos por el Parlamento o por el Gobernador General con el consejo del Primer Ministro, en virtud de una ley dictada por el Parlamento.
4. El nombramiento de los Ministros, excepto el de Primer Ministro, corresponde al Gobernador General quien los designará de entre los Senadores y miembros de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.
5. Si se presenta el caso de que se tenga que hacer un nombramiento de Primer Ministro mientras el Parlamento está disuelto, entonces, no obstante cualquiera otra disposición de la presente sección, una persona que hubiese sido miembro de la Cámara de Representantes inmediatamente antes de la disolución puede ser nombrada como Primer Ministro o para cualquier otro cargo de Ministro, y una persona que fue Senador inmediatamente antes de la disolución puede ser nombrada como Ministro excepto Primer Ministro.
6. El Gobernador General puede destituir al Primer Ministro de su cargo
 - a. si una resolución de censura al Gobierno de Grenada obtiene la mayoría de todos los miembros de la Cámara de Representantes y el Primer Ministro no renuncia a su cargo dentro de los tres días siguientes o no recomienda la disolución del Parlamento, o
 - b. si, en cualquier tiempo entre la realización de una elección general de miembros de la Cámara de Representantes y la fecha en la cual la Cámara se reúne por primera vez después de ello, el Gobernador General considera que como consecuencia de los cambios en la composición de la Cámara que han resultado de esa elección el Primer Ministro no podrá obtener el apoyo de la mayoría de los miembros de la Cámara.
7. El cargo de Ministro quedará vacante
 - a. si el titular del cargo cesa como miembro de cualquiera de las Cámaras del Parlamento por razón distinta de la disolución del Parlamento;
 - b. en el caso del Primer Ministro si, al reunirse la Cámara de Representantes por primera vez después de la disolución del Parlamento, no es un miembro del mismo;
 - c. en el caso de cualquier otro Ministro si, al reunirse la Cámara

- d. si, en virtud de la sección 27(3) o 33(3) de esta Constitución, se le ordena que cese de ejercer sus funciones como miembro de una Cámara del Parlamento.
8. El cargo de Ministro, excepto el de Primer Ministro, quedará vacante
 - a. si el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro, así lo dispone;
 - b. si el Primer Ministro renuncia al cargo dentro de los tres días siguientes a la aprobación por la mayoría de todos los miembros de la Cámara de Representantes de una resolución de censura al gobierno de Grenada, o si se le destituye de su cargo en virtud de la subsección (6) de esta sección, o
 - c. al nombrarse a una persona para el cargo de Primer Ministro.
9. En ejercicio de los poderes que le confieren las subsecciones (2), (5) y (6) de esta sección, el Gobernador General actuará según su criterio.

Artículo 59

1. Habrá un Gabinete de Ministros de Grenada, que estará compuesto del Primer Ministro y los otros Ministros.
2. En todo momento en que el cargo de Procurador General sea un cargo público, el Procurador General será un miembro ex-officio del Gabinete además de los Ministros.
3. Las funciones del Gabinete serán las de asesorar al Gobernador General en el gobierno de Grenada y el Gabinete será responsable colectivamente ante el Parlamento de cualquier consejo dado al Gobernador General en virtud de la autoridad general del Gabinete por todos los actos realizados por un Ministro o por orden suya en el desempeño de su cargo.
4. Las disposiciones de la subsección (3) de esta sección no se aplicarán en relación a
 - a. el nombramiento y remoción de Ministros o Secretarios Parlamentarios, la asignación de responsabilidad a un Ministro en virtud de la sección 60 de esta Constitución, o la autorización a otro Ministro para ejercer las funciones de Primer Ministro por ausencia o enfermedad;
 - b. la disolución del Parlamento, o
 - c. los asuntos de que trata la sección 72 de esta Constitución (que se relacionan con la prerrogativa de clemencia).

Artículo 60

El Gobernador General puede, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, asignar al mismo Primer Ministro o a otro Ministro,

mediante instrucciones por escrito, la responsabilidad de cualquier asunto del gobierno de Grenada, inclusive la administración de un departamento del gobierno.

Artículo 61

1. Cuando el Primer Ministro esté ausente de Grenada o no pueda por enfermedad ejercer las funciones que la Constitución le confiere, el Gobernador General puede autorizar a un Ministro para que desempeñe tales funciones (distintas de las conferidas en esta sección) hasta cuando tal autorización sea revocada por el Gobernador General.

2. El Gobernador General ejercerá la facultad que le confiere esta sección, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, pero si a su juicio no es practicable obtener ese consejo, por la ausencia o enfermedad del Primer Ministro, entonces puede ejercer a su discreción dicha facultad.

Artículo 62

1. En el ejercicio de sus funciones, el Gobernador General actuará de acuerdo con las recomendaciones del Gabinete o de un Ministro que actúe con la autorización general del Gabinete, excepto cuando la Constitución o la ley le ordenen actuar de acuerdo con la recomendación o autorización de otra persona distinta del Gabinete, o según su criterio.

2. Cuando esté vacante el cargo de Jefe de la Oposición porque no haya candidato capacitado conforme a la Constitución para nombrarlo o que no lo acepte, el Gobernador General puede actuar según su criterio prescindiendo de las recomendaciones de dicho Jefe previstas en la Constitución.

3. Nada de lo dicho en la subsección (1) de esta sección es aplicable a las funciones del Gobernador General establecidas en las disposiciones siguientes:

a. párrafo (b) de la sección 52(4) (que ordena al Gobernador General disolver el Parlamento en ciertas circunstancias);

b. sección 63 (que da al Gobernador General el derecho a recibir información);

c. secciones 55(5), 66(4), 83(6), 86(7), 87(7) y 90(5) (que ordenan al Gobernador General remover a los titulares de ciertos cargos en ciertas circunstancias).

Artículo 63

El Primer Ministro mantendrá plenamente informado del gobierno de Grenada al Gobernador General y le suministrará la información que le solicitare respecto de cualquier asunto relacionado con el Gobierno de Grenada.

Artículo 64

1. El Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones

del Primer Ministro, puede nombrar Secretarios Parlamentarios de entre los Senadores y miembros de la Cámara de Representantes para asesorar a los Ministros en el ejercicio de sus obligaciones.

Quedando entendido que si se presenta el caso de hacer nombramientos mientras el Parlamento está disuelto, una persona que era Senador o miembro de la Cámara de Representantes inmediatamente antes de la disolución puede ser nombrada como Secretario Parlamentario.

2. El cargo de Secretario Parlamentario quedará vacante

a. si el Gobernador General, de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro, así lo dispone;

b. si el Primer Ministro renuncia a su cargo dentro de los tres días siguientes a la aprobación por la mayoría de todos los miembros de la Cámara de Representantes de una resolución de censura al Gobierno de Grenada o se le remueve de su cargo en virtud de la sección 58(6) de esta Constitución;

c. al nombrarse a una persona para el cargo de Primer Ministro;

d. si el titular del cargo cesa de ser miembro de cualquiera de las Cámaras del Parlamento excepto por disolución del mismo;

e. si, al reunirse la Cámara de Representantes por primera vez después de la disolución del Parlamento, no es miembro de cualquiera de las Cámaras del Parlamento, o

f. si, en virtud de la sección 27(3) o 33(3) de esta Constitución, se le ordena cesar en el ejercicio de sus funciones como miembro de una Cámara del Parlamento.

Artículo 65

Un Ministro o un Secretario Parlamentario no podrá ejercer las funciones de su cargo a menos que haya prestado y suscrito el juramento de fidelidad y el juramento del cargo.

Artículo 66

1. Habrá un Jefe de la Oposición que será nombrado por el Gobernador General.

2. Cuando sea el caso de nombrar Jefe de la Oposición, el Gobernador General, según su criterio, nombrará al miembro de la Cámara de Representantes que él estime que cuenta con el apoyo del mayor número de miembros de la Cámara en oposición al Gobierno.

3. El Jefe de la Oposición dejará vacante su cargo

a. si por cualquier razón distinta de la disolución del Parlamento deja de ser miembro de la Cámara de Representantes;

b. si, al reunirse la Cámara de Representantes por primera vez después de la disolución del Parlamento, no es miembro de la Cámara;

c. si en virtud de las disposiciones de la sección 33(3) de esta

Constitución se le ordena cesar en el ejercicio de sus funciones de miembro de la Cámara de Representantes, o

d. si se le destituye del cargo en virtud de las disposiciones de la subsección (4) de esta sección.

4. Si el Gobernador General estima, según su criterio, que el Jefe de la Oposición ya no cuenta con el apoyo de la mayoría de los miembros de la Cámara en oposición al Gobierno, lo removerá de su cargo.

Artículo 67

Cuando a un Ministro se le ha encargado la responsabilidad de un departamento del Gobierno, él ejercerá la dirección general y el control de ese departamento; y, bajo dicha dirección y control, el departamento en cuestión será supervisado por un funcionario público, al cual esta Constitución se refiere como secretario permanente.

Quedando entendido que dos o más departamentos del Gobierno puedan quedar bajo la supervisión de un secretario permanente.

Artículo 68

1. Habrá un Secretario del Gabinete cuyo cargo será un cargo público.

2. El Secretario del Gabinete, que estará a cargo de la oficina del Gabinete, será responsable, de acuerdo con las instrucciones que haya de darle el Primer Ministro, de preparar las actividades del Gabinete, de preparar sus actas, de comunicar sus decisiones a la persona o autoridad correspondiente, y de las demás funciones que haya de asignarle el Primer Ministro.

Artículo 69

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y de la ley, el Gobernador General puede crear cargos para Grenada, hacer nombramientos para tales cargos y poner fin a tales nombramientos.

Artículo 70

1. Habrá un Procurador General que será el consejero legal principal del Gobierno de Grenada.

2. El cargo de Procurador General será un cargo público o un cargo de Ministro.

3. Cuando el cargo de Procurador General es un cargo público la misma persona puede ser nombrada, si reúne los requisitos, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Constitución, para desempeñar el cargo de Procurador General y el cargo de Director del Ministerio Público.

4. En los casos en que los cargos de Procurador General y de Director del Ministerio Público sean desempeñados por la misma persona, las siguientes disposiciones de la Constitución tendrán

efecto, en relación con esa persona, como si las referencias en ella al Director del Ministerio Público incluyesen referencias al Procurador General, vale decir, las secciones 80, 86(6), 86(7), 86(8), 86(9), 93 y 111(8) per las disposiciones de esta subsección serán sin perjuicio de los poderes del Parlamento o, de acuerdo con las disposiciones de la ley, del Gobernador General para determinar que el cargo de Procurador General cesará de ser un cargo público y pasará a ser el cargo de un Ministro.

Artículo 71

1. Habrá un Director del Ministerio Público cuyo cargo será un cargo público.

2. En el caso en que considere conveniente hacerlo, el Director del Ministerio Público tendrá la facultad de

a. Incoar y seguir proceso criminal contra una persona ante cualquier tribunal (excepto un tribunal militar) respecto a cualquier delito de que se acuse a esa persona;

b. hacerse cargo de procedimientos criminales que otra persona o autoridad hubiere incoado o seguido;

c. suspender en cualquier etapa del proceso antes del fallo, los procedimientos criminales que él u otra persona o autoridad hubiere incoado o seguido.

3. Las facultades que tiene el Director del Ministerio Público conforme a la subsección (2) de la presente sección puede ejercerlas personalmente o por intermedio de otras personas que actúen de conformidad con sus instrucciones generales o especiales.

4. Las facultades asignadas al Director de Ministerio Público en los párrafos (b) y (c) de la subsección (2) de esta sección le serán conferidas con exclusión de cualquiera otra persona o autoridad. Entendiéndose que cuando cualquier otra persona o autoridad hubiere iniciado un proceso criminal, nada de lo establecido en esta subsección impedirá el retiro de tal proceso a petición de esa persona o autoridad y con la venia del tribunal.

5. Para los efectos de la presente sección se considera que forma parte del proceso toda apelación ante un tribunal de un fallo dictado en el mismo, o cualquier cuestión de hecho o de derecho reservada a otro tribunal (inclusive el Consejo de Su Majestad) con relación al mismo proceso.

Queda entendido que la facultad conferida al Director del Ministerio Público por la subsección (2) (c) de esta sección no se ejercerá con relación a la apelación del condenado en un proceso criminal, ni respecto de cuestión alguna de hecho o de derecho reservada a petición del mismo condenado.

6. En el ejercicio de las funciones que le confiere la subsección (2) de esta sección y la sección 44 de esta Constitución, el Director

del Ministerio Público no estará sujeto a la dirección o control de ninguna otra persona o autoridad.

Artículo 72

1. El Gobernador General puede, en nombre de Su Majestad y en representación de ella
 - a. otorgar perdón, incondicional o sujeto a condiciones legales, a toda persona condenada por un delito;
 - b. otorgar la suspensión, en forma indefinida o por un período determinado, del cumplimiento de un castigo impuesto a la persona que haya cometido un delito;
 - c. sustituir con una más leve la pena impuesta en la sentencia dictada por la comisión de un delito, o
 - d. otorgar la remisión de toda o de un aparte de la pena establecida en una sentencia por la comisión de un delito, o de la sanción o multa que se adeude a Su Majestad a causa de una infracción.
2. Las facultades del Gobernador General establecidas en la subsección (1) de esta sección serán ejercidas de acuerdo con las recomendaciones del Ministro que haya sido designado por entonces por el Gobernador General de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro.

Artículo 73

1. Habrá una Comisión Asesora de Clemencia que estará compuesta de
 - a. el Ministro mencionado en la sección 72(2) de esta Constitución, que será el Presidente;
 - b. el Procurador General;
 - c. el funcionario médico jefe del Gobierno de Grenada, y
 - d. otros tres miembros nombrados por el Gobernador General por escrito con su firma.
2. Los miembros de la Comisión nombrados en virtud de la subsección (1) (d) de esta sección lo será por el período fijado en el nombramiento, pero el cargo quedará vacante
 - a. en el caso de una persona que, siendo Ministro en la fecha de su nombramiento, deja de serlo, o
 - b. si el Gobernador General así lo dispone por escrito con su firma.
3. La Comisión puede actuar no obstante alguna vacante o la ausencia de alguno de sus miembros. Sus actos no se invalidarán por la presencia o participación de un apersona sin derecho a tomar parte en ellos.
4. La Comisión puede regular su propio procedimiento.
5. En el ejercicio de sus funciones en virtud de esta sección, el Gobernador General actuará de acuerdo con las recomendaciones del Primer Ministro.

Artículo 74

1. Cuando una persona haya sido sentenciada a muerte (excepto por un tribunal militar), el Ministro por entonces designado en virtud de la sección 72(2) de esta Constitución dispondrá que se presente a la consideración de la Comisión Asesora de Clemencia un informe del juez de la causa (o, en su defecto, del Presidente del Tribunal Supremo) junto con los demás datos tomados de los autos o de otras fuentes a su discreción, y resolverá según su criterio, una vez obtenido el parecer de la Comisión, si es el caso de recomendar al Gobernador General el ejercicio de las facultades que le confiere la sección 72(1) de la Constitución.
2. El Ministro por entonces designado en virtud de la sección 72(2) de esta Constitución puede consultar a la Comisión Asesora de Clemencia, antes de entregar la recomendación al Gobernador General en virtud de la sección 72(1) de esta Constitución, sobre cualquier caso no comprendido en la subsección (1) de esta sección, pero no estará obligado a actuar de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.

ESTADOS UNIDOS
ARTÍCULO UNO

PRIMERA SECCIÓN

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

SEGUNDA SECCIÓN

1. La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama mas numerosa de la legislatura local.
2. No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.
3. (Los representantes y los impuestos directos se prorratarán entre los distintos Estados que formen parte de esta Unión, de acuerdo con su población respectiva, la cual se determinará sumando al número total de personas libres, inclusive las obligadas a prestar servicios durante cierto término de años y excluyendo a los indios no sujetos al pago de contribuciones, las tres quintas partes de todas las personas restantes). El recuento deberá hacerse efecti-

vamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del Congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la forma que dicho cuerpo disponga por medio de una ley. El número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes con tal que cada Estado cuente con un representante cuando menos; y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier Estado, la autoridad ejecutiva del mismo expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas.

5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.

TERCERA SECCIÓN

1. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto.

2. Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente período de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes.

3. No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.

4. El Vicepresidente de los EU será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso de empate.

5. El Senado elegirá a sus demás funcionarios, así como un presidente pro tempore, que fungirá en ausencia del Vicepresidente o cuando éste se halle desempeñando la presidencia de los Estados Unidos.

6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con

este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

CUARTA SECCIÓN

1. Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada Estado por la legislatura respectiva pero el Congreso podrá formular o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los senadores.

2. El Congreso se reunirá una vez al año, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día.

QUINTA SECCIÓN

1. Cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesario para deliberar; pero un número menor puede suspender las sesiones de un día para otro y estará autorizado para compeler a los miembros ausentes a que asistan, del modo y bajo las penas que determine cada Cámara.

2. Cada Cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes.

3. Cada Cámara llevará un diario de sus sesiones y lo publicará de tiempo en tiempo a excepción de aquellas partes que a su juicio exijan reserva, y los votos afirmativos y negativos de sus miembros con respecto a cualquier cuestión se harán constar en el diario, a petición de la quinta parte de los presentes.

4. Durante el período de sesiones del Congreso ninguna de las Cámaras puede suspenderlas por mas de tres días ni acordar que se celebrarán en lugar diverso de aquel en que se reúnen ambas Cámaras sin el consentimiento de la otra.

SEXTA SECCIÓN

1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro

de los EU En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras.

2. A ningún senador ni representante se le nombrará, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier empleo civil que dependa de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos podrá formar parte de las Cámaras mientras continúe en funciones.

SÉPTIMA SECCIÓN

1. Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá proceder primeramente de la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.

2. Todo proyecto aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado se presentará al Presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que insertará integras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo examen las dos terceras partes de esa Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaran los dos tercios de dicha Cámara, se convertirá en ley. Pero en todos los casos de que se habla, la votación de ambas Cámaras será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentarán en el diario de la Cámara que corresponda. Si algún proyecto no fuera devuelto por el Presidente dentro de 10 días (descontando los domingos) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos de que al suspender el Congreso sus sesiones impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley.

3. Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en materia de suspensión de las sesiones), se presentará al Presidente de los Estados Unidos y no tendrá efecto antes de ser aprobada por el o de ser aprobada nuevamente por dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, en el caso de que la rechazare,

de conformidad con las reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.

OCTAVA SECCIÓN

1. El Congreso tendrá facultad: Para establecer y recaudar contribuciones, impuestos, derechos y consumos; para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y consumos serán uniformes en todos los Estados Unidos.

2. Para contraer empréstitos a cargo de créditos de los Estados Unidos.

3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias.

4. Para establecer un régimen uniforme de naturalización y leyes uniformes en materia de quiebra en todos los Estados Unidos.

5. Para acuñar monedas y determinar su valor, así como el de la moneda extranjera. Fijar los patrones de las pesas y medidas.

6. Para proveer lo necesario al castigo de quienes falsifiquen los títulos y la moneda corriente de los Estados Unidos.

7. Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.

8. Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo.

10. Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar y violaciones al derecho internacional.

11. Para declarar la guerra, otorgar patentes de corso y represalias y para dictar reglas con relación a las presas de mar y tierra.

12. Para reclutar y sostener ejércitos, pero ninguna autorización presupuestaria de fondos que tengan ese destino será por un plazo superior a dos años.

13. Para habilitar y mantener una armada.

14. Para dictar reglas para el gobierno y ordenanza de las fuerzas navales y terrestres.

15. Para disponer cuando debe convocarse a la milicia nacional con el fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y rechazar las invasiones.

16. Para proveer lo necesario para organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional y para gobernar aquella parte de esta que se utilice en servicio de los Estados Unidos; reservándose a los Estados correspondientes el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

17. Para legislar en forma exclusiva en todo lo referente al Distrito (que no podrá ser mayor que un cuadrado de 10 millas por lado)

que se convierta en sede del gobierno de los Estados Unidos, como consecuencia de la cesión de algunos Estados en que se encuentren situados, para la construcción de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.

18. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

NOVENA SECCIÓN

1. El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona.

2. El privilegio del habeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.

3. No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.

4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordeno practicar.

5. Ningún impuesto o derecho se establecerá sobre los Artículos que se exporten de cualquier Estado.

6. Los puertos de un Estado no gozarán de preferencia sobre los de ningún otro a virtud de reglamentación alguna mercantil o fiscal; tampoco las embarcaciones que se dirijan a un Estado o procedan de él estarán obligadas a ingresar por algún otro, despachar en el sus documentos o cubrirle derechos.

7. Ninguna cantidad podrá extraerse del tesoro si no es como consecuencia de asignaciones autorizadas por la ley, y de tiempo en tiempo deberá publicarse un estado y cuenta ordenados de los ingresos y gastos del tesoro.

8. Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos aceptará ningún regalo, emolumento, empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o Estado extranjero, sin consentimiento del Congreso.

DÉCIMA SECCIÓN

1. Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que

preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

2. Sin el consentimiento del Congreso ningún Estado podrá imponer derechos sobre los Artículos importados o exportados, cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos e impuestos que establezcan los Estados sobre las importaciones y exportaciones se aplicará en provecho del tesoro de los Estados Unidos; y todas las leyes de que se trata estarán sujetas a la revisión y vigilancia del Congreso.

3. Sin dicho consentimiento del Congreso ningún Estado podrá establecer derechos de tonelaje, mantener tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, celebrar convenio o pacto alguno con otro Estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra, a menos de ser invadido realmente o de hallarse en peligro tan inminente que no admita demora.

ARTÍCULO DOS

PRIMERA SECCIÓN

1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue:

2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como elector.

3. El Congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos.

4. Solo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.

5. En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Pre-

sidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.

6. El Presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las épocas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese tiempo ningún otro emolumento de parte de los Estados Unidos o de cualquiera de estos.

7. Antes de entrar a desempeñar su cargo prestará el siguiente juramento o protesta: “Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que sostendré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades”.

SEGUNDA SECCIÓN

1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de los Estados Unidos; podrá solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los departamentos administrativos con relación a cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos empleos, y estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales.

2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.

3. El Presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos provisionales que terminarán al final del siguiente período de sesiones.

tercera sección

Periódicamente deberá proporcionar al Congreso informes sobre el estado de la Unión, recomendando a su consideración las medidas que estime necesarias y oportunas; en ocasiones de carácter extraordinario podrá convocar a ambas Cámaras o a cualquiera

de ellas, y en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden la fecha que considere conveniente; recibirá a los embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que las leyes se ejecuten puntualmente y extenderá los despachos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

cuarta sección

El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

ENMIENDA XII

Los Electores deberán reunirse en sus respectivos estados y, mediante sufragio, votar por el Presidente y el Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser residente del mismo estado que los votantes; éstos nombrarán en sus sufragios a la persona por quien votan para Presidente y, en sufragios por separado, a la persona por quien votan para Vicepresidente; confeccionarán listas separadas de todas las personas por quienes votaron para Presidente y todas aquellas que recibieron votos para Vicepresidente, asentando el número de votos que cada una recibió. Esas listas serán firmadas y certificadas y luego remitidas debidamente selladas a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados y se procederá al recuento de los votos; la persona que obtenga el mayor número de votos para Presidente ocupará este cargo si dicho número constituye mayoría entre el total de Electores designados; y si ninguna persona alcanza tal mayoría, entonces la Cámara de Representantes escogerá de inmediato, por sufragio, al Presidente entre las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, sin que el número de éstas exceda de tres. No obstante, en la selección del Presidente, los votos serán considerados por estados, correspondiendo un voto a la representación de cada estado; para este propósito, el quórum consistirá en uno o varios miembros de las dos terceras partes de los estados, y se requerirá una mayoría de todos los estados para hacer dicha selección. Si la Cámara de Representantes no escoge a un Presidente cuando el derecho de selección recae en ella antes del cuarto día de marzo siguiente, entonces el Vicepresidente se desempeñará como Presidente, en caso de fallecimiento o de cualquier incapacidad constitucional de éste. La persona que obtenga el mayor número de votos para la

Vicepresidencia será Vicepresidente si dicho número representa una mayoría del número total de Electores asignados, y si ninguna persona alcanza tal mayoría entonces el Senado escogerá al Vicepresidente entre las dos personas que hayan sumado mayor número de votos en la lista; para este propósito, el quórum consistirá en las dos terceras partes del total de los Senadores, y para realizar tal selección será indispensable que exista mayoría. Empero, ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de Presidente será elegible para el de Vicepresidente de los Estados Unidos.

ENMIENDA XIV

Sección 2. Los escaños de Representante serán distribuidos entre los distintos Estados según sus poblaciones respectivas, mediante el recuento de las personas que habitan en cada uno, excluidos los indígenas no sujetos a tributación. Empero, cuando en cualquier elección encaminada a escoger electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, Representantes en el Congreso, funcionarios Ejecutivos y Judiciales de un Estado o miembros de la Legislatura del mismo, se le niegue el derecho de voto a cualquiera de los habitantes varones de dicho Estado que hayan cumplido veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos, o en alguna otra forma se le conculque dicho derecho, con la salvedad de los casos de participación en rebeliones u otros delitos, entonces la base de la representación de aquél se reducirá en la misma proporción que el número de los susodichos ciudadanos varones guarde con respecto al número total de ciudadanos varones mayores de veintiún años en dicho Estado.

Sección 3. Ninguna persona podrá ser Senador o Representante del Congreso o elector para Presidente y Vicepresidente, ni podrá ostentar ningún cargo civil o militar bajo la autoridad de los Estados Unidos o la de cualquier Estado si, después de haber prestado juramento como miembro del Congreso o como funcionario de los Estados Unidos, o como miembro de la legislatura de cualquier Estado, o como funcionario ejecutivo o judicial de cualquier Estado, comprometiéndose por él a hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos, participa en alguna insurrección o rebelión contra los mismos o brinda ayuda o aliento a los enemigos de la nación. Sin embargo, mediante voto de dos terceras partes de cada Cámara, el Congreso puede exonerarlo de tal incapacidad.

ENMIENDA XVI

El Congreso estará facultado para crear y recaudar impuestos sobre ingresos, cualquiera que sea la fuente de éstos, sin prorra-

tearlos entre los Estados y sin consideración alguna a censos o enumeraciones.

ENMIENDA XVII

El Senado de los Estados Unidos estará compuesto por dos Senadores de cada Estado, elegidos por la población del mismo para un periodo de seis años; cada Senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada Estado deberán llenar los requisitos de calificación correspondientes a los electores de la rama más numerosa de las legislaturas de los Estados.

Cuando se produzcan vacantes en la representación de cualquier Estado ante el Senado, la autoridad ejecutiva de dicho Estado expedirá decretos de elección para llenar dichas vacantes: *Considerando*, Que la legislatura de cualquier Estado puede facultar al ejecutivo del mismo para que haga nombramientos temporales hasta que el pueblo llene las vacantes por elección, según lo determine la legislatura.

No deberá interpretarse esta enmienda como una afectación a la elección o el periodo de gestiones de ningún Senador escogido antes que la misma entre en vigor como parte de la Constitución.

ENMIENDA XX

Sección 1. Las funciones del Presidente y el Vicepresidente terminarán al mediodía del vigésimo día de enero, y las de los Senadores y Representantes al mediodía del tercer día de enero del año en el cual sus respectivos periodos de gestiones habrían concluido de no haber sido ratificado este Artículo; en ese momento darán principio los periodos de sus sucesores.

Sección 2. El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año y dicha asamblea comenzará el mediodía del tercer día de enero, a menos que, de conformidad con la ley, se designe una fecha diferente.

Sección 3. Si para la fecha concertada para que dé comienzo el periodo de gestiones del Presidente, el Presidente electo ha fallecido, entonces el Vicepresidente electo ocupará el cargo de Presidente. Si el Presidente no ha sido escogido antes de la fecha fijada para el inicio de su periodo, o si el Presidente electo no ha logrado llenar todos los requisitos correspondientes, entonces el Vicepresidente electo desempeñará las funciones de Presidente hasta que un Presidente logre satisfacer todos los requisitos; además, con apego a la ley, el Congreso tomará las providencias necesarias en el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo logren llenar los requisitos para tales cargos, declarando quién deberá actuar como Presidente o la forma en que deberá seleccionarse

a la persona que tendrá que hacerse cargo de tales funciones, y esta última se desempeñará del modo conducente hasta que un Presidente o Vicepresidente cumpla con todos los requisitos necesarios.

Sección 4. Con apego a la ley, el Congreso tomará las providencias necesarias en caso de muerte de cualquiera de las personas entre quienes la Cámara de Representantes deba escoger al Presidente, siempre que el derecho de selección le sea transferido y, en caso de muerte de cualquiera de las personas entre quienes el Senado debe escoger al Vicepresidente, siempre que se le transfiera también el derecho de selección.

ENMIENDA XXII

Sección 1. Ninguna persona podrá ser electa más de dos veces para el cargo de Presidente, y ningún individuo que haya ostentado el cargo de Presidente o se haya desempeñado como tal durante más de dos años un periodo para el cual otra persona hubiera sido elegida Presidente, de podrá ser elegida más de una vez para el cargo de Presidente. Empero, este Artículo no será aplicable a la persona que desempeñe el cargo de Presidente cuando dicho Artículo sea propuesto por el Congreso, ni impedirá que la persona que ostente el cargo de Presidente o se desempeñe como tal durante el periodo en que este Artículo se ponga en vigor, conserve sus funciones de Presidente o se desempeñe como tal durante el resto de dicho periodo.

Sección 2. Este Artículo no tendrá validez a menos que sea ratificado como enmienda a la Constitución, por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, en un plazo de siete años a partir de la fecha en que el Congreso lo someta a la consideración de los Estados.

ENMIENDA XXIII

Sección 1. El distrito que constituya la sede del Gobierno de los Estados Unidos obrará de conformidad con las instrucciones del Congreso a fin de designar:

Un número de electores para Presidente y Vicepresidente equivalente al número total de Senadores y Representantes que el Distrito tendría derecho de enviar al Congreso si fuera un Estado, pero en ningún caso un número mayor que el correspondiente al Estado que tenga menos población; se agregarán a los que hayan sido designados por los Estados pero, para los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente, se los considerará como electores designados por un Estado; además, se reunirán en asamblea en el Distrito y desempeñarán deberes que el Artículo duodécimo de la

enmienda dispone.

ENMIENDA XXIV

Sección 1. El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar en cualquier elección primaria o de otra índole para Presidente o Vicepresidente, para electores aspirantes a la Presidencia o la Vicepresidencia, o para Senadores o Representantes del Congreso, no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por Estado alguno de los mismos a causa de la incapacidad de pagar impuestos de capitación o tributaciones de cualquier otra índole.

ENMIENDA XXV

Sección 1. En caso de que el Presidente sea removido del cargo o de que se produzca su fallecimiento o dimisión, el Vicepresidente se convertirá en Presidente.

Sección 2. Siempre que esté vacante la Vicepresidencia, el Presidente nombrará un Vicepresidente, que asumirá el cargo cuando obtenga la confirmación correspondiente por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso.

Sección 3. Siempre que el Presidente transmita al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que está incapacitado para ejercer las facultades y funciones de su cargo, y mientras no remita una declaración escrita en contrario, dichas facultades y funciones serán confiadas al Vicepresidente como Presidente Interino.

Sección 4. Siempre que el Vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales de las secretarías del ejecutivo, o bien de cualquier otro organismo que el Congreso designe con apego a la ley, transmitan al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que el Presidente está incapacitado para desempeñar las facultades y funciones de su cargo, el Vicepresidente asumirá de inmediato las facultades y funciones de dicho cargo como Presidente Interino.

Ulteriormente, cuando el Presidente transmita al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que no existe incapacidad alguna, él reasumirá las facultades y funciones de su cargo a menos que el Vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales de las secretarías del ejecutivo o de cualquier otro organismo que el Congreso designe conforme a la ley, remitan al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, en un plazo de cuatro días, su declaración escrita de que el Presidente está incapacitado para ejercer las facultades y funcio-

nes de su cargo. A continuación, el Congreso decidirá la cuestión reuniéndose en asamblea con tal propósito en un término de cuarenta y ocho horas si no está en periodo de sesiones. Si el Congreso, en el término de veintiún días a partir de la fecha en que reciba esta última declaración escrita o, si el Congreso no está en periodo de sesiones, al término de veintiún días a partir de la fecha en que haya sido llamado a asamblea, determina por voto de dos tercios de ambas Cámaras que el Presidente está incapacitado para ejercer las facultades y funciones de su cargo, entonces el Vicepresidente seguirá desempeñando las mismas en calidad de Presidente interino en caso contrario, el Presidente reasumirá las facultades y funciones de su cargo.

PANAMÁ
TÍTULO V EL ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1. ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 140

El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Artículo 141

La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.
2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.
3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral cinco de este Artículo y según lo disponga la Ley. en los Circuitos Electorales en que debe elegir dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley.
4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.
5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el

agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido.

7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos para Legislador. A cada Legislador corresponde dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección. Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente Artículo, la Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos.

Artículo 142

Los legisladores serán elegidos por un período de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 143

La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá la asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

Artículo 144

Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

Artículo 145

Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades: 1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del

partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad de la fecha de la postulación.

3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo. Los Partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su Partido.

Artículo 146

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Legislativa hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

Artículo 147

Para ser Legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.

4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

Artículo 148

Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 149

Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa. Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de fla-

grante delito. El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

Artículo 150

Los legisladores principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Legislador principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Legislador.

Artículo 151

Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado.

Artículo 152

Los Legisladores no podrán hacer por si mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculados a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas. Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionadas en este Artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de éste en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.
3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más del veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Legisladores.
4. Cuando el Legislador actúe en beneficio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste mediante licencia. En los casos de los numerales uno, dos y tres de este Artículo, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

Artículo 153

La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus en-

tidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustada a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este Artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. el Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

17. Dictar el reglamento Orgánico de su régimen interno

Artículo 154

Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa: 1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes. 2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 155

Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la

solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

5. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.

6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.

8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.

9. Citar o requerir los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del Artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el Artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico.

Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la

ciudadanía.

11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 156

Todas las Comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por ésta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría.

Artículo 157

Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que les correspondan de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.
7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del Artículo 153.
10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República.

CAPÍTULO 2. FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 158

Las Leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así: a. Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1,2,3,4,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del Artículo 153. b. Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho Artículo.

Artículo 159

Las leyes serán propuestas: a. Cuando sean orgánicas:

1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.
2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales. b. Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente. Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de Leyes presentados por éstos. Las Leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 160

Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el Artículo anterior. Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

Artículo 161

Todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una Comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

Artículo 162

Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

Artículo 163

El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto. Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 164

El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas. Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 165

Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto inconstitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 166

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 167

Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ellas misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad.

Artículo 168

Las Leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 169-

Los proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

TÍTULO VI. EL ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO 1. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 170

El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

Artículo 171

El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

Artículo 172

El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos y de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los Artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución.

Artículo 173

Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

Artículo 174

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 175

No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública.

Artículo 176

El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: “Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República”. El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 177

Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Legislativa lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible, ante un Notario Público y, en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.

Artículo 178

Son atribuciones que ejerce por sí sólo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos

públicos.

3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del Artículo 181.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con La Constitución o la Ley.

Artículo 179

Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el Artículo 267, el proyecto del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 180

Son atribuciones que ejercen los vicepresidentes de la República.

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

Artículo 181

Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos. Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

Artículo 182

El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa. Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente de la Repú-

blica y, en defecto de éste, por el Segundo vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República. En los plazos señalados por este Artículo y los siguientes se incluirán los días inhábiles.

Artículo 183

El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo:

1. Por un período máximo de hasta diez días sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días, con la autorización de la Asamblea Legislativa. Si el Presidente se ausentare por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establecido en el Artículo 182.

Artículo 184

Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y, en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente. Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República. Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la

asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

Artículo 185

Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y a los Vicepresidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

Artículo 186

El Presidente y los Vicepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública. En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

Artículo 187

No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este Artículo.

Artículo 188

No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste

hubiere ejercido la Presidencia de la República.

5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

CAPÍTULO 2. LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 189

Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 190

La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

Artículo 191

Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad.

Artículo 192

No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

Artículo 193

Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

CAPÍTULO 3. EL CONSEJO DE GABINETE

Artículo 194

El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 195

Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de esta Constitución.

6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales. 7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del Artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.

ARGENTINA

SEGUNDA PARTE
AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44

Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 45

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46

Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos, y por la de Tucumán, tres.

Artículo 47

Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48

Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata

en ella.

Artículo 49

Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50

Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles, pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Artículo 51

En caso de vacante, el gobierno de provincia o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53

Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, y jefe de gabinete de ministros, y a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SENADO

Artículo 54

El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55

Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56

Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente, pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57

El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58

El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59

Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60

Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor; de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61

Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62

Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 63

Ambas Cámaras se reunirán por si mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64

Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65

Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66

Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastara la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67

Los senadores y diputados prestaran, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68

Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69

Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70

Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71

Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72

Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73

Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74

Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75

Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo indeterminado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre estas, se efectuara en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidad en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.
3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por la ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este Artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente, leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.
15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que le asignen a las provincias.
16. Proveer a la seguridad de las fronteras.
17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de graváme-

nes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Inter-

nacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan Artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer

la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas Extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación, y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76

Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 77

Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Artículo 78

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa

para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79

Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones de aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Artículo 82

La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83

Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84

En la sanción de las leyes se usara de esta formula: El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 85

El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrara del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 86

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuara con plena auto-

mía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas publicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 87

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el titulo de “Presidente de la Nación Argentina”.

Artículo 88

En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercicio por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinara qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89

Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90

El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

Artículo 91

El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su periodo de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas

tarde.

Artículo 92

El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93

Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidentes prestaran juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: “desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN

Artículo 94

El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96

La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos mas votados, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97

Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98

Cuando la fórmula que resultare mas votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en numero de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 99

El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los tramites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevara su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulara el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.
4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.
5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaria, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas, y por sí solo en el campo de batalla.

14. Dispone de las fuerzas armadas y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un termino limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del

Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expiraran al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DEL JEFE DE GABINETE Y DEMÁS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 100

El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.

2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este Artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.

3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.

4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo al gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.

6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo al gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prorroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus deba-

tes, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada de estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101o.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102o.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103o.- Los ministros no pueden por si solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104o.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105o.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106o.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates pero no votar.

Artículo 107o.- Gozaran por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

FRANCIA

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5

El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.

Artículo 6

El Presidente de la República será elegido por un período de siete años por sufragio universal directo.

Una ley orgánica establecerá el modo de aplicación del presente Artículo.

Artículo 7

El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos emitidos. De no obtenerse dicha mayoría en primera vuelta, se procederá, el domingo posterior al siguiente, a una segunda vuelta. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera vuelta, después de la retirada en su caso de candidatos más favorecidos.

Los comicios se convocarán por el Gobierno. La elección del nuevo Presidente se celebrará entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la terminación del mandato del Presidente en ejercicio.

En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa o por imposibilidad reconocida por el Consejo Constitucional, a instancias del Gobierno y por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los Artículos 11 y 12, serán ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare inhabilitado a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso de vacante, o cuando la imposibilidad fuere declarada definitiva por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo Presidente se celebrarán, salvo en caso de fuerza mayor reconocido por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco días siguientes a la vacante o a la declaración del carácter definitivo de la imposibilidad.

Si, en los siete días anteriores a la fecha límite de presentación de candidaturas, una de las personas que hubiere anunciado, al menos treinta días antes de esta fecha, su decisión de ser candidato falleciera o se encontrara inhabilitada, el Consejo Constitucional podrá acordar el retraso de la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos falleciera o se

encontrara inhabilitado, el Consejo Constitucional acordará diferir la elección.

En caso de fallecimiento o imposibilidad de uno de los dos candidatos más votados en la primera vuelta antes de las posibles retiradas, el Consejo Constitucional declarará que procede efectuar de nuevo el conjunto de las operaciones electorales, y lo mismo será aplicable en caso de fallecimiento o de imposibilidad de uno de los dos candidatos que permaneciera en la segunda vuelta.

En cualquiera de los casos, se someterá a la consideración del Consejo Constitucional en las condiciones fijadas en el apartado segundo del Artículo 61 o en las condiciones establecidas para la presentación de un candidato por ley orgánica prevista en el Artículo 6.

El Consejo Constitucional podrá prorrogar los plazos previstos en el tercer y quinto apartado sin que los comicios puedan celebrarse más de treinta y cinco días después de la fecha de decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente apartado tuviera como efecto diferir la elección a una fecha posterior a la terminación del mandato del Presidente en ejercicio, éste continuará en funciones hasta el nombramiento de su sucesor.

No podrán aplicarse los Artículos 49 y 50 ni el Artículo 89 de la Constitución mientras la Presidencia de la República estuviere vacante o durante el período que transcurra entre la declaración del carácter definitivo de la imposibilidad del Presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8

El Presidente de la República nombrará al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno.

A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.

Artículo 9

El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros.

Artículo 10

El Presidente de la República promulgará las leyes dentro de los quince días siguientes a la comunicación al Gobierno de la ley definitivamente aprobada.

El Presidente de la República podrá, antes de la expiración de dicho plazo, pedir al Parlamento una nueva deliberación sobre la ley o algunos de sus Artículos. No podrá denegarse esta nueva deliberación.

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las

dos asambleas, publicadas en el *Journal Officiel* (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada asamblea una declaración que será seguida de un debate.

Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 12

El Presidente de la República podrá, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las asambleas, acordar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución. La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuare fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de quince días de duración.

No se procederá a una nueva disolución en el año siguiente al de las elecciones.

Artículo 13

El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.

Nombrará los cargos civiles y militares del Estado.

Serán nombrados en Consejo de Ministros los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de las academias, los directores de las administraciones centrales.

Una ley orgánica determinará los demás cargos que deben ser cubiertos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su competencia en los nombramientos para ser ejercida en su nombre.

Artículo 14

El Presidente de la República acreditará a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros estarán acreditados

ante él.

Artículo 15

El Presidente de la República es el jefe de las Fuerzas Armadas. Presidirá los consejos y los comités superiores de defensa nacional.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional. Infamará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.

El Parlamento se reunirá de pleno derecho.

No podrá ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.

Artículo 17

El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indulto.

Artículo 18

El Presidente de la República se comunicará con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que mandará leer y que no darán lugar a ningún debate.

Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente con este fin.

Artículo 19

Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en los Artículos 8 (apartado 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los ministros responsables.

TÍTULO III
DEL GOBIERNO

Artículo 20

El Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación.

Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada.

Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los Artículos 49 y 50.

Artículo 21

El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares.

Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités a que se refiere el Artículo 15.

Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Artículo 22

Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23

Son incompatibles las funciones de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional.

Una ley orgánica fijará el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones, o empleos.

La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.

TÍTULO IV
DEL PARLAMENTO

Artículo 24

El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional serán elegidos por sufragio directo.

El Senado será elegido por sufragio indirecto. Asumirá la representación de las entidades

territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el Senado.

Artículo 25

Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a la que pertenecían.

Artículo 26

Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido,

detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la asamblea de la que forma parte. No será necesaria esta autorización en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva.

Quedarán en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante la duración del período de sesiones si lo requiere la asamblea de la que forma parte.

La asamblea interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del apartado anterior.

Artículo 27

Será nulo todo mandato imperativo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento será personal.

La ley orgánica podrá autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso nadie podrá recibir la delegación de más de un mandato.

Artículo 28

El Parlamento se reunirá de pleno derecho en un período ordinario de sesiones que comienza el primer día laborable de octubre y termina el último día laborable de junio.

El número de días de sesión que cada asamblea podrá celebrar en el transcurso del período ordinario de sesiones no podrá exceder de ciento veinte. Se fijarán las semanas de sesión por cada asamblea.

El Primer Ministro, previa consulta con el Presidente de la asamblea correspondiente, o la mayoría de miembros de cada asamblea, podrá decidir la ampliación de los días de la sesión.

Los días y los horarios de las sesiones serán determinados por el reglamento de cada asamblea.

Artículo 29

El Parlamento se reunirá en período extraordinario de sesiones a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional, sobre un orden del día determinado

Cuando el período extraordinario de sesiones se celebre a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, se dictará decreto de clausura en cuanto el Parlamento haya agotado el orden del día para el que fue convocado y, a más tardar, doce días después de la fecha de su reunión. Sólo el Primer Ministro podrá pedir una nueva reunión antes de la expiración del mes siguiente a la fecha del decreto de clausura.

Artículo 30

Al margen de los casos en los que el Parlamento se reúna de pleno derecho, los períodos extraordinarios de sesiones serán abiertos y clausurados por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31

Los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos asambleas, y serán oídos cuando lo soliciten.

Podrán auxiliarse de comisarios del Gobierno.

Artículo 32

El Presidente de la Asamblea Nacional será elegido para toda la legislatura. El Presidente del Senado será elegido después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33

Las sesiones de las dos asambleas serán públicas. El acta integral de los debates se publicará en el *Journal Officiel* (Boletín Oficial). Cada asamblea podrá reunirse en sesión secreta a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34

Las leyes serán votadas por el Parlamento.

La ley fijará las normas sobre:- derechos civiles y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes; nacionalidad, estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, sucesiones y donaciones ; tipificación de los delitos, así como penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevas clases de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales ; base, tipo y modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las normas referentes:- al régimen electoral de las asambleas parlamentarias y las asambleas locales;- a la creación de categorías de entes públicos; a las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado; a las nacionalizaciones de empresas y transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado. La ley determinará los principios fundamentales:- de la organización general de la Defensa nacional; de la libre administración de las entidades locales, de sus competencias y de sus ingresos; de la enseñanza; del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales; del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes de Presupuestos establecerán los ingresos y los gastos del Estado en las condiciones y con las reservas establecidas por una ley orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinarán las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijarán sus objetivos de gastos del modo y con los límites previstos en una ley orgánica.

Mediante leyes de bases se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Lo dispuesto en el presente Artículo podrá ser concretado y completado por una ley orgánica.

Artículo 35

La declaración de guerra será autorizada por el Parlamento.

Artículo 36

El estado de sitio será decretado por el Consejo de Ministros.

Su prórroga después de doce días sólo podrá ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37

Tendrán carácter reglamentario todas las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley. Los textos con forma de ley referentes a dichas materias podrán ser modificados por decreto acordado previo dictamen del Consejo de Estado. Los textos de este carácter que se aprobaren después de la entrada en vigor de la presente Constitución sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional hubiera declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del apartado anterior.

Artículo 38

El Gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento con objeto de aprobar, por ordenanza, durante un plazo limitado, medidas normalmente pertenecientes al ámbito de la ley.

Las ordenanzas se aprobarán en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado. Entrarán en vigor en el momento de su publicación, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación no se presenta ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al expirar el plazo a que se refiere el primer apartado del presente Artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por ley en materias pertenecientes al ámbito de la ley.

Artículo 39

La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley serán deliberados en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y presentados ante la Mesa

de una de las dos asambleas. Los proyectos de leyes de Presupuestos y leyes de financiación de la seguridad social serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.

Artículo 40

No se admitirán a trámite las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento cuando su aprobación tuviera como consecuencia una disminución de los ingresos públicos o bien la creación o aumento de un gasto público.

Artículo 41

Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no pertenecen al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del Artículo 38, el Gobierno podrá oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, se pronunciará en el plazo de ocho días.

Artículo 42

La discusión de los proyectos de ley versará, en la primera asamblea a la que sean sometidos, sobre el texto presentado por el Gobierno.

La asamblea que reciba un texto votado por la otra asamblea deliberará sobre el texto que le haya sido trasladado.

Artículo 43

A petición del Gobierno o de la asamblea a la que hayan sido sometidos, los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a comisiones especialmente designadas al efecto.

Los proyectos y proposiciones respecto de los cuales no se haya formulado tal petición serán enviados a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a seis en cada asamblea.

Artículo 44

Los miembros del Parlamento y el Gobierno tendrán derecho de enmienda.

Una vez abierto el debate, el Gobierno podrá oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el Gobierno lo pide, la asamblea que esté entendiendo en el asunto se pronunciará mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45

Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento para aprobar un texto idéntico.

Cuando, a causa de un desacuerdo entre las dos asambleas, un

proyecto o una proposición de ley no haya podido ser aprobado después de dos lecturas en cada asamblea o si el Gobierno ha declarado su urgencia, después de una sola lectura en cada una de ellas, el Primer Ministro estará facultado para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos asambleas. Ninguna enmienda será admisible salvo conformidad del Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a aprobar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el apartado anterior, el Gobierno podrá, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional podrá considerar bien el texto elaborado por la comisión mixta o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado.

Artículo 46

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones.

El proyecto o la proposición no será sometido al debate y a la votación de la primera asamblea que lo haya recibido, sino después de quince días de su presentación.

Se aplicará el procedimiento del Artículo 45. No obstante, si no hubiere acuerdo entre las dos asambleas, el texto no podrá ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.

Artículo 47

El Parlamento votará los proyectos de leyes presupuestarias en las condiciones establecidas por una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de 40 días después de haber recibido un proyecto, el Gobierno lo someterá al Senado, el cual deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. A continuación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en el plazo de setenta días, podrán las disposiciones del proyecto entrar en vigor por ordenanza.

Si la ley de presupuestos que fije los ingresos y los gastos de un

ejercicio no ha sido presentada con tiempo suficiente para ser promulgada antes del comienzo de tal ejercicio, el Gobierno pedirá con carácter urgente al Parlamento la autorización para percibir los impuestos y consignará por decreto los créditos necesarios para los servicios votados.

Los plazos establecidos en el presente Artículo quedarán en suspenso cuando el Parlamento no esté reunido.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes presupuestarias.

Artículo 47-1

El Parlamento votará los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas en una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de 20 días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno lo trasladará al Senado, quien deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. Procederá después del modo dispuesto en el Artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en un plazo de 50 días, se podrán poner en vigor las disposiciones del proyecto mediante ordenanza.

Quedarán en suspenso los plazos previstos en el presente Artículo cuando el Parlamento no esté en período de sesiones y, respecto a cada asamblea, en el transcurso de las semanas en las que haya decidido no celebrar sesión conforme al segundo apartado del Artículo 28.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social.

Artículo 48

Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos apartados del Artículo 28, el orden del día de las asambleas comprenderá, prioritariamente y en el orden fijado por el Gobierno, la discusión de los proyectos de ley presentados por el Gobierno y las proposiciones de ley por él aceptadas.

Al menos una sesión por semana estará reservada prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Se reservará prioritariamente una sesión cada mes al orden del día fijado por cada asamblea.

Artículo 49

El Primer Ministro, previa discusión del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo se admitirá a trámite si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo en lo dispuesto en el apartado siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones.

El Primer Ministro podrá, previa discusión del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso este texto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fuere aprobada del modo establecido en el apartado anterior.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50

Cuando la Asamblea Nacional apruebe una moción de censura o cuando desapruuebe el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro deberá presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Artículo 51

La clausura del período ordinario de sesiones o de los períodos extraordinarios quedará aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 49. Con tal fin se procederá preceptivamente a sesiones suplementarias.

Artículo 80

1. El Presidente de la Federación Rusa es Jefe de Estado.
2. El Presidente de la Federación Rusa es garante de la observancia de la Constitución Federal de ejercicio de los derechos y libertades humanas y cívicas. Adopta en consonancia con la Constitución Federal medidas para salvaguardar la soberanía de la Federación Rusa, la independencia y la integridad nacional de esta y garantiza el funcionamiento coordinado y la interacción de las instituciones de poder.
3. El Presidente de la Federación Rusa establece de conformidad con la Carta Magna y otras leyes federales en vigor los alineamientos esenciales de la política interna y externa del país.
4. El Presidente de la Federación Rusa como Jefe de Estado representa a la Federación en el interior del país y en el ámbito internacional.

Artículo 81

1. El Presidente de la Federación Rusa será elegido para cuatro años por sufragio universal directo secreto.
2. Puede ser elegido Presidente de la Federación Rusa cada ciudadano que haya cumplido 35 años y residido permanentemente en la Federación Rusa, al menos, 10 años.
3. Una misma persona no puede cumplir más de dos mandatos presidenciales seguidos.
4. El procedimiento de celebración de los comicios presidenciales en la Federación Rusa se establecerá conforme a la pertinente legislación federal.

Artículo 82

1. El Presidente de la Federación Rusa, al tomar posesión de su cargo, prestara al pueblo el siguiente juramento:
“Juro respetar y velar en el ejercicio de mi mandato por la observancia de los derechos y libertades humanos y cívicos, acatar y salvaguardar la Constitución Federal, resguardar la soberanía y la independencia, la seguridad y la integridad del país y servir fielmente al pueblo.”
2. El juramento se prestara en medio de solemnidad, con asistencia de los integrantes del Consejo de la Federación, los diputados de la Duma/Cámara Baja/ y los Jueces de la Corte Constitucional Federal

Artículo 83

El Presidente de la Federación Rusa:

A/ Nombrara previo consentimiento de la DUMA /Cámara Baja/ al Presidente del Gobierno de la Federación Rusa;

B/ Tendrá el derecho a presidir las sesiones del Gobierno Federal;

C/ Decidirá sobre la dimisión del Gobierno Federal;

D/ Presentara ante la Duma /Cámara Baja/ a candidatos a la Presidencia del Banco Central de la Federación Rusa; planteara ante la misma Cámara la destitución del Presidente del Banco Central de la Federación Rusa;

E/ Designara previa proposición del Presidente del Gobierno Federal y destituirá del cargo a los Vicepresidentes del Gobierno Federal y de Jefes de las Carteras Federales;

F/ Presentara ante el Consejo de la Federación a candidatos a integrar la Corte Constitucional, otra Suprema y la de Arbitraje Superior de la Federación Rusa y también a candidatos a ocupar la Jefatura de la Fiscalía General de la Federación; hará ante el Consejo de la Federación propuestas para destituir al Fiscal General de la Federación Rusa; designara a los Jueces de otros Tribunales Federales.

G/ Formara y dirigirá el Consejo de Seguridad de la Federación Rusa, cuyo estatus será definido por la correspondiente legislación federal.

H/ Confirmara la doctrina militar de la Federación Rusa.

I/ Formara el personal de equipo de la Presidencia de la Federación Rusa.

J/ Nombrara y destituirá a los Representantes del Presidente

L/ Nombrara y destituirá al Alto Mando de las FFAA de la Federación Rusa.

M/ Designara y retirara, previa consulta a los correspondientes comités y comisiones de ambas Cámaras de la Asamblea Federal, a los Representantes Diplomáticos de la Federación Rusa en otros Estados y ante los Organismos Internacionales.

Artículo 84

El Presidente de la Federación Rusa:

A/ Convocara las elecciones a la DUMA /Cámara Baja/ de acuerdo con la Constitución y otras leyes federales.

B/ Disolverá la Duma en casos y según el procedimiento establecidos por la Constitución Federal.

C/ Convocara referendos según lo establece la correspondiente legislación constitucional federal.

D/ Presentara proyectos de leyes a examen de la Duma.

E/ Emitirá y promulgara leyes federales.

F/ Presentara ante la Asamblea Federal informes anuales sobre la situación interna y las vertientes esenciales de la política interna

y externa del país.

Artículo 85

1. El Presidente de la Federación Rusa usara el procedimiento conciliador para resolver discrepancias entre las instituciones de poder federales y las de los sujetos de la Federación y también entre las de estos últimos. De no conseguirse concordia, el litigio se someterá a examen del correspondiente Tribunal.

2. El Presidente de la Federación Rusa tiene derecho a suspender la vigencia de las actas del Poder Ejecutivo de los sujetos de la Federación que discrepen con la Carta Magna u otras leyes de la Federación Rusa o menoscaben los derechos y libertades humanos y cívicos, hasta que el pertinente Tribunal emita el dictamen al respecto.

Artículo 86

El Presidente de la Federación Rusa:

A/ Ejercerá la dirección de la política externa de la Federación Rusa.

B/ Negociara y firmara Tratados Internacionales de la Federación Rusa.

C/ Firmara los instrumentos de ratificación.

D/ Recibirá Cartas Credenciales y de retirada de los representantes diplomáticos acreditados ante el Jefe de Estado.

Artículo 87

1. El Presidente de la Federación Rusa es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del país.

2. En caso de eventual agresión o peligro directo de esta contra la Federación Rusa, el Presidente de Rusia decretara en todo el territorio nacional o en algunas zonas el Estado de Sitio, notificándose así sin postergaciones al Consejo de la Federación y a la Duma /Cámara Baja/.

3. El procedimiento de la Ley marcial establecerá de conformidad con la pertinente legislación constitucional federal.

Artículo 88

El Presidente de la Federación Rusa implantara, en circunstancias y según el orden previstos por la Ley Constitucional Federal, en el territorio de la Federación Rusa o en algunos de sus lugares, el Estado de Excepción, comunicándolo inmediatamente al Consejo de la Federación y a la Duma de Estado.

Artículo 89

El Presidente de la Federación Rusa:

A/ Resolverá las cuestiones de la ciudadanía de la Federación Rusa y concederá asilo político.

B/ Galardonara con condecoraciones estatales de la Federación Rusa, otorgara Títulos Honoríficos de la Federación Rusa, Grados

Militares Superiores y Especiales.

C/ concederá indultos.

Artículo 90

1. El Presidente de la Federación Rusa emite decretos y disposiciones.
2. Los decretos y las disposiciones del Presidente de la Federación Rusa serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la Federación Rusa.
3. Los Decretos y las Disposiciones del Presidente de la Federación Rusa no contradigan la Constitución de la Federación Rusa y las Leyes Federales.

Artículo 91

El Presidente de la Federación Rusa goza de inmunidad.

Artículo 92

1. El Presidente de la Federación Rusa emprenderá el ejercicio de sus facultades tras haber prestado juramento y cesara el ejercicio de las mismas al vencer el plazo de sus funciones en el cargo, tras haber prestado juramento el elegido nuevo Presidente de la Federación Rusa.
2. El Presidente de la Federación Rusa cesara el ejercicio de sus facultades anticipadamente en caso de que dimita, sea definitivamente incapaz de ejercer sus facultades por razones de salud o de que renuncie al cargo. En este caso, las elecciones del Presidente de la Federación Rusa serán convocadas en el plazo de tres meses, a más tardar, a partir del momento en que ceso anticipadamente el ejercicio de sus facultades.
3. En todos los casos en que el Presidente de la Federación Rusa no sea capaz de ejercer sus funciones, las ejercerá provisionalmente el Presidente el Gobierno de la Federación Rusa. El Presidente en funciones de la Federación Rusa no tendrá derecho de disolver la Duma de Estado, anunciar referéndum ni tampoco presentar sugerencias sobre enmiendas para reconsiderar los Artículos de la Constitución de la Federación Rusa.

Artículo 93

1. El Presidente de la Federación Rusa podrá ser destituido de su cargo por el Consejo de la Federación, únicamente por razones de haber sido acusado de traición al Estado, presentadas por la Duma de Estado, o de haber cometido otro delito grave, confirmado por la Corte Suprema de la Federación Rusa de que en las acciones del Presidente de la Federación Rusa existen indicios de delito y por la conclusión del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa de que fue observado el orden establecido de presentación de las acusaciones.
2. La decisión de la Duma de Estado de presentar acusaciones y

del Consejo de la Federación de destituir al Presidente de su cargo deberá ser adoptada por dos tercios de votos del numero total en cada Cámara y a iniciativa de no menos de un tercio de Diputados de la Duma de Estado y con la existencia de la conclusión de una Comisión Especial, formada por la Duma de Estado.

3. La decisión del Consejo de la Federación de destituir al Presidente de la Federación Rusa de su cargo deberá ser adoptada en un plazo de tres meses, a más tardar, después de haber sido presentada la acusación contra el Presidente por la Duma de Estado. En caso de que en dicho plazo la Duma no adopte esa decisión, se considera que la acusación contra el Presidente fue denegada.

CAPÍTULO 5. PARLAMENTO DE LA FEDERACIÓN RUSA

Artículo 94

La Asamblea Federal: Parlamento de la Federación Rusa, es un órgano representativo y legislativo de la Federación Rusa.

Artículo 95

1. La Asamblea Federal esta formada de dos Cámaras: el Consejo de la Federación y la Duma de Estado.
2. El Consejo de la Federación esta integrado por dos representantes de cada uno de los sujetos de la Federación, uno de cada órgano representativo y ejecutivo de poder estatal.
3. La Duma de Estado /Cámara Baja/ esta formada por 450 Diputados.

Artículo 96

1. La Duma de Estado /Cámara Baja/ se elige por un plazo de cuatro años.
2. La composición del Consejo de la Federación y la forma de las elecciones de Diputados a la Duma de Estado la establecen las leyes federales.

Artículo 97

1. Puede ser elegido Diputado a la Duma de Estado /Cámara Baja/ todo ciudadano de la Federación Rusa que haya alcanzado la edad de 21 años y tenga derecho a participar en elecciones.
2. Una misma persona no puede al mismo tiempo ser miembro del Consejo de la Federación /Cámara Alta/ y Diputado a la Duma de Estado /Cámara Baja/. El Diputado a la Duma de Estado no puede ser diputado de otros órganos representativos de poder estatal y órganos de autogobierno local.
3. Los Diputados a la Duma de Estado ejercen sobre una base profesional permanente. No pueden ocupar cargos en instituciones estatales ni dedicarse a otra actividad remunerada, a excepción de actividad docente, científica u otra.

Artículo 98

1. Los miembros del Consejo de la Federación y los Diputados a la Duma de Estado poseen inmunidad en el transcurso de todo el plazo de sus mandatos. No pueden ser detenidos, arrestados, sometidos a registro, a excepción de casos de detención en el lugar de delito, ni sometidos a registro personal, salvo los casos en que lo contemple la Ley Federal de Seguridad.

2. La privación de inmunidad se decide por nota del Fiscal General de la Federación Rusa a la correspondiente Cámara de la Asamblea Federal.

Artículo 99

1. La Asamblea Federal es un órgano permanente.

2. La Duma de Estado se reúne en su primera sesión treinta días después de haber sido elegida. El Presidente de la Federación Rusa puede convocar una reunión de la Duma de Estado antes de ese plazo.

3. La primera reunión de la Duma de Estado la abre el Diputado de más edad.

4. Desde el momento de comenzar las labores de la Duma de Estado de la nueva legislatura, cesan las facultades de la Duma de Estado de la anterior legislatura.

Artículo 100

1. El Consejo de la Federación y la Duma de Estado se reúnen por separado.

2. Las reuniones del Consejo de la Federación y la Duma de Estado son abiertas. En casos, estipulados por el Reglamento de la Cámara, puede celebrar reuniones a puerta cerrada.

3. Las Cámaras pueden celebrar reuniones conjuntas para escuchar mensajes del Presidente de la Federación Rusa, mensajes del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa e intervenciones de dirigentes de Estados extranjeros.

Artículo 101

1. El Consejo de la Federación elige entre sus miembros al Presidente del Consejo de la Federación y a los Vicepresidentes. La Duma de Estado elige al Presidente de la Duma de Estado y a los Vicepresidentes.

2. El Presidente del Consejo de la Federación y los Vicepresidentes, el Presidente de la Duma de Estado y los Vicepresidentes presiden las reuniones de las respectivas Cámaras y se encargan de la aplicación de su Reglamento Interno.

3. El Consejo de la Federación y la Duma de Estado forman los comités y Comisiones y celebran audiencias parlamentarias sobre cuestiones de su competencia.

4. Cada Cámara aprueba su Reglamento y resuelve sus asuntos internos.

5. El Consejo de la Federación y la Duma de Estado forman una Cámara de recuento, cuya composición y forma de actividad la determina la Ley Federal.

Artículo 102

1. serán de la competencia del Consejo de la Federación:

A/ Aprobar cambios en la frontera entre los sujetos de la Federación Rusa.

B/ Aprobar el Decreto del Presidente de la Federación Rusa sobre Implantación de la Ley Marcial.

C/ Aprobar el Decreto del Presidente de la Federación Rusa sobre implantación del Estado de excepción.

D/ Decidir la posibilidad de utilizar las Fuerzas Armadas de la Federación Rusa fuera de los límites del territorio de la Federación Rusa.

E/ Convocar a elecciones presidenciales en la Federación Rusa.

F/ Destituir al Presidente de la Federación Rusa.

G/ Designar a los Jueces del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa, del Tribunal Supremo de la Federación Rusa y el Tribunal de Arbitraje de la Federación Rusa.

H/ Designar y destituir al Fiscal General de la Federación Rusa.

I/ Designar y destituir a los Vicepresidentes de la Cámara de Recuento y la mitad de sus auditores.

2. El Consejo de la Federación aprueba disposiciones sobre la Constitución de la Federación Rusa atinentes a su competencia.

3. Las disposiciones del Consejo de la Federación se aprueban por mayoría de votos del número total de miembros del Consejo de la Federación si la Constitución de la Federación Rusa no contempla otro Reglamento de Aprobación.

Artículo 103

1. será de la competencia de la Duma de Estado:

A/ Dar su acuerdo al Presidente de la Federación Rusa para designar al Presidente del Gobierno de la Federación Rusa.

B/ Solucionar la cuestión de la moción de confianza en el Gobierno de la Federación Rusa.

C/ Designar y destituir del cargo al Presidente del Banco Central de la Federación Rusa.

D/ Designar y destituir del cargo al Presidente de la Comisión de Recuento y la mitad de sus auditores.

E/ Designar y destituir del cargo al delegado de Derechos Humanos que actúa en correspondencia con la Ley Constitucional Federal.

F/ Anunciar amnistías.

G/ Presentar acusación contra el Presidente de la Federación Rusa para destituirlo de su cargo.

2. La Duma de Estado aprueba disposiciones sobre la Constitución de la Federación Rusa que son de su competencia.

3. Las disposiciones de la Duma de Estado se aprueban por mayoría de votos del número total de Diputados a la Duma de Estado si otra forma de adopción no fue prevista por la Constitución de la Federación Rusa.

Artículo 104

1. El Presidente de la Federación Rusa, el Consejo de la Federación, los componentes de este, los Diputados de la Duma /Cámara Baja/, el Gobierno Federal y las Instituciones Legislativas /Representativas/ de los sujetos de la Federación tendrán el derecho a presentar mociones legislativas. Gozaran del derecho igual también la Corte Constitucional, otra Suprema y la de Arbitraje Superior de la Federación Rusa dentro de la competencia de estas.

2. Los proyectos de leyes se presentaran a examen de la Duma /Cámara Baja/.

3. Los proyectos de leyes para introducir o anular impuestos, eximir del pago de estos, emitir empréstitos nacionales, modificar las obligaciones financieras del Estado y otros que contemplen gastos del presupuesto federal se presentaran previas conclusiones del Gobierno Federal.

Artículo 105

1. Las leyes federales se adoptaran por la Duma /Cámara Baja/.

2. Las leyes federales se aprobaran por mayoría de votos de los Diputados de la Duma /Cámara Baja/, salvo en los casos especificados por la Constitución de la Federación Rusa.

3. Las leyes federales aprobadas por la Duma se elevaran dentro de cinco días, a más tardar, a consideración del Consejo de la Federación.

4. La ley federal dada se considerara aprobada por el Consejo de la Federación, de votar a favor de ella el 50 por ciento mas uno de los componentes de la Cámara o de seguir esta pendiente de examen por la Cámara más de 14 días. De declinarse la ley federal por el Consejo de la Federación, ambas Cámaras constituirán una comisión conciliadora para superar las discrepancias surgidas, después de lo cual la ley en cuestión será reexaminada por la Duma /Cámara Baja/.

5. De desaprobarse la Duma /Cámara Baja/ la decisión del Consejo de la Federación, será necesario para considerar aprobada la Ley Federal dada que, al menos, dos tercios de Diputados de la Cámara voten a favor en segundo intento.

Artículo 106

Se someterán a examen del Consejo de la Federación las leyes federales aprobadas por la Duma /Cámara Baja/ referentes:

A/ Al presupuesto federal;

B/ A la imposición y otras retribuciones federales;

C/ A la regulación financiera, monetaria, crediticia y aduanera y a la emisión de papel moneda;

D/ A la firma y la rescisión de los Tratados Internacionales de la Federación Rusa;

E/ Al estatus y la protección de las fronteras nacionales de la Federación Rusa;

F/ A la guerra y la paz.

Artículo 107

1. La ley federal aprobada en cinco días se elevara a examen del Presidente de la Federación Rusa para su sucesiva aprobación y promulgación. 2. El Presidente de la Federación Rusa procederá a firmar en 14 días la Ley Federal y a promulgarla.

3. En caso de que el Presidente de la Federación Rusa decline la legislación federal dada en 14 días partir de la fecha en que la recibiera para examen, esta será nuevamente sometida a consideración por la Duma /Cámara Baja/ y el Consejo de la Federación, tal como lo establece la Constitución de la Federación Rusa. Si la legislación federal termina por aprobarse en segundo examen en la versión anteriormente adoptada por mayoría de, al menos, dos tercios de votos del Consejo de la Federación y de Diputados de la Duma /Cámara Baja/, deberá ser firmada y promulgada por el Presidente de la Federación Rusa en un plazo de siete días.

Artículo 108

1. Las leyes constitucionales federales se adoptaran sobre cuestiones estipuladas en la Constitución federal.

2. La ley constitucional federal se aprobara por mayoría de, al menos, tres cuartos de votos del Consejo de la Federación y de, al menos, dos tercios de los de la Duma /Cámara Baja/. La ley constitucional federal se someterá en un plazo de 14 días a la aprobación por el Presidente de la Federación Rusa y la sucesiva promulgación.

Artículo 109

1. La Duma /Cámara Baja/, podrá disolverse por el Presidente de la Federación Rusa, según lo establecen los Artículos 111 y 117 de la Constitución Federal.

2. Disuelta la Duma /Cámara Baja/, el Presidente de la Federación Rusa fijara la fecha de los comicios a condición de que la nueva Duma comience a sesionar dentro de cuatro meses, a mas tardar, desde el momento de disolverse.

3. La Duma /Cámara Baja/ no podrá ser disuelta tal como lo prevé el Artículo 117o de la Constitución de la Federación Rusa, durante un año después de ser elegida.

4. La Duma no podrá disolverse desde el momento de presentar estas acusaciones contra el Presidente de la Federación Rusa hasta la aprobación de la pertinente Resolución por el Consejo de la Federación.

5. La Duma no podrá ser disuelta durante el periodo de la Ley Marcial o el Estado de excepción decretados en todo el territorio nacional, ni tampoco en el transcurso de seis meses después del fin del mandato del Presidente de la Federación Rusa.

CAPÍTULO 6. GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN RUSA

Artículo 110

1. El Gobierno de la Federación Rusa ejercerá el Poder Ejecutivo en la Federación Rusa.

2. El Gobierno de la Federación Rusa estará integrado por el Presidente y varios Vicepresidentes y también por los Ministros Federales.

Artículo 111

1. El Presidente del Gobierno de la Federación Rusa será nombrado por el Jefe de Estado de la Federación, previo consentimiento de la Duma.

2. Las propuestas sobre la candidatura para la Jefatura del Gobierno Federal se presentaran dentro de dos semanas, a mas tardar, después de la toma de posesión del Presidente electo de la Federación o la renuncia del Gobierno Federal, o bien dentro de una semana desde la fecha de declinada la candidatura para el cargo por la Duma.

3. La Duma examinara la candidatura a la Jefatura del Ejecutivo presentada por el Presidente de la Federación durante una semana a partir de la fecha de su presentación

4. De declinarse en tres ocasiones por la Duma el candidato a la Presidencia del Gobierno de la Federación Rusa, el Presidente de la Federación nombrara al Jefe del Gobierno Federal, disolverá la Duma y convocara nuevos comicios.

Artículo 112

1. El Presidente del Gobierno Federal presentara al Presidente de la Federación Rusa en un plazo de una semana proposiciones respecto a la estructura del Poder Ejecutivo Federal.

2. El Presidente del Gobierno de la Federación Rusa propondrá a examen del Presidente de la Federación Rusa a candidatos a ocupar los cargos de Vicepresidentes del Gobierno y las Carteras Federales.

Artículo 113

El Presidente del Gobierno de la Federación Rusa fijara, acorde con la Constitución y otras leyes de la Federación Rusa y los De-

cretos del Presidente de la Federación las vertientes esenciales de la gestión del Gobierno Federal a su cargo y organizara la labor de este.

Artículo 114

1. El Gobierno de la Federación Rusa:

A/ Confeccionara y presentara a examen de la Duma /Cámara Baja/ un proyecto de presupuesto federal y garantizara el cumplimiento de este presentara ante la Duma un informe sobre el cumplimiento del presupuesto federal.

B/ Garantizara la aplicación de la política financiera, crediticia y monetaria única en la Federación Rusa.

C/ Garantizara la realización de la política nacional única en los dominios de cultura, ciencia, instrucción, sanidad, seguridad social y protección medioambiental en la Federación Rusa.

D/ Ejercerá la administración de la propiedad federal.

E/ Garantizara la defensa del país, la seguridad nacional y la aplicación de la política externa de la Federación Rusa.

F/ Garantizara la observancia de la ley, el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, la debida protección de la propiedad y la observancia del orden público y adoptara medidas para combatir la delincuencia.

G/ Realizara otras funciones que asume de conformidad con la Constitución y otras leyes federales y los decretos del Presidente de la Federación Rusa.

2. La gestión del Gobierno de la Federación Rusa se determinara por la pertinente legislación constitucional federal.

Artículo 115

1. Sobre la base y en cumplimiento de la Constitución de la Federación Rusa, leyes federales y disposiciones normativas del Presidente de la Federación Rusa, el Gobierno de la Federación Rusa edita Decretos y Órdenes y asegura su cumplimiento.

2. Las disposiciones y Ordenes del Gobierno de la Federación Rusa son de cumplimiento obligatorio en la Federación Rusa.

3. El Presidente de la Federación Rusa puede anular las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Federación Rusa si estas entran en contradicción con la Constitución de la Federación Rusa, las Leyes Federales o Decretos del Presidente de la Federación Rusa.

Artículo 116

El Gobierno de la Federación Rusa declina sus poderes ante el recién elegido Presidente de la Federación Rusa.

Artículo 117

1. El Gobierno de la Federación Rusa puede presentar la renuncia, que será admitida o rechazada por el Presidente de la Federación

Rusa.

2. El Presidente de la Federación Rusa esta facultado para tomar la decisión sobre la dimisión del Gobierno.

3. La Duma de Estado puede expresar voto de desconfianza al Gobierno. La disposición sobre la desconfianza al Gobierno se aprueba por mayoría de votos del número total de Diputados de la Duma de Estado. Después de expresar la Duma de Estado voto de desconfianza al Gobierno, el Presidente de la Federación Rusa tiene derecho a anunciar la dimisión del Gobierno o su desacuerdo con la decisión de la Duma de Estado. En caso de que la Duma de Estado en el curso de tres meses vuelva a expresar desconfianza al Gobierno, el Presidente anuncia la dimisión del Gobierno o disuelve la Duma de Estado.

4. El Presidente del Gobierno de la Federación Rusa puede presentar ante la Duma de Estado moción de Confianza al Gobierno. Si la Duma de Estado no la admite, el Presidente en el curso de siete días debe disponer la dimisión del Gobierno o la disolución de la Duma de Estado y fijar nuevas elecciones.

5. En caso de que dimita el Gobierno de la Federación Rusa, este, por encargo del Presidente de la Federación Rusa, continúa el ejercicio de sus funciones hasta que se forme el nuevo Gobierno.

SUIZA

CAPÍTULO 2. PARLAMENTO FEDERAL

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

Artículo 148 Composición

(1) Sometido a los derechos del pueblo y los Cantones, el Parlamento Federal es la autoridad más alta de la Confederación y es el representante de los derechos de las personas y de los Cantones.

(2) Tiene dos Cámaras, la Cámara de Representantes y el Senado con iguales poderes.

Artículo 149 Composición y Elección de la Cámara de Representantes

(1) La Cámara de Representantes se compondrá de 200 representantes del pueblo.

(2) Los representantes se elegirán directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional. La Cámara de Representantes se renovará por completo cada cuatro años.

(3) Cada Cantón formará un Distrito electoral.

(4) Los asientos se distribuirán entre los Cantones en proporción a su población. Cada Cantón tendrá un asiento por lo menos.

Artículo 150 Composición y Elección del Senado

(1) El Senado consistirá en 46 delegados de los Cantones.

(2) Los Cantones de Obwald, Nidwald, Basie-City, Basie-Land, Appenzell Inner Rhodes y Appenzell Outer Rhodes, elegirán a un Senador cada uno, los otros Cantones elegirán a dos Senadores.

(3) Los Cantones regularán la elección de sus Senadores.

Artículo 151 Periodos de Sesiones

(1) Las Cámaras se reunirán regularmente para sesionar. El Estatuto regulará la convocatoria a las sesiones.

(2) Un cuarto de los miembros de una Cámara o el Gobierno Federal podrá solicitar que las Cámaras sean convocadas a un período extraordinario de sesiones.

Artículo 152 Presidencia

Cada Cámara elegirá de entre sus miembros al Presidente, el primer Vicepresidente, y el segundo Vicepresidente para el término de un año. Estos mandatos no serán renovables durante el siguiente año.

Artículo 153 Comisiones Parlamentarias

(1) Cada Cámara designará comisiones de entre sus miembros.

(2) El Estatuto puede prever comisiones conjuntas.

(3) El Estatuto puede delegar ciertos poderes que no son de naturaleza legislativa a las comisiones.

(4) Para cumplir sus tareas, las comisiones tendrán derecho de obtener información, consultar los documentos y dirigir preguntas.

El Estatuto definirá los límites de estos derechos.

Artículo 154 Grupos Parlamentarios

Los miembros del Parlamento Federal pueden formar los grupos parlamentarios.

Artículo 155 Servicios Parlamentarios

El Parlamento se beneficiará de los servicios parlamentarios. Puede convocar los servicios de la Administración Federal. El Estatuto regulará las modalidades.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO

Artículo 156 Deliberación Separada

(1) La Cámara de Representantes y el Senado deliberarán separadamente.

(2) Las decisiones del Parlamento Federal requerirán la aprobación de ambas Cámaras.

Artículo 157 Deliberación Colectiva

(1) La Cámara de Representantes y el Senado deliberarán en común como Parlamento Federal en sesión conjunta bajo la presidencia del Presidente de la Cámara de Representantes para:

- a. celebrar elecciones;
- b. dirimir en las disputas jurisdiccionales entre las autoridades federales más altas;
- c. resolver sobre las peticiones de perdón.

(2) El Parlamento Federal se reunirá en sesión conjunta para ocasiones especiales y escuchar las declaraciones del Gobierno Federal.

Artículo 158 Publicidad de las sesiones

Las sesiones de las Cámaras serán públicas. El Estatuto puede prever excepciones.

Artículo 159 Quórum y Mayoría

(1) Las deliberaciones de las Cámaras serán válidas si la mayoría de los miembros están presente.

(2) Las decisiones se toman en ambas Cámaras y en el Parlamento Federal en sesión conjunta por la mayoría de votos.

(3) Sin embargo, se requerirá la mayoría de los miembros de cada Cámara en los siguientes casos:

- a. la declaración de urgencia de un Estatuto Federal;
- b. provisiones que otorguen subsidios, que autoricen líneas de crédito, y establezcan techos de gastos por una vez que exceden 20 Millones de Francos suizos, o nuevos gastos recurrentes que excedan 2 Millones de Francos suizos.

(4) El Parlamento Federal puede ajustar estas cantidades de inflación por ordenanza.

Artículo 160 Derecho a las Iniciativas y mociones

(1) Cada miembro del Parlamento Federal, cada grupo parlamentario, cada comisión parlamentaria, y cada Cantón, tienen el derecho de remitir iniciativas al Parlamento Federal.

(2) Los miembros del Parlamento Federal y del Gobierno Federal pueden presentar mociones concernientes a propuestas que estén en deliberación.

Artículo 161 Prohibición de Mandatos Instruidos

(1) Los miembros del Parlamento Federal votarán sin estar sujetos instrucciones.

(2) Ellos deberán revelar sus conexiones con los grupos de interés.

Artículo 162 Inmunidad

(1) Los miembros del Parlamento Federal y Gobierno Federal y el Canciller Federal no son responsables por sus declaraciones en las Cámaras y antes de los órganos parlamentarios.

(2) El estatuto puede proveer otras formas de inmunidad y extenderla a otras personas.

SECCIÓN 3. PODERES

Artículo 163 Formulario de Leyes y Decretos por el Parlamento Federal

(1) El Parlamento Federal establecerá reglas de ley en la forma de un Estatuto Federal u ordenanza.

(2) Los otros actos tendrán la forma de decreto federal. Un decreto federal no sujeto al referéndum se llamará un decreto federal simple.

Artículo 164 Legislación

(1) todas las provisiones importantes que establezcan reglas de leyes se deben establecer en forma de un Estatuto Federal. Estas incluyen las provisiones fundadas en:

- a. el ejercicio de los derechos políticos;
- b. las restricciones de derechos constitucionales;
- c. los derechos y obligaciones de personas;
- d. el círculo de contribuyentes, y el objeto y el cálculo de impuestos;
- e. las tareas y servicios de la Confederación;
- f. las obligaciones de los Cantones cuando implementen y ejecuten una ley federal;
- g. la organización y el procedimiento de autoridades federales.

(2) un Estatuto Federal puede delegar el poder para legislar a menos que esto se excluye por la Constitución Federal.

Artículo 165 Legislación Urgente

(1) Un Estatuto Federal cuya entrada en vigor no admita el retraso, puede declararse como urgente por la mayoría de cada Cámara y ponerse inmediatamente en vigor. Debe limitarse el tiempo.

(2) Si un referéndum se exige contra un Estatuto Federal urgente, transcurrirá un año después de su adopción por el Parlamento Federal, a menos que sea aceptado por el pueblo dentro de ese período.

(3) Un Estatuto Federal urgente que no tiene ninguna base constitucional transcurrirá un año después de su adopción por el Parlamento Federal, a menos que sea adoptado dentro de ese período por el pueblo y los Cantones. Debe de estar limitado en tiempo.

(4) Un Estatuto Federal urgente que no fuera adoptado en votación no puede renovarse.

Artículo 166 Relaciones Extranjeras y Tratados Internacionales

(1) El Parlamento Federal participará en la conformación de la política extranjera, y dirigirá las relaciones extranjeras.

(2) Aprobará tratados internacionales, con la excepción de aquellos que por estatuto o tratado internacional están dentro de los poderes del Gobierno Federal.

Artículo 167 Finanzas

El Parlamento Federal decidirá el gasto federal, adoptará el presupuesto, y aprobará las cuentas federales.

168 Elecciones

(1) El Parlamento Federal elegirá a los miembros del Gobierno Federal, el Canciller Federal, los jueces del Tribunal Supremo Federal, y el Fiscal General.

(2) El Estatuto puede autorizar al Parlamento Federal para llevar a cabo las elecciones posteriores o confirmar designaciones.

Artículo 169 Alta Vigilancia

(1) El Parlamento Federal ejercerá alta vigilancia sobre del Gobierno Federal, la Administración Federal, los Tribunales Federales y los otros órganos en los que se confiaron tareas de la Confederación.

(2) El secreto oficial no se opondrá a aquellas delegaciones especiales de rá comisiones de supervisión que sean designadas como previstas por el Estatuto.

Artículo 170 Evaluación de Eficacia

El Parlamento Federal se asegurará que la eficacia de las medidas tomada por la Confederación se evalúen.

Artículo 171 Mandatos del Gobierno Federal

El Parlamento Federal puede conferir mandatos al Gobierno Federal. El Estatuto regulará las modalidades, y, en particular, los instrumentos que el Parlamento Federal puede usar para influir en las materias que son parte de los poderes del Gobierno Federal.

ral.

Artículo 172 Relaciones entre la Confederación y los Cantones

(1) El Parlamento Federal mantendrá las relaciones entre la Confederación y los Cantones.

(2) Garantizará las Constituciones cantonales.

(3) Decidirá si para aprobar tratados intercantonales y tratados entre los Cantones y los países extranjeros, deba el Gobierno Federal o un Cantón elevar una objeción.

Artículo 173 Tareas y poderes adicionales

(1) El Parlamento Federal tendrá las siguientes tareas y poderes adicionales:

a. tomará las medidas para salvaguardar la seguridad externa, la independencia, y la neutralidad de Suiza;

b. tomará las medidas para afianzar la seguridad interna;

c. si las circunstancias extraordinarias lo requieren, puede emitir ordenanzas o decretos federales simples para cumplir las tareas previstas en los incisos a y b;

d. podrá ordenar el servicio militar activo, y con este fin, movilizar todos o parte del ejército.

e. tomará las medidas para hacer cumplir la ley federal;

f. decidirá sobre la validez de las iniciativas populares que cumplan los requisitos formales;

g. cooperará en la planificación de importante de actividades estatales;

h. decidirá sobre actos individuales, si un Estatuto Federal lo prevé expresamente;

i. decidirá conflictos o jurisdicción entre las autoridades federales más altas;

k. decidirá sobre las peticiones de perdón y declarará las amnistías.

(2) El Parlamento Federal tendrá facultad sobre todos los asuntos que están dentro de los poderes de la Confederación, y que no se atribuye a otra autoridad federal.

(3) El Estatuto puede asignar otras tareas y poderes al Parlamento Federal.

CAPÍTULO 5. GOBIERNO FEDERAL Y LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 174 Gobierno Federal

El Gobierno Federal es la autoridad ejecutiva y de gobierno más alta de la Confederación.

Artículo 175 Composición y Elección

(1) El Gobierno Federal consistirá de siete miembros.

(2) Los miembros del Gobierno Federal serán elegidos por el Parlamento Federal después de cada renovación total de la Cámara de Representantes.

(3) No más de un miembro del mismo Cantón se elegirá.

Artículo 176 Presidencia

(1) El Presidente de la Confederación presidirá al Gobierno Federal.

(2) El Parlamento Federal elegirá, para un término de un año, uno de los miembros del Gobierno Federal como Presidente de la Confederación, y otro como Vicepresidente del Gobierno Federal.

(3) Estos mandatos no pueden renovarse durante el año siguiente. El Presidente de la Confederación no será elegible para ser Vicepresidente el año siguiente.

Artículo 177 Principio de Autoridad Colectiva y División en los Departamentos

(1) El Gobierno Federal tomará sus decisiones como un cuerpo colectivo.

(2) Para la preparación e implementación de las decisiones, los asuntos del Gobierno Federal se distribuirán entre sus miembros de acuerdo a los Departamentos.

(3) Se confiarán las materias a Departamentos o las unidades administrativas subordinadas a ellos para ser solucionados directamente; en tales casos, el derecho a un recurso garantizará.

Artículo 178 Administración Federal

(1) El Gobierno Federal dirigirá la Administración Federal, asegurará su organización eficaz y el cumplimiento eficaz de sus tareas.

(2) La Administración Federal será dividida en los Departamentos; cada Departamento se dirige por un miembro del Gobierno Federal.

(3) El Estatuto puede atribuirle tareas administrativas a organizaciones y personas públicas o privadas fuera de la Administración Federal.

Artículo 179 Cancillería Federal

La Cancillería Federal es el personal general del Gobierno Federal. Se dirigirá por un Canciller Federal.

SECCIÓN 2. PODERES

Artículo 180 Política Gubernamental

(1) El Gobierno Federal determinará las metas y los medios de su política gubernamental. Planeará y coordinará las actividades del Estado.

(2) Informará al público oportuna y totalmente de sus actividades,

a menos que intereses públicos o privados impidan esto.

Artículo 181 Iniciativa

El Gobierno Federal someterá al Parlamento Federal proyectos de legislación.

Artículo 182 Legislación y Aplicación

(1) El Gobierno Federal legislará en forma de ordenanzas, en la medida en que la Constitución o el Estatuto lo autoriza.

(2) Asegurará la aplicación de Estatutos, Decretos del Parlamento Federal, y las Sentencias de la magistratura federal.

Artículo 183 Finanzas

(1) El Gobierno Federal preparará el plan de financiación, bosquejará el presupuesto y establecerá las cuentas federales.

(2) Asegurará la gestión financiera correcta.

Artículo 184 Relaciones Exteriores

(1) El Gobierno Federal dirigirá las relaciones exteriores salvaguardan el derecho de participación del Parlamento Federal; representará a Suiza en el exterior.

(2) Firmará los tratados y los ratificará. Los someterá al Parlamento Federal para la aprobación.

(3) Cuando la salvaguarda de los intereses del país lo requiere, el Gobierno Federal puede emitir ordenanzas y órdenes. Las ordenanzas deben de estar limitadas a tiempo.

Artículo 185 Seguridad Externa e Interna

(1) El Gobierno Federal tomará las medidas para afianzar la seguridad externa, la independencia, y la neutralidad de Suiza.

(2) Tomará las medidas para salvaguardar la seguridad interna.

(3) Basándose en este Artículo puede emitir ordenanzas y órdenes para enfrentar grandes desórdenes inminente o existente del orden público, la seguridad interna o externa. Tales ordenanzas estarán limitadas en tiempo.

(4) En los casos urgentes, puede movilizar las tropas. Si moviliza más de 4000 miembros de las fuerzas armadas para el deber activo, o si se espera que la movilización para el deber activo dure más de tres semanas, el Parlamento Federal debe emplazarse sin retraso.

Artículo 186 Relaciones entre la Confederación y los Cantones

(1) El Gobierno Federal mantendrá las relaciones entre la Confederación y los Cantones, y colaborará con los Cantones.

(2) Aprobará la legislación cantonal donde la aplicación de ley federal para que requiere.

(3) Puede elevar objeciones contra los Tratados entre los Cantones, o entre los Cantones y naciones extranjeras.

(4) Asegurará la aplicación de la Ley federal, las Constituciones cantonales, y los Tratados intercantionales, y tomará las medidas

necesarias.

Artículo 187 Tareas y poderes adicionales

(1) El Gobierno Federal tendrá adicionalmente las siguientes tareas y poderes:

- a. dirigirá la Administración Federal y las demás organizaciones o personas que asumieron las tareas de la Confederación;
- b. informará regularmente al Parlamento Federal de sus actividades y sobre el estado de la nación;
- c. llevará a cabo las designaciones que no estén bajo los poderes de otras autoridades;
- d. decidirá sobre los recursos donde el Estatuto así lo prevea.

(2) El Estatuto puede atribuir tareas adicionales y poderes al Gobierno Federal.